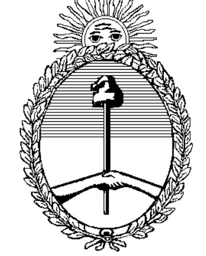
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 20
de setiembre de 2005

Año CXIII
Número 30.742

Precio $ 0,70

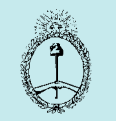


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Comité Federal de Radiodifusión

RADIODIFUSION

Resolución 1207/2005

Establécese que las estaciones de radiodifusión sonora, de televisión y los servicios complementarios deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el Ministerio del Interior a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito que participen en la elección de Senadores y Diputados Nacionales cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del año en curso.

Bs. As., 16/9/2005

VISTO el Expediente Nº 141-COMFER/05, las leyes Nº 25.600 y 22.285; la Resolución Nº 1551/05 del Registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y la Disposición Nº 010/05 de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley Nº 25.600 establece que el Estado Nacional otorgará a los partidos o alianzas que hubieran oficializado candidatos, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

Que, asimismo, establece que el MINISTERIO DEL INTERIOR fijará, al comienzo de la campaña electoral, la cantidad total y duración de los espacios a distribuir.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución Nº 1551/05 autorizó la utilización de espacios en estaciones de radiodifusión y de televisión, a partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en los comicios del corriente año, para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del año 2005, bajo las previsiones del artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Que su difusión reúne los extremos previstos en los términos del artículo citado en el considerando anterior.

Que sin perjuicio de lo normado en el artículo 21 de la Ley Nº 22.285, existen localidades del interior del país donde solamente funcionan emisoras del SERVICIO OFICIAL DE RADIODIFUSION, y atento a lo establecido por el artículo 12 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 286/81, a los fines de asegurar un trato igualitario y un uso equitativo de dichos servicios a todas las agrupaciones políticas para que puedan difundir sus plataformas y/o planes de gobierno, se hace necesario efectuarlo a través de las emisoras de referencia sin que ello pueda ser considerado "partidismo político", sino que por el contrario esas emisiones revisten el carácter de interés nacional que, como características de aquéllas, prevé el ya citado artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285.

Que a los fines de dar un eficaz cumplimiento a lo dispuesto mediante la presente Resolución, corresponde instruir a las Delegaciones del Interior del país del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para que presten la colaboración pertinente a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, en cuanto a las cuestiones que hacen a su competencia.

Que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL mediante Disposición Nº 010/05 fijó el período en que se desarrollará la cesión de espacios entre el día 4 de octubre y el 21 de octubre de 2005, inclusive.

Que conforme lo expresa la misma disposición, en los casos de agrupaciones que se encuentren suspendidas o sancionadas en virtud de la Ley Nº 25.600 o alianzas integradas por partidos en igual o similar situación, no podrán hacer uso de los espacios gratuitos mientras dure la misma.

Que, asimismo, conforme lo disponga la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, en los casos de alianzas integradas por partidos políticos suspendidos o sancionados y otros que no lo estuvieran, se asignará el porcentaje de tiempo que establezca dicho organismo.

Que el artículo 92 de la Ley Nacional de Radiodifusión establece que la autoridad de aplicación de dicha ley es el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y del Decreto Nº 131 de fecha 04 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Las estaciones de radiodifusión sonora, incluidas las pertenecientes al SERVICIO

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

OFICIAL DE RADIODIFUSION, de televisión y los servicios complementarios, deberán ceder los espacios sin cargo determinados por el MINISTERIO DEL INTERIOR a partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito, en la forma, fechas y modalidades dispuestas por el citado Ministerio, con ajuste a lo prescripto por el artículo 72 inciso g) de la Ley Nº 22.285 y lo establecido por la Ley Nº 25.600, la Resolución Nº 1551/05 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, y la Disposición Nº 010/05 del registro de la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL.

Art. 2º — Los apoderados de los partidos políticos, de confederaciones y alianzas beneficiarias y los licenciatarios de las emisoras de radiodifusión, convendrán el horario exacto de emisión de cada mensaje dentro de la franja horaria asignada, como así también podrán convenir franjas horarias diferentes a las otorgadas, conforme lo dispuesto por el MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante Resolución Nº 1551/05.

Art. 3º — Declárase que los mensajes relacionados con las elecciones nacionales a realizarse en todo el país, revisten el carácter de interés nacional.

Art. 4º — Fíjase el período comprendido entre los día 4 de octubre de 2005 hasta el 21 de octubre de 2005, inclusive, para la difusión de los espacios sin cargo.

Art. 5º — Dispónese que las Delegaciones del Interior del país del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION deberán prestar colaboración a la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, en todas las cuestiones relacionadas con la atención y asesoramiento, técnico de los partidos políticos, confederaciones o alianzas de distrito, como así también a los servicios de radiodifusión y complementarios que sean de su competencia y dentro de su jurisdicción.

Art. 6º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTEMENTE) — Julio D. Barbaro.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 535/2005

Apruébase y regístrase el estatuto de la Obra Social del Personal de Fermolac.

Bs. As., 15/9/2005

VISTO los Expedientes Nº 3424/98-SSSALUD, en II cuerpos, Nº 45.413/03-SSSALUD- y Nº 47.833/03-SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que en los Expedientes del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FERMOLAC (R.N.O.S. Nº 1-0760-2), a los efectos de solicitar la aprobación y registración del estatuto de la entidad.

Que a fs. 315/318 del segundo cuerpo del Expediente Nº 3424/98-SSSalud corre el original del ejemplar del estatuto de la entidad, suscripto en firma ológrafa por su Presidente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que hace a su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 145/03-PEN.

Por ello,

LA GERENTE GENERAL
A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase y regístrase el estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE FERMOLAC (R.N.O.S. Nº 1-0760-2), según texto completo en original de fojas 315/318 del 2º cuerpo del Expediente Nº 3424/98-SSSalud.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales y, oportunamente archívese. — Susana R. Elordi.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 540/2005

Inscríbese en el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias a la Obra Social del Personal de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 15/9/2005

VISTO el Expediente Nº 22.248/01-SSSalud - Cuerpos I/III, la Ley Nº 24.741, el Decreto Nº 335/00 PEN, las Resoluciones Nros. 379/00 M.S. y 232/00 SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES con el objeto de solicitar su inscripción en el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias, que conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución Nº 379/00 M.S. funciona en el ámbito de esta Superintendencia.

Que la inscripción es peticionada al solo efecto de la aplicación del Decreto Nº 335/00 PEN que establece el procedimiento para la unificación de aportes y afiliación instituida en el art. 8 de la Ley Nº 24.741.

Que a tal fin la entidad en cuestión ha cumplido con las formalidades exigidas en el Anexo I de la Resolución Nº 232/00 SSSALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 PEN, 145/03 PEN y Resolución Nº 530/05-SSSALUD.

Por ello,

LA GERENTE GENERAL
A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro Especial de Obras Sociales Universitarias a la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al solo efecto de la aplicación del Decreto Nº 335/00 PEN.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Susana R. Elordi.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ACTIVIDAD CUNICOLA

Resolución 574/2005

Establécese el Procedimiento de Salida de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos para la actividad cunícola. Incorporación de medidas sanitarias específicas.

Bs. As., 15/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0356398/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Resolución Nº 125 del 11 de marzo de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 125 del 11 de marzo de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION establece un criterio integral respecto de los controles a realizarse en tejidos, fluidos, excreciones de animales, productos, subproductos y derivados de origen animal, para detectar la presencia de residuos de sustancias químicas, sintéticas y naturales, ya sea que dichos productos fueren de origen nacional o de importación, destinados a consumo interno o a la exportación.

Que el artículo 11 de la norma citada prevé que un establecimiento será dado de baja de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR) después de evaluar los actuados en la investigación y luego que se realicen muestreos adicionales que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA deberá disponer para cada producto en particular.

Que en virtud del enérgico desarrollo de la cunicultura en el país en los últimos tiempos se hace necesario implementar metodologías sanitarias específicas a la mencionada actividad.

Que la presencia de residuos de sustancias de uso no permitido o excesos en los límites admitidos de residuos de sustancias de uso autorizado en Medicina Veterinaria, son debidamente penalizados en salvaguarda de la Salud Pública y del medio ambiente.

Que ja detección de residuos de sustancias de uso no autorizado o excesos en los límites admitidos de residuos de sustancias de uso autorizado en Medicina Veterinaria, incorpora al establecimiento productor de los animales destinados a consumo humano en un sistema de vigilancia específico.

Que la dinámica de la producción cunícola merece extremar la incorporación de medidas sanitarias específicas a ese tipo de explotación pecuaria.

Que a efectos de facilitar la salida de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR) creada por la Resolución Nº 125 del 11 de marzo de 1998 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, resulta necesario establecer los procedimientos específicos para esa actividad.

Que los técnicos de las diversas áreas de este Servicio Nacional han consensuado una metodología para investigar el origen de las contaminaciones detectadas.

Que los Profesionales de las Ciencias Veterinarias son los garantes de la aplicación de medidas preventivas y terapéuticas en la actividad pecuaria.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el Consejo de Administración ha tomado su debida intervención.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el Procedimiento de Salida de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos (Lista EAR) para la actividad cunícola, que se detalla en el Anexo de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

PROCEDIMIENTO DE SALIDA DE LA LISTA DE ESTABLECIMIENTOS CON ANTECEDENTES DE RESIDUOS (LISTA EAR) EN LA ACTIVIDAD CUNICOLA.

- OBJETO.

Establecer un sistema para que los productores cunícolas obtengan el egreso de la Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos, en adelante denominada Lista EAR, cuando se detecten en sus animales resultados positivos a sustancias no permitidas o excesos a sustancias permitidas de uso en medicina veterinaria.

Establecer un sistema de seguimiento del origen y/o causas de la aparición de las sustancias anteriormente mencionadas.

- ALCANCE.

• A las áreas afectadas del SENASA.

• A la totalidad (de establecimientos de producción de conejos destinados a la alimentación humana, debidamente inscriptos.

• A los profesionales de las Ciencias Veterinarias actuantes como asesores del establecimiento afectado al momento de la detección.

AREAS AFECTADAS.

• SENASA:

1. Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA).

2. Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA).

3. Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (Plan CREHA).

4. Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios (DAPFyV).

5. Dirección de Laboratorios y Control Técnico (DILAB).

6. Laboratorios Autorizados de la Red.

7. Coordinación de Infracciones.

8. Unidad Presidencia.

• Productor Cunícola incluido en la Lista EAR.

• Profesional de las Ciencias Veterinarias Asesor del Establecimiento.

- RESPONSABILIDADES.

1. SENASA

Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria (DNFA):

- Toma y prepara las muestras de los conejos provenientes de establecimientos de producción cunícola incorporados en la Lista EAR (ML, CM1 y CM2) en la Planta de Faena, de acuerdo a la Orden de Muestreo remitida por el Plan CREHA.

- Remite las muestras al Laboratorio que corresponda y conserva las respectivas contramuestreas, de acuerdo a lo establecido en el PG7.

- Retiene el/los lote/s provenientes de Establecimientos Cunícolas incluidos en la Lista EAR hasta la recepción del resultado del análisis.

- Informa al Plan CREHA.

- Libera para consumo/exportación o decomisa el/los lote/s afectados según corresponda.

- De corresponder, recibe el expediente del Plan CREHA a efectos de realizar las acciones correspondientes en conjunto con la DAPFyV y la DNSA (investigaciones "in situ" para determinar el posible origen de la contaminación en el caso que la sospecha se oriente hacia los productos de la alimentación animal).

Dirección Nacional de Sanidad Animal (DNSA):

- Emite el Documento para el Tránsito de Animales (DTA) desde el establecimiento productor de conejos incorporado en la Lista EAR.

- Recibe el expediente del establecimiento afectado, a fin de realizar las acciones correspondientes.

- Realiza las acciones correspondientes a fin de determinar el posible origen/causa del hallazgo de sustancias no permitidas o excesos a sustancias autorizadas.

- Notifica al Profesional de las Ciencias Veterinarias asesor del establecimiento afectado.

- Notifica a la DAPFyV los datos del Profesional de las Ciencias Veterinarias actuante.

Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos (Plan CREHA):

- Incorpora la documentación generada por los distintos actores al expediente oportunamente iniciado a partir del hallazgo que dio origen a la inclusión del establecimiento en la Lista EAR. Remite el expediente a la DNSA, a efectos de realizar las acciones correspondientes.

- Remite el expediente a la DAPFyV, a efectos de realizar las acciones correspondientes.

- Remite el expediente a la Coordinación de Infracciones a efectos de que pueda realizar las acciones correspondientes.

- Emite el documento que excluye de la Lista EAR sobre la base de los resultados analíticos necesarios.

Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios (DAPFyV):

- Recibe el expediente del Plan CREHA a efectos de realizar las acciones correspondientes (participar en las investigaciones del posible origen del hallazgo y realizar las medidas que correspondan a efectos de asegurar la incorporación de medidas correctivas; de determinarse la corresponsabilidad del Profesional de las Ciencias Veterinarias actuante y en conjunto con la DNFA y la DNSA, realiza las investigaciones "in situ" para determinar el posible origen de la contaminación en el caso que la sospecha se oriente hacia los productos de la alimentación animal o farmacológicos).

- Informa, de corresponder, al Colegio/Consejo de Veterinarios que corresponda acerca de la no-conformidad identificada y los datos del Profesional actuante.

Dirección de Laboratorios y Control Técnico (DILAB):

- Recibe las muestras remitidas desde la planta de faena (ML), en el Laboratorio Central o en el Laboratorio de Red autorizado, según corresponda.

- Realiza las determinaciones analíticas pertinentes.

- Remite los resultados a la planta faenadora (DNFA) y al Plan CREHA a sus efectos.

Coordinación de Infracciones:

- Recibe las actuaciones desde el Plan CREHA o desde la Unidad Presidencia a fin de tomar las acciones pertinentes.

Unidad Presidencia:

- Coordina y supervisa a través de las estructuras que considere idóneas los procedimientos para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

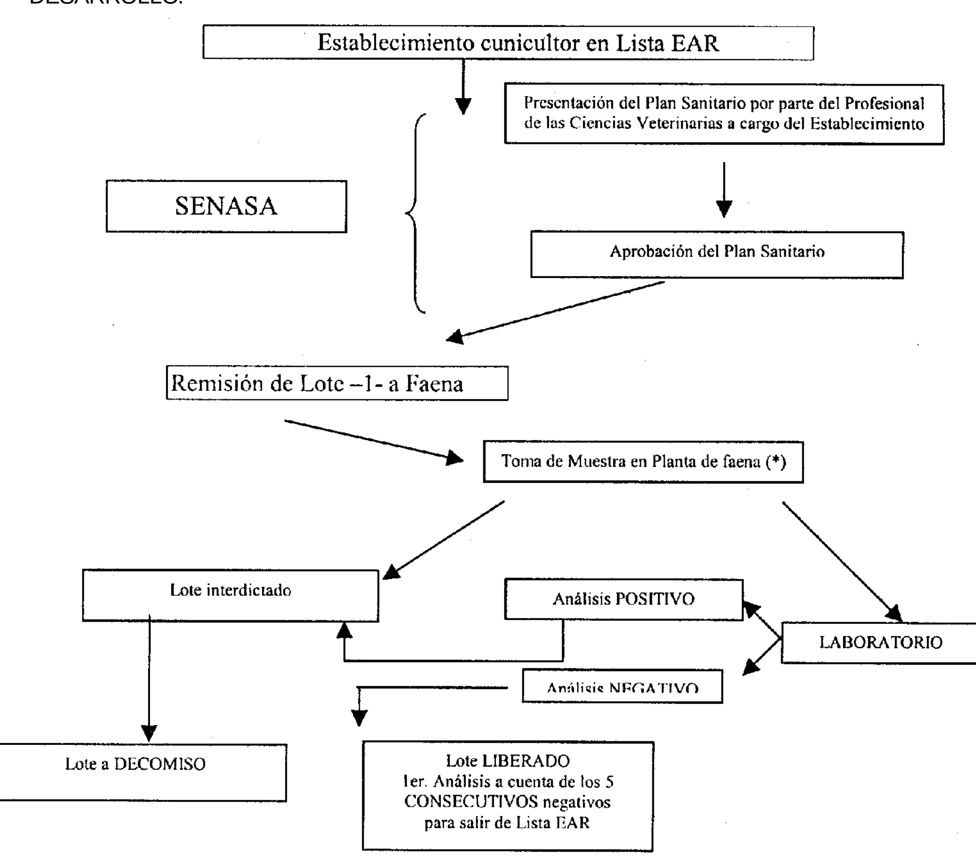
2. Productor Cunícola y Profesional de las Ciencias Veterinarias Asesor del Establecimiento

Analizados los descargos correspondientes presenta la solicitud formal de exclusión de la Lista EAR. Acompaña la presentación con una Declaración Jurada del asesor Profesional de las Ciencias Veterinarias con las medidas sanitarias correctivas a fin de sanear las no-conformidades detectadas.

Remite a faena lotes debidamente identificados e identificables, acompañados por la documentación sanitaria que corresponda de acuerdo a la normativa vigente.

Asume el costo de los análisis del laboratorio.

DESARROLLO.



El proceso se repite en forma idéntica a la descripta hasta alcanzar las CINCO (5) muestras CONSECUTIVAS NEGATIVAS, requisito para el egreso de la mencionada Lista EAR. Si alguna de las muestras resultara Positiva a la sustancia que generó el ingreso a la Lista EAR, volverá a considerarse como inicio de Procedimiento nuevamente.

(*) Cada muestra será de UN (1) conejo, repartido en TRES (3) partes (ML, CM1 y CM2) tal lo descripto en el PG7, Tercio anterior: UNA (1) muestra, tercio posterior o trasero: UNA (1) muestra y tercio medio, parrilla costal, lomos y pared abdominal: UNA (1) muestra.

Abreviaturas (Glosario)

Lista EAR	Lista de Establecimientos con Antecedentes de Residuos.
DNFA	Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria.
DNSA	Dirección Nacional de Sanidad Animal.
Plan CREHA	Plan de Control de Residuos e Higiene de los Alimentos.
DAPFyV	Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios.
DILAB	Dirección de Laboratorios Control Técnico.
ML	Muestra para Laboratorio.
CM1	Contra-muestra 1 para la Delegación de la DNFA en la Planta Faenadora.
CM2	Contra-muestra 2 para el Productor Cunícola.
PG7	Procedimiento General de Toma y Remisión de muestras (Anexo de la Resolución SAGPyA Nº 370/97).
DTA	Documento para el Tránsito de Animales.

Bibliografía

PG7: Procedimiento General de Toma y Remisión de muestras (Anexo de la Resolución SAGPyA Nº 370/97).

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 263/2005

Asígnase a CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Móvil/Servicio de Comunicaciones Personales, en la modalidad Abonado Llamante Paga, para diversas localidades.

Bs. As., 15/9/2005

VISTO el Expediente Nº 3855/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en los servicios de Telefonía Móvil y/o de Comunicaciones Personales, en la modalidad “abonado llamante paga” en diversas localidades del País.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, el requerimiento del Prestador y el grado de ocupación efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase al Prestador CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Anexo I

Numeración que se asigna:

CTI COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL / SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (STM/PCS) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
CONCEPCION DEL URUGUAY	3442	457hij	1.000
CORDOBA	351	662ghij	10.000
CORDOBA	351	663ghij	10.000
CORDOBA	351	664ghij	10.000
CORDOBA	351	665ghij	10.000
CORDOBA	351	666ghij	10.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	409hij	1.000
GOBERNADOR CRESPO	3498	479hij	1.000
LABOULAYE	3385	406hij	1.000
LABOULAYE	3385	407hij	1.000
LABOULAYE	3385	408hij	1.000
LABOULAYE	3385	409hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	460hij	1.000
LAS FLORES (PROV. BUENOS AIRES)	2244	461hij	1.000
LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN	3886	465hij	1.000
MONTEROS	3863	405hij	1.000
MONTEROS	3863	406hij	1.000
NECOCHEA	2262	496hij	1.000
NECOCHEA	2262	497hij	1.000
NECOCHEA	2262	498hij	1.000
RIO GALLEGOS	2966	469hij	1.000
RIO GALLEGOS	2966	485hij	1.000
RIO PRIMERO	3574	400hij	1.000
RIO PRIMERO	3574	401hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	440hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	441hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	442hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	443hij	1.000
RIO SEGUNDO	3572	444hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	587hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	588hij	1.000
SAN MARTIN (PROV. MENDOZA)	2623	589hij	1.000
TANDIL	2293	56ghij	10.000
VENADO TUERTO	3462	560hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	561hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	562hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	563hij	1.000
VENADO TUERTO	3462	564hij	1.000
VILLA MARIA	353	414ghij	10.000

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 264/2005

Asígnanse Códigos de Punto de Señalización Nacional a Norte Comunicaciones Sociedad Anónima.

Bs. As., 15/9/2005

VISTO el Expediente Nº 4874/2005 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución Nº 106 de fecha 17 de mayor de 2005 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se otorgó a la Empresa NORTE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70836766-0) registra para la prestación del Servicio de Telefonía Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que dicho Prestador solicitó la asignación de DOS (2) Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que el mismo ha manifestado que dispone de equipamiento apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE

Artículo 1º — Asígnase a NORTE COMUNICACIONES SOCIEDAD ANONIMA (CUIT 30-70836766-0) los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

- NORTE COMUNICACIONES S.A. (CUIT 30-70836766-0).

Se asignan DOS (2) Códigos de Punto de Señalización Nacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

Desde	Hasta
6112	6113

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3305/2005

Déjase sin efecto la Resolución Nº 2247/2001 y modifícase la Resolución Nº 124/95, en relación con el procedimiento para la atención de consultas y reclamos de los usuarios. Casos especiales.

Bs. As., 13/9/2005

VISTOS los Expedientes Nº 1269/95 y 8500/04 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; la Resolución ENARGAS Nº 2973 y

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución 124/95, el ENARGAS, organizó un procedimiento sumarísimo y descentralizado para la formulación y solución de reclamos por parte de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, frente a hechos y actos de las Distribuidoras y Subdistribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio, ajustado a los principios de legalidad, informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad actuada.

Que, transcurrido un período de cinco años de aplicación de la mencionada norma, el Directorio del ENARGAS estimó, conforme a la experiencia recogida durante ese lapso, que resultaba necesario adecuar los procedimientos hasta ese momento vigentes a los actuales requerimientos de una eficiente y diligente atención de las consultas y reclamaciones de los usuarios del servicio de distribución de gas en el país.

Que, en tal sentido, con fecha 08 de marzo de 2001 fue dictada la Resolución Nº 2247/01, norma que receptó los detalles y pormenores del procedimiento que se desarrollaba pacíficamente en la práctica, y que en algunos supuestos difería del texto de la norma antecedente, incorporando algunos institutos y medidas novedosas, acordes con el grado actual de evolución de la regulación.

Que, dicha Resolución, publicada en el Boletín Oficial el 18 de mayo de 2001, fue objeto de diversos agravios por parte de las Licenciatarias del servicio, pese a tratarse de un instrumento que organizara el procedimiento interno del ENARGAS para la resolución de las controversias suscitadas entre estas últimas y los usuarios del servicio, función expresamente encomendada por la Ley 24.076 (artículo 66º), que delega explícitamente el ejercicio de la jurisdicción previa y obligatoria en ese Organismo Administrativo.

Que, en el contexto de lo expuesto, con fecha 21 de noviembre de 2003 esta Autoridad Regulatoria fue notificada de la sentencia recaída en autos "DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. C/ RESOLUCION 2247/01", por la que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dispuso dejar sin efecto a la Resolución ENARGAS Nº 2247, en el marco de la impugnación directa efectuada por Distribuidora de Gas del Centro S.A.

Que, en contraposición a los argumentos de índole formal que motivaron su revocación en sede judicial (incumplimiento del procedimiento de participación previa requerida - inciso 10 de la reglamentación de los artículos. 65/70 de la Ley 24.076, Anexo I del Dto. 1738/92; art. 7º, inc. d LPA), la experiencia acuñada en los dos años y medio de vigencia aproximada, permitieron demostrar en la práctica no sólo la razonabilidad y acierto del procedimiento instaurado, sino también, la verificación del prioritario objetivo que esta Autoridad se propuso al tiempo de su sanción, consistente en la necesidad de dotar al sistema de herramientas idóneas para la tramitación de las consultas y reclamos de los usuarios.

Que, a tal fin, el ENARGAS procuró incorporar a la formalidad de la norma el procedimiento que de oficio se verificaba en la práctica.

Que, por consiguiente, y tomando en consideración la entrada en vigencia del Decreto P.E.N. Nº 1172/03 de "Acceso a la Información Pública", con fecha 29 de marzo de 2004 fue dictada la Resolución Nº 2973, por la que se ordenó la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa del proyecto de norma para la atención de las consultas y reclamos de los usuarios del servicio que sustituyera, en lo sucesivo, a la Resolución Nº 2247/01.

Que, a tal fin, se tuvo en especial consideración que la participación ciudadana en la elaboración de los procedimientos tendientes a la resolución de las controversias suscitadas con las Prestatarias del servicio, contribuiría ampliamente a la eficacia y transparencia del sistema.

Que, en ese entendimiento, mediante el artículo 2º de dicha Resolución se dirigió una expresa invitación a la opinión pública a formalizar sus comentarios y propuestas en torno al contenido del proyecto de norma a ser dictada en sustitución de la que fuera dejada sin efecto por imperio judicial, publicándose los respectivos Anexos a tal fin, en los términos del Decreto 1172/03.

Que, asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 10 de la reglamentación de los artículos 65/70 de la Ley 24.076, Anexo I del Dto. 1738/92 y art. 7º, inc. d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, se notificó a todas las Distribuidoras y Subdistribuidoras el contenido de la providencia de fecha 03/12/03 por la que se concedió oportunamente un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de las observaciones pertinentes respecto del proyecto de norma sustitutiva de la predecesora Resolución 2247.

Que, dicho proyecto también fue publicado en la página WEB del Organismo, habilitándose un espacio para el envío de mensajes por parte del público en general.

Que, por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 1172/03 se procedió a la publicación de la Resolución ENARGAS Nº 2973 en Boletín Oficial los días 02/12/04 y 14/01/05.

Que, transcurridos los plazos conferidos para la presentación de comentarios, opiniones y sugerencias en torno al proyecto bajo análisis, corresponde en este acto meritar el tenor de los mismos a la luz de los hechos y del ordenamiento jurídico aplicable.

Que, a tal fin se reseñan a renglón seguido los principales agravios esgrimidos por las partes interesadas, siguiendo el orden cronológico de las presentaciones.

Que, en tal sentido, en autos obran las presentaciones de Metrogas S.A., Litoral Gas S.A., Tecnogas Patagónica S.A., Cooperativa de Provisión de Electricidad, Otros Servicios Públicos y Vivienda Limitada de Camilo Aldao, Distribuidora de Gas del Centro S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A. Gas Natural BAN S.A., Gas NEA S.A. Gasnor S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A.

Que, en líneas generales, tras el análisis de los agravios esgrimidos por las Licenciatarias puede advertirse que las objeciones planteadas versan en particular sobre los siguientes aspectos: 1) La lacultad otorgada a los Funcionarios Responsables para exceptuar la aplicación de la regla que dispone la previa interposición de los reclamos en la sede de la Prestadora, en los supuestos de interrupción del servicio o en cualquier otro que a su criterio se justifique; 2) La sustitución, en el procedimiento de interacción de los reclamos con las Licenciatarias, de la comunicación telefónica prevista por la Resolución Nº 124/95, por el empleo del lacsímil o los emisarios de las mismas. 3) La ampliación de las medidas preliminares a adoptar por los funcionarios responsables, más allá del requerimiento de rehabilitación de un suministro; 4) La ausencia de regulación del plazo dentro del cual debe expedirse el funcionario responsable al resolver el reclamo; 5) La limitación de los supuestos en los que se requiere informe legal o técnico, a juicio del funcionario responsable; 6) La omisión del requisito de contracautela en el otorgamiento de medidas cautelares; 7) la suspensión del cobro de la lactura que motiva el reclamo durante su tramitación, 8) la exclusión de la necesidad de que el reclamante acompañe todos los medios de prueba que hacen a su derecho y 9) La incompetencia del ENARGAS para la aplicación de astreintes.

Que, sin perjuicio del análisis que a posteriori se efectuará en torno a los puntos descriptos, cabe puntualizar, amén de lo expuesto, los restantes agravios particulares presentados en el expediente de autos.

Que, en tal contexto, Metrogas S.A. y Gas Natural BAN S.A. han enlatizado la necesidad, por parte del reclamante, de acreditar de manera fehaciente su derecho a llevar adelante la tramitación de su reclamo, en caso de no resultar el titular del suministro.

Que, Litoral Gas S.A. por su parte, manifestó que el nuevo texto ordenado no observaba lo dispuesto en el Numeral XI, arts. 65 a 70 del Dto. 1738/92, permitiendo la atención de reclamos absolutamente infundados o improcedentes, en el entendimiento que el funcionario que los reciba, se encontraría dispensado de analizar el mérito de aquellos.

Que, asimismo, se agravia pues el proyecto de norma modifica la denominación "Distribuidora" y "Subdistribuidora" por "Prestadora", y manifiesta disconformidad con lo dispuesto en el punto 2.2.5 del Anexo I, pues a su entender, la redacción del inciso presume ab initio que el problema planteado por el reclamante es imputable a la Licenciataria.

Que, las Licenciatarias Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A., por su parte, luego de proponer la reformulación de la redacción del artículo 1º del proyecto de Resolución por considerar que las presentaciones efectuadas por los usuarios suelen reflejar cuestiones de diversa índole que no necesariamente derivan de la afectación de la normal prestación del servicio, invocan erróneamente la inexistencia de plazos ciertos para producir la contestación del reclamo a requerimiento del Funcionario Responsable.

Que, finalmente, alegan que los reclamos por emergencias o reclamos urgentes no deberían ser incluidos en el cómputo de los indicadores de Calidad del Servicio Comercial establecidos en el Anexo II de la Resolución Nº 1192.

Que, previo al tratamiento de las cuestiones comunes a todas las Licenciatarias que fueran antes reseñadas, se analizarán a renglón seguido las situaciones particulares introducidas por Metrogas S.A., Gas Natural BAN S.A., Litoral Gas S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A.

Que, como se expuso precedentemente, tanto Metrogas S.A. como Gas Natural BAN S.A. han enlatizado la necesidad, por parte del reclamante, de acreditar de manera fehaciente su derecho a llevar adelante la tramitación de su reclamo, en caso de no resultar el titular del suministro.

Que, al respecto cabe puntualizar que desde sus comienzos, el procedimiento creado para la tramitación de consultas y reclamos ha reposado sobre la base de una estructura sumarísima y descentralizada, fundada en el principio de informalismo.

Que, así, la Resolución Nº 124/95 había dejado a salvo en su artículo 7º que los reclamos podían formularse no sólo en forma personal, sino también por teléfono, lax o correspondencia, sin mayores recaudos que los atinentes a la previa interposición del trámite en sede de la Prestadora, y al acompañamiento de los elementos de prueba que hiciesen al derecho del interesado.

Que, en tal sentido, la decisión de extremar los recaudos formales de las normas debe responder a una necesidad concreta y razonable.

Que, en tal entendimiento, no se advierte que las opiniones vertidas por las Licenciatarias encuentren sustento en una necesidad fáctica cuya omisión ocasione un perjuicio, máxime, teniendo en cuenta que el carácter con el que se presenta un usuario o un tercero al formular un reclamo ante esta Autoridad es verificado en todos los casos.

Que, asimismo, no deba soslayarse que en la práctica, existen múltiples situaciones en las que el interesado en llevar adelante la tramitación de un reclamo no es el titular del servicio pero posee legitimación activa y ostenta un interés legítimo en la resolución de un conflicto (Defensorías del Pueblo, Asociaciones de Defensa de Consumidores) amén de la existencia de casos en los que el reclamante ni siquiera es cliente de la propia Licenciataria (vrg. reclamos de emergencia formulados por terceros, reclamos tomados de oficio por el ENARGAS).

Que, en tales situaciones, resultaría irrazonable requerir al reclamante que acredite en

forma fehaciente, y mediante la presentación de constancias documentales, que resulta ser el verdadero usuario del servicio.

Que, en orden a todo lo expuesto, no se logra advertir la pretendida utilidad en la modificación propuesta, máxime cuando son las propias Licenciatarias las que —salvo contadas excepciones previstas en la normativa— reciben en primera instancia los reclamos de los usuarios del servicio.

Que, respecto a los agravios vertidos por Litoral GAS S.A. en relación a que el texto ordenado no observaba lo dispuesto en el Numeral XI, arts. 65 a 70 del Dto. 1738/92, permitiendo la atención de reclamos absolutamente infundados o improcedentes y lo dispuesto en el punto 2.2.5 del Anexo I, pues a su entender, la redacción del inciso presume ab initio que el problema planteado por el reclamante es imputable a la Licenciataria, cabe puntualizar que tales manifestaciones resultan cuanto menos desacertadas a tenor de lo dispuesto en el punto Nº I.2 del anexo I del Proyecto remitido y Resolución Nº 1192/99, en donde expresamente consta la definición de reclamo como "todo contacto que, en principio, denotara una posible transgresión a la normativa vigente o un error por parte de la Prestadora".

Que, por consiguiente, de resultar "prima facie" improcedente o infundada la petición del usuario, el contacto, lejos de ser caratulado como "reclamo" sería considerado una "consulta".

Que, a renglón seguido, se agravia Litoral Gas S.A. pues el proyecto de norma modifica la denominación "Distribuidora" y "Subdistribuidora" por "Prestadora", alegando erróneamente que dicho término no se encuentra definido en la nueva norma, ni en ninguna otra de las que conforman el "Marco Regulatorio de la industria del Gas".

Que, al respecto, resultan erróneas las expresiones de Litoral Gas S.A., toda vez que es el propio Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 define en el Capítulo I al "Prestador" como el "Transportista o Distribuidor'". Asimismo, el Distribuidor es definido como "el prestador del servicio de Distribución".

Que, paradójicamente la propia Resolución Nº 124/95 menciona en varios de sus artículos el vocablo "Prestadora". A moda de ejemplo, valga lo dispuesto en su artículo 7º "Los reclamos podrán formularse en forma personal, por teléfono, por lax o por correspondencia, debiendo los interesados acreditar su trámite previo ante la prestadora del servicio..."

Que, a mayor abundamiento, en diversas oportunidades el ENARGAS se ha referido a las Licenciatarias o Distribuidoras del servicio empleando el término "Prestadoras", sin que se hubiere recibido objeción o comentario al respecto.

Que, en orden a lo expuesto, los agravios referidos por Litoral S.A. deben ser desestimados.

Que, entrando en el análisis de las consideraciones particulares esgrimidas por Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A., cabe consignar, en primer término, que ambas prestatarias proponen la reformulación de la redacción del Artículo 1º del proyecto de Resolución por considerar que las presentaciones efectuadas por los usuarios suelen reflejar cuestiones de diversa índole que no necesariamente derivan de la afectación de la normal prestación del servicio.

Que, lo dispuesto en el artículo cuestionado, no dista, en su última parte de la redacción originaria contenida en el mismo artículo de la Resolución Nº 124/95, razón por la que no se advierte el beneficio o utilidad que el texto propuesto pueda generar.

Que, asimismo, y aun cuando resulta cierto que las presentaciones efectuadas por los usuarios pueden reflejar "meras inquietudes", lo cierto es que a tenor de lo dispuesto en el Anexo I, punto I.1 del proyecto remitido, tales contactos serían canalizados como "consultas", que a diferencia de los "reclamos", contienen un requerimiento de información o aclaración sobre las condiciones o normas para la prestación del servicio de gas, sus empresas prestadoras o el ENARGAS mismo.

Que, en lo que respecta a la inexistencia de plazos ciertos para producir la contestación del reclamo, cabe advertir que en todo reclamo existe un plazo cierto, que es aquél que es dispuesto por el Funcionario Responsable en cada caso particular llevado a su conocimiento, o aquel que en caso de no ser prefijado expresamente, se encuentra reglado en el punto II.8.1 del Anexo I del proyecto remitido.

Que, en efecto, la norma antes reseñada establece en materia de "Traslado a la Prestadora" que "El FR enviará la carátula del reclamo y los eventuales antecedentes a la Prestadora ... emplazándola a que responda el mismo, dentro dei plazo perentorio fijado por el FR. Si no estableciera plazo, la Prestadora deberá dar respuesta al reclamo, dentro de los diez (10) días hábiles desde su recepción".

Que, en función de lo expuesto, las expresiones de las Licenciatarias en tal sentido, carecen de sustento fáctico-jurídico, razón por la que deben ser desestimadas.

Que, efectuadas las aclaraciones preliminares en torno a los agravios puntuales expresados por algunas Licenciatarias, corresponde analizar los aspectos comunes planteados en las presentaciones.

Que, en efecto, un primer punto se refiere a que la Resolución cuestionada permite al Funcionario Responsable obviar la regla que prescribe la previa interposición del reclamo en sede de la Prestadora, tanto en los casos de interrupción del servicio como en todo aquel que a su criterio lo justifique.

Que, en ese contexto, algunas de las Licenciatarias han observado que tal criterio afectará las posibilidades de obtener una performance satislactoria en aras del cumplimiento del índice V "Satislacción del Usuario" previsto en la Resolución Nº 1192/99 (que aprobara el régimen de control mediante indicadores de calidad de servicio).

Que, corresponde ante todo aclarar que el artículo cuestionado no fue objeto de modificación en el proyecto bajo análisis, pues en efecto, se conservó la redacción originaria de la Resolución Nº 124/95, la que a través de su artículo 6º dispuso que "Para la aceptación y tramitación del reclamo por parte del ENARGAS, el interesado deberá acreditar su interposición previa en sede de la Distribuidora a Subdistribuidora correspondiente y su lalta de respuesta en término o respuesta insatislactoria ... Podrán exceptuarse de este requisito los casos de interrupción del servicio a cualquier otro que a criterio del responsable así lo justifique".

Que, en ese orden de ideas, las objeciones actuales resultan extemporáneas, y se traducen en un criterio contradictorio y dispar que obsta el tratamiento de la pretensión.

Que, "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho". (C.S., L. L. - 1998 E, 371).

Que, no obstante lo expuesto, es preciso aclarar que la Resolución Nº 124/95, a través de la aplicación del Artículo 52º (u) de la Ley, delegó el ejercicio de la función jurisdiccional para la resolución de las controversias entre usuarios y Licenciatarias del servicio, en la Gerencia de Regiones. Sus Funcionarios, encargados de la tramitación de los reclamos hasta la finalización de los mismos, resultan plenamente competentes para determinar no sólo los supuestos susceptibles de ser calificados como "consultas" o "reclamos", sino también para evaluar la concurrencia de aquellas circunstancias que, bajo un prudente análisis del caso concreto, permitan eximir al Usuario de la obligación de formular su reclamo en forma previa ante la Licenciataria del servicio.

Que, por otra parte, no puede soslayarse que el artículo 5º de la Resolución Nº 124/95, expresamente dispone que las decisiones del funcionario responsable en la tramitación y resolución del reclamo, se presumen ciertas y legítimas, salvo prueba en contrario.

Que, en virtud de lo expuesto, y sin modificar la regla general prevista en la primera parte del artículo 6º del proyecto de Resolución, deben contemplarse las situaciones excepcionales que ameriten, en aras de "proteger adecuadamente el derecho de los consumidores", un apartamiento en el procedimiento usual.

Que, sin perjuicio de ello, vale destacar que la norma cuestionada no tiene incidencia en la determinación de los índices de calidad del servicio comercial, puesto que en los casos en que esta Autoridad Regulatoria procede a tomar un reclamo sin que este haya sido previamente interpuesto en sede de la Prestadora, sea por razones de emergencia, o cualquier otra que a criterio del Responsable así lo amerite, no se procede a su calificación como un "Reclamo Procedente".

Que, otro orden de ideas, las Licenciatarias del servicio en general han manifestado su disconformidad por cuanto el Artículo 8º del proyecto de Resolución modifica la pauta de su predecesora, en cuanto excluya la exigencia al responsable del reclamo de comunicarse telefónicamente con la sección Reclamos de la compañía prestataria para requerir su contestación.

Que, el nuevo texto dispone que: "el Funcionario Responsable del reclamo debe obtener del reclamante las características del caso planteado, clasificarlo según el listado de tipificación vigente, ingresar los datos al sistema de seguimiento de reclamos, detallar el requerimiento que formula y comunicarlo a la prestadora mediante lacsímil o por los emisarios de la misma, intimándola a realizar las acciones a su cargo tendientes a la solución del caso y requiriendo su contestación dentro de un plazo para ello".

Que, la modificación implementada receptó formalmente un procedimiento que tenía vigencia en la práctica y que había sido aceptado pacíficamente por todas las Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas de la República Argentina.

Que, en tal sentido, no debe soslayarse que es parte de la práctica habitual que los reclamos son trasladados para conocimiento de las Prestadoras de acuerdo con el grado de urgencia de los mismos por medio de lacsímil (en los casos de emergencia) o a través de un emisario enviado por la misma Distribuidora para tal fin (en los restantes supuestos), indicándose en la carátula del reclamo que se confecciona, las acciones tendientes a la solución del caso, por lo que equivocadamente puede alegarse que el contenido del nueva artículo resulte violatorio del debido proceso adjetivo.

Que, si bien resulta cierto que la Resolución Nº 124/95, establecía en su artículo 8º que el responsable del reclamo debía comunicarse telefónicamente con la sección reclamos de la compañía prestataria, no puede obviarse la circunstancia de que dicho procedimiento no fue llevado explícitamente a la práctica. No obstante ello, las Licenciatarias en general no han manifestado oportunamente agravios al respecto.

Que, en ese sentido vale destacar que "Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada". (CNCiv. sala F Junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/ Perón Juan D. s/ restitución de bienes L.L. 1983-D, 146).

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada y la coherencia del comportamiento en bien de terceros.

Que, en efecto, el sistema previsto por la Resolución Nº 124/95 adolecía de dificultades prácticas y probatorias generando, entre otros inconvenientes, la imposibilidad de dejar debida constancia de las actuaciones y requerimientos formulados.

Que, de esta forma, es necesario aclarar que dentro de los límites del procedimiento sumarísimo y descentralizado que organiza la Resolución cuestionada, inspirado en la búsqueda de la verdad material, se cumple plenamente con el principio del debido proceso adjetivo, contando las partes con la oportunidad de ser escuchadas, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada sobre el fondo de la cuestión, es decir, una resolución acorde con la consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes para la solución del caso.

Que otro de los puntos cuestionados por las Prestatarias se relaciona con la circunstancia que la nueva normativa no impone al Funcionario Responsable ni a este Ente de Control un término máximo dentro del cual debe resolverse la procedencia o improcedencia del reclamo.

Que, si bien la Resolución 2247/01 no se expide en torno al plazo de resolución de los reclamos, debe traerse a colación que la norma precedente (Resolución Nº 124/95) tampoco regulaba los plazos del procedimiento en ese sentido, por lo que mal puede la Licenciataria formular agravios al respecto.

Que, independientemente de lo expuesto, la misma estructura sumarísima del procedimiento, que promueve entre sus principios el de "celeridad", constituye una garantía en la que la Licenciataria puede ampararse frente a los casos concretos en que se considere afectada por la existencia cierta de un perjuicio en su contra.

Que, en lo que respecta a las objeciones formuladas respecto al contenido de lo dispuesto por la Resolución cuestionada, en el inciso (D) del Capítulo III del mencionado Anexo I, a través del que se limita la procedencia de informes legales o técnicos previos a los casos que presentan complejidad, problemas de interpretación normativa, o exista presunción de comisión de ilícitos a juicio del Funcionario Responsable, cabe consignar lo siguiente:

Que, el procedimiento instaurado por la norma recurrida se basa fundamentalmente en el principio de informalismo. Pretender hacer extensiva la necesidad de informe legal o técnico en forma integral a la totalidad de los reclamos, contribuiría a desnaturalizar los presupuestos fundamentales que inspiraron su dictado: la necesidad de contar con un instrumento ágil, sencillo y eficiente que permitiera formular y solucionar los reclamos de los usuarios del servicio público frente a hechos y actos de las Distribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio. En ese sentido, difícil es pensar en el carácter imprescindible de un dictamen previo para resolver, por ejemplo, un reclamo por lactura no recibida, que no presenta complejidad técnica o legal alguna.

Que, desde el punto de vista jurídico, si bien resulta cierta que el artículo 7º de la LNPA considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, cabe destacar que como citara Hutchinson ("Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea, página 87) "Los procedimientos serán distintos según el objeto del acto .... El procedimiento, para ser útil ha de acomodarse a los fines. Así, no puede haber un procedimiento único para los distintos tipos de actividad".

Que, amén de lo expuesto, no debe soslayarse que la resolución de los recursos jerárquicos interpuestos por las partes de la controversia en los términos del Artículo 4º de la norma cuestionada, se encuentran precedidos en todos los casos, del dictamen legal previo confeccionado por la Gerencia de Asuntos Legales del Organismo.

Que, al respecto, la Jurisprudencia en ese sentido se ha expedido admitiendo que la ausencia del dictamen legal no provoca la nulidad del acto si este se emitió al interponerse el recurso (CNFedContAdm, Sala III, 17/4/84, "Moszkowicz de Rubel"; CSJN, 23/11/95, "Laboratorios Ricar", ED, 168-675, CSJN, Lallos, 301:953).

Que, así también lo ha entendido el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, al emitir la Resolución Nº 23 por la que rechazara oportunamente el Recurso de Alzada Incoado por Litoral Gas S.A. contra la Resolución Nº 2247: "Que en lo que

respecta a las objeciones formuladas por la recurrente en lo vinculado al pretendido requisito del informe previo de los órganos permanentes de asesoramiento jurídico, corresponde mencionar que no obstante el carácter esencial del dictámen jurídico, su ausencia no determina necesariamente la referida nulidad".

Que, tampoco puede omitirse en ese sentido que el Anexo I de la Resolución Nº 124/95, estableció en su punto III.E. análogas consideraciones que no merecieron en su oportunidad objeciones por parte de las Distribuidoras.

Que, finalmente cabe consignar que en la práctica, el Funcionario Responsable de un reclamo que presenta alguna complejidad técnica o jurídica cuenta con la expresa lacultad de solicitar dictamen a las áreas especializadas del ENARGAS, de ahí que el pretendido perjuicio no pueda ser válidamente invocado en forma genérica.

Que, corresponde asimismo analizar los agravios manifestados por las Prestadoras respecto a la aplicación de astreintes, y a la adopción de medidas preliminares y cautelares.

Que, para ello, se torna necesario partir del análisis de las lacultades jurisdiccionales atribuidas legalmente a este Ente Regulador, y de la premisa que constituye uno de los objetivos fundamentales de política general del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, para la regulación del transporte y distribución cual es la de proteger adecuadamente el derecho de los consumidores (Artículo 2º - Capítulo I de la Ley 24.076).

Que, el artículo 66º de la Ley 24.076 establece expresamente que "Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta Ley, así como con todo tipo de terceros interesados ...deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente".

Que, en el ejercicio de esta jurisdicción primaria y obligatoria, el Ente Regulador no puede de actuar como un supuesto árbitro que dirime conflictos entre partes iguales, sino que tiene el deber constitucional y legal de buscar equilibrar la desigualdad existente entre las prestadoras y el usuario individualmente considerado, compensando el poder monopólico o exclusivo con un mayor peso de su control y una mayor defensa del usuario.

Que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el ejercicio de lacultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado en ese sentido en el caso "Fernández Arias" lo siguiente: "El reconocimiento de lacultades jurisdiccionales a la Administración no proviene, ni de especulaciones teóricas, ni de sustentar una determinada concepción del Estado. Se trata de responder pragmáticamente al premioso reclamo de la realidad, que resulta más vasta y compleja de la que pudieron imaginar los constituyentes y se asienta en la idea de que una Administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es apta para resguardar en determinados aspectos, intereses colectivos que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos".

Que, la Constitución de 1994 ha zanjado definitivamente la cuestión. El último párrafo del artículo 42º manda a la legislación establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. La referencia seguida a los marcos regulatorios y a los organismos de control indica que estos mecanismos de solución de controversias deben ser de competencia de estos últimos.

Que, los Entes Reguladores han sido dotados de la potestad jurisdiccional o cuasi jurisdiccional en función de la cual actúan en condiciones muy similares a los órganos judiciales en los conflictos que se susciten en los servicios públicos privatizados, entra los prestadores, los usuarios y otros terceros interesados ("La Postestad Jurisdiccional en el Control Administrativo de los Servicios Públicos" - L.L. 1996-A,979).

Que, la actividad jurisdiccional sólo se puede definir por la reunión de diversos elementos formales y materiales. El acto jurisdiccional es la decisión de un órgano estatal sobre el derecho aplicable a una controversia, lo que constituye su substancia. Los elementos formales que se le agregan, están en relación directa con el interés que se protege. El acto jurisdiccional presupone un juicio en el sentido lógico que, para ser tal, debe estar precedido de un procedimiento contradictorio que sirva de causa a la decisión y tiene por fin asegurar el imperio del derecho, para lo cual se le atribuye la fuerza de verdad legal, es decir, efecto de cosa juzgada.

Que, "Jurisdicción" es la función de un órgano público de declarar el derecho de un caso controvertido, luego de un procedimiento de debate en que aquel actúa como tercero y cuya decisión tiene efecto de cosa juzgada en la esfera de poder a que pertenece el órgano que lo dicta. Por su parte "Jurisdiccional" es el acto que declara derecho (juris dictio) en cuestión promovida por reclamación o recurso y con autoridad de cosa juzgada en lo administrativo.

Que, la doctrina nacional es conteste con la línea argumental) expuesta. Así Bielsa sostiene que cuando se trata de cuestiones administrativas nada más lógico que sean los órganos administrativos los que originariamente resuelvan las divergencias, revean sus propias decisiones, apliquen directamente multas. Todo esto es actividad administrativa pues la administración pública tiene funciones activas y jurisdiccionales.

Que, Cassagne menciona como requisitos para el ejercicio de función jurisdiccional los siguientes ():

1-la atribución de funciones jurisdiccionales debe provenir de ley formal ya que resulta obvio que si reconoce tal lacultad al Poder Ejecutivo se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución recepta.

2-la idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del estado es resolver los conflictos de la manera más conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

3-los integrantes del órgano administrativo deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.

4-En las relaciones con el Poder Ejecutivo ha de existir respecto a la actividad jurisdiccional una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el control de oportunidad, mérito o conveniencia y limitando a casos excepcionales el control de legitimidad.

5- El órgano judicial debe conservar la lacultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten los órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba.

Que, la necesidad de resguardar los derechos de los usuarios ante situaciones de infracción, incumplimiento o violación de la normativa vigente por parte de las Licenciatarias, dio margen a la introducción de las medidas ahora cuestionadas mediante un desarrollo jurisprudencial resultante de la interpretación armónica del ordenamiento en curso.

Que, en ese sentido, no puede soslayarse que los reclamos de los usuarios requieren, en la mayoría de los casos, la inmediatez y sencillez de los procedimientos, amén de una rápida y eficiente atención.

Que, la competencia del ENARGAS para el ejercicio de lacultades jurisdiccionales fue asimismo reconocida por la CSJN en los autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. c /Distribuidora de Gas del Noroeste s/ Ordinario (Lallos de la CSJN - 23/4/96).

Que, en el dictamen previo del Procurador General de la Nación, Parte III, 1º párrafo, se sostiene "que la Ley 24.076, crea un organismo administrativo con lacultades jurisdiccionales, de los cuales se ha admitido su existencia y competencia por V.E. desde antiguo (conf. "Fernández Arias, Elena y otras c/ Poggio José" del 19 de setiembre de 1960), con la limitación de que sus decisiones encuentren control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional".

Que, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV sostuvo con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución MJ Nº 142/96 (Expediente 1930/95) que: "Por medio de la Ley 24.076 se encomendó al ENARGAS el ejercicio de funciones jurisdiccionales". Según se estableció en el decreto reglamentario 1738/92, especialmente en el apartado 7) de la reglamentación del artículo 52, le compete al propio ente la emisión de normas y procedimientos aplicables a la resolución de los conflictos que se susciten en el marco del servicio público de gas. Este último se implementó con el dictado de la Resolución Nº 124/95, en la que se estableció el procedimiento aplicable en caso de reclamo".

Que, en otro supuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió en los autos "Sociedad Comercializadora de Energía S.A. Litoral Gas S.A. Resolución ENARGAS Nº 46/95" que "...El ENARGAS se encontraba obligado, de conformidad con sus atribuciones, a resolver la cuestión planteada pues aún considerando la imposibilidad jurídica para que dicho órgano efectuara la declaración de inconstitucionalidad que se solicitaba, no debe perderse de vista la capacidad de adecuación de los actos de la administración en la propia sede administrativa en los casos en que a su juicio resulta imprescindible, así como las especiales funciones del ente para enderezar las reglamentaciones y transacciones en orden a los objetivos tutelados por la ley, la que conforme antigua doctrina de la CSJN, siempre debe interpretarse de manera integrativa y de modo de actualizar la validez armónica de todas sus cláusulas (CSJN S 291 ... El Ente debió resolver la cuestión planteada no sólo en resguardo del debido desempeño de su función jurisdiccional en tanto ella requiere no conceder a unos los que se niega a otros en idénticas circunstancias (Ley 24.076, art. 52 inc. ñ) sino además, porque su intervención técnica resultaba requerida por los graves cuestionamientos de la parte actora acerca de la traslación de costos de unos a otros usuarios, los criterios utilizados al respecto y que subyacen a la determinación de las tarilas y su compatibilización con las estrategias de desarrollo del sector, así como la necesidad de explicar la aparente contradicción que parece surgir de la intención de promover la competencia en el tramo naturalmente monopólico del servicio y el mayor costo que derivaría para el usuario que recibe el suministro a través de un intermediario, a tenor de los estudios que analicen la incidencia progresiva en relación a la distancia de la fuente de origen de dichos costos y su consideración explícita al momento de establecer las tarilas (Ley 24.076 arts. 37, 38, especialmente su inc. d) y 39)...".

Que, "Debe tenerse en cuenta que los servicios públicos de gestión privada se caracterizan por su enorme incidencia en la calidad de vida de la población y en el sistema económico en general, así como por su necesaria regulación y control por parte de la entidad estatal correspondiente por efecto de la consecuente posibilidad de que se operen abusos, irregularidades o disfuncionalidades. Por su parte, el usuario, "débil jurídico" en relación al ente gestor o prestador del servi-

cio, debe contar con los medios aptos para la protección de sus derechos, el ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativoa (ley 24.076)— para proteger adecuadamente los derechos de los usuarios ... Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros...” (CNAp. Cont.Adm, sala II “Ciancio José M. c/ Resolución ENARGAS 184/97”).

Que, “...En primer término se impone señalar que el ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo— para proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; propender a una mejor operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; incentivar la eficiencia en el transporte, distribución y uso del gas, e incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente... Desde tal perspectiva, es que el legislador —teniendo especialmente la magnitud de los objetivos a cumplir y de los valores comprometidos en el diario accionar— al crear el ente, instrumentó concomitantemente un sistema de apoyo a la seguridad del consumidor, revistiendo determinadas actividades de garantías que operan a su favor... Vale decir que, se crea en el ámbito del Ministerio de Ec. y O. y Serv. Púb., un organismo con amplias lacultades pero también con obligaciones, erigiéndose en la más importante el llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos enunciados en el art. 2º de la ley de creación... Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa. Además, la discrecionalidad supone siempre una habilitación normativa, que se encuentra configurada por una atribución de potestad, debiendo estar sujeta al marco jurídico que la contiene. Sobre esa base, la actividad discrecional de la Administración —en cualquiera de sus manifestaciones—, comporta en principio una actividad exenta del control judicial, correspondiendo sólo a los magistrados intervinientes ponderar si se encuentran vulneradas la razonabilidad, buena fe y desviación de poder... Respecto al tema en análisis, nuestro más Alto Tribunal de la Nación, ha admitido que los jueces deben admitir la calificación administrativa, apartándose de ella sólo en casos de clara irrazonabilidad, grave error, lalta de fundamento o arbitrariedad manifiesta (Lallos CSJN 251:472, entre muchos otros)...”. (CN Ap. Cont. Adm, sala 2 “Loiacono Antonio y otro c/ENARGAS Resolución 9/93”).

Que, en tal sentido, tomando el orden de tratamiento de las mismas en el escrito de recurso, corresponde analizar en primer término el complejo de acciones que el Funcionario Responsable puede requerir para la solución del caso (Artículo 8º del proyecto de T.O.), situaciones que algunas de las Licenciatarias han interpretado como “medidas preliminares”.

Que, en términos generales, se entiende por medidas preliminares a aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible su futura pretensión u oposición. Su función es la de preparar un proceso de conocimiento y conservar las pruebas, debiendo ser solicitadas al juez por la parte interesada (Art. 327 CPCC).

Que, en el procedimiento instaurado por el proyecto de Resolución bajo análisis, las medidas cuestionadas no son solicitadas por el reclamante sino dispuestas de oficio por el funcionario responsable para instruir y resolver los reclamos, por lo que mal puede asimilarse el contenido de las acciones previstas en el Artículo 8º con el régimen legal de estas diligencias dentro de un proceso contradictorio.

Que, no se advierte en tal sentido el pretendido perjuicio invocado, máxime que en diversas oportunidades se han puesto de manifiesto requerimientos de esta índole por parte de los funcionarios responsables, frente a los cuales las Licenciatarias han accedido sin formular objeciones en ese sentido (vrg, requerimientos de información sobre consumos históricos y tipo de lecturas para cada período, documentación probatoria de deuda endilgada a un cliente, solicitud de reparación de pérdidas de gas, etc).

Que, similares apreciaciones pueden formularse respecto a la aplicación de medidas cautelares.

Que, la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia que en definitiva pueda recaer en el proceso.

Que, nuevamente, se incurre en el error de identificar el contenido de lo dispuesto en el Capítulo III, inciso E del Anexo I de la Resolución bajo análisis, con el régimen que dichas medidas tienen de acuerdo a las previsiones del CPCC (Artículos 195 a 237) en el ámbito de un proceso judicial, agraviándose en ese sentido de la exención del requisito de contracautela.

Que, el requisito de la contracautela (Art. 199 del CPCC) constituye una caución a cargo de la parte que solicita al juez la aplicación de una medida cautelar, cuyo monto y graduación debe corresponderse con la posible responsabilidad del solicitante, por las costas y daños que pudiere causar, en caso de haberla pedido sin derecho.

Que, resulta a todas luces inaplicable la pretensión de las Licenciatarias, no sólo porque este tipo de medidas son adoptadas en el marco de un procedimiento informal para coadyuvar a la instrucción y solución de los reclamos, sino también porque, tal como se expresara precedentemente, son dispuestas de oficio por el funcionario responsable, y no a requerimiento del usuario reclamante, siendo un procedimiento usualmente empleado en la práctica bajo el tácito consentimiento de las Prestadoras.

Que, es por ello que ahora deviene inadmisible el intento de ejercer un derecho o lacultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a una conducta anterior, siendo una consecuencia del deber de obrar de buena fe, la necesidad de un comportamiento coherente.

Que, por otra parte, su procedencia en el marco del procedimiento instaurado por la Resolución Nº 124/95 ha sido reconocida en los autos caratulados “Carlos Miguel Angel c/ Resolución M.J. Nº 142/96 ENARGAS (Expte. 1930/95).

Que, respecto a la aplicación de “astreintes”, el común de las Prestadoras ha enlatizado que la fijación de sanciones conminatorias por parte del funcionario responsable de la tramitación del reclamo constituye una clara extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que, ante todo, es necesario puntualizar respecto al primer argumento que, tal como afirmara JUAN C. CASSGNE en “Los Marcos Regulatoríos de los Servicios públicos y la inserción de la técnica contractual” (L.L. 1994-D, 948 -): “El fenómeno regulatorio de los servicios no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes de la Administración concedente y de los entes regulatorios y los pliegos y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación”.

Que, el Derecho siempre ha sido concebido para proteger al relativamente más débil contra el relativamente más fuerte. La idea central en que el derecho se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades que entre ellas existan, la igualdad deja de ser, así punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Que, en el ámbito de regulación de la relación entre las Distribuidoras y los usuarios del servicio público de gas natural se ha tornado necesario, a efectos de cumplimentar acabadamente los objetivos de la ley 24.076, contar con el apoyo de procedimientos ágiles y sencillos y de mecanismos útiles que permitieran resolver las controversias que entre esas partes se suscitaran, bajo el amparo de los principios de celeridad e informalismo impresos por la normativa vigente, para que los derechos e intereses de los usuarios no se vean frustrados por la dilación y reticencia de las Licenciatarias en cumplimentar aquello que fuera dispuesto legítimamente por el Funcionario Responsable, para solventar y resolver los reclamos.

Que, en este contexto, no debe soslayarse que las Licenciatarias del Servicio Público de Gas han adquirido una obligación de hacer, pero un hacer calificado por la eficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: “Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado en forma regular y continua salvo casos de emergencia..., en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria”.

Que, el principio de responsabilidad progresiva, consagrado por el artículo 902 del Código Civil cobra plena vigencia en la descripción citada supra: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, por ello, no resultan fundados los argumento formulados por las Licenciatarias, no sólo porque al objetar la aplicación de estas medidas conminatorias están anticipando el eventual incumplimiento de los requerimientos formulados por la Autoridad Regulatoria, sino también porque resulta insostenible su pretensión de aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Ley como medio conminatorio para vencer su conducta evasiva durante la tramitación de un reclamo, o el ejercicio de acciones civiles o penales por parte del ENARGAS tendientes a idéntico fin.

Que, en ese orden de ideas, es preciso recordar que “Las “astreintes” ... son sola una vía de compulsión...No son una pena civil ni una indemnización” (CNCiv, sala G - L.L. 1984-B, 43) y que “...Cualquier deber jurídico puede ser asegurado en su ejecución por una astreinte, siempre que sea de realización lactible...”.(CNCiv, sala D - Rep. L.L., XLlll A-I, 195).

Que, su aplicación presupone una obligación de posible realización y un incumplimiento deliberado e inexcusable por parte del deudor (Jorge W. Peyrano “Límites de aplicabilidad de sanciones procesales conminatorias” - L.L. 1984-B, 118).

Que, respecto al segundo argumento, sólo resta aclarar que tal como fuera expresado en la Resolución Nº 124/95, el ejercicio de las lacultades jurisdiccionales consagradas por el artículo 66º de la Ley, ha sido delegado a la Gerencia de Regiones para el cumplimiento de lo mentado en dicho ordenamiento.

Que, el otorgamiento de esa potestad encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, inciso “u” de la Ley, el cual permite “Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley”.

Que, el fundamento de aplicación de las “astreintes”, en el caso concreto, reside en la legitimidad del ejercicio de la jurisdicción, puesto que en el poder de juzgar está implícito el de hacer cumplir las decisiones; y en la necesidad de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Que, en cuanto a la forma de aplicación de estas medidas conminatorias, destinadas a presionar la voluntad frente a la conducta reticente de las Licenciatarias, cabe aclarar que las mismas no se aplican en forma anticipada, sino después de haberse concretado la desobediencia a un mandato determinado.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de las astreintes se encuentra procedida de un proveído que intima a la Licenciataria obligada a fin de que dentro de un determinado plazo dé cumplimiento con la obligación pendiente bajo apercibimiento de poner a disposición del usuario afectado por su reticencia, la suma dineraria dispuesta por el funcionario responsable.

Que, de esta forma se cumple con uno de los principios procesales por excelencia: inviolabilidad de la defensa, principio de raigambre constitucional aplicable a todos los procedimientos. Se brinda la posibilidad de evitar la multa cumpliendo con la obligación a su cargo. Si a pesar de ello, persiste en su inconducta, entonces se ordena la medida en análisis la cual se extingue frente al cumplimiento de la acción requerida o la invocación de una “justa causa” que amerite la dilación en la ejecución de lo solicitado.

Que, “La sanción, de carácter pecuniario, tiene una finalidad de coerción psicológica, y busca que el renuente, al ver amenazado su patrimonio, desista de su actitud y se allane al cumplimiento de los deberes” (Luis Mosset Espanés “Sanciones Conminatoria o Astreintes. Obligaciones a las que son aplicables” L.L. 1983-D, 128).

Que, en esta línea argumental, resulta útil poner de manifiesto que la doctrina es conteste en considerar que la aplicación de “astreintes” no se encuentra supeditada a la existencia de una sentencia judicial firme: “Vemos pues, que para que puedan aplicarse las “astreintes” no es necesario que el proceso haya concluido con una sentencia que resuelva el fondo del asunto; basta con que el magistrado haya dictado una orden, mandato o resolución que ordene a alguna de las partes observar determinada conducta”... “La desobediencia a las órdenes atenta contra el poder de imperio del magistrado (Luis Moisset Espanés “Las Astreintes y el incumplimiento de mandatos judiciales” - ED T. 85, 430).

Que, por otra parte, en los autos “Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas - Resolución ENARGAS 7/93” (Causa 18.275/93), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha convalidado lo decidido por el ENARGAS al aplicar sanciones pecuniarias progresivas frente a la reticencia de la Licenciataria en cumplir lo ordenado por esta Autoridad Regulatoria.

Que, finalmente, en autos “Gas Natural BAN S.A. y otro c/ Resolución 303/00 - ENARGAS” (Expte 4761/99), la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha reconocido las lacultades del ENARGAS para el dictado de astreintes, en los siguientes términos: “...Cuadra advertir que la lacultad para imponer astreintes deviene aplicable en la especie, en tanto el Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 111 - de aplicación con arreglo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 24.076 - dispone que será aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible el régimen establecido por la ley de procedimientos administrativos y su reglamentación. En ese sentido, no cabe soslayar que el art. 37 del Código ritual establece, en cuanto aquí interesa, que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a lavor del litigante perjudicado por el incumplimiento”.

Que, por último, cabe efectuar las siguientes consideraciones respecto a la condición de Funcionario Responsable.

Que, la Resolución Nº 124/95, a través de la aplicación del Artículo 52º (u) de la Ley, delegó el ejercicio de la función jurisdiccional para la resolución de las controversias entre usuarios y Licenciatarias del servicio, en la Gerencia de Regiones.

Que, para la instrumentación de un proceso ágil y sencillo, el artículo 5º de la Resolución 124/95 dispone la designación de un funcionario responsable que reciba el reclamo, encargándose de su trámite hasta la finalización del mismo.

Que, los Funcionarios Responsables, como integrantes de la Gerencia de Regiones, resultan plenamente competentes para la resolución de los reclamos y la aplicación de las medias antes citadas, sin que las Licenciatarias puedan cuestionar su idoneidad en ese sentido, salvo prueba en contrario, pues tal como lo establece la actual Resolución “sus manifestaciones y decisiones se presumen ciertas y legítimas”.

Que, resulta cuanto menos desatinado pretender, a la luz de la experiencia recabada desde la vigencia de la Resolución Nº 124/95, descalificar la actuación, capacidad y conocimiento de los Funcionarios Responsables, no sólo porque la Licenciataria ha cumplido con sus requerimientos, amén de sus resoluciones sosegadamente y sin perjuicio del derecho a interponer los recursos previstos en el artículo 4º de la norma cuestionada, sino además porque los criterios de aptitud y suficiencia del personal son de exclusiva consideración de este Ente Regulador.

Que, en otro orden de ideas, cabe consignar que esta Autoridad considera positiva la modificación del artículo 7º del proyecto propuesta entre otros por Litoral Gas S.A. y Gas Natural BAN S.A., en lo atinente a la necesidad de que el reclamante acompañe todos los medios de prueba que hacen a su derecho, restaurando sólo en este aspecto la redacción originaria de la Resolución Nº 124/95.

Que, ello así, pues la lalta de aclaración en la redacción del artículo 7º del proyecto bajo análisis ha generado, al igual que durante la vigencia de la Resolución Nº 2247/01 cuestionamientos por parte de las Licenciatarias en función a una confusa interpretación del alcance de la norma.

Que, en efecto, no se advierte el perjuicio de incorporar la reseñada modificación, pues en la práctica, los Funcionarios Responsables de los reclamos, suelen solicitar a los reclamantes la documental que hace a su derecho.

Que, asimismo, cabe receptar la sugerencia formulada por Metrogas S.A. y Gas NEA S.A. tendiente a la modificación del punto II.B, apartado (1) del Anexo I del Proyecto en lo atinente al establecimiento de un plazo de quince (15) días en lugar del de diez (10) días prefijado en el proyecto.

Que, ello así, toda vez que la modificación propuesta amén de no colicionar con las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicable, enmarca en lo establecido en el Reglamento del Servicio (Artículo 15), aún cuando este último se refiera exclusivamente a los reclamos de lacturación.

Que, por otra parte, la recepción de la propuesta no afectará la celeridad de los procedimientos que así lo ameriten, en tanto el Funcionario Responsable, conservando la lacultad de establecer los plazos, puede abreviar los mismos valiéndose de las lacultades expresamente conferidas por el procedimiento de atención de consultas y reclamos.

Que, como se expusiese en los párrafos precedentes la competencia del ENARGAS para el dictado de la presente Resolución deriva de las atribuciones conferidas por el artículo 66º de la Ley 24.076, el cual expresamente lacult a este organismo a resolver en forma previa y obligatoria las controversias que se susciten entre los sujetos de la Ley, incluidos los terceros interesados, con motivo de la captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas.

Que, el artículo 65/70 inciso (7) del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 establece claramente que “El Ente dictará las normas de procedimiento que se aplicarán a la resolución de las controversias previstas en el artículo 66 de la Ley. Ellas podrán incluir requerimientos que procuren la brevedad y síntesis de las presentaciones de los particulares a los efectos de lacilitar su consideración por el Ente”.

Que, a su vez, el inciso 7º de la reglamentación del artículo 52 prevé que “El Ente tramitará los reclamos de consumidores y los conflictos entre operadores utilizando un procedimiento interno administrativo para los casos simples, y a través de audiencias públicas en los casos complejos o de envergadura...”.

Que, en el contexto de lo antedicho, el ENARGAS ratifica que las particularidades propias de los reclamos de usuarios o clientes contra las compañías prestatarias de los servicios de distribución o subdistribución, tornan aconsejable la instrumentación de un procedimiento sencillo y ágil para su atención y resolución.

Que, el artículo 52 inciso u) de la Ley 24.076 permite la delegación de atribuciones en funcionarios de grado menor en punto a una aplicación más eficiente de la norma citada.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjese sin efecto la Resolución Nº 2247/01, revocando a la misma en todas sus partes.

Art. 2º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución ENARGAS Nº 124/95 por el siguiente texto: La presente Resolución organiza el procedimiento sumarísimo y descentralizado para la formulación de consultas y para la tramitación y solución de reclamos presentados por los usuarios del servicio público de distribución de gas natural y gas licuado de petróleo, por redes, frente a hechos y actos de las Prestadoras, que afecten o puedan afectar la normal prestación del servicio”.

Art. 3º — Modifícase el Artículo 2º de la Resolución ENARGAS Nº 124/95, por el siguiente texto: “El procedimiento se ajustará a los principios de legalidad, informalidad, celeridad, inmediatez, oralidad actuada, transparencia y cordialidad, buscando, siempre que sea posible, la conciliación de las partes”.

Art. 4º — Modifíquese el Artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 124/95, por el siguiente texto: “Delégase el ejercicio de la potestad del Artículo 66 de la Ley 24.076, en los funcionarios de la Gerencia de Regiones, sus Delegaciones y Agencias dependientes, a los fines del cumplimiento de esta Resolución”.

Art. 5º — Modifíquese el Artículo 6º de la Resolución ENARGAS Nº 124/95, por el siguiente texto: “Para la aceptación y tramitación del reclamo por parte del ENARGAS, el interesado deberá acreditar su interposición previa en sede de la Prestadora correspondiente y su lalta de respuesta en término o respuesta insatislactoria. Podrán exceptuarse de este requisito, los casos de interrupción del servicio o cualquier otro que a criterio del responsable así lo justifique”.

Art. 6º — Modifíquese el Artículo 7º de la Resolución ENARGAS Nº 124/95, por el siguiente texto: “Los reclamos podrán establecerse por teléfono, por correspondencia postal o electrónica, por lacsímil, personalmente o por Internet, debiendo los interesados acompañar todos los medios de prueba que hagan a su derecho”.

Art. 7º — Reemplázase el Artículo 8º de la Resolución ENARGAS Nº 124/95, por el siguiente texto: “El funcionario responsable del reclamo, obtendrá del reclamante las características del caso planteado, clasificará el mismo según el listado de tipificación vigente, ingresará los datos al Sistema de Seguimiento de Reclamos, detallará claramente el requerimiento que formula y lo comunicará a la Prestadora mediante lacsímil o por los emisarios de la misma, intimándole a que realice las acciones a su cargo tendientes a la solución del caso, requiriéndole su contestación dentro de un plazo perentorio para ello”.

Art. 8º — Modifíquese el Artículo 9º de la Resolución ENARGAS Nº 124/95, por el siguiente texto: “El responsable completará los formularios previstos en el sistema de atención de consultas y reclamos de los usuarios, imprimiéndole al reclamo el trámite correspondiente y ordenando las medidas instructivas y probatorias que estime conducentes, incluida la lacultad de convocar a las partes a una audiencia de conciliación, de todo lo cual conservará registro de las constancias del reclamo”.

Art. 9º — Modifícase el Artículo 10º.- de la Resolución ENARGAS Nº 124/95 por el siguiente texto: “El funcionario responsable, con arreglo a las particularidades del caso, fijará el plazo dentro del cual el reclamo deberá ser resuelto por la Prestadora”.

Art. 10. — Apruébase el “Procedimiento de atención de consultas y reclamos de usuarios” que como “Anexo I”, forma parte de la presente Resolución y se incorpora al texto ordenado de la Resolución ENARGAS Nº 124/95, que se aprueba por el siguiente artículo.

Art. 11. — Apruébase el texto ordenado de la Resolución ENARGAS Nº 124/95, que como “Anexo II”, forma parte de la presente Resolución.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Mario R. Vidal.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

DISPOSICIONES



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Disposición 3793/2005

Sustitúyense los Anexos I y II de la Disposición Nº 1044/2004, referida a las características de la información a suministrar por parte de las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas que operan en el ámbito del comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Bs. As., 14/9/2005

VISTO el Expediente Nº S01:00231598/2003 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, los Decretos Nros. 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, la Resolución Conjunta Nº 456 Y 1593 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del referido Ministerio, respectivamente, modificada por la Resolución Conjunta Nº 154 y 1855 de fecha 28 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del referido Ministerio, respectivamente, la Disposición Nº 1044 de fecha 2 de marzo de 2004 de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION modificada por la Disposición Nº 4695 de fecha 4 de noviembre de 2004 de la citada ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, y

CONSIDERANDO:

Que a través del dictado de la Disposición Nº 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003, modificada por la Disposición Nº 4598 de fecha 18 de diciembre de 2003, sustituida por la Disposición Nº 1044 de fecha 2 de marzo de 2004 y su modificatoria Nº 4695 de fecha 4 de noviembre de 2004, todas de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO se definió el modo, oportunidad y diseño de la información a suministrar por parte de las personas físicas y jurídicas y las sucesiones indivisas que operan en el ámbito del comercio, la prestación de servicios y la industrialización de granos.

Que la Resolución Conjunta Nº 154 y 1855 de fecha 28 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del referido Ministerio, respectivamente, incorporó a la Resolución Conjunta Nº 456 y 1593 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del referido Ministerio, respectivamente, nuevas categorías de operadores obligados a suministrar información.

Que de acuerdo a lo normado en dicha resolución, la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, resulta el organismo competente para definir el modo, oportunidad y diseño de la información a suministrar.

Que a partir de su entrada en vigencia, se han efectuado una serie de observaciones tendientes a perfeccionar y simplificar el procesamiento de los datos de interés para esta autoridad de contralor y fiscalización del mercado de granos.

Que en virtud de ello, se ha resaltado la conveniencia de incorporar a las declaraciones juradas identificadas como C17 “Compras del Sector Industrial” y C18 “Compras del Sector Exportador” la identificación del los totales comprados acumulados respecto de las compras en firme y de la producción propia destinada a la industrialización y exportación, respectivamente, a fin de facilitar la integración de los datos suministrados y su procesamiento.

Que en este sentido se advierte la necesidad modificar algunos de los parámetros de los archivos informáticos que reflejan la información mensual y semanal de operatoria que los actores del mercado de granos se encuentran obligados a presentar ante esta ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, resultando por lo tanto indispensable realizar una adecuación del diseño de envío de información.

Que la Coordinación Jurídica de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nros. 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996, 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y la Resolución Conjunta Nº 456 y 1593 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del referido Ministerio, respectivamente, modificada por la Resolución Conjunta Nº 154 y 1855 de fecha 28 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del referido Ministerio, respectivamente.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ex-OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyase el Anexo I de la Disposición Nº 1044 de fecha 2 de marzo de

2004 de la ex -OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION modificada por la Disposición Nº 4695 de fecha 4 de noviembre de 2004 de la citada ex -OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Sustitúyase el Anexo II de la Disposición Nº 1044 de fecha 2 de marzo de 2004 de la citada ex -OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, modificada por la Disposición Nº 4695 de fecha 4 de noviembre de 2004 de la citada ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por el Anexo II que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 3º — La obligatoriedad de suministrar información de carácter mensual de acuerdo a lo establecido por la citada Disposición Nº 1044/04 con las modificaciones establecidas en la presente medida comenzará a regir a partir del día 1 de octubre de 2005, teniendo vencimiento del 1 al 10 de noviembre de 2005, subsistiendo hasta entonces la obligatoriedad de informar conforme el diseño que por la presente medida se sustituye.

Art. 4º — La obligatoriedad de suministrar información de carácter semanal de acuerdo a lo establecido por la citada Disposición Nº 1044/04 con las modificaciones establecidas en la presente medida comenzará a regir a partir del día 1 de octubre de 2005, comenzando los vencimientos a partir de la segunda semana del mes de noviembre de 2005, subsistiendo hasta entonces la obligatoriedad de informar conforme el diseño que por la presente medida se sustituye.

Art. 5º — La presente, Disposición comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Rossi.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en www.sagpya.mecon.gov.ar



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

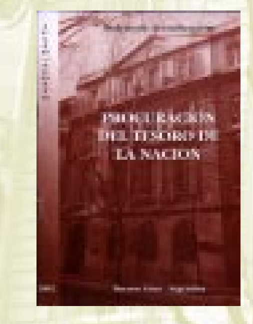
SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

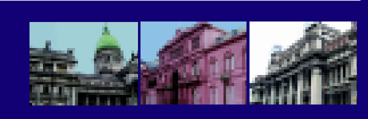
SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

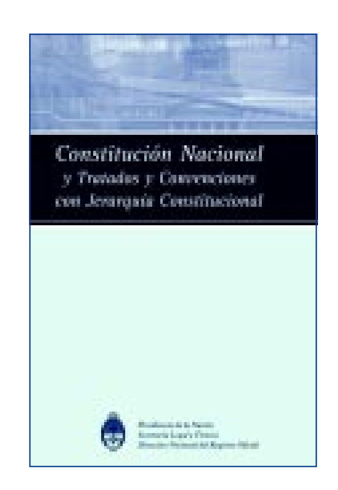
Disposición 994/2005

Bs. As., 2/8/2005

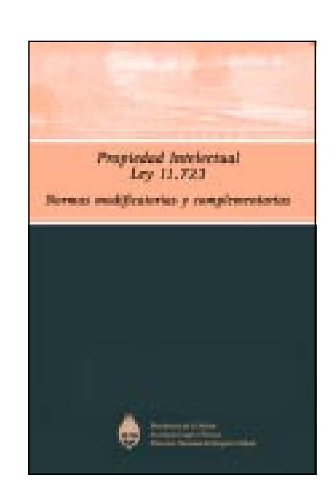
Dése de baja al Centro Médico Terapéutico para Discapacitados Mentales "Remanso de Amor" cuya razón social es Oasis S.R.L. - C.U.I.T. 30-65834158-4 con domicilio legal y real en la calle Mathus Hoyos 4759 Bermejo - Guaymallén (5533) Provincia de Mendoza del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.
Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

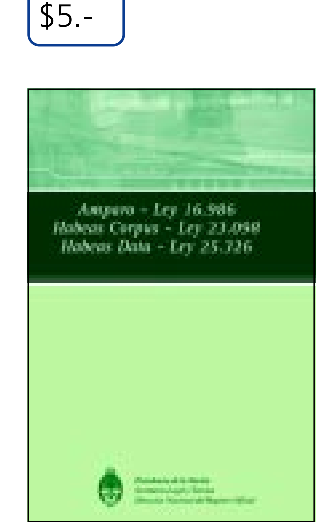














PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO N° 1759/72)

Notifíquese a la empresa TELECABLE S.R.L., que en el Expediente N° 2105/COMFER/96 se ha dictado la RESOLUCION N° 0979/COMFER/05 de fecha 11/08/05, que en su parte resolutiva dice:

"ARTICULO 1° — Recházase el pedido formulado por TELECABLE S.R.L quien fuera titular de un sistema mixto de televisión en la localidad de VERA, provincia de SANTA FE - tendiente a que se autorice la transferencia del total de cuotas sociales a favor del señor Roberto Natalio MANTI y de la señora Ana María FERRARI, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO - Interventor del Comité Federal de Radiodifusión".

e. 20/9 N° 492.034 v. 22/9/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 925/2005

Bs. As., 29/8/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Secretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2005, el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 20/9 N° 491.904 v. 20/9/2005

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
y
SECRETARIA DE TURISMO

Resolución Conjunta N° 1085 y 11/2005

Bs. As., 12/9/2005

VISTO el Expediente N° 1051/05 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el Decreto N° 993/1991 T.O. 1995, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 28 de enero de 2005, y la Resolución Conjunta de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION N° 9 de fecha 15 de febrero de 2005 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el Artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio, miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedió a incorporar varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Subsecretario de Turismo de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado Artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor Secretario de Turismo y el Señor Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado Artículo 38 del Anexo I del Decreto N° 993/1991 T.O. 1995.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura de los cargos de, Director Nacional de Gestión de Calidad Turística y Director Nacional de Desarrollo Turístico, ambos con función ejecutiva nivel II, a las siguientes personas: Ingeniero Agrimensor Juan Guillermo Brooks (D.N.I. N° 11.261.191), Don Daniel Pablo AGUILERA (D.N.I. N° 12.549.990), Doctora Patricia Alejandra GANDINI (D.N.I. N° 14.851.600), Doctora Graciela GÜIDI (L.C. N° 3.975.833) y Don Antonio TERREJON (D.N.I. N° 7.323.121).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO F. VITOBELLO, Res. JGM N° 509/05. — CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

e. 20/9 N° 491.837 v. 20/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 563/05

ACTA N° 799

Expediente ENRE N° 18.931/05

Bs. As., 14/9/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar la modificación del artículo 20° del Estatuto Social de EDENOR S.A., el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los Accionistas de la Clase "A", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas tendrán derecho a elegir SIETE (7) Directores titulares y SIETE (7) suplentes. Los accionistas de la Clase "B", como grupo de accionistas de la Clase, y tanto en Asamblea Ordinaria o Especial de accionistas, tendrán derecho a elegir CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) Suplentes". 2.- Sin perjuicio de la autorización otorgada en el artículo 1 de la presente Resolución se instruye a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" a la presentación ante este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de copia certificada del texto ordenado de su Estatuto Social y constancia del registro de la modificación ante la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días de notificado el presente acto. 3.- Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

e. 20/9 N° 491.935 v. 20/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 562/05

ACTA N° 798

Expediente ENRE N° 18.020/05

Bs. As., 13/9/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la adjudicación a la Consultora "Organización Levin Argentina S.A." y a "Tecnolatina S.A." para la realización de la Auditoria de Bienes de DISTROCUYO S.A. - Concurso Público 1532/2005 para lo cual percibirá honorarios por PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS más IVA ($ 449.300 + IVA) 2.- Aprobar el mecanismo de pago que consiste en: i) 20% a la aceptación de la orden de Compra en calidad de anticipo financiero, contra factura y seguro de caución que deberá mantenerse en vigencia hasta la entrega del Informe Final; ii) 25% a la entrega del informe de avance a los 30 días, contra factura y seguro de caución, que deberá mantenerse vigente hasta la entrega del informe final, y iii) 55% restante contra la factura, luego de aprobado por el ENRE el informe final objeto de la contratación. 3.- Instruyese a CAMMESA a los efectos de que arbitre los medios para efectuar los pagos al adjudicatario conforme en los artículo precedentes y a lo dispuesto en la Carta de Entendimiento. 4.- Notifíquese a "DISTROCUYO SA."; a "CAMMESA" a "PSI - BDO"; "Organización Levin Argentina S.A.", a "Tecnolatina S.A."; a "Sigla Consultora de Energía - ATEC - IATA"; a "Mercados - Tranelsa - Desirvel" y a "PA - Consulting". Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

e. 20/9 N° 491.936 v. 20/9/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 561/05

ACTA N° 798

Expediente ENRE N° 18.897/05

Bs. As., 13/9/2005

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar la modificación del artículo 3° del Estatuto Social de INTESAR S.A., el que quedará redactado de la siguiente manera: "La sociedad, actuando por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, tendrá por objeto la construcción, operación y mantenimiento de líneas eléctricas; estaciones transformadoras y sistemas de comunicaciones asociados, hasta 500 Kv o tensiones mayores en caso que los sistemas eléctricos así lo requieran. A tal fin la sociedad para la consecución de su objeto podrá adquirir derechos y contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no sean prohibidos por las leyes, por este estatuto o en su caso por los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones o Concursos públicos o privados a los que concurra; importar materias primas, insumos, bienes o productos destinados a la actividad descripta en el objeto social; efectuar operaciones bancarias o financieras de toda clase de Bancos y/o Instituciones financieras o crediticias oficiales, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras; contraer empréstitos en forma pública o privada mediante la emisión de debentures u obligaciones negociables; realizar las actividades y ejercer los actos por medio de contratos públicos o privadas; llevar a cabo todos los demás actos relacionados con su objeto que sean necesarios para su desenvolvimiento y desarrollo, a cuyo efecto se establece que para el logro de sus fines específicos tendrá plena capacidad jurídica". 2.- Aprobar la modificación al artículo 8° del Estatuto Social de INTESAR S.A., resultando el texto del nuevo artículo: "En garantía del fiel cumplimiento de sus funciones, cada Director constituirá una garantía por una suma no inferior a PESOS DIEZ MIL ($10.000.-) o su equivalente. El monto de la garantía deberá ser igual para todos los directores. La garantía deberá consistir en bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera depositados en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad; o en fianzas o avales bancarios o seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por cada director; no pudiendo en ningún caso proceder a constituirse la garantía mediante el ingreso directo de fondos a la caja social. Cuando la garantía consista en depósitos de bonos, títulos públicos o sumas de moneda nacional o extranjera, las condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad". 3.- Sin perjuicio de la autorización otorgada en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución se instruye a la sociedad "INTEGRACION ELECTRICA SUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA" a la presentación ante este ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD de copia certificada del texto ordenado de su Estatuto Social y constancia del registro de la modificación ante la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días de notificado el presente acto. 4.- Notifíquese a "INTEGRACION ELECTRICA SUR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA". Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA - Vocal Segundo - MARCELO BALDOMIR KIENER - Vocal Primero - RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente.

e. 20/9 N° 491.938 v. 20/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.710 DEL 15 SEP 2005

EXPEDIENTE N° 36.046. Reforma del artículo 9° del estatuto social de PRUDENTIAL SEGUROS S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Conformar la reforma del artículo 9° del estatuto social de PRUDENTIAL SEGUROS S.A. aprobada por Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 31 de mayo de 2005.

ARTICULO 2° — A los fines establecidos en los artículos 5 y 167 de la Ley 19.550, confiérase intervención a la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en la Mesa de Entradas de la Superintendencia de Seguros de la Nación sita en Av. Julio A. Roca 721. PB. de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/9 N° 491.934 v. 20/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION N° 30.709 DEL 15 SEP 2005

EXPEDIENTE N° 46.013 "JORGE ENRIQUE SERRA (matrícula N° 24.971) S/PRESUNTA VIOLACION LEYES 20.091 Y 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA".

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente n° 46.013, respecto del productor asesor de seguros Sr. Jorge Enrique SERRA (matrícula 24.971).

ARTICULO 2° — Decretar la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Jorge Enrique SERRA (matrícula 24.971) hasta tanto el mismo comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese en el domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores de Seguros sito en San Martín 623 de Arminda, provincia de Santa Fe (C.P. 2119) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/9 N° 491.931 v. 20/9/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

SINTESIS RESOLUCION N° 30.708 DEL 15 SEP 2005

EXPEDIENTE N° 45.461 VILLALBA GUILLERMO ARIEL —MATRICULA N° 500.145— S/PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 Y NORMATIVA REGLAMENTARIA DICTADA EN CONSECUENCIA.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Guillermo Ariel VILLALBA, matrícula 500.145, por los artículos primero y segundo de la Resolución n° 29.945 de fecha 17 de junio de 2004 obrante a fs. 6/8.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido sito en Virrey del Pino 2458, piso 6° "A" de Capital Federal (C.P. 1426) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/9 N° 491.933 v. 20/9/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 971/2005

Bs. As., 7/9/2005

VISTO la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° inciso c) de la Decisión Administrativa N° 477/98, prevé el Suplemento Extraordinario de Gabinete.

Que el Decreto N° 1421/02 aprueba la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, estableciendo en el artículo 10 - inciso e) que el otorgamiento de los suplementos extraordinarios o incentivos deben estar fundados.

Que resulta pertinente premiar el rendimiento demostrado por diversos agentes que cumplen funciones en la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO asignándole el Suplemento Extraordinario de Gabinete correspondiente a dicha Secretaría.

Que el servicio jurídico permanente de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete, determinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98, faculta a los señores Ministros, Secretarios y Subsecretarios a administrar el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por asignado, a partir del 1 de julio de 2005 hasta el 31 de julio de 2005 el Suplemento de Gabinete Extraordinario, correspondiente a la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO a los agentes que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución, asignándole la cantidad de Unidades Retributivas que le corresponde a cada uno de ellos.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - Programa 16 - Inciso 1 - Partida 1.7.0. - Gabinete de Autoridades Superiores.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dr. JOSE J. B. PAMPURO, Ministro de Defensa.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 20/9 N° 491.902 v. 20/9/2005

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

Disposición N° 67/2005

Bs. As., 8/9/2005

VISTO lo propuesto por la Unidad de Control de Gestión y Auditorías del Comando de Regiones Aéreas, y

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), aprobado mediante Decreto-ley N° 15.110/46, ratificado por Ley 13.891 (B.O. 15-12-49), los Estados contratantes se han comprometido a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones y prácticas en todas las cuestiones en que con ello se facilite y mejore la navegación aérea.

Que a tal efecto, en el 32° período de sesiones ordinario de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), celebrado en octubre de 2001, se resolvió crear el Programa Universal de Auditorías de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP), que consiste en la realización de auditorías regulares, obligatorias, sistemáticas y armonizadas de la vigilancia de la seguridad operacional, para verificar el cumplimiento de disposiciones relacionadas con la seguridad operacional comprendidas en algunos Anexos al Convenio de Chicago de 1944 y cuya realización está a cargo de la OACI.

Que durante el 35° periodo de sesiones ordinario de la Asamblea de la OACI (octubre de 2004), se resolvió ampliar el Programa Universal de Auditorías de la Vigilancia de la Seguridad Operacional (USOAP), a partir del 01 de enero de 2005, para que abarque todas las disposiciones relacionadas con la seguridad operacional de todos los Anexos, con excepción del 9 - Facilitación y 17 - Seguridad de la Aviación.

Que de acuerdo a lo solicitado por la OACI, se designó un Coordinador Nacional de Vigilancia de la Seguridad Operacional, mediante Disposición permanente N° 89 de fecha 20 de Octubre de 2004, quien —entre otras funciones—, tiene a su cargo el seguimiento de los aspectos vinculados al programa USOAP.

Que la mencionada ampliación del programa USOAP y la consecuente expansión de su alcance, demandará posibles visitas, que deberán efectuarse teniendo en consideración que la responsabilidad final de la vigilancia de la seguridad operacional radica en el Estado.

Que tales visitas se llevarán a cabo al solo efecto de verificar el nivel de cumplimiento por parte del Estado Nacional del programa de vigilancia en el marco de sus capacidades.

Que en virtud de lo expresado, serán pasibles de ser visitados, diversos organismos del Estado, aeropuertos, empresas explotadoras de transporte aéreo, empresas explotadoras de trabajo aéreo, escuelas de vuelo, centros de capacitación, escuelas de instrucción y perfeccionamiento aeronáutico (EIPA), centros de capacitación técnica, centro de instrucción reconocida, talleres aeronáuticos, empresas involucradas en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, concesionarios aeroportuarios y cualquier otra persona vinculada con la seguridad operacional.

Que a efectos de posibilitar una oportuna coordinación con los involucrados se requiere una adecuada difusión de las actividades del programa USOAP.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo, conforme con los artículos 23 y 25 de la Resolución N° 440/91 (J.E.M.G.F.A.A.) que aprueba la Estructura Orgánica del Comando de Regiones Aéreas y la Orden del Día N° 30 de fecha 23 de setiembre de 2003.

Por ello,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Llévese a conocimiento de los involucrados en la seguridad operacional, que se ha designado Coordinador Nacional de Vigilancia de la Seguridad Operacional al Señor Eduardo RODINO (DNI 8.538.069), quien en caso de ser necesario coordinará oportunamente con los mismos, las actividades correspondientes para posibilitar eventuales visitas en el marco del programa USOAP.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y, oportunamente, archívese en la Unidad de Control de Gestión y Auditorías del Comando de Regiones Aéreas. — Brigadier CARLOS ESTEBAN MATIAK, Comandante de Regiones Aéreas.

e. 20/9 N° 491.882 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL

COMODORO RIVADAVIA

Disposición N° 51/2005

COMODORO RIVADAVIA, 1/7/05

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que de las mismas, surge la necesidad funcional de modificar el régimen de reemplazos para caso de ausencia u otro impedimento, de las Jefaturas de Divisiones de esta Dirección Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición N° 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello, y de conformidad con las normas vigentes,

EL DIRECTOR INTERINO
DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de reemplazos, para casos de ausencias u otro impedimento, de las unidades de estructura y en el orden, que se mencionan seguidamente:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTES
DIVISION JURIDICA	DIVISION REVISION Y RECURSOS AGENCIA SEDE
DIVISION REVISION Y RECURSOS	DIVISION JURIDICA DIVISION INVESTIGACION
DIVISION FISCALIZACION N° 1	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION REVISION Y RECURSOS
DIVISION FISCALIZACION N° 2	DIVISION INVESTIGACION DIVISION FISCALIZACION N° 1
AGENCIA SEDE	DIVISION REVISION Y RECURSOS DIVISION JURIDICA
DIVISION INVESTIGACION	DIVISION FISCALIZACION N° 2 DIVISION FISCALIZACION N° 1
DIVISION CAPACITACION	AGENCIA SEDE DIVISION FISCALIZACION N° 1

ARTICULO 2° — Dejar sin efecto la Disposición N° 103/03 (DI RCRI) u toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese a la Subdirección General de Operaciones II, a la Dirección de Personal, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — C.P.N. NORMAN ARIEL WILLIAMS, Director (int.), Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

e. 20/9 N° 491.841 v. 20/9/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Festuca alta (Festuca arundinacea) de nombre Carona obtenida por Semillas Biscayart S.A.

Solicitante: Semillas Biscayart S.A.

Representante legal: Guillermo Biscayart

Patrocinante: Ing. Agr. Rosa Susana Solá

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Carona, se diferencia de la variedad Bull por las siguientes características.

	Bull	Carona
Planta		
Color	Verde normal	Verde oscuro
Antocianas	Presente	Ausente
Panoja		
Forma	oblonga	Piramidal
Porte	Erecto	Semi-erecta

Fecha de estabilidad: 2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 20/9 N° 74.028 v. 20/9/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Magna 804 obtenida por Dairyland Seed Co. Inc.(USA).

Solicitante: Dairyland Seed Co. Inc. (USA)

Representante legal: Forratec Argentina S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Martín Zingoni

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado, Magna 804 se diferencia de la variedad WL 525 por las siguientes características:

	Magna 804	WL 525
Pulgón verde	Altamente Resistente	Resistente
Pulgón azul	Altamente Resistente	Resistente
Antracnosis	Moderadamente Resistente	Baja Resistencia

Fecha de verificación de estabilidad: USA 1995

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 20/9 N° 73.937 v. 20/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8505 (05/07/2005) Ref.: Reglamentación de las Cuentas Corrientes de las Entidades Financieras en el Banco Central de la República Argentina Registro de firmas autorizadas. Fórmula 2570.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "B" 8262 del 17 de agosto de 2004, a efectos de hacerles conocer que el punto 7 de la misma quedará redactado como sigue:

7. VIGENCIA DE LA FORMULA 2570. La misma entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Gerencia de Cuentas Corrientes le preste su conformidad.

Asimismo deberá tenerse en cuenta que este Ente Rector por norma no provee dicha información a raíz de la alta confidencialidad que cubren esos nombramientos.

Las firmas registradas en la fórmula 2570 habilitarán el movimiento de fondos de las cuentas corrientes de las entidades, como así también los que correspondan a cuentas de ANSeS, a la vista en Dólares

Estadounidenses y Euros, siendo sus facultades independientes de las firmas que integran el Libro de Firmas Autorizadas (Certificaciones de avales, garantías, documentos etc.).

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

EDGARDO FABIAN ARREGUI, Gerente de Cuentas Corrientes a/c. — JOSE A. BARONE Subgerente General de Medios de Pago a/c.

e. 20/9 N° 491.874 v. 20/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION «B» 8533 (11/8/2005) Ref.: Presentación de informaciones al Banco Central. Sección 1. Disposiciones generales. Aclaración.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles, con relación a lo dispuesto en la Comunicación «A» 4398, respecto de las declaraciones juradas de las Autoridades de la entidad y/o de la Comisión Fiscalizadora o Comisión de Vigilancia vinculadas con el Régimen Informativo Contable Semestral/Anual para Casas y Agencias de Cambio, que en aquellos casos en que la estructura administrativa de la Casa o Agencia de cambio no contemple alguna de las autoridades o cuerpos comprendidos en los puntos 1.8.4.1. y 1.8.4.2., deberán informar tal circunstancia, mediante nota dirigida a la Gerencia de Gestión de la Información, suscripta por la máxima autoridad y agregada a las pertinentes declaraciones, en cada ocasión en que éstas sean presentadas.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. —GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

CON COPIA A LAS CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO.

e. 20/9 N° 491.868 V. 20/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION «B» 8552 (05/09/2005) Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e integración de Capitales Mínimos - Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a agosto último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0413
rme = 0,0054

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información

e. 20/9 N° 491.871 V. 20/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8553 (05/09/2005) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Peso, en Dólares Estadounidenses y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones a/c.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa")

ANEXO

e. 20/9 N° 491.872 v. 20/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8554 (05/09/2005) Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Ud. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerencia de Estadísticas Monetarias. —HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria a/c.

ANEXO

B.C.R.A.		Anexo a la Com. "B" 8554

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	162.18	162.89	20050907	1.6611
			20050908	1.6613
			20050909	1.6616
			20050910	1.6618
			20050911	1.6621
			20050912	1.6623
			20050913	1.6626
			20050914	1.6628
			20050915	1.6630
			20050916	1.6633
			20050917	1.6635
			20050918	1.6638
			20050919	1.6640
			20050920	1.6642
			20050921	1.6645
			20050922	1.6647
			20050923	1.6650
			20050924	1.6652
			20050925	1.6655
			20050926	1.6657
			20050927	1.6659
			20050928	1.6662
			20050929	1.6664
			20050930	1.6667
	162.18	162.89	20051001	1.6669
			20051002	1.6671
			20051003	1.6674
			20051004	1.6676
			20051005	1.6678
			20051006	1.6681

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.
Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras (estadis.monyfin@bcra.gov.ar)
La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://ww.bcra.gov.ar Estadísticas I monetarias y financieras I Coeficiente de estabilización de referencia (CER)
Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfslestadistica/Ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 20/9 N° 491.878 v. 20/9/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8555 (06/09/2005) Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos, en Dólares Estadounidenses y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 8553, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras del BCRA en pesos a 56 días hasta la suma de $VN 562.552.000.-; en Letras del BCRA en pesos a 98 días hasta la suma de $VN 689.314.000.- y en Letras del BCRA en pesos a 182 días hasta la suma de $VN 263.027.000.-

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas a/c. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control, y Liquidación de Operaciones a/c

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 20/9 N° 491.877 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar sus defensas y ofrecer prueba por presunta infracción imputada previsto y penado por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tomé Pcia. de Ctes., debiendo tener presente lo prescrito por el Art. 1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal; la acción se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa impuesta (Arts. 930/932) del mismo ordenamiento jurídico. Asimismo se hace saber que cumplido en el término otorgado en la presente y la no presentación, se procederá a afectar las mercaderías de acuerdo a la norma vigente. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

SUMARIO N°	INTERESADO	IMPUTACION C.A.	IMPORTE DE LA MULTA
SC84-76/05	MARQUEZ MARCELO MARTIN	985 C.A.	$ 556,32
SC84-79/05	CHAPARRO SAUCEDO JULIO NICOLAS	985 C.A.	$ 4.486,47
SC84-93/05	PANIAGUA VICTORIA	985 C.A.	$ 1.074,94
SC84-94/05	FRANCO LORENZA	985 C.A.	$ 1.182,43
SC84-95/05	SCHUMAN YEZA SIMEONA MAXIMA	985 C.A.	$ 2.866,50
SC84-96/05	CABRAL MARIA AURELIA	985 C.A.	$ 2.866,50
SC84-107/05	AREVALO ANDRES ARIEL	985 C.A.	$ 3.093,64
SC84-108/05	CABAÑAS ARGUELLO BENIGNO	985 C.A.	$ 2.791,21
SC84-109/05	DUARTE DE ALONZO EDITH	985 C.A.	$ 2.358,89
SC84-110/05	ALONZO DUARTE OLGA GRACIELA	985 C.A.	$ 6.737,47
SC84-121/05	STELMASCZUK RODOLFO	985 C.A.	$ 2.327,87
SC84-126/05	AGUADO JOSE JULIO	985 C.A.	$ 5.370,41
SC84-129/05	OCAMPO CABRERA GLORIA	985 C.A.	$ 1.231,74
SC84-130/05	DUARTE DE ALONZO FELICIA	985 C.A.	$ 1.231,74

SUMARIOS, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2005. — Ing. ANTONIO PAWLUK, Administrador (I.) Aduana de Santo Tomé.

e. 20/9 N° 491.804 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Por ignorarse los domicilios y por resultar en la búsqueda personas inciertas, se hace saber a las personas nombradas quienes se encuentran involucrados en los Sumarios Contenciosos e instruido por las supuestas infracciones que se hacen mención por esta División Aduana, que en los presentes se han dictado RESOLUCIONES en forma definitiva (ABSOLUCION y CONDENAS) por encontrarse que las conductas asumidas por los nombrados cabe dentro de las previsiones de los referidos textos legales. Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, la que deberán efectivizarse en el perentorio término de (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrán interponer contra los presentes pronunciamientos Recursos de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente (opcional, no necesario a los fines del agotamiento de la vía previstos por el art. 84, ssgtes., y ccdtes del RLNPA, o Jerárquico en los términos del art. 89 ssgtes., y ccdtes. Decreto 1759/72, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente. Fdo.: Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, Administrador (I) Ad. Clorinda, (Fsa.), 08 de Septiembre de 2005, sito en San Martín N° 1101. Quedan Uds., debidamente notificados.

SC12-N° 172/00 - PRIETO JUAN PEDRO - DNI N° 92.750.836 S/INF. ART. 970 C.A. multa CONDENA $ 27.020,61, equivalente a 1(una) vez el valor en Tributos que gravan la importación del Automotor en cuestión. RESOLUCION N° 112/05 (Ad Clor), (24-05-05).

SC12-N° 101/02 -SANCHEZ AMADO BENITO - DNI N° 18.804.229 S/INF. ART. 987 C.A. multa CONDENA $ 3.455,99, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 364/04 (Ad Clor), (19-08-04).

SC12-N° 013/03 - AGÜERO ISAIAS - C.I. N° 1.880.925 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 1.253,04, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 190/05 (Ad Clor), (29-06-05).

SC12-N° 173/03 - SERVIN AREVALO MIRIAN - C.I. N° 3.256.376 (Py), S/INF. ART. 987 C.A. multa CONDENA $ 2.229,20, equivalente a 2(dos) veces en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 70/05 (Ad Clor), (06-04-05).

SC12-N° 173/03 - VILLALBA CESAR RAMON, DNI N° 21.658.998, S/INF. ART. 987 C.A. ABSOLVER a CESAR RAMON VILLALBA en base a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 1112 apart. 1 inc. a) del Código Aduanero. RESOLUCION N° 70/05 (Ad Clor), (06-04-05).

SC12-N° 331/03 - SANTA CRUZ CHAVEZ DOLORES - C.I. N° 861.801 (Py), S/INF. ART. 977 C.A. Multa CONDENA $ 465,65, equivalente a 1(una) vez el valor en Aduana de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 202/05 (Ad Clor), (08-07-05).

SC12-N° 358/03 - FERRUCCI ALICIA NILDA - DNI N° 6.349.702, S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 536,97, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 237/05 (Ad Clor), (17-08-05).

SC12-N° 372/03 - SOLIS ISABEL - DNI N° 14.832.814, S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 592,60, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 191/05 (Ad Clor), (29-06-05).

SC12-N° 381/03 - GABRIELLI ALBERTO OSCAR - DNI N° 21.055.918, S/INF. ART. 987 C.A., multa: CONDENA $ 1.182,61, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 176/05 (Ad Clor), (21-06-05).

SC12-N° 391/03 - BIZGARRA OSCAR - DNI N° 28.010.904, S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 1.553,31, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas.

RESOLUCION N° 094/05 (Ad Clor), (02-05-05).

SC12 N° 535/03 - CANDIA CELSO - C.I. N° 683.964 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 1.026,73, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 194/05 (Ad Clor), (29-06-05).

Sección Sumarios, 08 de septiembre de 2005.

e. 20/9 N° 491.805 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Por ignorarse los domicilios y por resultar en la búsqueda personas inciertas, se hace saber a las personas nombradas quienes se encuentran involucrados en los Sumarios Contenciosos e instruido por las supuestas infracciones que se hacen mención por esta División Aduana, que en los presentes se han dictado RESOLUCIONES en forma definitiva (CONDENAS) por encontrarse que las conductas asumidas por los nombrados cabe dentro de las previsiones de los referidos textos legales. Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, la que deberán efectivizarse en el perentorio término de (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrán interponer contra los presentes pronunciamiento Recursos de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente (opcional, no necesario a los fines del agotamiento de la vía) previstos por el art. 84, ssgtes., y ccdtes del RLNPA, o Jerárquico en los términos del art. 89 ssgtes., y ccdtes. Decreto 1759/72, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente. Fdo.: Abog. Raúl Antonio Romero - Administrador (I.) Ad. Clorinda, (Fsa.), 08 de Septiembre del 2005, sito en San Martín N° 1101. Quedan Uds., debidamente notificados.

SC12-N° 637/03 - DE LOS REYES RODOLFO RUBEN - DNI N° 17.623.125, S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 634,15, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 150/05 (Ad Clor), (07-06-05).

SC12-N° 676/03 - ALVARENGA SÁNCHEZ TOMASA - C.I. N° 1.123.289 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 1.494,75, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 192105 (Ad Clor), (29-06-05).

SC12-N° 677/03 - ROJAS ROSA BEATRIZ - C.I. N° 2.265.979 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 892,18, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 169/05 (Ad Clor), (14-06-05).

SC12-N° 679/03 - VÁZQUEZ CUEVAS MIRTA LILIANA - C.I. N° 1.733.565 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 853,44, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 193/05 (Ad Clor), (29-06-05).

SC12-N° 681/03 - FERNÁNDEZ GONZÁLEZ LIBRADA - C.I. N° 383.696 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 1.547,93, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 151/05 (Ad Clor), (07-06-05).

SC12-N° 682/03 - AQUINO ATANACIA - C.I. N° 1.030.994 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 1.261,99, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 153/05 (Ad Clor), (07-06-05).

SC12-N° 683/03 - BENITEZ GRACIELA - C.I. N° 1.476.070 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa C.A,. $ 1.510,41, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RÉSOLUCION N° 170/05 (Ad Clor), (14-06-05).

SC12-N° 685/03 IRALA VICTORINO - C.I. N° 697.640 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., multa CONDENA $ 563,39, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 179/05 (Ad Clor), (21-06-05).

SC12-N° 733/03 - GONZÁLEZ GALEANO LUIS A. - C.I. N° 3.701.179 (Py), S/INF. ART. 947 C.A., multa CONDENA $ 8.445,20, equivalente a 2(dos) veces el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 181/05 (Ad Clor), (21-06-05).

SC12-N° **736/03 -** MORINIGO OSCAR DANIEL - C.I. N° 3.586.641 (Py), S/INF. ART. 947 C.A., multa CONDENA $ 1.909,70, equivalente a 2(dos) veces el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 182/05 (Ad Clor), (21-06-05).

SC12-N° 115/04 -AQUINO ARMINDA - C.I. N° 915.526 (Py), S/INF. ART. 947 C.A., multa CONDENA $ 603,90, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas. RESOLUCION N° 240/05 (Ad Clor), (17-08-05).

Sección Sumarios, 08 de septiembre de 2005.

e. 20/9 N° 491.807 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Por ignorarse los domicilios y por resultar en la búsqueda personas inciertas, se hace saber a las personas nombradas quienes se encuentran involucrados en los Sumarios Contenciosos e instruido por esta Administración las supuestas infracciones que se hacen mención, que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles deberán comparecer en los Sumarios Contenciosos, a efecto de que ejerzan su derecho a la defensa, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana; caso contrario quedará constituido en esta Oficina Aduanera (arts. 1001,1004 y 1005 C.A.). Asimismo se les hace saber el monto mínimo de la multa a los fines de los arts. 930/932 del C.A.), comunicándose además que esta Administración procederá en el plazo mencionado precedentemente a la pública subasta, destrucción o donación de las mercaderías en cuestión, según corresponda y/o su estado de conservación, de conformidad a lo programado en los Arts. 439 y 448 del C.A. Fdo.: Abog. Raúl Antonio Romero - Administrador (I) Ad. Clorinda, (Fsa.), 08 de Septiembre de 2005, sito en San Martín N° 1101. Quedan Uds., debidamente notificados.

SC12-N° 060/02 - LOPEZ RAUL OMAR - DNI N° 13.508.833, S/INF. ART. 987 C.A., MULTA $ 1.262,64, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas.

SC12-N° 160/02 - AGUILAR BENITEZ LUIS ALBERTO - DNI N° 11.887.816, S/INF. ART. 987 C.A., MULTA $ 881,46, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de la mercadería secuestrada.

SC12-N° 368/02 - LLENSE NANCY HAYDEE - L.C. N° 3.981.856, S/INF. ART. 970 C.A., MULTA $ 3.671,93, equivalente a 1 (una) vez el valor de los Tributos más TRIBUTOS $ 3.671,93, corresponde al aforo ficto de la mercadería documentada.

SC12-N° 324/03 - LOPEZ JUAN BENIGNO - DNI N° 21.620.027, S/INF. ART. 987 en conc. 962 C.A., MULTA $ 3.576,30, equivalente a 2(dos) veces el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas.

SC12-N° 456/03 - VALENZUELA DE CABAÑAS JULIA - C.I. N° 1.243.358 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., MULTA $ 9.395,15, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas.

SC12-N° 529/03 - CAÑETE NUÑEZ MIGUEL ANGEL - C.I. N° 612.236 (Py), S/INF. ART. 987 C.A., MULTA $ 5.958,98, equivalente a 1(una) vez el valor en Plaza de las mercaderías secuestradas.

SC12-N° 660/03 - LOPEZ JUANA - DNI N° 21.020.027, S/INF. ART. 977 C.A., MULTA $ 731,85, equivalente a 1(una) vez el valor en Aduana de las mercaderías secuestradas.

SC12-N° 93/05 - FRETES ORTEGA HECTOR OSMAR - C.I.N° 2.173.721 (Py), S/INF. ART. 947 C.A., MULTA $ 5.084,64, equivalente a 2(dos) veces el valor en Plaza de la mercadería secuestrada.

Sección Sumarios, 8 de septiembre de 2005.

e. 20/9 N° 491.808 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

AFIP - D.G.A. - ADUANA DE IGUAZU. VISTO LA INSTRUCCION DE LOS PRESENTES SUMARIOS CONTENCIOSOS, y atento el estado de autos, CORRASE VISTA y, cítese a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (10) diez días hábiles perentorios comparezcan, en los Sumarios Contenciosos respectivos, a presentar defensa y ofrecer pruebas que hagan a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere, individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 C.A.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (art. 1105 C.A.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Art. 1004, 1005 y 1013 inc. g} del C.A). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 del C.A.. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 C.A.). Que atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de lo beneficios establecidos en el Art. 931/2 del C.A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista - el mínimo de la multa prevista para la citada infracción, pudiendo hacerlo mediante giro postal, o giro contra Banco Nación Argentina - Suc. Iguazú, N° de cuenta 41520004/74, a la orden de la Administración de la Aduana de Iguazú y manifestando por carta certificada que imputa dicho pago, al mínimo de la multa y haciendo expreso abandono de la mercadería involucrada a favor del Estado Nacional en los términos del Art. 931 del C.A. Utilizando este beneficio - en la forma señalada precedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes por este Sumario Contencioso (Art. 932 2° parte- del C.A.). Fdo.: Lic. Cristina L. Cimino - Administradora Aduanalguazu.

SC29	N° ACTA	INTERESADO/S	INF.	ART.	MULTA
04-078	076/03-GN	HAMZE AMADO OMAR, DNI N° 14.851.365.-	986/7	art.931	$ 3.365,39
04-150	069/04-AD	DE MORÁIS ANA LIDIA, CI N° 41.255.861-0.-	977	art.931	$ 964,92
04-151	055/04-AD	BARLESI GRACIELA L., Pasap. N° 16.368.177.-	977	art.931	$ 578,08
04-172	467/03-AD	AQUINO ALBERTO, DNI N° 18.647.586.-	977	art.931	$ 1.246,70
04-203	099/03-PN	CABALLERO ELVIO, CI(P) N° 3.038.508.-	985	art.931	$ 5.107,50
04-215	233/04-AD	ZUARES DORA BERNARDINA, DNI N° 21.302.596.	965	art.931	$ 1.402,21
04-225	235/04-AD	RAMOS REYES LIDIA N., DNI N° 93.725.545.-	977	art.931	$ 797,65
04-232	267/04-AD	QUIÑONES MAXIMILIANO I., DNI N° 25.717.727.-	977ap.1y2.	art. 931	$ 2.138,52
04-241	034/03-GN	SOSA JOSE, SINDOL-	986	art. 931	$ 1.211,39
04-242	129/03-GN	GOMEZ PAULO CESAR, DNI N° 24.007.975.-	986/7	art. 931	$ 3.323,17
04-250	219/03-GN	MARTINEZ GUSTAVO JAVIER, DNI N° 28.163.321.	986/7	art. 931	$ 2.958,49
04-261	081/03-PN	GARAY RAMON ORLANDO, DNI N° 28.969.532.-	985	art. 931	$ 1.740,71
04-270	001/03-AD	RUDA MARCELO FABIAN, DNI N° 24.016.905.-	987	art. 931	$ 20.410,52
04-274	284/04-AD	BALMACEDA DUARTE, CI(P) N° 1.157.995.-	977	art. 931	$ 555,00
04-280	317/04-AD	ARTAZA ANTONIO EVELIO, DNI N° 13.294.702.-	965 inc. b)	art. 931	$ 618,05
05-008	ADGA-04-412783	SOSA CESAR ALBERTO, CUIT N° 20-23579502-8.-	9° Ley 21.453		$ 1.658,28
05-009	ADGA-03-412781	TOBAL S.R.L., CUIT N° 30-67252730-5.-	9° Ley 21.453		$ 829,16
05-048	316/04-AD	GUASTI LUZ MARINA, DNI N° 13.298.678.-	962 inc.a y b	art.931	$ 1.520,96

SC29	N° ACTA	INTERESADO/S	INF. ART.
03-196	122/03-AD	NUÑEZ GAUTO CARLOS G., CI(P) N° 3.507.674.	947

e. 20/9 N° 491.818 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: «Iguazú .... VISTO; las actuaciones labradas ... y CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. POR ELLO; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1°: DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 2°: PROCEDER, con respecto a las mercaderías involucradas, por Oficina de Secuestro y Ventas, de esta División Aduana de Iguazú, conforme lo determina el CódigO de la materia en el art. 417 sgtes. y cctes. del C.A. ARTICULO **3°:** REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE ... FDO.: ADMINISTRADOR DIVISION ADUANA IGUAZU

ACTUACIÓN	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-00-178	448/2005	DUTUY SEGOVIA.
DN29-02-760	889/2004	MARKARIAN ANTONIO.
DN29-02-771	648/2004	VILA PINO ÁNGEL H.
DN29-03-006	404/2005	ROLON PALDINA, SINDOI.
DN29-03-098	402/2005	MARTINEZ TOLEDO GUIDO, SINDOI.
DN29-03-010	447/2005	DUARTE LUGO LILIANA, SINDOI.
DN29-03-264	399/2005	FRANCO ANTONIO, SINDOI.
DN29-03-282	401/2005	AYALA BARCILICIO, SINDOI.
DN29-03-283	391/2005	GALLE MARLICE, SINDOI.
DN29-03-752	405/2005	MERLO OSUNA FELIPE, SINDOI.
DN29-03-755	430/2005	VILLALBA LUIS ALBERTO, SINDOI.
DN29-03-764	406/2005	MEDINA AMALIA, SINDOI.
DN29-03-770	410/2005	GONZALEZ MOREL CARLOS, SINDOI.
DN29-03-771	415/2005	PERALTA FIGUEREDO ELIZALDO, SINDOI.
DN29-03-775	403/2005	FARIÑA ARNALDO, SINDOI.
DN29-03-777	414/2005	AGUIRRE GRACIELA, SINDOI.
DN29-03-832	397/2005	GALLE MARLISE, SINDOI.
DN29-03-837	411/2005	CANO ANDRES CESAR, SINDOI.
DN29-03-859	394/2005	AYALA ESTER MAXIMA, SINDOI.
DN29-03-860	392/2005	ARMOA FLORINDA, SINDOI.
-DN29-03-864	436/2005	VÁZQUEZ ZARATE RAMON, SINDOI.
DN29-03-870	413/2005	MEDINA RUMILDA, SINDOI.
DN29-03-898	418/2005	BOGADO INFRAIN, SINDOI.
DN29-03-932	423/2005	SANTA CRUZ GRACIELA, SINDOI.
DN29-03-936	432/2005	GONZALEZ HUGO, SINDOI.
DN29-03-1029	429/2005	PENAYO CARDOZO JOSE, SINDOI.
DN29-03-1030	395/2005	MATILDE CARBALLO SAMUDIO, SINDOI.
DN29-03-1031	422/2005	AYALA BENITEZ MANUEL, SINDOI.
DN29-03-1032	428/2005	ROJAS CAROLINA, SINDOI.
DN29-03-1034	408/2005	SEGOVIA VICTOR, SINDOI.
DN29-03-1036	427/2005	SEGOVIA VICTOR, SINDOI.
DN29-03-1045	424/2005	ESPINOLA JORGE, SINDOI.
DN29-03-1049	398/2005	GONZALEZ ESTELA, SINDOI.
DN29-03-1051	425/2005	CRISTALDO VARGAS SERGIO ANDRES, SINDOI.
DN29-03-1057	431/2005	ESTECHE RAMON, SINDOI.
DN29-03-1058	407/2005	BALMACEDA VENANCIA DE DUARTE, SINDOI.
DN29-03-1076	409/2005	VENANCIA BALMACEDA DUARTE, SINDOI.
DN29-03-1128	439/2005	DIAZ ALEJANDRA, SINDOI.
”	”	” ALFONSO LIDIA. SINDOI.
DN29-03-1130	438/2005	MARTINEZ SILVERO JULIA, SINDOI.
DN29-03-1133	437/2005	JARA ELIZABET VALDEZ, SINDOI.
”	”	” CANTERO RAMIREZ VICTORIA, SINDOI.
DN29-03-1135	444/2005	SAMUDIO ESTELA, SINDOI.
DN29-03-1136	442/2005	PEREZ SANABRIA JULIANA, SINDOI.-
DN29-03-1138	440/2005	JENI BALENZUELA, SINDOI.
DN29-03-1140	400/2005	PRIETO INOCENCIO, SINDOI.
DN29-03-1146	441/2005	JENI VALENZUELA, SINDOI.
DN29-03-1154	434/2005	PATIÑO BENITEZ MARTA DE JESUS, SINDOI.
”	”	” RODRIGUEZ DIAZ CAROLINA, SINDOI.}
”	”	” DUARTE SILVERO GLADYS, SINDOI.
DN29-03-1155	435/2005	SILVERO BENIALGO MIRIAN ESTER, SINDOI.
DN29-03-1156	417/2005	DUARTE RAMIREZ ELEUTERIA, SINDOI.
”	”	” DIAZ SILVERO ALEJANDRA, SINDOI.
DN29-03-1157	063/2005	DUARTE SILVERO GLADYS, SINDOI.
DN29-03-1160	443/2005	ROJAS DUARTE NINFA, SINDOI.
DN29-03-1166	433/2005	ESCOBAR GOMEZ JOSEFINA, SINDOI.
DN29-03-1197	306/2005	CARDOZO RAMIREZ JORGE, SINDOI.
DN29-04-0042	311/2005	ESTECHE RAMON, SINDOI.
DN29-04-0047	320/2005	BARUA HIGINIA, SINDOI.
DN29-04-0055	319/2005	AVALO MEDINA RUMILDA, SINDOI.
DN29-04-0062	318/2005	ROMAN CARMELO, SINDOI.
DN29-04-0066	305/2005	PORTILLO CESPEDEZ JUAN, SINDOI.
DN29-04-0068	304/2005	ACOSTA CRISTOBAL, SINDOI.
DN29-04-0075	316/2005	VILLALBA DARIO, SINDOI.
DN29-04-0083	323/2005	DIAZ ALEJANDRA, SINDOI.
DN29-04-0086	315/2005	TOLEDO ESTELA, SINDOI.
DN29-04-0088	313/2005	DELGADO JUAN, SINDOI.
DN29-04-0089	312/2005	DIAZ SILVERO ALEJANDRA, SINDOI.
DN29-04-0092	303/2005	RODRIGUEZ DIAZ ROXANA, SINDOI.
DN29-04-0098	314/2005	DIAZ ALEJANDRA, SINDOI.
DN29-04-0099	324/2005	BRITEZ VICTOR, SINDOI.
DN29-04-0103	301/2005	VILLALBA BERNARDA, SINDOI.
DN29-04-0106	295/2005	MERCADO ALFONZO EMILIANO, SINDOI.
DN29-04-0107	300/2005	VILLALBA CELSO DARIO, SINDOI.
DN29-04-0108	325/2005	LOPEZ SERVIN WENCELADA, SINDOI.
DN29-04-0115	297/2005	QUIROZ ELVIO, SINDOI.
DN29-04-0116	294/2005	RAMIREZ CLAUDIA, SINDOI.
DN29-04-0121	296/2005	BOGADO SILVA ESTEFANIA, SINDOI.
DN29-04-0122	299/2005	GONZALEZ GLADIS, SINDOI.
DN29-04-0127	308/2005	PERALTA KARINA CELESTE, SINDOI.
DN29-04-0128	298/2005	DUARTE VICENTE, SINDOI.
DN29-04-0130	309/2005	CACERES OMAR, SINDOI.
DN29-04-0137	310/2005	MACIEL ROMERO GLORIA ESTER, SINDOI.
DN29-04-0154	321/2005	MACIEL GABRIEL NILSEN ROCIO, SINDOI.
DN29-04-0184	307/2005	GONZALEZ SILVIO, SINDOI.
DN29-04-0247	317/2005	GONZALEZ CARMEN, SINDOI.
DN29-04-0335	322/2005	BAEZ ARNALDO, SINDOI.
DN29-04-0379	302/2005	CORONEL NELSON, SINDOI.
DN29-04-0363	426/2005	ROJAS CAROLINA, SINDOI.
DN29-04-0378	419/2005	ROJA DIEGO DANIEL, SINDOI.
DN29-04-0404	393/2005	RODRIGUEZ LIBRADO, SINDOI
DN29-04-0498	412/2005,	SANTA CRUZ ELISA, SINDOI.
DN29-04-0501	396/2005	MOLINA ROXANA, SINDOI.
DN29-04-0509	420/2005	VARGAS NELSON EDGAR, SINDOI
DN29-04-0517	421/2005	LOPEZ JACINTO, SINDOI.

Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora, Aduana de Iguazú.

e. 20/9 N° 491.820 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General N° 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (Pesos Quinientos), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss y cc del Código Aduanero). Fdo.: ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-03-0750	203/2005	CRISTALDO VARGA ANDRES AVELINO, CI(P) N° 3.679.553.
DN29-03-0765	202/2005	PERALTA FIGUEREDO FRANCISCO, CI(P) N° 3.592.490.
DN29-03-0825	234/2005	MARTINEZ HORACIO HUGO, DNI N° 11.858.629.
DN29-03-0838	221/2005	GONZALEZ SILVINA, CI(P) N° 2.686.533.
DN29-03-0874	206/2005	BENITEZ VALDEZ SILVINA, CI(P) N° 3.882.245.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
DN29-03-0888	219/2005	SOSA HECTOR DAMIAN, DNI N° 26.599.716.
DN29-03-0929	226/2005	BENITEZ RAMON, DNI N° 92.250.492.
DN29-03-1010	569/2004	MOLINAS ISAIAS DANIEL, DNI N° 33.142.929.
DN29-03-1150	220/2005	ARCE ROGELIA, CI(P) N° 1.807.694.
DN29-03-1163	205/2005	ACUÑA ORTIZ ELVIRA, CI(P) N° 1.500.220.
DN29-03-1164	204/2005	CORONEL GUILLEN ALMIDA, CI(P) N° 2.256.488.
DN29-03-1167	208/2005	VILLAR LESCANO MARGARITA, CI(P) N° 2.145.898.
DN29-04-0050	230/2005	VILLALBA JONI JAVIER, CI(P) N° 3.380.863.
DN29-04-0241	228/2005	VERA ROBERTO, DNI N° 27.129.712.
DN29-04-0258	229/2005	FARIÑA ARNALDO, CI(P) N° 3.421.414.
DN29-04-0343	281/2005	BAREIRO ORTEGA LORENZO, CI(P) N° 1.715.746.
DN29-04-0344	280/2005	DELGADO CHAMORRO JORGE RAFAEL, CI(P) N° 4.338.635.
DN29-04-0351	282/2005	BRIZUELA AQUINO HUMBERTO, CI(P) N° 3.946.599.
DN29-04-0354	283/2005	VARGAS FERREIRA JORGE DANIEL, CI(P) N° 1.695.042.
DN29-04-0373	286/2005	CACERES MOREL AGUSTINA, CI(P) N° 2.445.640.
DN29-04-0375	284/2005	MAIDANA JUAN RAMON STELA, CI(P) N° 1.370.028.
DN29-04-0376	285/2005	ACEVEDO GAMARRA LIDIO EPIFANIO, CI(P) N° 1.715.458.
DN29-04-0377	287/2005	VILLALBA DELFINA, CI(P) N° 1.908.613.
DN29-04-0409	207/2005	FRETES GLADIS, CI(P) N° 1.672.279.
DN29-04-0507	227/2005	FARIÑA ARNALDO, CI(P) N° 3.421.414.
DN29-04-0512	231/2005	FARIÑA VILLALBA MARIA ESTELA, CI(P) N° 3.342.772.
DN29-04-0513	232/2005	VARGAS FERREIRA NELSON EDGAR, CI(P) N° 3.204.267.
DN29-04-0538	288/2005	SEGOVIA VICTOR ANDRES, CI(P) N° 4.211.146.
DN29-04-0555	290/2005	VALLE BAEZ CLEMENTINA, CI(P) N° 2.854.035.
DN29-04-0557	293/2005	DAVALOS CUBILLA ERMELINDA, CI(P) N° 3.293.091.
DN29-04-0579	291/2005	ZALDIVAR AVALOS ESPIFANIA, CI(P) N° 2.412.925.
DN29-04-0583	292/2005	TROCHE BRIZUELA MARIA GRACIELA, CI(P) N° 2.088.227.
DN29-04-0607	210/2005	KARLING MARIA ELENA, DNI N° 17.831.187.
DN29-04-0631	223/2005	ESTECHE CARMONA TERESITA DOLORES, CI(P) N° 2.560.932.
DN29-04-0674	218/2005	ALONSO JUAN PABLO, DNI N° 40.874.113.
DN29-04-0720	247/2005	FARIÑA VILLALBA MARIA ESTELA, CI(P) N° 3.342.772.
DN29-04-0944	249/2005	LARRAMENDIA OVIEDO ELOINA, CI(P) N° 1.531.901.
DN29-04-1329	217/2005	RAMIREZ ANGEL DAVID, CI N° 24.854.331.
DN29-04-1397	214/2005	BALDOMIRO JARA, DNI N° 8.299.751.
DN29-04-1464	236/2005	DOMINGUEZ PATRICIO, DNI N° 11.754.823.
DN29-04-1466	237/2005	ALMADA ALMADA SILVINA, CI(P) N° 3.662.132.
DN29-05-0045	201/2005	AQUINO ROTELA ANDREA CELESTE, CI(P) N° 4.379.191.
DN29-05-0264	222/2005	FERNANDEZ JUAN, DNI N° 27.683.529.
DN29-05-0381	251/2005	JARA BALDOMIRO, DNI N° 8.299.751.
DN29-05-0388	107/2005	ACOSTA RICARDO, DNI N° 18.799.556.
DN29-05-0389	105/2005	MEDINA CESAR SANTIAGO, DNI N° 23.976.436.
DN29-05-0391	106/2005	LOPEZ VICTOR RAMON, DNI N° 28.510.271.
DN29-05-0393	109/2005	CABRAL LUIS ALBERTO, DNI N° 30.369.741.
DN29-05-0394	108/2005	RAMIREZ MARIO, DNI N° 18.685.462.
DN29-05-0396	110/2005	MOLINAS ISAIAS DANIEL, DNI N° 33.142.929.
DN29-05-0397	068/2005	RAMIREZ MARTIN, DNI N° 32.417.729.
DN29-05-0424	252/2005	SORI HURTADO LUIS ALBERTO, DNI N° 96.712.009.
SC29/01/127	056/2005	ARANDA RAMON LUIS, DNI N° 14.092.051.

Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora, Aduana de Iguazú.

e. 20/9 N° 491.821 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber al Sr. KRISTAL EZEQUIEL SALOMON DAVID, CUIT N° 20-08316598-8, que en el SC29-01-202, que se tramita ante esta ADUANA DE IGUAZU - SECCION SUMARIOS, se ha dictado la Resolución Fallo N° 108/2003 (AD IGUA), cuya parte resolutiva dice: "ARTICULO 1°: ABSOLVER a: KRISTAL EZEQUIEL SALOMON DAVID, CUIT N° 20-08316598-8 por no configurarse los extremos legales exigidos por el art. 986 del Código Aduanero - Ley 22.415. ARTICULO 2°: POR CEDER a la devolución con carácter de definitivo de las mercaderías involucradas, a su legítimo propietario. ARTICULO 3°: REGISTRESE, ELEVESE... todo lo actuado, a tenor del Art. 1115 inc. a) del C.A. NOTIFIQUESE FDO.: Ing. Fernando F. Garnero. Jefe interino División ADUANA DE IGUAZU A/C. "Bs. As., 22 MAR 2005. VISTO ... CONSIDERANDO... RESUELVE: ARTICULO 1°. APROBAR LA RESOLUCION - FALLO N° 108/03, de fecha 20 de Mayo de 2003, dictada por la Aduana de IGUAZU, en cuando resulta materia de elevatoria. ARTICULO 2°. REGISTRESE..." RESOLUCION N° 0118/2005 (SDGLTA). FDO. Dra. MARIA SILVINA TIRABASSI - Subdirectora de Legal y Técnica Aduanera.

e. 20/9 N° 491.823 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber al Sr. FERREIRA REVERBEL ANTONIO FERREIRA, CI N° 9038208204, que en el SC29-05-068, que se tramita ante esta ADUANA DE IGUAZU - SECCION SUMARIOS, se ha ordenado notificar lo siguiente: "///GUAZU, 31 MAR 2005, VISTO, estos actuados (denuncia) efectuada por la autoridad preventora Aduana de Iguazú - Resguardo Jurisdiccional Pte. Internacional "T. Neves" - a través del Acta de Secuestro N° 13/05, de fecha 11/01/05, mediante la cual se secuestro mercadería del rubro: CD grabados, en poder del Sr. FERREIRA REVERBEL ANTONIO FERREIRA, CI N° 9038208204, la que se encontraría incursa "prima facie" en la infracción prevista y penada en el Art. 977 (Titulo II - Cap. XI del Código Aduanero) "TRANSGRESIONES A LOS REGIMENES DE EQUIPAJE; PACOTILLA Y FRANQUICIAS DIPLOMATICAS" (LEY N° 22.415) y haberse notificado al causante de la vista que oportunamente le fuera conferida, según constancias obrantes a fs. 7 (conforme lo dispuesto en Resol. N° 77/97) POR ELLO RESUELVO; 1°) Por SECCION SUMARIOS, DESIGNAR Secretaria de Actuación a la Dra. GRACIELA A. MOREYRA, Leg. 24672-7, quien previa conformidad, aceptará el cargo bajo formalidades de LEY, y continuar con la Instrucción del Sumario el que se CARATULARA y se REGISTRARA en el sistema Informático (ANASUM V. 2.1) habilitado al efecto, confirmando el secuestro de la mercadería indicada en el Acta arriba mencionada, detallada y registrada con el N° de Lote 171/05; y al no haberse recepcionado a la fecha contestación de la Corrida de Vista (fs. 6), DECLARAR LA REBELDIA del imputado, en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero y el proceso seguirá su curso. Tener por constituido el domicilio legal, a los efectos del presente Expediente en las Oficinas de esta División Aduana de Iguazú, según Art. 1001 del Código Aduanero, donde quedará notificado de pleno derecho a partir de esta ultima notificación de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. 2°) ... 3°) Firme que estuviere el presente pasen los autos a Despacho en los términos del Art. 1112 del C.A., previa intervención del Servicio Letrado, a los efectos que emita el respectivo dictamen jurídico, en los términos del Art. 1040 del Código Aduanero. NOTIFIQUESE POR UNICA VEZ POR OFICIO DESPACHADO COMO CERTIFICADO EXPRESO AL DOMICILIO DENUNCIADO OPORTUNAMENTE (art. 1013 inc. "e" del C.A). Fdo. LIC. CRISTINA L. CIMINO, Administradora Aduana de Iguazú.

e. 20/9 N° 491.824 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber al Sr. BYS LUIS ALBERTO, DNI N° 18.353.002, que en el SC29-04-105, que se tramita ante esta ADUANA DE IGUAZU - SECCION SUMARIOS, se ha ordenado notificar lo siguiente: "///GUAZU, - 7 ABR 2005, VISTO; haberse notificado al Sr. BYS LUIS ALBERTO, DNI N° 18.353.002, de la corrida de vista, según constancias obrantes a fs. 10/11, y al no haberse recepcionado a la fecha contestación de la misma, DECLARASE LA REBELDIA del imputado en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero y el proceso seguirá su curso. Téngase por constituido el domicilio legal, a los efectos del presente Sumario en las Oficinas de esta División Aduana de Iguazú, donde quedará notificado de pleno derecho de este acto y de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. Firme que estuviere el presente pasen los autos a Despacho en los términos del Art. 1112 del C.A. NOTIFIQUESE POR UNICA VEZ Y POR OFICIO DESPACHADO COMO CERTIFICADO EXPRESO AL DOMICILIO DENUNCIADO OPORTUNAMENTE, EN LOS TERMINOS DEL Art. 1013 inc. e) del C.A., Y HAGASE SABER QUE LAS FUTURAS RESOLUCIONES SERAN NOTIFICADAS POR MINISTERIO DE LEY - LISTA DE DESPACHO. Fdo: Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora Aduana de Iguazú.

e. 20/9 N° 491.826 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Se hace saber al Sr. GAITAN MARCOS MAURICIO, DNI N° 26.380.766, que en el SC29-04-120, que se tramita ante esta ADUANA DE IGUAZU - SECCION SUMARIOS, se ha ordenado notificar lo siguiente: "///GUAZU, - 7 ABR 2005, VISTO; haberse notificado al Sr. GAITAN MARCOS MAURICIO, DNI N° 26.380.766, de la corrida de vista, según constancias obrantes a fs. 9/10, y al no haberse recepcionado a la fecha contestación de la misma, DECLARASE LA REBELDIA del imputado en los términos del Art. 1105 del Código Aduanero y el proceso seguirá su curso. Téngase por constituido el domicilio legal, a los efectos del presente Sumario en las Oficinas de esta División Aduana de Iguazú, donde quedará notificado de pleno derecho de este acto y de todas las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. Firme que estuviere el presente pasen los autos a Despacho en los términos del Art. 1112 del C.A. NOTIFIQUESE POR UNICA VEZ Y POR OFICIO DESPACHADO COMO CERTIFICADO EXPRESO AL DOMICILIO DENUNCIADO OPORTUNAMENTE, EN LOS TERMINOS DEL Art. 1013 inc. e) del C.A., Y HAGASE SABER QUE LAS FUTURAS RESOLUCIONES SERAN NOTIFICADAS POR MINISTERIO DE LEY LISTA DE DESPACHO. Fdo. Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora Aduana de Iguazú.

e. 20/9 N° 491.830 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do. 3ro. 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
EDCADASSA						
	08-Jul-05	05073MANI065223D	XXX71228521	BULTOS	1	ARKITEX GRAFIX RIP
	11-Jul-05	05073MANI065595P	XXX00078661	BULTOS	2	Q.D.C. MACHINERY SPARE
	11-Jul-05	05073MANI066044F	DDD48035020	BULTOS	1	CARGA GRAL
	14-Jul-05	05073MANI067344J	XXX28111445	BULTOS	1	MEDICAL GOODS
	18-Jul-05	05073MANI068509N	DDD37830204	BULTOS	1	CARGA GRAL
	19-Jul-05	05073MANI068518N	XXX48V3VC4S	BULTOS	1	acc compu
	19-Jul-05	05073MANI068518N	XXX48V3VV4T	BULTOS	1	acc compu
	19-Jul-05	05073MANI068518N	XXX48V3VV9M	BULTOS	1	acc compu
	19-Jul-05	05073MANI068518N	XXX48V3VVBV	BULTOS	1	disco rigido
	19-Jul-05	05073MANI068518N	XXX48V3VY39	BULTOS	1	acc compu
	19-Jul-05	05073MANI068687U	P0152428984	BULTOS	4	varios
	19-Jul-05	05073MANI068870Y	XXX22722300	BULTOS	1	XEROX EQUIP
	21-Jul-05	05073MANI069161X	XXX48V3VXZG	BULTOS	1	acc compu
	21-Jul-05	05073MANI069161X	XXX6013KYWX	BULTOS	1	plaqueta
	21-Jul-05	05073MANI069161X	XXX6013KYWY	BULTOS	1	plaqueta
	22-Jul-05	05073MANI069481N	XXX149JRPSZ	BULTOS	16	folletos
	22-Jul-05	05073MANI069481N	XXX72ELJGBP	BULTOS	1	tela
	22-Jul-05	05073MANI069481N	XXX89RSSMKS	BULTOS	1	limpiador
	22-Jul-05	05073MANI069557R	4550748644	BULTOS	1	VIDEO
	22-Jul-05	05073MANI069614L	XXX02766146	BULTOS	1	REACTIVOS
	22-Jul-05	05073MANI069689A	XXX00043884	BULTOS	1	spare parts
	22-Jul-05	05073MANI069710X	XXX05RHV271	BULTOS	7	parts for electr
	22-Jul-05	05073MANI069742N	P0125981035	BULTOS	1	varios
	22-Jul-05	05073MANI069742N	P0138404410	BULTOS	1	varios
	22-Jul-05	05073MANI069770Y	XXX00104958	BULTOS	1	carga
	22-Jul-05	05073MANI069791R	XXX03262206	BULTOS	1	meracderia
	22-Jul-05	05073MANI069791R	XXX04659234	BULTOS	1	meracderia
	22-Jul-05	05073MANI069791R	XXX06771463	BULTOS	1	mercaderia
	22-Jul-05	05073MANI069791R	XXX51445747	BULTOS	1	meracderia
	22-Jul-05	05073MANI069791R	XXX57126627	BULTOS	1	meracderia
	22-Jul-05	05073MANI069791R	XXX69071565	BULTOS	1	meracderia
	22-Jul-05	05073MANI069839U	DDD28431315	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Jul-05	05073MANI069839U	DDD42979711	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Jul-05	05073MANI069839U	DDD60962379	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Jul-05	05073MANI069839U	DDD70272529	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Jul-05	05073MANI069839U	DDD71632283	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Jul-05	05073MANI069839U	DDD82310363	BULTOS	1	CARGA GRAL
	22-Jul-05	05073MANI069839U	DDD85255138	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI069771P	12936602145	BULTOS	2	ship spare
	25-Jul-05	05073MANI070199L	5728759791	BULTOS	4	PHARMA
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXX26407549	BULTOS	1	alimentoispube1
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXX321D49QP	BULTOS	1	camera
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXX48V3W4FJ	BULTOS	1	accesorio
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXX48V3W4FS	BULTOS	1	accesorios
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXX493HCYYC	BULTOS	4	impresos
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXX54680094	BULTOS	1	remeras
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXX898HQQV7	BULTOS	1	cd rom
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXX9ARKV3GR	BULTOS	1	celular
	25-Jul-05	05073MANI070241W	XXXE99J3LYC	BULTOS	2	medical
	25-Jul-05	05073MANI070421W	XXX50116243	BULTOS	1	VIDEOTAPE
	25-Jul-05	05073MANI070495K	1499339903	BULTOS	1	.0
	25-Jul-05	05073MANI070531B	XXX61500711	BULTOS	1	pers. effects
	25-Jul-05	05073MANI070664X	XXX50800014	BULTOS	1	medicals equipment
	25-Jul-05	05073MANI070859Y	5112524411	BULTOS	6	CINTAS DE FIBRA
	25-Jul-05	05073MANI070942H	DDD03217034	BULTOS	4	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070942H	DDD07835562	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070942H	DDD24312965	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070942H	DDD36064943	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	2393871702	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD02116653	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD08115820	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD08115911	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD08115922	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD08116230	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD08116403	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD08604898	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD20260517	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD23748742	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD42014863	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD43319125	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD66377386	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD66381713	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD71632504	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD76191677	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD77396816	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD79766310	BULTOS	1	CARGA GRAL

Depósito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD81257426	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD93115490	BULTOS	1	CARGA GRAL
	25-Jul-05	05073MANI070947M	DDD94649557	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI070884M	2080435670	BULTOS	8	CATALOGOS
	26-Jul-05	05073MANI070884M	2080435703	BULTOS	3	CATALOGOS
	26-Jul-05	05073MANI070951H	XXX48V3W7R3	BULTOS	1	adaptador
	26-Jul-05	05073MANI070951H	XXX624HQ8R4	BULTOS	1	cd player
	26-Jul-05	05073MANI070951H	XXX971VGD8Y	BULTOS	1	adaptadorspube1
	26-Jul-05	05073MANI070951H	XXXA36HNLJY	BULTOS	1	vhs
	26-Jul-05	05073MANI070968P	7545647744	BULTOS	1	CHEMICALS
	26-Jul-05	05073MANI071006W	XXX51543523	BULTOS	2	computer network
	26-Jul-05	05073MANI071142A	XXX25189878	BULTOS	1	mercadería
	26-Jul-05	05073MANI071175G	XXX20110736	BULTOS	2	MATERIAL QUIRURGICO
	26-Jul-05	05073MANI071190D	5100880983	BULTOS	1	MAT PROPAGANDA
	26-Jul-05	05073MANI071232A	DDD00603332	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI071232A	DDD06257009	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI071232A	DDD46940338	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI071232A	DDD57463663	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI071232A	DDD71334170	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI071232A	DDD87302808	BULTOS	2	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI071232A	DDD92584038	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI071232A	DDD95013085	BULTOS	1	CARGA GRAL
	26-Jul-05	05073MANI071494K	XXX07520090	BULTOS	1	mercadería
	26-Jul-05	05073MANI071494K	XXX22838273	BULTOS	1	meracderia
	26-Jul-05	05073MANI071494K	XXX40849518	BULTOS	1	meracderia
	26-Jul-05	05073MANI071494K	XXX55574024	BULTOS	1	meracderia
	26-Jul-05	05073MANI071494K	XXX64604779	BULTOS	1	meracderia
	27-Jul-05	05073MANI071263E	XXX23285471	BULTOS	1	parts
	27-Jul-05	05073MANI071263E	XXX55282641	BULTOS	1	ap de control
	27-Jul-05	05073MANI071263E	XXX711T7WD9	BULTOS	1	celular
	27-Jul-05	05073MANI071355G	P0103314652	BULTOS	1	VARIOS
	27-Jul-05	05073MANI071355G	P0176160075	BULTOS	1	VARIOS
	27-Jul-05	05073MANI071366X	95700833081	BULTOS	9	COURIER
	27-Jul-05	05073MANI071385J	XXX30023084	BULTOS	1	tuberculos
	27-Jul-05	05073MANI071420W	P0186525646	BULTOS	2	VARIOS
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX04121068	BULTOS	1	meracderia
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX04859613	BULTOS	2	meracderia
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX10893684	BULTOS	1	mercadería
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX18274095	BULTOS	1	meracderia
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX22890866	BULTOS	4	mercadería
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX34472855	BULTOS	1	meracderia
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX37531745	BULTOS	1	meracderia
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX54717850	BULTOS	1	meracderia
	27-Jul-05	05073MANI071807X	XXX79339256	BULTOS	1	mercadería
	28-Jul-05	05073MANI071537X	40687681661	BULTOS	6	PARTS
	28-Jul-05	05073MANI071538J	DDD50328187	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071538J	DDD54546520	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071538J	DDD63199819	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071538J	DDD86140943	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071538J	DDD90599188	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071538J	DDD97480992	BULTOS	1	CARGA GRALpube1
	28-Jul-05	05073MANI071548K	XXX14998443	BULTOS	1	beta
	28-Jul-05	05073MANI071548K	XXX35185125	BULTOS	1	parts
	28-Jul-05	05073MANI071548K	XXX4X5GCVMG	BULTOS	1	camara
	28-Jul-05	05073MANI071548K	XXX507HSZ8K	BULTOS	1	soft
	28-Jul-05	05073MANI071567L	4490219021	BULTOS	4	comat
	28-Jul-05	05073MANI071608H	XXX01563616	BULTOS	3	REPUESTOS
	28-Jul-05	05073MANI071617H	4525769586	BULTOS	29	COMAT
	28-Jul-05	05073MANI071617H	4550748972	BULTOS	1	ROPA LAMPARAS
	28-Jul-05	05073MANI071636X	P0113910440	BULTOS	1	varios
	28-Jul-05	05073MANI071694M	XXX50119412	BULTOS	1	EFECTOS PERSONALES
	28-Jul-05	05073MANI071794N	XXX00001578	BULTOS	1	material carga general
	28-Jul-05	05073MANI071834X	4550732555	BULTOS	1	COMAT
	28-Jul-05	05073MANI071834X	4550732566	BULTOS	1	COMAT
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD14971283	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD17732480	BULTOS	5	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD29181290	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD31032060	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD31328570	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD32652067	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD38939371	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD47186188	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD49718395	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD50193917	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD59502140	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD64056770	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD70413180	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI071851H	DDD95780652	BULTOS	1	CARGA GRAL
	28-Jul-05	05073MANI072118E	XXX07546470	BULTOS	1	mercadería
	28-Jul-05	05073MANI072118E	XXX07785292	BULTOS	2	meracderia
	28-Jul-05	05073MANI072118E	XXX24904457	BULTOS	1	meracderia
	28-Jul-05	05073MANI072118E	XXX26618900	BULTOS	1	meracderia
	28-Jul-05	05073MANI072118E	XXX57093814	BULTOS	1	meracderia
	28-Jul-05	05073MANI072118E	XXX57460058	BULTOS	1	mercadería
	29-Jul-05	05073MANI071711C	2087602605	BULTOS	1	CHEMICALS
	29-Jul-05	05073MANI071865M	XXX14554331	BULTOS	1	power supply
	29-Jul-05	05073MANI071865M	XXX14556464	BULTOS	1	reloj
	29-Jul-05	05073MANI071865M	XXX54679775	BULTOS	1	beta
	29-Jul-05	05073MANI071865M	XXX782FWTXR	BULTOS	4	folletos

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	29-Jul-05	05073MANI071865M	XXXX28G8RN8	BULTOS	1	celular
	29-Jul-05	05073MANI071936L	18331435224	BULTOS	1	courier
	29-Jul-05	05073MANI071937M	1446487486	BULTOS	1	CONSOL
	29-Jul-05	05073MANI072068X	XXX02EA7993	BULTOS	5	electronics
	29-Jul-05	05073MANI072069J	XXX02EA7979	BULTOS	3	computer parts
	29-Jul-05	05073MANI072084G	P0102410442	BULTOS	1	varios
	29-Jul-05	05073MANI072084G	P0150109513	BULTOS	1	varios
	29-Jul-05	05073MANI072084G	P0188157592	BULTOS	1	varios
	29-Jul-05	05073MANI072084G	P0192512535	BULTOS	1	varios
	29-Jul-05	05073MANI072269L	P0168849022	BULTOS	1	varios
	29-Jul-05	05073MANI072272F	XXX29612725	BULTOS	2	meracderia
	29-Jul-05	05073MANI072272F	XXX56928423	BULTOS	1	meracderia
	29-Jul-05	05073MANI072272F	XXX79413338	BULTOS	1	meracderia
	29-Jul-05	05073MANI072818L	XXX23073139	BULTOS	1	sparec vpart
	01-AUG-05	05073MANI072178K	12936612144	BULTOS	1	OILWELL EQUIPMENT
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXX14554340	BULTOS	1	power supply
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXX14554359	BULTOS	1	lectora
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXX47772044	BULTOS	1	betacam
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXX48V3WFLR	BULTOS	1	cargador
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXX50239VVJ	BULTOS	1	libros
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXX54680727	BULTOS	1	betacam
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXX78AJRZLK	BULTOS	1	audifono
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXX7X4TSMMD	BULTOS	1	calzado
	01-AUG-05	05073MANI072664K	XXXW73GY3N7	BULTOS	1	telas
	01-AUG-05	05073MANI072671X	5769664125	BULTOS	5	COMPANY MATERIAL
	01-AUG-05	05073MANI072778Z	XXX50123448	BULTOS	1	BETACAM
	01-AUG-05	05073MANI072947Y	XXX01883591	BULTOS	2	sllex sample
	01-AUG-05	05073MANI073099N	XXX43501473	BULTOS	1	spare parts.
	01-AUG-05	05073MANI073101U	XXX08504013	BULTOS	1	electronic systems
	01-AUG-05	05073MANI073235F	XXX01CLQ955	BULTOS	1	pharmaceuticals
	01-AUG-05	05073MANI073284J	XXX50452001	BULTOS	1	ski lift
	01-AUG-05	05073MANI073301W	4550732754	BULTOS	3	COMAT
	01-AUG-05	05073MANI073301W	4550732765	BULTOS	1	COMAT
	01-AUG-05	05073MANI073314D	DDD02508199	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073314D	DDD44998229	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073314D	DDD59823505	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD00927457	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD08871789	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD44114305	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD48007040	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD51357255	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD70353193	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD70396398	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD94436470	BULTOS	4	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD95260973	BULTOS	1	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073323D	DDD95395135	BULTOS	3	CARGA GRAL
	01-AUG-05	05073MANI073381H	XXX22841810	BULTOS	2	ELECTRO MEDICAL APP
	02-AUG-05	05073MANI073312B	18300399350	BULTOS	1	COURIER DHLube1
	02-AUG-05	05073MANI073326G	XXX47488440	BULTOS	1	fecula
	02-AUG-05	05073MANI073326G	XXX54680165	BULTOS	1	beta
	02-AUG-05	05073MANI073326G	XXX54680736	BULTOS	1	betacam
	02-AUG-05	05073MANI073326G	XXX69670871	BULTOS	1	beta
	02-AUG-05	05073MANI073326G	XXXV78G3WGL	BULTOS	3	docs
	02-AUG-05	05073MANI073326G	XXXW09JBWSH	BULTOS	1	dietary
	02-AUG-05	05073MANI073343F	XXX37919804	BULTOS	1	juguete
	02-AUG-05	05073MANI073343F	XXX39436144	BULTOS	1	telas
	02-AUG-05	05073MANI073343F	XXX68841634	BULTOS	1	software
	02-AUG-05	05073MANI073343F	XXX92VHX3WH	BULTOS	2	naipes
	02-AUG-05	05073MANI073345H	128127131	BULTOS	1	COURIER
	02-AUG-05	05073MANI073345H	134280783	BULTOS	1	PARTS
	02-AUG-05	05073MANI073553X	XXX17247785	BULTOS	1	meracderia
	02-AUG-05	05073MANI073553X	XXX26167998	BULTOS	1	meracderia
	02-AUG-05	05073MANI073560G	XXX24904664	BULTOS	1	mercadería
	02-AUG-05	05073MANI073560G	XXX47772739	BULTOS	1	meracderia
	02-AUG-05	05073MANI073560G	XXX56836599	BULTOS	1	meracderia
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD06257752	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD11206790	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD15073378	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD45962419	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD50440489	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD55289530	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD71362034	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD76201134	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD86098769	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD86098780	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD87364287	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD89416116	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD90787570	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD91403612	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD94436470	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD94687271	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD95260962	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD98370550	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073637L	DDD99834332	BULTOS	1	CARGA GRAL
	02-AUG-05	05073MANI073933K	XXX00754250	BULTOS	1	merascderia
	03-AUG-05	05073MANI073634X	40691542776	BULTOS	8	TV SAMPLES
	03-AUG-05	05073MANI073639N	4435315943	BULTOS	1	EFECTOS PERSONALES
	03-AUG-05	05073MANI073649Y	XXX262KKPJ3	BULTOS	6	BOLSIOS
	03-AUG-05	05073MANI073649Y	XXX262KZFL7	BULTOS	6	BOLSOS

Deposito	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant.	Mercadería
	03-AUG-05	05073MANI073649Y	XXX401H7CNL	BULTOS	1	PARTS
	03-AUG-05	05073MANI073649Y	XXX58355563	BULTOS	1	TV mlispube1
	03-AUG-05	05073MANI073649Y	XXX875L9FPD	BULTOS	1	PARTS
	03-AUG-05	05073MANI073659P	121884796	BULTOS	5	MAT DE LA COMPANIA
	03-AUG-05	05073MANI073666N	128112571	BULTOS	1	CONSOL
	03-AUG-05	05073MANI073802F	XXX77105146	BULTOS	1	vídeo tape/dvd
	03-AUG-05	05073MANI073819N	P0125057451	BULTOS	1	varios
	03-AUG-05	05073MANI073819N	P0149138135	BULTOS	1	varios
	03-AUG-05	05073MANI073929P	P0193316350	BULTOS	1	varios
	03-AUG-05	05073MANI073936N	4524979242	BULTOS	1	LENTS CONTACT
	03-AUG-05	05073MANI074257K	XXX09993323	BULTOS	1	vídeo tape
	03-AUG-05	05073MANI074257K	XXX31957810	BULTOS	1	golosinas
	03-AUG-05	05073MANI074299Z	XXX00806138	BULTOS	1	meracderia
	03-AUG-05	05073MANI074299Z	XXX03684915	BULTOS	1	mercadería
	03-AUG-05	05073MANI074299Z	XXX04082242	BULTOS	1	mercadería
	03-AUG-05	05073MANI074299Z	XXX17364440	BULTOS	1	mercadería
	03-AUG-05	05073MANI074299Z	XXX19241236	BULTOS	1	mercadería
	03-AUG-05	05073MANI074299Z	XXX57369975	BULTOS	1	mercadería
	03-AUG-05	05073MANI074299Z	XXX94281685	BULTOS	1	mercadería
	03-AUG-05	05073MANI074712G	XXX00002659	BULTOS	1	ELECTRONICS.
	03-AUG-05	05073MANI074712G	XXX00002660	BULTOS	1	ELECTRONICS.
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD20682210	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD26012920	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD26668506	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD26668517	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD35431702	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD47527029	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD68395442	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD68928859	BULTOS	3	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD70027326	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD70069184	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD85869829	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD91225900	BULTOS	2	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD93530379	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076176M	DDD95293707	BULTOS	1	CARGA GRAL
	09-AUG-05	05073MANI076422G	P0154536380	BULTOS	1	varios
	10-AUG-05	05073MANI076111B	2036765551	BULTOS	2	DRUGS
	10-AUG-05	05073MANI076194M	5524018772	BULTOS	18	CHEMICALS
	10-AUG-05	05073MANI076200A	XXX191JSJS9	BULTOS	1	mat nutritivo
	10-AUG-05	05073MANI076200A	XXX197M7XZR	BULTOS	1	impresora
	10-AUG-05	05073MANI076200A	XXX50WVFWKK	BULTOS	1	adaptador
	10-AUG-05	05073MANI076200A	XXX5W733ZF4	BULTOS	1	mat esteril
	10-AUG-05	05073MANI076200A	XXX731H78C3	BULTOS	1	reloj mlispube1
	10-AUG-05	05073MANI076200A	XXX83ELYJFR	BULTOS	1	printer
	10-AUG-05	05073MANI076267N	XXX00051009	BULTOS	1	goods
	10-AUG-05	05073MANI076274L	XXX00030842	BULTOS	1	CHILDREN GIFTS
	10-AUG-05	05073MANI076411E	P0161733071	BULTOS	2	varios
	10-AUG-05	05073MANI076427L	P0124639346	BULTOS	1	varios
	10-AUG-05	05073MANI076445L	P0172964356	BULTOS	1	varios
	10-AUG-05	05073MANI076445L	P0185256686	BULTOS	1	varios
	10-AUG-05	05073MANI076467P	XXX00828465	BULTOS	1	mercadería
	10-AUG-05	05073MANI076467P	XXX04905865	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076467P	XXX18355808	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076467P	XXX22315798	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076467P	XXX32858865	BULTOS	1	mercadería
	10-AUG-05	05073MANI076467P	XXX57238929	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD06095255	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD10209992	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD26588299	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD30262066	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD31333035	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD31333046	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD36830421	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD38551480	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD40534069	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD46403513	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD48272781	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD50859790	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD54002700	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD55180919	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD60635763	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD63945012	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD90080980	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD91417218	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD94811548	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076531H	DDD94811560	BULTOS	1	CARGA GRAL
	10-AUG-05	05073MANI076631X	P0173180413	BULTOS	1	varios
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX11111040	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX35363374	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX46359902	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX47188529	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX49385183	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX70660369	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX73957206	BULTOS	1	mercadería
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX75432859	BULTOS	1	meracderia
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX81473628	BULTOS	1	meracderiapube1
	10-AUG-05	05073MANI076881P	XXX92283693	BULTOS	1	mercderia

H. OMAR ALBORNOZ, Director, Dirección Aduana de Ezeiza.

e. 20/9 N° 491.937 v. 20/9/2005



MINISTERIO DE DEFENSA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
SINAPA - DECRETO N° 993/91 T.O. 1995

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN EL MINISTERIO DE DEFENSA.

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA GENERAL: podrán presentarse los agentes de planta Permanente que revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y de planta no Permanente del Organismo que reúnan los requisitos exigidos, según los respectivos cargos.

NIVEL ESCALAFONARIO SINAPA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Auditor Principal	40 HS. semanales	$ 1.266.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	$ 1.098.-

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.

DIRECCION GENERAL DE PLANES Y PROGRAMAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	DOS (2)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	$ 1.098.-

DIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION TECNOLOGICA E INDUSTRIAL	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-

DIRECCION GENERAL DE PRESUPUESTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.-

DIRECCION GENERAL DE POLITICA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-
D	UNO (1)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	1.098.-
E	DOS (2)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.-

SUBSECRETARIA DE COORDINACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO BRUTA	REMUNERACION MENSUAL
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	UNO (1)	Analista	40 HS. semanales	$ 1.266.-
D	TRES (3)	Asistente Administrativo	40 HS. semanales	$ 1.098.-
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS AZOPARDO 250
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ESCUELA DE DEFENSA NACIONAL	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
E	UNO (1)	Auxiliar Administrativo	35 HS. semanales	$ 823.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS EN MAIPU 262
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Los interesados podrán solicitar informes, retirar los perfiles e inscribirse entre los días 3 al 7 de octubre de 2005 en el horario de 11:00 a 17:00 hs., en Azopardo 250 piso 10° (Dirección General de Recursos Humanos y Organización) - Capital Federal. Los que residan a más de 50 Km. podrán solicitar información y presentar sus antecedentes para inscribirse por correo al domicilio indicado. — Cont. RODOLFO H. HERMS, Subsecretario de Coordinación.

e. 19/9 N° 492.059 v. 20/9/2005

MINISTERIO DE DEFENSA

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
SINAPA - DECRETO N° 993/91 T.O. 1995

CONVOCASE A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (S.I.N.A.P.A.), PARA LA COBERTURA DE VACANTES EN EL MINISTERIO DE DEFENSA.

EL ESTADO SELECCIONA

SISTEMA ABIERTO: podrán presentarse todos los postulantes procedentes de los ámbitos públicos y privados que acrediten las condiciones exigidas.

NIVEL ESCALAFONARIO SINAPA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA

UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
C	DOS (2)	Auditor Principal	40 HS. semanales	$ 1.266.-

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
F	UNO (1)	Cadete	35 HS. semanales	$ 823.-

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
F	UNO (1)	Cadete	35 HS. semanales	$ 823.-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
F	UNO (1)	Cadete	35 HS: semanales	$ 823.-

DIRECCION DE DESPACHO	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
F	UNO (1)	Cadete	35 HS: semanales	$ 823.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS EN AZOPARDO 250
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS DE LAS FUERZAS ARMADAS	CANTIDAD	FUNCION	HORARIO	REMUNERACION MENSUAL BRUTA
E	UNO (1)	Auxiliar Gasista	35 HS. semanales	$ 823.-
E	UNO (1)	Auxiliar en Plomería	35 HS. semanales	$ 823.-

LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS EN JUAN BAUTISTA DE LA SALLE N° 4397
VILLA MARTELLI - PCIA. DE BUENOS AIRES.

Los interesados podrán solicitar informes, retirar los perfiles e inscribirse entre los días 3 al 7 de octubre de 2005 en el horario de 11:00 a 17:00 Hs., en Azopardo 250 piso 10° (Dirección General de Recursos Humanos y Organización) - Capital Federal. Los que residan a más de 50 Km. podrán solicitar información y presentar sus antecedentes para inscribirse por correo al domicilio indicado.— Cont. RODOLFO H. HERMS, Subsecretario de Coordinación.

e. 19/9 N° 492.060 v. 20/9/2005



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL QUITILIPI (CHACO)

Conforme a requerimiento judicial efectuado en el expediente caratulado: "TECSA SRL. c/ Obregon, Ramón Raúl, Romero Hernán Cruz, y Aguilar Luis Alberto, s/ Juicio Ejecutivo" - Expte. 11.161/02, tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial de la Segunda Nominación de la ciudad de Resistencia. De Conformidad con el procedimiento del Art. 29 —Carta Orgánica Banco Nación—Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, Mat. 255 - CUIT. 20-07911507-0, REMATARA día Viernes 23 de Septiembre del 2005, a las 8,30 horas en el salón del Colegio de Martílleros, sito en calle Don Bosco N° 88 3er. Piso oficina 25/26 de la ciudad de Resistencia, el siguiente bien inmueble: Urbano ubicado sobre calle La Rioja N°: 1035, de la localidad de Quitilipi, Chaco - Nomenclatura Catastral: Circ. I Sec. A - Mz. 5 - Parc. 17 - superficie 250 m2. Matrícula N°: 6343 - Dpto. Quitilipi - con las siguientes mejoras: dos dormitorios, living comedor, cocina, baño instalado, pieza de servicio dividida, patio - Deudas: Municipalidad $ 695,51 al 31-08-05; Sameep.: $ 202,42 al 02-08-05; Secheep. $27,88 al 04-08-05 - Base: $ 79.694,76 (deuda hipotecaria); dicho bien se rematará con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere. Sin ocupantes. Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20% - Comisión: 3%, a cargo del comprador —Todo en el acto de remate— pagadero en dinero en efectivo - Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Obregon, Ramón S/T Raúl s/ Liquidación Administrativa de Inmueble Hipotecado" - CL.N°: 240 "DE" - de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina - Ley 21.799 y Ley 22.232 - Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional - IVA, sí correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor, según causa ya citada. Las deudas que gravan el bien son a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizara una nueva subasta con la base reducida en un 25%; y transcurrido otra hora y sin postores, nuevamente, SE REMATARA SIN BASE. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que debera ser previamente consultado en gerencia de Sucursal Quitilipi, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; el sobre deberá contar en su interior nota en la cual se expresara la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del banco por el importe de la seña indicada más la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Visitas día 19-09-05 y siguientes por la mañana (de 8 a 11 horas Informes: Banco Nación - Sucursal Quitilipi, Chaco, calle Mendoza N°: 386 - TE. 03732-480094,1480095 o Martillero actuante Av. Laprida 5385 - Barranqueras - TE. 03722-481986/15649882.

Quitilipi, Chaco, 19 de agosto del 2005.

e. 16/9 N° 73.399 v. 20/9/2005

AVISOS OFICIALES
Anteriores



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 627/2005

Bs. As., 10/8/2005

VISTO el Expediente N° S01:0230427/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 600 de fecha 3 de junio de 2005, se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo para la realización del PROYECTO ALTEO VIADUCTO FERROVIARIO LAGUNA LA PICASA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE, para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U$D 35.000.000.-).

Que los recursos de dicho Contrato de Préstamo se aplicarán al financiamiento de la ejecución del proyecto mencionado cuyos objetivos son: a) restablecer los servicios ferroviarios entre las estaciones DIEGO DE ALVEAR y AARON CASTELLANOS (PROVINCIA DE SANTA FE) del FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN en la traza ferroviaria comprendida entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la CIUDAD DE MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA), y b) fortalecer la capacidad de gestión y de control de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que dicho proyecto se desarrolla dentro del marco de Integración Regional para restablecer plenamente el corredor bioceánico central, (que va desde la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a la REPUBLICA DE CHILE pasando por la PROVINCIA DE MENDOZA), tanto para efectuar el transporte ferroviario de cargas como el transporte ferroviario de pasajeros, financiado parcialmente por la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO y por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en conformidad con lo establecido por el Decreto N° 600 del 3 de junio de 2005.

Que corresponde hacer el llamado a Licitación Pública Internacional a realizarse por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE para la completa y correcta ejecución de la Obra de ALTEO DEL PEDRAPLEN DEL FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN EN LA LAGUNA LA PICASA SECCION: DIEGO DE ALVEAR — AARON CASTELLANOS, financiado parcialmente por la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO.

Que previo a ello debe aprobarse el pliego de condiciones generales y condiciones particulares para el llamado a Licitación Pública Internacional de la obra referida en el considerando precedente, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Que corresponde establecer el valor del Pliego de Condiciones respectivo, así como el lugar y la fecha a partir de la cual el mismo se pondrá a la venta.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la medida a adoptar encuadra en las facultades otorgadas por el Decreto N° 600 de fecha 3 de junio de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Pliego de Condiciones Generales y Condiciones Particulares para el llamado a Licitación Pública Internacional: ALTEO DEL PEDRAPLEN DEL FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN EN LA LAGUNA LA PICASA SECCION: DIEGO DE ALVEAR — AARON CASTELLANOS (PROVINCIA DE SANTA FE), en la traza ferroviaria comprendida entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la CIUDAD DE MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA), que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Llámase a Licitación Pública Internacional a llevarse a cabo por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE para la completa y correcta ejecución de la Obra de ALTEO DEL PEDRAPLEN DEL FERROCARRIL GENERAL SAN MARTIN EN LA LAGUNA LA PICASA SECCION: DIEGO DE ALVEAR — AARON CASTELLANOS (PROVINCIA DE SANTA FE), en la traza ferroviaria comprendida entre la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y la CIUDAD DE MENDOZA (PROVINCIA DE MENDOZA), financiado parcialmente por la CORPORACION ANDINA DE FOMENTO.

ARTICULO 3° — Fíjase en PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) el valor del respectivo Pliego de Condiciones Generales y Particulares, el cual se pondrá a la venta a partir del tercer día posterior a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, en el lugar que la misma indique. Dicha publicación deberá hacerse por el término de TRES (3) días consecutivos, contados a partir del día 16 de septiembre de 2005, en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional, como así también en la versión impresa del GOVERNMENT NOTICES TO UNITED NATIONS DEVELOPMENT BUSINESS.

ARTICULO 4° — Las ofertas serán recibidas el día 3 de noviembre de 2005, hasta las DOCE (12) horas en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, calle Hipólito Yrigoyen N° 250, piso 12, oficina 1225, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN EL ANEXO I. LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES) Y EN www.boletinoficial.gov.ar

e. 16/9 N° 491.661 v. 20/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Hugo Rubén MASTRANGELO (D.N.I. N° 11.221.305), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 9 de Septiembre de 2005. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 19/9 Nº 491.754 v. 21/9/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Patricia Angeles PLA (L.C. N° 5.938.241), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 9 de Septiembre de 2005. Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 19/9 Nº 491.755 v. 21/9/2005

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

DIRECCION DE TRANSITO AEREO

DIRECCION DE HABILITACIONES AERONAUTICAS

Disp. N° 02/05 05-SEP-05

Disposición Conjunta N° 2/2005 - DNA - DTA - DHA

VISTO, las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil aprobadas mediante Disposición (CRA) N° 57/05 (B.O. N° 30.726 de fecha 29-AGO-05), lo propuesto por los órganos asesores correspondientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, a efectos de adecuar las regulaciones vigentes a los requerimientos internacionales en materia de seguridad operacional se han agrupado instrumentalmente algunas normas y procedimientos que regulan la Aviación Civil de la República Argentina.

Que, no obstante ello, constituye un objetivo irrenunciable para esta Administración fortalecer su relación con la comunidad aeronáutica para concretar las reformas necesarias para un desarrollo sostenido y adecuado de la aviación civil.

Que, por tal motivo es intención de quienes suscriben fijar un plazo prudencial para la mayor participación posible de la comunidad aeronáutica en el proceso de redacción definitiva de las normas aludidas.

Que, los suscriptos son competentes para el dictado del presente acto administrativo a mérito de lo dispuesto, respectivamente, por el Decreto 1496/87 TO 1999, la Resolución 440/91 (JEMGFAA) y la Disposición 057/05 (CRA).

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AERONAVEGABILIDAD,
EL DIRECTOR DE TRANSITO AEREO
Y
EL DIRECTOR DE HABILITACIONES AERONAUTICAS
DISPONEN:

ARTICULO 1° — Créase una comisión “ad-hoc” —integrada por miembros de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, Dirección de Tránsito Aéreo y Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, según el tema específico a tratar— a efectos del estudio y análisis de los comentarios y observaciones efectuados dentro del plazo de treinta días por la comunidad aeronáutica y todo interesado a fin de la redacción definitiva de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC) (BO N° 30.726 del 29-AGO-05).

ARTICULO 2° — Fíjase como centro de recepción de iniciativas, a los efectos señalados en el artículo anterior, la Mesa de Entradas correspondiente a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (Avenida de Los Inmigrantes N° 2048 Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

ARTICULO 3° — El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su última publicación.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese a los órganos involucrados, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial por DOS (2) días consecutivos, y oportunamente archívese. — Comodoro JULIO CESAR LOMBARDI, Director Nacional de Aeronavegabilidad. — Comodoro JOSE ANTONIO ALVAREZ, Director de Tránsito Aéreo. — Comodoro JUAN CARLOS DELGADO, Director Habilitaciones Aeronáuticas.

NOTA: Se publica nuevamente, a partir de la fecha, en razón de haberse omitido en la edición del 14/9/2005.

e. 19/9 N° 58.625 v. 20/9/2005

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION NACIONAL ELECTORAL

Disposición N° 10/2005

Bs. As., 12/9/2005

VISTO la Ley N° 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos, la Resolución Ministerial N° 1551 de fecha 6 de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el Visto establece que los partidos, confederaciones o alianzas que oficializaron fórmulas o listas de candidatos para participar en cada elección de autoridades nacionales, tendrán derecho a usar sin cargo en las emisoras de radiodifusión estatales o privadas los espacios que autorice el MINISTERIO DEL INTERIOR destinados a difundir sus plataformas electorales y planes de gobierno.

Que por la Resolución N° 1551/05, se reglamentó la asignación de los espacios a todas las agrupaciones políticas que participarán de las elecciones para cargos legislativos cuyos mandatos cesan el 10 de diciembre del corriente año.

Que para los casos de agrupaciones suspendidas o sancionadas en virtud de la Ley N° 25.600 o alianzas integradas por partidos en igual o similar situación no podrán hacer uso de los espacios gratuitos mientras dure la misma. En los casos de alianzas integradas por partidos políticos suspendidos o sancionados y otros que lo estuvieran, se asignará un porcentaje de tiempo.

Que a fin de garantizar un acceso igualitario a los medios de radiodifusión, corresponde que la DIRECCION NACIONAL ELECTORAL, a través del Departamento Gestión del Fondo Partidario Permanente, realice los sorteos con el fin de transparentar la asignación de dichos espacios a las agrupaciones políticas que participen en las elecciones nacionales fijadas para el 23 de octubre del corriente año, los que se realizarán en diversas fechas, para una mejor distribución de los recursos.

Que el suscripto está facultado a dictar el presente acto de acuerdo en lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Resolución Ministerial N° 1551 de fecha 6 de septiembre de 2005.

Por ello,

EL DIRECTOR
NACIONAL ELECTORAL
DISPONE:

ARTICULO 1° — Fíjese para los días 19 y 21 de septiembre de 2005 como fechas para la realización del sorteo de los espacios de radiodifusión y televisión gratuitos previstos en el artículo 31 de la Ley N° 25.600, para todos aquellos partidos, confederaciones o alianzas que hubieran oficializado candidatos para participar en las elecciones del 23 de octubre de 2005 fijadas para la elección de Senadores y Diputados Nacionales que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos finalizarán el 10 de diciembre del corriente año, según lo detallado en el anexo I de la presente, en los distritos que allí se detallan.

ARTICULO 2° — Las emisiones se llevarán a cabo a partir de la hora 00,00 del día 4 de octubre y hasta la hora 08,00 del día 21 de octubre de 2005 inclusive, ajustándose a las previsiones establecidas en el artículo 71 incisos f) y h) del CODIGO ELECTORAL NACIONAL Ley N° 19.945 (t.o. Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALEJANDRO TULLIO, Director Nacional Electoral.

ANEXO I

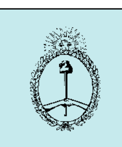
• El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará para los distritos de: Orden Nacional, Capital Federal, Buenos Aires, Córdoba, Chubut, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, el día 19 de septiembre de 2005, a las 11,00 horas en el Salón Presidente del Ministerio del Interior sito en 25 de Mayo 145, piso 2°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

• El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará para los distritos de: Catamarca, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Salta, San Juan, San Luis, Santiago del Estero y Tucumán, el día 19 de septiembre de 2005, a las 18,30 horas en el Juzgado Electoral de Tucumán.

• El sorteo de espacios mencionado en el artículo 1° de la presente se realizará para los distritos de: Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe, el día 21 de septiembre de 2005, a las 18,00 horas en el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Misiones.

e. 19/9 Nº 492.001 v. 20/9/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 276/2005

C.C.T. N° 716/05 “E”

Bs. As., 19/8/2005

VISTO el Expediente N° 1.107.768/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 20/58 del Expediente N° 1.107.768/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la entidad gremial LA FRATERNIDAD y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, que renueva a su similar N° 456/02, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditaron su facultad de negociar colectivamente según constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del citado Convenio Colectivo de Trabajo, comprende al personal en relación de dependencia que se desempeñe en la referida empresa, con las precisiones establecidas en el mentado texto convencional.

Que la aludida Convención Colectiva de Trabajo rige a partir del 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, con las especificaciones expuesto en el texto convencional de referencia.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la entidad gremial LA FRATERNIDAD y la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 20/58 del Expediente N° 1.107.768/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 20/58 del Expediente N° 1.107.768/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.107.768/05

BUENOS AIRES, 23 de agosto de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 276/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 20/58 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 716/05 "E". — SIMON MIMICA, Jefe Departamento Coordinación.

CONVENIO COLECTIVO QUE SUSTITUIRA AL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 456/02 "E".

—CUERPO PRINCIPAL —

1. PARTES CONTRATANTES.

LA FRATERNIDAD, representada en este acto por los señores Omar A. Maturano y Agustín Clemente Special, por una parte, en adelante denominada indistintamente LA FRATERNIDAD o el SINDICATO, con el patrocinio letrado del Dr. Mario Zamora, y por la otra parte NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., representada en este acto por los señores Raúl Guillermo Pastoriza, María Teresa Pastoriza y Claudio Grzetie, en adelante denominada la EMPRESA, convienen en formalizar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, que pasa a sustituir el C.C.T. 456/02 "E" vigente hasta la actualidad, de acuerdo a lo establecido por la ley 14.250, Capítulo III, Artículo 21, incorporado por el Art. 10 de la Ley 25.250.

2. CONSIDERACIONES GENERALES. FINES COMPARTIDOS Y OBJETIVOS ESENCIALES.

2.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

Que la Empresa, en su carácter de empresa privada, ha resultado concesionaria de un sector de la Línea General Mitre, del Sistema Ferroviario Nacional.

Que, atento al marco normativo general, las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio Colectivo de Empresa, que regulará las relaciones de la misma con los trabajadores comprendidos en sus disposiciones, conjuntamente con la legislación aplicable a las relaciones de trabajo en el ámbito de la actividad privada.

Que el personal dependiente de la Empresa participa del 4% del capital accionario de la sociedad.

Que las partes han considerado conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que subordinarán en el futuro sus relaciones en cuanto concierne a los temas que son materia de este Convenio Colectivo.

2.2. OBJETIVOS ESENCIALES Y FINES COMPARTIDOS.

Atento a esta situación las partes, con el objeto de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales, manifiestan que constituyen finalidades compartidas para ambas partes las siguientes:

2.2.1. Que la Red Ferroviaria en cuestión debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio de transporte de cargas.

2.2.2. Que a este efecto aspiran a lograr una prestación del servicio caracterizada por la calidad y eficiencia operativa y el trato correcto a los clientes usuarios, lo que especialmente concierne al cuidado y traslado a destino de la carga transportada.

2.2.3. Que tales propósitos exigen la preservación de armoniosas y maduras relaciones laborales, lo cual implica el reconocimiento recíproco del derecho de ambas partes a satisfacer sus legítimos intereses, en orden a la rentabilidad, a las remuneraciones y a las condiciones de trabajo.

2.2.4. Coinciden asimismo en señalar a esos fines la importancia de la aplicación de modernas técnicas de organización, administración y operación, que garanticen los niveles de seguridad, calidad y eficiencia exigibles para el transporte ferroviario de cargas, que debe desenvolverse en un ámbito competitivo y complementario con los demás medios de transporte.

2.2.5. Que, en el mismo sentido, destacan la relevancia de la capacitación, entendida como un deber y un derecho de la empresa y un deber y un derecho de los trabajadores, atento a que la idoneidad profesional y el conocimiento y cumplimiento de las normas operativas y de seguridad, en orden a cada nivel de responsabilidad, constituirán condiciones importantes en el desempeño de sus funciones, a la par que un factor propicio para su plena realización laboral.

Por lo que los objetivos esenciales más arriba mencionados, sólo podrán ser alcanzados en una permanente y sistemática capacitación técnico profesional, brindada por las partes en una colaboración armónica.

2.2.6. Que estos propósitos enunciados precedentemente exigen también la aplicación de criterios de gestión igualmente modernos en lo que se refiere a sus propias relaciones y a las relaciones laborales en general, procurando que la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones controversiales que puedan plantearse, en el marco de los métodos de prevención y autocomposición que más adelante se convienen, eviten confrontaciones innecesarias, sin que esto deba interpretarse en menoscabo de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente le acuerda a las partes.

2.2.7. Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

3. APLICACION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE EMPRESA.

3.1. VIGENCIA TEMPORAL.

Las condiciones generales de trabajo, las remuneraciones y demás ítem económicos previstos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo rigen a partir del 1 de septiembre del año 2005 hasta el 31 de julio del año 2007.

Las partes se comprometen a iniciar las negociaciones para la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado. Asimismo las partes convienen que las negociaciones tendientes a la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo no podrá prorrogarse más allá del 31 de Octubre del año 2007.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente hasta que se suscriba un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo, que deberá ser discutido durante un máximo de hasta noventa (90) días a contar de la fecha de su vencimiento, conforme a la última parte del Art. 6 de la Ley 14.250 (t.o. Dto 108/88)

Asimismo, durante el período de negociaciones precedentemente establecidos, las partes se comprometen al mantenimiento de la paz social. En virtud de ello el sector sindical no adoptará medidas de acción directa alguna y la empresa no realizará despidos de ninguna naturaleza, salvo situaciones individuales disciplinarias graves. La medida disciplinaria adoptada por la empresa será comunicada en forma fehaciente, en un plazo de 24 horas, al Sindicato, y éste podrá solicitar la revisión de la misma, en el marco de los procedimientos fijados en la presente convención.

Mas allá del plazo de vigencia establecido, las partes convienen: 1ero.-) A partir del 1 de junio de 2006 las partes se reunirán a los efectos de analizar las disposiciones económicas del mismo; 2do.-) Que asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente CCT se produjeran alteraciones sustanciales en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.

3.2. AMBITO TERRITORIAL.

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en toda la extensión de la Red Ferroviaria Nacional integrada por la Línea General Mitre, con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate, Victoria-Capilla del Señor.

Asimismo, se considerará extendida por las partes, en forma automática, en el caso de que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente en los mismos términos y condiciones.

3.3. AMBITO PERSONAL.

La Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías laborales especificadas en el presente Convenio.

Se encuentran excluidas toda función, categoría o puesto no expresado en el presente convenio.

4. COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE.

4.1. Créase, con carácter permanente, un órgano mixto denominado "COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE", en adelante denominada C.O.P.I.P., que estará constituido por dos representantes de cada parte.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad en un tiempo prudencial y por escrito.

4.2. Esta COPIP tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

4.2.1. Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias de la convención.

4.2.2. Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

4.3. Las partes establecen, a continuación, los mecanismos a fin de atender las eventuales situaciones de conflictos colectivos de trabajo, sean éstos conflictos de intereses y/o conflictos plurindividuales:

4.3.1. Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la COPIP definiendo, con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

4.3.2. La COPIP actuará como organismo de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, debiendo cumplimentar su función dentro de un plazo máximo de tres (3) días, que sólo podrá ser prorrogado, de común acuerdo, por ambas partes.

4.3.3. La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, en la antedicha instancia obligatoria de conciliación para la solución de cualquier tipo de conflicto colectivo, y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo, y/o de la legislación laboral que se genere entre las partes.

4.3.4. Mientras se sustancie el procedimiento de auto composición del conflicto previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

4.3.5. Si la COPIP, agotado el período de conciliación de tres (3) días establecido por la vía convencional referida precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes deberá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la ley 14.786.

4.3.6. Las partes acuerdan, asimismo, no adoptar ningún tipo de medida de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y posteriormente, la de conciliación legal obligatoria prevista en la ley 14.786.

4.4. El representante de La Fraternidad ante la C.O.P.I.P. deberá ser un trabajador dependiente de la Empresa y miembro del Secretariado Nacional de La Fraternidad. Mientras dure dicho representante en el seno de la C.O.P.I.P. deberá gozar de licencia gremial paga. La Fraternidad designará también a otra persona que revista la calidad de miembro integrante del Secretariado Nacional de La Fraternidad como miembro integrante de la C.O.P.I.P. En este supuesto, los salarios de dicho representante serán a cargo de La Fraternidad.

5. DERECHO DE INFORMACION.

La empresa suministrará al sindicato, anualmente, un Balance Social, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

5.1. Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la convención;

5.2. Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas horarias y mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio;

5.3. Situación de empleo destacando, en particular, la evolución del personal efectivo, en relación a la cantidad de personal que la empresa mantenía en el año anterior.

5.4. Cantidad de horas extras realizadas mensualmente, en forma global, discriminando las remuneradas con el 50% y/o 100% de recargo.

5.5. Cursos de capacitación realizados durante el año.

5.6. Evolución, detallada mensualmente, del tráfico de cargas y cantidad total de toneladas transportadas por tipo de carga (granos, combustibles, etc.)

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos e información de que tomaren conocimiento, así como de la información que recibieren de la empresa en su carácter de representantes del personal.

La empresa informará a la representación gremial, la aplicación de programas o acciones de cambio tecnológico a implementar y los que varíen los conocimientos del personal; cuando éstos signifiquen cambios en el contenido de las tareas y de su ejecución, elementos, redistribución del personal, niveles de empleos, condiciones y medio ambiente de trabajo.

6. REPRESENTACION GREMIAL.

Se reconocen los siguientes niveles de representación gremial:

- El Secretariado Nacional;

- Los delegados que La Fraternidad designe en la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (C.O.P.I.P.);

- Las Comisiones Gremiales Intermedias;

- Los Delegados Gremiales.

6.1. SECRETARIADO NACIONAL.

La representación gremial será ejercida por el Secretariado Nacional de La Fraternidad, conforme a lo que establecen sus estatutos sociales.

El Secretariado Nacional de La Fraternidad tendrá como obligación y derecho actuar ante el nivel superior de la empresa, para el tratamiento de todo problema que no haya alcanzado solución en los niveles intermedios, y es el único organismo facultado para suscribir convenios colectivos de trabajo.

6.2. COMISIONES GREMIALES INTERMEDIAS.

Serán consideradas Comisiones Gremiales Intermedias la Comisión de Reclamos, la Comisión de Higiene y Seguridad y la Comisión de Capacitación.

6.2.1. COMISION DE RECLAMOS.

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa los problemas de trabajo de carácter general, y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

La Comisión de Reclamos estará compuesta por dos miembros electos conforme lo establecen los Estatutos Sociales de La Fraternidad, desempeñando uno de ellos la función de Secretario de Reclamos y otro la de Secretario de Hacienda.

6.2.2. COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

Créase LA "COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD", con carácter de órgano de asesoramiento permanente, integrado por hasta dos representantes de cada parte. Las partes podrán requerir, a su exclusiva costa, el asesoramiento de técnicos especializados en las materias de que se trate.

Analizará el funcionamiento operativo con miras a reducir los factores de riesgo y mejorar las condiciones de seguridad para proteger la salud e integridad psicofísica de los trabajadores, y estudiará las medidas a adoptar con ese propósito, efectuando las consultas a expertos que fuera menester y recomendando las acciones preventivas y/o correctivas correspondientes.

Realizará un examen permanente de las condiciones en que se desarrolle la actividad, dentro del marco legal vigente (Ley 19.587 y Dto. Reglamentario 351/79 y Art. 36 del Decreto 4160/73), con miras a evitar o suprimir factores de riesgo para la seguridad y/o salud de los trabajadores, el estudio de las medidas al personal, así como los que se impartan con miras a la readaptación del mismo a las nuevas tecnologías.

Quedan expresamente excluidos de la competencia de esta Comisión los restantes temas inherentes a las relaciones laborales en la empresa, para los que este Convenio establece otros mecanismos de tratamiento. Ambas partes se comprometen a no utilizar este ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitados entre ellas.

Sus decisiones, que asumirán el carácter de recomendaciones, deberán ser adoptadas en todos los casos por consenso, resueltas en tiempo prudencial y expresadas por escrito.

Las recomendaciones de la Comisión serán elevadas a la empresa para su examen y la empresa procederá a notificar a La Fraternidad su aceptación o rechazo. En este último supuesto procederá a informar a La Fraternidad las razones del mismo. De ser aceptadas las recomendaciones procederá a implementarla por la vía que corresponda, en un tiempo razonable y prudencial.

Lo aquí establecido es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la empresa en materia de higiene, seguridad y capacitación, de acuerdo al ordenamiento jurídico y en especial lo dispuesto por la ley 19.587, decreto 351/79 y disposiciones concordantes.

6.2.3. COMISION DE CAPACITACION.

Créase la "COMISION DE CAPACITACION", con carácter de órgano de asesoramiento permanente, integrado por hasta dos representantes de cada parte.

La COMISION tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

6.2.3.1. Analizará y propondrá la diagramación de cursos de nivelación conforme a las necesidades operativas de la empresa, previendo la evolución del plantel de conductores, teniendo en cuenta las bajas vegetativas y posibles aumentos de tráfico.

Efectuará recomendaciones sobre los cursos de perfeccionamiento, sistemas de evaluación y frecuencia de los períodos de evaluación, desarrollo y/o reentrenamiento para el personal, así como aconsejar programas de capacitación con miras a mejorar el nivel de conocimientos y eficiencia en el desarrollo de las tareas específicas, y con relación a la promoción de conductas seguras con miras a la prevención de accidentes de trabajo.

6.2.3.2. Tendrá asimismo como función esencial la elaboración de cursos de capacitación integral tendientes a que los trabajadores adquieran los conocimientos necesarios para que puedan presentarse ante los organismos competentes del Estado a fin de rendir los exámenes pertinentes para adquirir el carnet habilitante para desempeñarse como Conductores.

La Comisión aconsejará con respecto al dictado de estos cursos de capacitación el lugar donde se desarrollarán y los instructores que procederán al dictado de los mismos.

6.2.3.3. La empresa comunicará al Sindicato, por escrito, la fecha y lugar de toma de exámenes, y el Sindicato designará a la persona representante del mismo que podrá presenciarlos con relación a las siguientes materias: a) Sobre el Reglamento Operativo de la Empresa; b) Sobre los deberes inherentes a la calidad del trabajador examinado, en especial, con relación a los que sean propios de su categoría profesional, tareas y/o funciones; c) sobre las normas de seguridad implementadas por la empresa, especialmente con relación a las funciones y/o categoría del trabajador examinado.

Las recomendaciones de la Comisión serán elevadas a la empresa para su consideración y la misma procederá a notificar a La Fraternidad su decisión. En cualquier caso la empresa fundamentará acabadamente su posición, y a los efectos de cualquier implementación actuará en un tiempo prudencial y razonable.

6.3. DELEGADOS GREMIALES.

Las partes convienen que por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la empresa se considerará toda ella como un (1) solo establecimiento. No se designarán representantes por turnos.

Las partes acuerdan que se designarán seis (6) Delegados Gremiales en la totalidad de la línea ferroviaria.

La representación gremial del personal en los lugares de trabajo y dentro del ámbito de la empresa será ejercida por los Delegados Gremiales.

La función de los Delegados consistirá, por una parte, en representar al Sindicato dentro del ámbito que a cada uno de ellos corresponda, transmitiendo las decisiones del Sindicato y difundiendo sus publicaciones.

Asimismo, atenderá los problemas laborales que se produzcan respecto de los cuales brindará a los trabajadores el asesoramiento necesario, representando a los trabajadores ante la empresa, el Sindicato y la autoridad administrativa del trabajo, cuando ésta actúe de oficio en el lugar de trabajo.

Los Delegados deberán ejercer sus funciones sin afectar el desenvolvimiento operativo de la Empresa, y de ser necesario, ante la Comisión de Reclamos.

Cada uno de los Delegados Gremiales gozará de un crédito horario de dos (2) días de licencia mensual. El Delegado informará por escrito a la Empresa con una anticipación no menor de quince (15) días de antelación cuál es el día del mes en que se tomará dicha licencia gremial.

La licencia gremial paga podrá ser acumulable, como máximo, hasta tres (3) días en el transcurso del año, debiendo el Delegado comunicar dicha variación a la Empresa con quince (15) días de anticipación.

Los Delegados Gremiales serán electos de acuerdo a las disposiciones de la legislación vigente.

La Fraternidad comunicará fehacientemente a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la elección, la nómina de Delegados Gremiales que han sido elegidos, consignando en la misma la duración de los mandatos y los cargos o funciones que le correspondan en cada caso.

7. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS.

El trabajador, que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas inherentes a la relación laboral deberá plantear la cuestión, personalmente y por escrito, ante la Jefatura de la Base operativa en donde se desempeña. La Jefatura de Base deberá resolver la cuestión.

En caso que el trabajador no encuentre satisfactoria la respuesta que reciba, o no haya recibido respuesta en el término de tres (3) días, personalmente o por intermedio del Delegado Gremial, deberá elevar la cuestión a la Gerencia de Operaciones. En caso de que el trabajador no encuentre satisfactoria la respuesta que reciba, o no haya recibido respuesta en el término de diez (10) días podrá plantear la cuestión, personalmente o por intermedio del Delegado Gremial ante el Departamento de Recursos Humanos de la empresa, y ante la Comisión de Reclamos.

En el tratamiento del problema el representante del Sindicato deberá labrar un acta con el área de Recursos Humanos de la empresa, de dos ejemplares, uno para cada una de las partes. En dicha acta deberá quedar reflejado el problema planteado y la posición de cada una de las partes.

En caso que no exista acuerdo entre las partes el sector sindical deberá dar inmediato traslado al Secretariado Nacional de La Fraternidad, para que éste obre de acuerdo a lo previsto en el Art. 6.1. "in fine".

En caso de que un trabajador haya sido suspendido, y ésta haya tenido aplicación efectiva, y que como consecuencia de la reunión formalizada entre la empresa y el sindicato, dicha suspensión haya sido dejada sin efecto, o reducido su alcance, la empresa procederá a abonar los salarios de la suspensión total o parcialmente levantada, conjuntamente con los salarios del mes inmediato posterior.

8. CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO OPERATIVO Y DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA.

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del reglamento operativo y del reglamento de seguridad de la empresa.

La empresa dictará cursos de capacitación con relación al reglamento operativo y al reglamento de seguridad de la empresa, a los efectos de capacitar a los trabajadores con respecto a cambios introducidos en las normas operativas y de seguridad, y con respecto a normas específicas del reglamento operativo y de seguridad.

Una vez formalizados estos cursos de capacitación, la empresa podrá tomar tests de eficiencia a los trabajadores, a los efectos de evaluar el conocimiento que los mismos deben de tener del reglamento operativo y del reglamento de seguridad de la empresa.

La toma de tests tendrá por finalidad esencial verificar que los trabajadores han tomado debido conocimiento de los cursos de capacitación dictados.

La empresa comunicará a la Comisión de Capacitación la fecha y lugar de toma de tests a los efectos de que los miembros de dicho organismo puedan presenciar la toma de exámenes.

9. ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES:

De acuerdo con la legislación vigente, los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de la siguiente manera:

9.1. Plazo - Remuneración: Cada enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizados adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

9.2. Aviso al Empleador: el trabajador, salvo casos de fuerza mayor deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

9.3. Control: El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

9.4 Conservación del empleo: Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

9.5 Reincorporación: Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente y/o enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de la ley 20.744.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el Art. 245 de la ley 20.744.

Cuando de la enfermedad se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el Art. 245 de la ley 20.744.

10. Accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales:

Se aplicarán las disposiciones de la legislación vigente y decretos reglamentarios.

11. Licencias:

Las licencias que seguidamente se indican, quedarán sujetas al régimen que para cada caso se establece:

Por vacaciones;

Por matrimonio;

Por paternidad;

Por fallecimiento;

Por exámenes secundarios y universitarios, y ante Comisión Nacional de Regulación del Transporte;

Por donar sangre;

Por traslado permanente;

Licencia por declaración policial y/o judicial;

Licencia por mudanza;

Licencia con goce de sueldo; y

Licencia sin goce de sueldo.

En todos los casos será requisito indispensable para que corresponda su pago la presentación de la documentación legal correspondiente, con excepción de la licencia por vacaciones y la licencia por traslado permanente.

11.1. Vacaciones:

La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

Plazos: El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

- 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de cinco (5) años.

- 21 (veintiún) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

- 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) y no exceda los 20 (veinte) años.

- 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Las licencias se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo,

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará del descanso anual en proporción al tiempo trabajado computado gozando de un día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, conforme lo estipulado por la ley 20.744.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Epoca de otorgamiento: Atento a las características especiales de la actividad de la empresa, la naturaleza y estacionalidad de las cargas a transportar, la misma podrá otorgar la licencia anual por vacaciones a su personal entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Se otorgará la licencia sin que medie solicitud del personal alternando las épocas del año de manera tal que la misma se tome en meses de temporada (primavera-verano y otoño-invierno) excepto donde esté establecida la licencia por cierre de determinada dependencia.

A este efecto, la empresa procederá a programar la licencia del personal en cuatro trimestres, distribuyendo la cantidad de personal en cada uno de esos períodos en función de las necesidades operativas y funcionales de la empresa y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de noviembre de cada año.

Esta programación tiene por finalidad anunciar al trabajador la oportunidad en la que gozará de sus vacaciones, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más adelante.

Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia y en caso de haber sido omitido o mal incluido en alguno de ellos comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurrir treinta (30) días de la exhibición del programa. Déjase aclarado que el alcance de las licencias en cada trimestre puede llegar más allá de la fecha de finalización de cada uno de ellos, siempre que su inicio haya tenido efecto dentro del trimestre correspondiente.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la misma.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del artículo “Licencia por Casamiento” aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda su otorgamiento, no pudiendo acumularse más de un tercio de la misma.

Notificación: En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación con quince (15) días de anticipación a la fecha en que el trabajador debiera iniciar la licencia, postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

Comienzo de la licencia: La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en día inhábiles las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en el que el trabajador gozare de descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable.

Retribución y forma de pago: La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo, la que se determinará de la siguiente manera:

- Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.

- Si la remuneración se hubiera fijado por día o por hora se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como horas extras o complementarias, se estará a lo que prevén los puntos siguientes:

- En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.

- Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, y otras remuneraciones accesorias.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

Disposiciones varias: El personal que se retira para cumplir con el servicio militar obligatorio o es notificado en su condición de reservista y por ese motivo no ha podido usufructuar la licencia correspondiente, la misma (íntegra o proporcional) le será otorgada al retomar servicio, conforme a las normas establecidas en este Convenio Colectivo.

Los miembros de la comisión directiva al reintegrarse al servicio del ferrocarril no tendrán derecho al goce de licencia anual por el período de actuación en tal carácter.

La licencia anual podrá ser interrumpida cuando el trabajador sea llamado por autoridad competente para declarar en asuntos relacionados con el servicio o por la superioridad por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario no adicional de licencia de un (1) día por cada día de interrupción.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador, controlada por la empresa, o por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos, debiendo luego continuar en uso de licencia por vacaciones.

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción de año trabajada, sumada a la que aún no había gozado por haberse previsto su programación con posterioridad a su egreso.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto anterior.

11.2. Licencia por matrimonio:

En caso de matrimonio, el empleado gozará de una licencia de diez (10) días corridos.

11.3. Licencia por paternidad:

En caso de nacimiento de hijos el personal masculino tendrá derecho a dos (2) días de licencia con goce de sueldo que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de nacimiento de hijo o hijos en el caso de nacimiento múltiple.

11.4. Licencia por fallecimiento:

El trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres.

Por fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos y suegros gozará de un (1) día de licencia.

Esta licencia se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

Cuando el fallecimiento del familiar del trabajador se produjese a más de seiscientos (600) kilómetros del lugar de residencia del trabajador se le adicionará un (1) días más de licencia.

La licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el personal.

11.5. Licencia por exámenes secundarios y universitarios:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia de dos días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario,

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, o ante la C.N.R.T. para obtener el diploma de Conductor Habilitado, el trabajador gozará de una licencia de 3 (tres) días corridos por examen con un máximo de 15 (quince) días por año calendario.

11.6. Licencia por donación de sangre:

Conforme lo establecido por la ley 22.990 los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco de sangre, legalmente autorizado por la ley de aplicación, tendrán derecho a la justificación de sus inasistencias sin pérdida de remuneraciones, por un plazo de veinticuatro (24) horas, incluido el día de la donación.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 horas.

Para que el trabajador se haga acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

11.7. Licencia por traslado permanente:

Cuando el trabajador fuera trasladado y debiera mudarse de su domicilio real a su nueva residencia por disposición de la empresa, gozará de dos días de licencia.

11.8. Licencia por declaración policial y/o judicial.

En caso que el trabajador deba efectuar una declaración policial y/o judicial, por accidentes relacionados con el servicio, la empresa le concederá el tiempo necesario para la realización de dicha declaración, la cual se abonará contra el comprobante de su asistencia ante la autoridad policial y/o ante el Juzgado interviniente.

En caso que el trabajador deba prestar esta declaración policial y/o judicial por accidentes relacionados con el servicio en una jurisdicción distinta al lugar de residencia del mismo, la empresa deberá abonar los gastos de traslado.

Si como consecuencia del traslado a una jurisdicción distinta el trabajador debiera pernoctar fuera del lugar de su residencia la empresa le abonará el Viático Pernoctada previsto en el Anexo "B" ítem 1.3.5. del presente convenio.

11.9. Licencia por mudanza

Cuando el trabajador deba mudar su domicilio real gozará de un (1) día de licencia paga.

Cuando el trabajador deba mudar su domicilio real a más de cien (100) kilómetros de distancia de su domicilio actual la empresa le otorgará dos (2) días de licencia.

El trabajador deberá acreditar a la empresa la mudanza efectuada.

Este beneficio será otorgado a los trabajadores solamente una vez cada tres (3) años.

11.10. Licencia con goce de sueldo.

11.10.1. Licencia para Delegados Congresales.

Se otorgará licencia a tres (3) Delegados Congresales Titulares y cuatro (4) Delegados Congresales Suplentes que hayan sido designados como tales por La Fraternidad y hasta un máximo de cinco (5) días por año para asistir al Congreso Anual de la mencionada entidad.

La empresa otorgará a estos efectos licencia gremial paga a los tres (3) Delegados Congresales Titulares, y licencia gremial sin goce de sueldo a los cuatro Delegados Congresales Suplentes.

A estos efectos La Fraternidad deberá comunicar por escrito a la empresa, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días la fecha de realización del Congreso Anual del Sindicato, y los nombres de los Delegados Congresales Titulares y Suplentes designados.

Como máximo los trabajadores convocados a este Congreso Anual serán seis (6). Durante el período en que se lleve a cabo este Congreso los Delegados Gremiales no podrán solicitar licencia gremial por ningún motivo.

11.10.2. Licencia para Miembros de la Comisión de Reclamos.

Se otorgará licencia gremial permanente a los dos (2) miembros de la Comisión de Reclamos. La empresa le abonará a los mismos el salario básico de conductor con más el Viático Especial Local previsto en el ítem 1.3.2. del Anexo "B" establecido en el presente convenio colectivo, a los fines de compensar los gastos de traslado del mismo a las distintas bases operativas de la empresa.

11.10.3. Licencia para un representante de La Fraternidad en la C.O.P.I.P.

La empresa se hará del pago del salario básico de un conductor con más el Viático Especial Local previsto en el ítem 1.3.2. del Anexo "B" establecido en el presente convenio colectivo de trabajo, a los fines de compensar los gastos de traslado del mismo a las distintas bases operativas de la empresa.

11.11. Licencia sin goce de sueldo.

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

11.11.1. Para desempeñar el cargo de Administrador rentado en establecimientos hospitalarios de la Obra Social Ferroviaria.

11.11.2. Para actuar en representación gremial en Organismos Oficiales que contemplen la participación sindical.

11.11.3. Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho a usar la licencia sin goce de sueldo será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

11.11.4. El trabajador que conviva en la misma vivienda, y que tenga a su exclusivo cargo a su cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su presencia para su cuidado tendrá derecho una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos. Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. La empresa tiene derecho a constatar por su médico y su visitador social la veracidad de la causa indicada. La empresa otorgará la licencia solicitada, salvo que necesidades operativas del momento lo impidan.

11.12. Reserva de puesto.

Se contemplan los siguientes supuestos:

11.12.1. Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos sean convocados para prestar servicio militar por llamados extraordinarios, movilizaciones o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en servicio será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

11.12.2. Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

11.13. Plus Remuneratorio Especial en caso de Accidentes de trabajo y/o Enfermedades Profesionales y/o Enfermedades Inculpables.

Cuando el trabajador no preste servicios por estar afectado por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y/o enfermedades inculpables de más de cinco (5) días continuos de duración, percibirá un Plus Remuneratorio Especial por día establecido en la Planilla de Salarios, Viáticos y Adicionales del Anexo "B" del presente Convenio Colectivo, contados a partir del primer día que se produzca el accidente de trabajo o se manifieste dicha enfermedad profesional y/o inculpable.

11.14. Plus Remuneratorio Especial en Vacaciones.

Los trabajadores, durante el período de vacaciones, percibirán por cada día de vacaciones un Plus Remuneratorio Especial por Vacaciones, cuyo valor está establecido en la Planilla de Salarios, Viáticos y Adicionales del Anexo "B" del presente Convenio Colectivo.

12. FERIADOS NACIONALES.

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, y con las particularidades especificadas en el presente artículo:

12.1. La empresa podrá disponer no trabajar el día feriado nacional si las necesidades operativas de la misma lo permiten.

12.2. La empresa podrá proceder a trabajar en el día feriado nacional si las necesidades operativas de la misma lo exigen.

12.3. En caso que el feriado nacional sea trabajado el trabajador podrá solicitar que, en sustitución del 100% de recargo establecido en la ley vigente, anexar un día más pago en la licencia anual por vacaciones o en cualquier otra fecha.

Para adherirse a este régimen el trabajador anualmente y durante el último mes del año calendario inmediato anterior deberá informar por escrito a la empresa que en sustitución del 100% de recargo establecido en la ley vigente, desea anexar días más pago en la licencia anual por vacaciones o en cualquier otra fecha.

En este supuesto el trabajador no podrá acumular a la licencia anual por vacaciones más de seis (6) feriados nacionales.

12.4. El trabajador podrá solicitar a la empresa que, en vez de anexar este día más pago a la licencia anual le sea otorgado en cualquier otra fecha, no pudiendo acumular más de dos feriados nacionales en el mes. La empresa deberá concederlo, salvo que necesidades operativas y funcionales de la misma exijan que el trabajador preste servicios en dicho día.

13. JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO.

La jornada extraordinaria de trabajo se regirá por lo establecido en el Art. 201 y disposiciones concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, y las normas convencionales establecidas en el “Anexo C” del presente convenio.

14. REEMPLAZOS.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior, y los beneficios establecidos en el Anexo “B”. Para que se genere este beneficio la asignación de la tarea tendrá que ser, como mínimo, superior al cincuenta por ciento (50 %) de la jornada de trabajo.

15. PROMOCIONES

Cuando existan puestos vacantes y/o se generen nuevos puestos de Conductores, la empresa deberá comunicar este hecho en las Bases Operativas de la misma.

Los Aspirantes a Conductores Habilitados, que tengan una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la categoría laboral de Aspirante a Conductor podrán postularse para cubrir dichos puestos.

La empresa seleccionará a los postulantes teniendo en cuenta la antigüedad del Aspirante a Conductor Habilitado, el lugar de residencia del mismo y la Base Operativa donde deberá desempeñarse.

El Aspirante a Conductor Habilitado que haya sido seleccionado por la empresa, y promovido a la categoría de Conductor, no podrá solicitar su traslado de la Base Operativa a donde ha sido destinado, hasta pasado un (1) año de su promoción.

16. RELEVOS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO.

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como de la carga transportada, queda establecido que, el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no podrá retirarse y/o abandonar el puesto de trabajo y/o funciones asignadas hasta tanto sea autorizado y/o se produzca su relevo. La empresa deberá procurar efectuar el relevo en el menor tiempo posible.

17. CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA.

Atento a las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores, íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio, la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

Atento a lo expuesto, la empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

18. CAMBIO DE ORDENES.

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores.

La empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

19. VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR.

19.1. Ropa de Trabajo: La empresa proveerá con cargo de devolución a cada empleado el uniforme de trabajo correspondiente en la cantidad de dos (2) juegos por año. El empleado se hará responsable por el cuidado, el aseo y limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá contar con inscripciones o logos que identifiquen la misma.

Asimismo la empresa proveerá, cada cinco (5) años, con cargo de devolución, ropa de abrigo tipo chaleco, campera o similar y capa de lluvia o similar para el personal afectado a tareas en lugares descubiertos teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo.

Para la reposición de la ropa de trabajo será requisito la devolución de la ropa en uso.

19.2. Zapatos de Seguridad: La empresa proveerá, con cargo de devolución, al personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo, zapatos de seguridad acordes con el tipo de tareas, a razón de un (1) par por año. Los zapatos de seguridad serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quien le fuera provisto hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo.

19.3 Elementos de Protección Personal: La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los siguientes elementos de protección personal y de seguridad: tapones de protección auditiva, casco, guantes y anteojos de seguridad, correspondientes a su función y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales; los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

19.4. Reposición por rotura y/o deterioro prematuro: La empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y/o elementos de protección personal que sufran rotura y/o deterioro prematuro, por causas derivadas de su uso normal.

19.5. Herramientas de Trabajo: La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

20. CREDENCIAL.

La empresa entregará, con cargo a cada trabajador, una credencial identificatoria, personal e intransferible, siendo obligatorio portarla durante el trabajo, así como exhibirla toda vez que ingrese a las instalaciones de la empresa o cuando le sea requerida por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

21. ENTREGA DE EJEMPLARES.

La empresa se compromete a entregar a todo el personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo un (1) ejemplar de las reglamentaciones internas de la empresa y un (1) ejemplar del presente Convenio Colectivo de Trabajo en un plazo de ciento veinte (120) días de la firma del presente Convenio.

22. REGISTRO DE TRASLADOS.

La empresa deberá llevar un Registro de Solicitud de Traslados, contemplando los siguientes supuestos:

22.1. Traslados Especial a Solicitud del Trabajador.

Cuando un trabajador desee ser trasladado de su lugar de residencia a otro punto de la red ferroviaria de la concesión de la empresa, en forma definitiva, por intermedio de La Fraternidad deberá formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma.

En este supuesto la empresa, considerará la solicitud y a criterio de la empresa y en caso de ser factible procederá a la misma, no abonando suma de dinero alguna al trabajador por el cambio de lugar de residencia.

22.2. Permutas o Solicitud de Traslados Especiales Recíprocos.

Cuando dos o más trabajadores deseen ser trasladados de sus lugares de residencia, en forma recíproca y definitiva, por intermedio de La Fraternidad, deberán formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma.

La empresa de no mediar inconvenientes procederá a aceptar la permuta solicitada.

En este supuesto la empresa no abonará suma de dinero alguna a los trabajadores por el cambio de lugar de residencia.

23. TRASLADOS DE LUGAR DE RESIDENCIA.

Para los traslados del lugar de residencia se estará a lo establecido a continuación:

23.1. Traslados Provisorios.

Por razones operativas de carácter temporal la empresa podrá disponer el traslado provisorio del lugar de residencia de los trabajadores, por un plazo no mayor de noventa (90) días.

Desde su traslado hasta su regreso a su lugar de residencia normal y habitual la empresa le abonará al trabajador un viático especial, por cada día que dure el traslado provisorio, para compensar los gastos que deba realizar en su lugar de residencia provisoria, denominado “Viático Especial Traslado Provisorio”, cuyo valor se determina en el Anexo “B” del presente convenio colectivo. La percepción de este “Viático Especial Traslado Provisorio” excluye la percepción de cualquier otro Viático establecido en el presente convenio colectivo.

23.2. Traslados definitivos.

Por necesidades operativas y/o funcionales la empresa podrá trasladar en forma definitiva a los trabajadores, asignándole un nuevo Lugar de Residencia, concepto definido en el Artículo 32 del Cuerpo Principal del presente convenio colectivo.

En caso de proceder a este Traslado Definitivo de Lugar de Residencia la empresa notificará al Sindicato, en forma fehaciente, con cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación, el cambio de lugar de la o de las bases operativas, y el cambio de lugar de residencia del trabajador o de los trabajadores. A solicitud del Sindicato, éste y la empresa mantendrán una reunión en la que la empresa especificará el cambio, total o parcial, de lugar de las bases operativas, las razones que motivan la misma, y el número de los trabajadores que deberán ser trasladados en forma definitiva.

Pasados quince (15) días de recibida la notificación por el Sindicato, la empresa queda facultada para notificar el cambio de lugar de residencia a los trabajadores, mediante notificación fehaciente, con treinta (30) días corridos de anticipación.

Una vez que la Empresa haya procedido a trasladar en forma definitiva a un trabajador la misma no podrá asignarle un nuevo Lugar de Residencia hasta transcurridos dos (2) años de producido el traslado definitivo.

23.2.1. Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo.

A los trabajadores que, con motivo del cambio de Lugar de Residencia, procedan a mudar su domicilio real, la empresa procederá a abonarles, por una sola y exclusiva vez, en concepto de gastos de mudanza, un Viático Especial, denominado “Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo”, cuyo valor se determina en el Anexo “B” del presente convenio colectivo. A los efectos de la percepción de este Viático Especial los trabajadores deberán acreditar el cambio de domicilio real.

23.2.2. Viático Especial Traslado Definitivo.

A los trabajadores que, con motivo del cambio de Lugar de Residencia, no procedan a modificar su domicilio real, la empresa les abonará, por una sola y exclusiva vez, un Viático Especial, denominado

"Viático Especial Traslado Definitivo", cuyo valor se encuentra determinado en el Anexo "B" del presente convenio colectivo.

23.3. Procedimiento de traslados ante la creación nuevas bases operativas y/o incremento de dotación en bases existentes.

En el supuesto que la empresa proceda a crear nuevas bases operativas y/o necesite incrementar la cantidad de conductores en una base ya existente y/o necesite trasladar a personal que trabaja en una base a otra base, la empresa adoptará el siguiente procedimiento:

23.3.1. Con una anticipación de diez días corridos la empresa publicará en todas las bases la existencia de dichas vacantes.

23.3.2. Los trabajadores de la empresa podrán solicitar su traslado para cubrir dichas vacantes, en el plazo máximo establecido en el inciso 1ero.).

23.3.3. En caso que más de un trabajador solicitara la cobertura de cada vacante disponible, la misma será adjudicada al personal que revista mayor antigüedad en la Empresa y teniendo en cuenta el lugar de residencia En el caso que los trabajadores posean la misma antigüedad, la vacante será adjudicada al trabajador que posea mayores cargas de familia.

23.3.4. La cobertura de la vacante por este procedimiento determinará que la empresa no deba abonar al trabajador trasladado ninguno de los viáticos establecidos en el artículo 23.2.1. Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo, ni el establecido en el artículo 23.2.2. Viático Especial Traslado Definitivo.

23.3.5. Solamente en el supuesto que en el plazo establecido en el Inciso 23.3.2. no se hubiesen presentado trabajadores para solicitar la cobertura de la o las vacantes, la empresa procederá a designar a los trabajadores que estime conveniente para tal fin, teniendo en consideración la menor antigüedad en la Empresa, y en caso de igualdad de antigüedad el que tenga menos cargas de familia.

24.BASE GRAN ROSARIO.

Se define como la BASE GRAN ROSARIO aquella que comprende todas las instalaciones y centros operativos, incluidos Rosario, San Lorenzo, Villa Diego, así como bases de relevos y de residencia del personal de conducción, dentro del área geográfica determinada por un radio de 30 kilómetros, con centro en la Ciudad de Rosario.

El personal de conducción con asiento o residencia en la Base Gran Rosario podrá ser asignado, indistintamente, a servicios de trenes que operen desde cualquiera de los distintos centros operativos o instalaciones comprendidas en el área geográfica de dicha base.

A todos los efectos legales y convencionales que corresponda, para el caso de los trabajadores que actualmente tengan base de residencia en San Lorenzo, Rosario, o Villa Diego se unifican las mismas en una única base de residencia denominada BASE GRAN ROSARIO.

Independientemente del "Viático Especial Base Gran Rosario" establecido en el ítem. 1.3.3. del Anexo "B", si el trabajador debe tomar y/o dejar servicios, la empresa procederá a transportar al trabajador desde Patio Parada hasta el lugar en que deba tomar servicios, y/o desde el lugar donde deja servicios hasta Patio Parada, por medio de un servicio de "Remises", durante las veinticuatro (24) horas del día.

25.EVALUACION PERIODICA DEL PERSONAL. CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL.

La evaluación del desempeño del personal se instrumentará por la empresa mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia del servicio y la adecuada implementación de las normas de seguridad por parte de los trabajadores.

La empresa, considerando las recomendaciones de la Comisión de Capacitación, determinará oportunamente la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación.

La empresa se compromete a otorgar, dentro del marco de sus necesidades y posibilidades, a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Empresa la posibilidad de acceder a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño del trabajador.

26. ASISTENCIA LEGAL.

La empresa organizará la prestación de asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en materia penal y civil, para que asuman la representación y patrocinio profesional de los mismos, exclusivamente en caso de accidentes ferroviarios, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la empresa y el trabajador.

En todos los casos el trabajador deberá hacer entrega de la citación judicial o de la demanda, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida, a su superior inmediato.

Será optativo para el trabajador aceptar o no la asistencia letrada ofrecida por la empresa. En el supuesto de que el trabajador acepte dicha asistencia letrada deberá otorgar a dichos letrados los poderes especiales judiciales, a los fines que el letrado asuma la representación y patrocinio profesional del mismo.

27.VIVIENDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, Inciso d) de la L.C.T., modificado por la Ley 24.700, y mientras éste mantenga su vigencia, la empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscrito con el Estado, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca el respectivo contrato.

En caso de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso, o del plazo establecido en el contrato. En el supuesto de que el preaviso fuera omitido la empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la vivienda, libre de todo ocupante.

28.DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO.

Las partes establecen como Día del Trabajador Ferroviario el primero (1°) de marzo de cada año.

Ambas partes convienen que el Día del Trabajador Ferroviario será considerado, a los efectos convencionales, feriado nacional.

Por ende, le son de aplicación al mismo la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

29. CARTELERAS.

La empresa colocará carteleras en sus distintas instalaciones a los efectos de que La Fraternidad y la Obra Social Ferroviaria (O.S.F.E.) puedan informar al personal con relación a sus actividades.

Solamente podrán ser colocados en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de La Fraternidad y de O.S.F.E., debidamente firmados por la autoridad competente,

Dichas entidades entregarán a la empresa (2) dos ejemplares de cada comunicado a publicarse.

30.CUOTA SINDICAL.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y que se encuentre afiliado al Sindicato, las cuotas sociales y demás conceptos legales, y depositarlos a la orden de La Fraternidad, a los fines de que ésta pueda cumplimentar con su objeto y finalidades.

A tal efecto, La Fraternidad deberá comunicar a la empresa, por escrito, la nómina de los afiliados, así como las altas y bajas que se fueren produciendo.

La Fraternidad comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que deberá efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

31.CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE SOLIDARIDAD.

En virtud de lo dispuesto por el Secretariado Nacional de La Fraternidad, la Empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo que no se encontrase afiliado al Sindicato, una suma anual equivalente al doce por ciento (12 %) del salario básico mensual de dicho trabajador, establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, durante el plazo de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a La Fraternidad se practicará de acuerdo a lo establecido en el Art. 37 de la ley 23.551 y del Art. 9 de la ley 14.250 y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativos que determinan la puesta en vigencia y renovación del Convenio Colectivo de Trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del Art. 38 de la ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación haya procedido a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acto que equivaldrá a la resolución prevista en el Art. 38, 2°- párrafo de la ley 23.551.

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual.

32. APORTE EMPRESARIO FOMENTO ACTIVIDADES SOCIALES. RECREATIVAS Y CULTURALES.

La empresa abonará mensualmente a La Fraternidad, un aporte para fomento de actividades sociales, recreativas y culturales.

El aporte será del orden de los Pesos Tres Mil ($ 3.000,00) mensuales, a partir de la fecha de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser liquidados por mes vencido, y abonados dentro de los primeros catorce (14) días del mes inmediato subsiguiente.

33. ANTIGÜEDAD.

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa.

La empresa reconoce la antigüedad del personal proveniente de Ferrocarriles Argentinos exclusivamente a los trabajadores que hayan ingresado al plantel de la Empresa al momento de la adjudicación de la Licitación de la Red Ferroviaria Nacional integrada por la Línea General Mitre, con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate, Victoria-Capilla, producida en el año 1992. A los trabajadores que hayan ingresado al plantel de la empresa con posterioridad a dicha fecha se le computará la antigüedad al momento de su fecha de ingreso a la empresa.

La empresa abonará a cada trabajador comprendido en la presente convención colectiva de trabajo un adicional en concepto de antigüedad que consistirá en una suma de dinero establecida en el Anexo "B" del presente convenio, por cada año de servicio.

34. LUGAR DE RESIDENCIA.

A los fines establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes convienen que el lugar de Residencia es el que la empresa asigne al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, vacante, etc., como asiento normal de sus funciones.

35. PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS.

Atento a la extensión de la red ferroviaria, a la distribución del personal a lo largo de la misma, y a la necesaria centralización de la liquidación de sueldos y jornales, las horas extraordinarias se abonarán de la siguiente manera: En la fecha de pago establecida por la legislación vigente, al procederse al pago de las remuneraciones del mes en curso, se abonarán las horas extras trabajadas en la segunda quincena del mes inmediato anterior conjuntamente con las horas extras trabajadas en la primera quincena del mes en curso.

36. EXAMEN MEDICO PSICO FISICO ANUAL.

Cuando un Conductor en el examen psicofísico anual, a los efectos de su habilitación, sea considerado por los médicos designados por la empresa como no apto, se le comunicará este resultado al trabajador.

El trabajador, en un plazo de quince (15) días corridos podrá presentar a la empresa una segunda opinión médica, presentada por una médico designado por el trabajador.

En caso de una discrepancia médica entre el médico de la empresa y el médico del trabajador, deberá realizarse una Junta Médica Tripartita, a realizarse en el ámbito de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (C.N.R.T.), de la cual participarán el profesional designado por la empresa y el profesional designado por el trabajador.

37. REGIMEN APLICABLE.

En consecuencia, las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo, los complementarios que se suscriban entre las mismas y las decisiones adoptadas en el órgano creado en materia de interpretación y autocomposición, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente, con la legislación laboral es aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia de la empresa, quedando sin aplicación toda otra norma convencional y/o modalidad y/o sistema de trabajo que haya estado vigente en

la actividad previo a la efectiva toma de posesión por parte de la empresa de la línea ferroviaria que oportunamente le fuera adjudicada.

38. AUTORIDAD DE APLICACION:

Ambas partes reconocen por el carácter interjurisdiccional del servicio, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo al Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

39. COMISION NEGOCIADORA.

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la creación, modificación o derogación de las normas establecidas en el presente Convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en las condiciones económicas generales del país.

40. HOMOLOGACION.

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

Para el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación no proceda a Homologar el presente Convenio en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde la presentación del mismo, las partes lo considerarán tácitamente homologado, de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 23.546.

— ANEXO "A" —

1. DESCRIPCION DE FUNCIONES. CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS.

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo se encuadrarán dentro de las categorías laborales de Conductor o Aspirante a Conductor y de Aspirante a Conductor Habilitado, cuyas funciones y calificaciones profesionales se establecen a continuación:

1.1. En todo tren uno de los trabajadores desempeñará la función de Conducción de la Locomotora y el otro la función de Conductor Operativo, con excepción de lo establecido en el apartado "B" del presente artículo.

La empresa queda expresamente facultada para asignarle a los Conductores, indistintamente, las funciones de Conductor de la Locomotora o de Conductor Operativo.

Por ende, los Conductores deben encontrarse capacitados, entrenados y habilitados para realizar, indistintamente, la función de Conductor de la Locomotora y la función de Conductor Operativo.

En caso de discrepancia con relación a las instrucciones relativas al movimiento, maniobras, detenciones, obstrucciones y cualquier otra restricción del tráfico, el Conductor de la Locomotora y el Conductor Operativo requerirán aclaraciones al Puesto de Control de Trenes. Deberán seguir las instrucciones del Puesto de Control de Trenes y, si las circunstancias exigen una nueva clarificación el Conductor de la Locomotora y el Conductor Operativo deberán deliberar a los fines de acordar cuál es el curso más seguro. Finalmente el Conductor Operativo es el que se encuentra a cargo de la locomotora y del tren.

1.2. La tripulación total del tren podrá estar compuesta por sólo un Conductor de la Locomotora únicamente en alguna de las siguientes circunstancias:

1.2.1. En los casos en que los conductores realizan maniobras en playas y/o estaciones de ferrocarril, y reciban asistencia del personal de tráfico de los patios. A partir del 1 de junio de 2006 el Conductor de la Locomotora deberá ser asistido por un Conductor y/o Aspirante a Conductor, quien podrá desempeñar las funciones del Conductor Operativo.

1.2.2. En casos excepcionales derivados de casos fortuitos y/o razones de fuerza mayor definidos en el Art. 514 del Código Civil.

1.2.3. En los casos precedentemente señalados la locomotora deberá contar con el dispositivo técnico denominado "Hombre Muerto", habilitado o en estado de funcionamiento.

1.3. CONDUCTOR : Son funciones del Conductor:

1.3.1. Debe conducir la locomotora y el tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la empresa le indique en cualquier lugar de la red ferroviaria para todo tipo de trenes y de carga, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

1.3.2. Debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de la Empresa, su Apéndice y el Reglamento de Seguridad, el Sistema de Frenado de Aire Comprimido, las Reglas de Manejo de la Locomotora y del Tren, como asimismo, las políticas de la empresa y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de Uso de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Remolque y Frenado, Tablas de Permitidos, Ordenes Generales, etc.).

1.3.3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio, telex y/o fax (radio receptor/ transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de estos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen con relación a la locomotora y el tren a su cargo. Deberá conocer como conectar y efectuar pruebas de equipos radiotransmisores y de fax.

1.3.4. Requerirá por radio, teléfono y telefax todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

1.3.5. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vía y cumplimentará los formularios respectivos.

1.3.6. Es responsable del armado y revisión de la formación del tren con freno de aire comprimido hasta la cola con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

1.3.7. Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la empresa siendo responsable de la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguío y gálibo de cada vagón. En el ejercicio de estos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

1.3.8. Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas de Maniobras).

1.3.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones en su tren de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga.

1.3.10. Debe supervisar el trabajo realizado en el tren a su cargo por el Aspirante a Conductor, en caso que fuere asignado.

1.3.11. En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Ruta, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento normal de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornadas y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados.

1.3.12. Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir esta información al Puesto de Control de Trenes, a través de los sistemas de comunicación designados.

1.3.13. El Conductor deberá mantener actualizado el Libro de a Bordo u otros formularios que hagan al registro de las variables y consumos de las locomotoras.

1.3.14. Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos o terceros concesionarios o en los Centros de Carga.

1.3.15. En los casos de cambio de personal o de llegada a destino, entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

1.3.16. Modificará su plan de trabajo siempre que se lo requiera el Puesto de Control de Trenes por medio de la comunicación dispuesta.

1.3.17. Deberá informar al Puesto de Control de Trenes de cualquier accidente que se produzca en la vía que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

1.3.18. Es el responsable de verificar, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y/o problema al realizar esta inspección, deberá informar al Puesto de Control de Trenes. Si los problemas fueran detectados, una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Puesto de Control de Trenes.

1.3.19. El mismo se desempeña bajo la dirección del Coordinador de Tráfico, programando y realizando las maniobras de cambio requeridas, si el Auxiliar de Tráfico no se encontrase en su puesto de trabajo.

1.3.20. Imparte instrucciones de tierra al Conductor Operativo a través de señales manuales y/o comunicaciones radiales o cualquier otro medio designado por la empresa.

1.3.21. Procederá a la operatoria fijada (maniobras en los aparatos de cambio de vías para las cruzadas y sobrepasos en vía así como proteger el tren en pasos a nivel no atendidos. El es responsable de las maniobras de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

1.3.22. Deberá estar capacitado para efectuar reparaciones eléctricas y mecánicas menores en locomotoras y vagones, en caso que le sea requerido.

1.3.23. Es responsable del servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga del combustible, arena y agua y suplir con los insumos necesarios a la locomotora en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas.

1.3.24. Observa el equipo que asegura un viaje seguro en la locomotora: termómetros, barómetros, entrevía, etc. y monitorea alarmas censores y visuales.

1.3.25. Inspecciona el tren asignado, y también los trenes que se encuentran en la vía muerta o que pasan cuando el tiempo lo permite.

1.3.26. Es responsable de la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal de mecánica en tareas para asegurar que son seguros y para asegurar su carga y/u otro movimiento.

1.3.27. Observa la vía, las señales y los movimientos de su tren o de otros trenes y verbalmente notifica al Conductor Operativo de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

1.3.28. En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiere un Auxiliar de Tráfico disponible, el Conductor Operativo debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce a los efectos de asegurar el viaje.

1.3.29. El Conductor de la Locomotora y el Conductor Operativo podrán conducir vehículos de calle, cuando posean la autorización legal correspondiente (Carnet de Conducir Camionetas) a los fines de agilizar el tráfico.

1.3.30. Podrán conducir trenes en otros ferrocarriles, y en caso de haber pilotos, deberán acatar las órdenes de éstos.

1.3.31. Podrán actuar de pilotos de trenes de otros Ferrocarriles en la red de la empresa, con las mismas condiciones que en las otras funciones.

1.3.32. Si el Conductor fuese destinado por la empresa a un nuevo tramo ferroviario, en el cual no se hubiese desempeñado con anterioridad, la empresa le posibilitará el conocimiento de la vía, consistente en un total de cuatro (4) viajes en el nuevo tramo. Si el Conductor fuese destinado por la empresa a un nuevo tramo ferroviario, en el cual se hubiese desempeñado con anterioridad, en un plazo mayor a un año, la empresa le posibilitará el conocimiento de la vía, consistente en un total de dos (2) viajes en dicho tramo.

1.4 ASPIRANTE A CONDUCTOR HABILITADO.

El Aspirante a Conductor Habilitado es el Aspirante a Conductor que haya aprobado los cursos de capacitación indispensables, y que le haya sido otorgado por la autoridad competente el Carnet Habilitante que lo faculte a desempeñar las funciones de Conductor.

El Aspirante a Conductor Habilitado realizará las mismas funciones que el Aspirante a Conductor.

Además podrá reemplazar al Conductor en la conducción de la Locomotora.

1.5. ASPIRANTE A CONDUCTOR.

Son funciones del Aspirante a Conductor:

1.5.1. Debe asistir en la conducción del tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la empresa le indique en cualquier lugar de la red ferroviaria para todo tipo de trenes y de carga, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

1.5.2. Debe aprobar los cursos de capacitación que dicte la Empresa, de acuerdo con las normas legales vigentes, de conocimiento de mecánica básica de locomotoras, reglamentos y señales, y debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de la Empresa, su Apéndice y el Reglamento de Seguridad. Tendrá conocimiento de las Reglas del Manejo del Tren, en particular en la asistencia al Conductor para su aplicación, como asimismo las políticas de la empresa, y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de Uso de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Permitidos y órdenes Generales, etc.

1.5.3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio, télex, y/o fax (radio receptor/transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de estos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen al tren que asiste. Deberá conocer como conectar y efectuar pruebas de equipos radio transmisores y de fax.

1.5.4. Requerirá por radio, teléfono y telefax todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales, y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

1.5.5. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vías y cumplimentará los formularios respectivos.

1.5.6. Es responsable de asistir en el armado y revisión de la formación del tren del con freno de aire comprimido hasta la cola, con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

1.5.7. Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la empresa en la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino, o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguío y gálibo de cada vagón. En el ejercicio de estos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

1.5.8. Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas de Maniobras).

1.5.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones en su tren de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga.

1.5.10. En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de maniobras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Rutas, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento normal de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornada y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados.

1.5.11. Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir esta información al Puesto de Control de Trenes, a través de los sistemas de comunicación designados.

1.5.12. Deberá asistir al Conductor en su obligación de mantener actualizado el Libro de a Bordo, u otros formularios que hagan al registro de las variables y consumo de las locomotoras.

1.5.13. Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos, o terceros concesionarios o en los Centros de Carga.

1.5.14. En los casos de cambio de personal o de llegada a destino entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

1.5.15. Modificará su plan de trabajo, siempre que se lo requiera el Puesto de Control de Trenes por medio de la comunicación dispuesta.

1.5.16. Deberá informar al Puesto de Control de Trenes de cualquier accidente que se produzca en la vía, que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

1.5.17. Debe asistir al Conductor en la verificación, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y/o problema al realizar esta inspección, deberá informar al Puesto de Control de Trenes. Si los problemas fueran detectados una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Puesto de Control de Trenes.

1.5.18. Debe desempeñarse bajo la dirección del Coordinador de Tráfico, programando y realizando las maniobras de cambio requeridas, si el Auxiliar de Tráfico no se encontrase en su puesto de trabajo.

1.5.19. Imparte instrucciones de tierra al Conductor a través de señales manuales y/o comunicaciones radiales, o cualquier otro medio designado por la empresa.

1.5.20. Procederá a la operatoria fijada (Maniobras en los aparatos de cambio de vías para las cruzadas y sobrepasos en vías), así como proteger al tren en pasos a nivel no atendidos. El es el responsable de las maniobras de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

1.5.21. Deberá estar capacitado para asistir al Conductor en la realización de reparaciones eléctricas y mecánicas menores en locomotoras y vagones, en caso que le sea requerido.

1.5.22. Debe asistir al Conductor en el servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga del combustible, arena y agua, y suplir con los insumos necesarios a la locomotora en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas.

1.5.23. Debe asistir al Conductor en la observación del equipo que asegura un viaje seguro en la locomotora, termómetros, barómetros, entrevía, etc, y monitorea alarmas censores y visuales.

1.5.24. Debe asistir al Conductor en la inspección del tren asignado, y también los trenes que se encuentran en la vía muerta o que pasan cuando el tiempo lo permite.

1.5.25. Debe asistir al Conductor en la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal de mecánica en tareas para asegurar que son seguros, y para asegurar su carga y/u otro movimiento.

1.5.26. Observa la vía, las señales y los movimientos de su tren, o de otros trenes, y verbalmente notifica al Conductor de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

1.5.27. En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiere un Auxiliar de Tráfico disponible, debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce, a los efectos de asegurar el viaje.

Para todo ello deberá aprobar los cursos de capacitación dispuestos por la empresa que lo habiliten para el ejercicio de tales funciones.

Si fuese destinado por la empresa a un nuevo tramo ferroviario, en el cual no se hubiese desempeñado con anterioridad, la empresa le posibilitará el conocimiento de la vía, consistente en un total de dos (2) viajes en el nuevo tramo. Si fuese destinado por la empresa a un nuevo tramo ferroviario, en el cual se hubiese desempeñado con anterioridad, en un plazo mayor a un año, la empresa le posibilitará el conocimiento de la vía, consistente en un (1) viaje en dicho tramo. Será acompañado por un Conductor con conocimiento de la vía en el tramo ferroviario.

2. PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las categorías profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo o que se incorporen a ella en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad, en un todo de acuerdo a lo previsto infra.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa. Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido al efecto por la legislación del trabajo.

— ANEXO "B" —

1. SALARIOS, REGIMEN DE REMUNERACIONES REGIMEN DE VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

1.1. SALARIO MENSUAL.

La remuneración mensual de los trabajadores establecida para la categoría laboral "Conductor" y la del Aspirante a Conductor Habilitado estará compuesta por un salario básico más un suplemento por polivalencia funcional según Artículo 3 del Anexo "A" del presente convenio, más un adicional por certificado habilitante de Conductor.

La remuneración mensual del Aspirante a Conductor estará compuesta por un salario básico más un suplemento por polivalencia funcional según Artículo 3 del Anexo "A" del presente Convenio Colectivo.

Estos conceptos de pago se encuentran englobados en el salario básico mensual que las partes establecen para esta categoría laboral en Planilla Anexa del presente Convenio Colectivo, debiendo ser liquidados en una sola vez de pago denominada "salario mensual".

1.2. REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

1.3. REGIMEN DE VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA.

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna destinada al régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el Art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

1.3.1. VIATICO ESPECIAL PERNOCTADA.

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuando, por razones de trabajo, y a requerimiento de la empresa, deban pernoctar fuera del Lugar de su Residencia, percibirán un viático único, por todo concepto.

Este Viático Especial Pernoctada se abonará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

Este viático se liquidará sobre una base horaria, cuyo valor resultará de dividir por 24 el valor diario máximo fijado para el mismo.

1.3.2. VIATICO ESPECIAL LOCAL.

El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuando por razones de trabajo, y a requerimiento de la empresa se desempeñen exclusivamente en playas y/o estaciones, sin necesidad de pernoctar fuera del lugar de su residencia, percibirán, por cada día de trabajo efectivamente prestado en este tipo de servicios, un viático especial por trabajo en zona local.

Este viático, al cual se lo denomina Viático Especial Local se abonará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

La percepción del Viático Especial Pernoctada previsto en el ítem 1.3.1. del presente Anexo "B", o la percepción del Viático Especial Traslado Provisorio previsto en el Artículo 21 inciso a) del Cuerpo Principal excluyen la percepción del Viático Especial previsto en este ítem.

1.3.3. VIATICO ESPECIAL TRASLADO BASE GRAN ROSARIO.

Dada la particularidad de esta BASE GRAN ROSARIO, la empresa le abonará al trabajador un Viático Especial, para compensar su traslado, denominado "Viático Especial Traslado Base Gran Rosario" por cada día efectivamente trabajado, cuyo monto se determina en el Anexo "B" del presente convenio colectivo.

Quedan expresamente excluidos de la percepción de este "Viático Especial Traslado Base Gran Rosario" los trabajadores que se desempeñen en la Base Gran Rosario, en los días en que perciben el Viático Especial Pernoctada, o el Viático Especial Traslado Provisorio. Asimismo queda excluido de la percepción de este Viático Especial Traslado Base Gran Rosario el personal que estuviere cumpliendo la jornada laboral establecida exclusivamente para la realización de maniobras en Playas y/o Estaciones de Ferrocarril en la base Gran Rosario, consignada en el ítem 5 Anexo "C" del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

1.3.4. SALARIOS: Conductor

Salario: Mensual 1.600,00 $

1.3.5. SALARIOS: Aspirante a Conductor Habilitado

Salario: Mensual 1.200,00 $

1.3.6. SALARIOS: Aspirante a Conductor

Salario: Mensual 950,00 $

1.3.7. VIATICOS

Viático Especial Pernoctada - Item 1.3.1. Anexo “B”

Valor Diario Máximo: $ 66,00 sesenta y seis pesos.

Valor Hora: $ 2,75 Dos pesos con setenta y cinco ctvos.

Viático Especial Local - Item 1.3.2. Anexo “B”

Valor Diario: $ 22,00 Veinte y dos pesos.

Viático Especial Traslado Base Gran Rosario - Item 1.3.3 Anexo “B”

Valor Diario: $ 4,00 Cuatro pesos

Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo - Art. 21 Inc. d) Cuerpo Principal

Valor: $ 1.000 Un mil pesos

Viático Especial Traslado Definitivo - Art. 21 Inc. d) Cuerpo Principal

Valor: $ 500 Quinientos pesos

Viático Especial Traslado Provisorio - Art. 21 Inc. a) Cuerpo Principal

Valor Diario Máximo: $ 66,00 Sesenta y seis pesos

Valor Hora: $ 2,75 Dos pesos con setenta y cinco ctvos.

Viático Especial Movilidad Art. 2 Anexo “D”

Valor hora $ 14,00

1.4. Plus Remuneratorio Especial en caso de Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales y/o Enfermedades inculpables. Art. 10.4 del Cuerpo Principal.

Valor por día $ 12,00 Doce pesos

1.5. Plus Remuneratorio Especial en Vacaciones. Art. 10.5. del Cuerpo Principal

Valor por día $ 12,00 Doce pesos

1.6. Antigüedad

Por cada año de servicio se abonará el 0,50% (Cero coma cincuenta por ciento) del salario básico.

1.7. Decreto 2005/04

Las partes dejan establecido que la asignación no remunerativa establecida por el Decreto 2005/04 ya ha sido incorporado a los salarios básicos fijados en el presente convenio colectivo.

1.8. Suma De Dinero No Remunerativa.

1.8.1. Conductores. A partir de la vigencia del presente convenio colectivo la empresa abonará a los Conductores suma de dinero de naturaleza no remunerativa de Pesos Cuatro mil Ciento Setenta y Siete ($ 4.177,00) que será pagadera de la siguiente manera; a.-) La cantidad de Pesos Dos mil quinientos setenta y siete ($ 2.577,00) que será pagadera conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 2005; b.-) La cantidad de Pesos Un mil seiscientos ($ 1.600,00) en ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Pesos Doscientos ($ 200,00), que serán abonadas a partir del día 1ero. del mes de septiembre de 2005. Dicha suma de dinero de naturaleza no remunerativa dejará de abonarse el 30 de abril de 2006, y a partir del 1 de mayo de 2006 la cantidad de Pesos Doscientos ($ 200,00) se incorporará a los salarios básicos establecidos en el presente convenio.

1.8.2. Aspirantes a Conductor Habilitado. A partir de la vigencia del presente convenio colectivo la empresa abonará a los Aspirantes a Conductor Habilitado una suma de dinero de naturaleza no remunerativa de Pesos Tres mil sesenta (3.060,00) que será pagadera de la siguiente manera; a.-) La cantidad de Pesos Un mil cuatrocientos sesenta ($ 1.460,00) que será pagadera conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 2005; b) La cantidad de Pesos Un mil seiscientos ($ 1.600,00) en ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Pesos Doscientos ($ 200,00), que serán abonadas a partir del día 1ero. del mes de septiembre de 2005. Dicha suma de dinero de naturaleza no remunerativa dejará de abonarse el 30 de abril de 2006, y a partir del 1 de mayo de 2006 la cantidad de Pesos Doscientos ($ 200,00) se incorporará a los salarios básicos establecidos en el presente convenio.

1.8.2. Aspirantes a Conductor. A partir de la vigencia del presente convenio colectivo la empresa abonará a los Aspirantes a Conductor una suma de dinero de naturaleza no remunerativa de Pesos Dos mil Novecientos Treinta y Ocho ($ 2.938,00) que será pagadera de la siguiente manera; a.-) La cantidad de Pesos Un mil Trescientos Treinta y Ocho ($ 1.338,00) que será pagadera conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 2005; b.-) La cantidad de Pesos Un mil seiscientos ($ 1.600,00) en ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Pesos Doscientos ($ 200,00), que serán abonadas a partir del día 1ero. del mes de septiembre de 2005. Dicha suma de dinero de naturaleza no remunerativa dejará de abonarse el 30 de abril de 2006, y a partir del 1 de mayo de 2006 la cantidad de Pesos Doscientos ($ 200,00) se incorporará a los salarios básicos establecidos en el presente convenio.

—ANEXO “C” —

1. REGULACIONES DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO:

1.1. JORNADA DE TRABAJO.

En materia de jornada de trabajo serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, Art. 198 “in fine”, reformado por el Art. 25 de la Ley Nacional de Empleo 24.013, y en la ley 11.544 y disposiciones concordantes.

De acuerdo a las mencionadas disposiciones legales y convencionales a los fines de adaptar las mismas a las necesidades operativas de la empresa, armonizándolas y tutelando los intereses morales y materiales de los trabajadores, se conviene lo siguiente:

1.1.1. CICLOS.

De acuerdo a lo especificado precedentemente, la empresa, por razones operativas, podrá adoptar cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días, o sea de noventa y seis (96) horas, las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cincuenta y seis (56) horas semanales.

c) Ciclo de tres (3) semanas:

En este ciclo de veintiún (21) días, o sea de ciento cuarenta y cuatro (144) horas, las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cincuenta y seis (56) horas semanales”.

1.1.2. TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL.

a.-) La duración de la jornada diaria de trabajo, en cualquiera de los ciclos previstos precedentemente será de nueve (9) horas.

b.-) La empresa podrá disponer servicios que impliquen un aumento de lo establecido en los Incisos 1.1., 1.1.1. y 1.1.2.a.-) del presente Anexo “C” hasta un máximo de doce (12) horas, y el trabajador deberá cumplimentar la prestación del servicio hasta la llegada del tren a destino.

c.-) En el supuesto establecido en el precedente Inciso b.-), con excepción de los casos imprevistos establecidos en el Inciso 1.1.7. del presente Anexo “C”, la empresa deberá proceder al relevo del personal al llegar a las doce (12) horas.

d.-) Sin perjuicio de lo establecido en los Incisos 1.1. y 1.1.1. del presente Anexo “C” en el caso que el trabajador se desempeñe más de nueve (9) horas de trabajo, las horas restantes se abonarán como horas adicionales, con el cincuenta por ciento (50%) de recargo. Estas horas adicionales trabajadas después de las nueve (9) horas de la jornada diaria, liquidadas en la forma señalada precedentemente, no serán tomadas en cuenta a los efectos del cálculo del ciclo previsto en los Incisos 1.1. y 1.1.1. del presente Anexo “C”.

e.-) Cuando la jornada de trabajo se prolongue más allá de las Veintiún (21) horas, o se inicie antes de las seis (6) horas, o de cualquier manera se alternen horas diurnas con horas nocturnas, cada una de las horas trabajadas entre las veintiún (21) horas y las seis (6) horas valdrá, a los efectos del cómputo de esa jornada, como una (1) hora y ocho (8) minutos trabajados.

1.1.3. DESCANSOS SEMANALES.

Los descansos semanales se otorgarán siempre en residencia.

El descanso semanal móvil comenzará a regir dos (2) horas después de su notificación, la que podrá ser hecha en residencia o fuera de ella.

a) En el ciclo de una (1) semana el descanso semanal será fijo.

Dentro de este ciclo, el descanso semanal tendrá una duración de cuarenta (40) horas.

b) En el ciclo de dos (2) semanas habrá un descanso semanal fijo, que deberá ser comunicado por la empresa al trabajador al inicio del ciclo y un descanso semanal móvil.

El descanso semanal móvil, una vez fijada la hora de iniciación del mismo, la empresa podrá anticiparlo hasta un máximo de veinticuatro (24) horas o postergarlo hasta un máximo de veinticuatro (24) horas.

Dentro de este ciclo de dos (2) semanas la suma de los dos (2) descansos semanales será de ochenta (80) horas.

c) En el ciclo de tres (3) semanas habrá un (1) descanso semanal fijo, que deberá ser comunicado al trabajador al inicio del ciclo y dos (2) descansos semanales móviles.

Cada uno de los descansos semanales móviles, una vez fijada la hora de iniciación de los mismos, la empresa podrá anticiparlos hasta un máximo de veinticuatro (24) horas o postergarlos hasta un máximo de veinticuatro (24) horas.

Dentro de este ciclo de tres (3) semanas la suma de los tres (3) descansos semanales será de ciento veinte (120) horas.

En este ciclo de tres semanas el trabajador deberá gozar de un (1) descanso semanal fijo programado por la empresa, y comunicado al trabajador al inicio de cada ciclo.

1.1.4. DESCANSO PARCIAL.

Defínese como descanso parcial el descanso que existe entre jornada y jornada de trabajo.

a) Régimen de descanso parcial en residencia:

La duración del descanso en residencia será de dieciséis (16) horas pero la empresa, por razones operativas, podrá establecer descansos de menor magnitud, nunca menores de doce (12) horas.

Todo descanso menor de dieciséis (16) horas deberá ser comunicado al dejar servicios en la jornada inmediata anterior.

Cuando la Empresa disponga reducir el descanso, por razones operativas, de dieciséis (16) a doce (12) horas, la misma podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

a.1. Compensarlo adicionando, total o parcialmente, dichas horas a un descanso semanal. En caso de solicitud por escrito del trabajador, podrá adicionar dichas horas a un descanso entre jornada y jornada de trabajo, previo acuerdo con la empresa.

a.2. Contabilizar, total o parcialmente, dichas horas como horas normales de trabajo a los efectos de la determinación de las horas trabajadas en el ciclo.

b) Régimen de descanso parcial fuera de residencia:

La duración del descanso fuera de residencia será de doce (12) horas, pudiendo la empresa, por razones operativas, reducirlo a diez (10) horas.

Las horas en menos resultantes de estas reducciones podrán ser compensadas adicionando dichas horas a uno de los descansos semanales o económicamente.

Los descansos parciales fuera de residencia deberán ser comunicados al dejar servicios en la jornada inmediata anterior.

Las partes interpretan, por unanimidad que cuando la empresa disponga reducir el descanso, por razones operativas, de doce (12) horas a diez (10) horas la misma podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

b.1) Compensarlo adicionando, total o parcialmente, dichas horas a un descanso semanal. En caso de solicitud por escrito del trabajador, podrá adicionar dichas horas a un descanso entre jornada y jornada de trabajo, previo acuerdo con la empresa.

b.2.) Contabilizar, total o parcialmente, dichas horas, abonándolas con un cincuenta por ciento (50 %) de recargo. Atento al recargo establecido, las horas que se abonen de conformidad con este punto, no serán computadas como horas trabajadas a los efectos del cómputo de dichas horas en el ciclo. Tampoco se las computarán a los efectos de la determinación de horas extras en la jornada respectiva. Este ítem será liquidado en los recibos de sueldos y jornales de la siguiente manera: “Anexo “C” Art. 1.1.4. Inc. b.) Ap. b.2.)”

c) Régimen de descansos consecutivos fuera de residencia:

El trabajador podrá estar fuera de residencia, solamente, por tres (3) descansos parciales consecutivos.

La empresa, por razones operativas, o en períodos en alta demanda y/o de picos de cargas, o por circunstancias excepcionales, podrá adicionar hasta un (1) descanso parcial más fuera de residencia.

1.1.5. SERVICIOS DISCONTINUOS.

La empresa podrá establecer servicios discontinuos.

La duración desde el inicio hasta la finalización de la jornada de trabajo discontinua podrá ser de hasta catorce (14) horas.

a) Servicios discontinuos con un solo intervalo:

No puede programarse más de un (1) intervalo de separación entre prestaciones efectivas de trabajo parcial.

El período de interrupción, o sea el intervalo entre prestaciones efectivas de trabajo, tendrá una duración mínima de dos (2) horas.

Cuando el intervalo entre prestaciones quede reducido por razones de recargo de servicios, el trabajador deberá continuar prestando servicios hasta finalizar el período discontinuo.

Si con motivo de tal recargo de servicios el intervalo quedase reducido a menos de una hora y media, la jornada se computará como continua a todos los efectos convencionales.

b) Servicios discontinuos con más de un intervalo:

Las partes convienen que quedará sujeta al análisis de la COPIP la posibilidad de establecer servicios discontinuos con más de un (1) intervalo, los que tendrán como mínimo una duración de una hora y media.

La COPIP deberá pronunciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días, el que sólo podrá ser prorrogado de común acuerdo por las partes.

1.1.6. SERVICIO A ORDENES.

a) En bases operativas, estaciones y/o depósitos hasta nueve (9) horas, computándose en un cincuenta por ciento (50%) a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

b) En residencia o fuera de ella hasta veinticuatro (24) horas.

En caso de no ser utilizado o notificado a efectos de prestar servicios en residencia o fuera de ella por el plazo máximo previsto de veinticuatro (24) horas se computará como una jornada de nueve (9) horas a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

c) Si vencido el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de servicio a órdenes y no se le ha comunicado al trabajador la hora en que deberá tomar servicios, no podrá ser obligado a prestar servicios efectivos, a ningún efecto, antes de haber cumplido un intervalo de tiempo de ocho horas.

Dentro de este intervalo, el personal podrá ser notificado del servicio que deberá cumplir con posterioridad al vencimiento del mismo.

d) Adelanto de parciales. Durante el plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el Inciso b) del presente artículo la empresa podrá citar al trabajador comunicándole la hora en que deberá quedar disponible. Entre dicha comunicación y la hora en que el trabajador debe quedar disponible existirá un intervalo de tiempo mínimo de diez (10) horas.

Dentro de este intervalo, el personal podrá ser notificado del servicio que deberá cumplir con posterioridad al vencimiento del mismo.

e) Cuando el servicio se inicie después del período de veinticuatro (24) horas de haber permanecido a órdenes, sea en residencia o fuera de residencia, la notificación se deberá hacer con dos (2) horas de anticipación como mínimo.

f) Las partes se comprometen a discutir, en el seno de la C.O.P.I.P., dentro de los seis (6) meses de suscripto el presente convenio y que no exceda de los nueve (9) meses, el análisis del presente ítem 1.7 Servicio a Ordenes.

1.1.7. FLEXIBILIDAD HORARIA.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios, en los casos imprevistos, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo de la jornada de trabajo diaria establecido en la presente normativa de Jornada de Trabajo.

En todos los casos el trabajador deberá completar el trayecto para llegar al punto de destino establecido por la empresa.

2. VIAJE DEL PERSONAL COMO PASAJERO.

La empresa podrá disponer que el personal viaje como pasajero en diversos medios de transportes, ya sea aéreo, terrestre, de corta, media y larga distancia, incluyendo locomotoras, a los efectos de tomar y/o efectuar relevos en cualquiera de los puntos de la red ferroviaria, como también para retornar a residencia,

3. JORNADA LABORAL CONDUCTORES AFECTADOS EXCLUSIVAMENTE A REALIZACION DE MANIOBRAS EN PLAYAS Y/O ESTACIONES.

A título de excepción de lo establecido en el Régimen de Ciclos del presente Anexo “C”, los conductores que se desempeñan exclusivamente realizando maniobras en las Playas y/o Estaciones de Ferrocarril de la línea tendrán una jornada laboral de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, y de 8 (ocho) horas diarias durante 6 (seis) días a la semana.

—ANEXO “D.” —

1. REGULACIONES DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

El presente Anexo “D.” tendrá vigencia a partir del 1 de diciembre del año 2006, el que sustituye integralmente a partir de dicha fecha al Anexo “C” del presente convenio colectivo.

1.1 JORNADA DE TRABAJO.

En materia de jornada de trabajo serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, Art. 198 “in fine”, reformado por el Art. 25 de la Ley Nacional de Empleo 24.013, y en la ley 11.544 y disposiciones concordantes.

De acuerdo a las mencionadas disposiciones legales y convencionales a los fines de adaptar las mismas a las necesidades operativas de la empresa, armonizándolas y tutelando los intereses morales y materiales de los trabajadores, se conviene lo siguiente:

1.2. CICLOS.

De acuerdo a lo especificado precedentemente, la empresa, por razones operativas, podrá adoptar el siguiente ciclo:

La jornada semanal de trabajo será de cinco (5) días. La jornada diaria de trabajo será de nueve (9) horas

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las cuarenta y cinco (45) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En este ciclo de catorce (14) días, o sea de noventa (90) horas, las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y cinco (45) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cincuenta y cuatro (54) horas semanales.

c) Ciclo de tres (3) semanas:

En este ciclo de veintiún (21) días, o sea de ciento treinta y cinco (135) horas, las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y cinco (45) horas semanales.

En este ciclo de veintiún (21) días, o sea de ciento treinta y cinco (135) horas, las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y cinco (45) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cincuenta y cuatro (54) horas semanales,

1.3. TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL.

a.-) La duración de la jornada diaria de trabajo, en cualquiera de los ciclos previstos precedentemente será de nueve (9) horas diarias.

b.-) Sin perjuicio de lo establecido en los Incisos precedentemente en el presente Anexo “D” en el caso que el trabajador se desempeñe más de nueve (9) horas de trabajo, las horas restantes se abonarán como horas adicionales, con el cincuenta por ciento (50%) de recargo. Estas horas adicionales trabajadas después de las nueve (9) horas de la jornada diaria, liquidadas en la forma señalada precedentemente, no serán tomadas en cuenta a los efectos del cálculo del ciclo previsto en los Incisos 1.1. y 1.2. del presente Anexo “D”.

c.-) Cuando la jornada de trabajo se prolongue más allá de las Veintiún horas (21), o se inicie antes de las seis (6) horas, o de cualquier manera se alternen horas diurnas con horas nocturnas, cada una de las horas trabajadas entre las veintiún (21) horas y las seis (6) horas valdrá, a los efectos del cómputo de esa jornada, como una (1) hora y ocho (8) minutos trabajados.

1.4. DESCANSOS SEMANALES.

Los descansos semanales se otorgarán siempre en residencia.

El descanso semanal móvil comenzará a regir dos (2) horas después de su notificación, la que podrá ser hecha en residencia o fuera de ella.

a) En el ciclo de una (1) semana el descanso semanal será fijo.

Dentro de este ciclo, el descanso semanal tendrá una duración de cuarenta (40) horas.

b) En el ciclo de dos (2) semanas habrá un descanso semanal fijo, que deberá ser comunicado por la empresa al trabajador al inicio del ciclo y un descanso semanal móvil.

El descanso semanal móvil, una vez fijada la hora de iniciación del mismo, la empresa podrá anticiparlo hasta un máximo de veinticuatro (24) horas o postergarlo hasta un máximo de veinticuatro (24) horas.

Dentro de este ciclo de dos (2) semanas la suma de los dos (2) descansos semanales será de ochenta (80) horas.

c) En la sucesión de ciclos de tres (3) semanas los francos fijos serán alternados con un franco móvil. Los francos semanales fijos deberán ser comunicados al trabajador al inicio de cada ciclo.

Cada uno de los descansos semanales móviles, una vez fijada la hora de iniciación de los mismos, la empresa podrá anticiparlos hasta un máximo de veinticuatro (24) horas o postergarlos hasta un máximo de veinticuatro (24) horas.

Dentro de este ciclo de tres (3) semanas la suma de los tres (3) descansos semanales será de ciento veinte (120) horas.

En este ciclo de tres semanas el trabajador deberá gozar de un (1) descanso semanal fijo programado por la empresa, y comunicado al trabajador al inicio de cada ciclo.

1.5. DESCANSO PARCIAL.

Defínese como descanso parcial el descanso que existe entre jornada y jornada de trabajo.

a) Régimen de descanso parcial en residencia:

La duración del descanso en residencia será de dieciséis (16) horas pero la empresa, por razones operativas, podrá establecer descansos de menor magnitud, nunca menores de doce (12) horas.

Todo descanso menor de dieciséis (16) horas deberá ser comunicado al dejar servicios en la jornada inmediata anterior.

Cuando la Empresa disponga reducir el descanso, por razones operativas, de dieciséis (16) a doce (12) horas, la misma podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

a.1. Compensarlo adicionando, total o parcialmente, dichas horas a un descanso semanal. En caso de solicitud por escrito del trabajador, podrá adicionar dichas horas a un descanso entre jornada y jornada de trabajo, previo acuerdo con la empresa.

a.2. Contabilizar, total o parcialmente, dichas horas como horas normales de trabajo a los efectos de la determinación de las horas trabajadas en el ciclo.

b) Régimen de descanso parcial fuera de residencia:

La duración del descanso fuera de residencia será de doce (12) horas, pudiendo la empresa, por razones operativas, reducirlo a diez (10) horas.

Las horas en menos resultantes de estas reducciones podrán ser compensadas adicionando dichas horas a uno de los descansos semanales o económicamente.

Los descansos parciales fuera de residencia deberán ser comunicados al dejar servicios en la jornada inmediata anterior.

Las partes interpretan, por unanimidad que cuando la empresa disponga reducir el descanso, por razones operativas, de doce (12) horas a diez (10) horas la misma podrá optar por alguna de las siguientes opciones

b.1. Compensarlo adicionando, total o parcialmente, dichas horas a un descanso semanal. En caso de solicitud por escrito del trabajador, podrá adicionar dichas horas a un descanso entre jornada y jornada de trabajo, previo acuerdo con la empresa.

b.2.) Contabilizar, total o parcialmente, dichas horas, abonándolas con un cincuenta por ciento (50 %) de recargo. Atento al recargo establecido, las horas que se abonen de conformidad con este punto, no serán computadas como horas trabajadas a los efectos del cómputo de dichas horas en el ciclo. Tampoco se las computarán a los efectos de la determinación de horas extras en la jornada respectiva. Este ítem será liquidado en los recibos de sueldos y jornales de la siguiente manera: "Anexo "C" Art. 1.1.4. Inc. b.) Ap. b.2.)"

c) Régimen de descansos consecutivos fuera de residencia:

El trabajador podrá estar fuera de residencia, solamente, por tres (3) descansos parciales consecutivos.

La empresa, por razones operativas, o en períodos en alta demanda y/o de picos de cargas, o por circunstancias excepcionales, podrá adicionar hasta un (1) descanso parcial más fuera de residencia.

1.6. SERVICIOS DISCONTINUOS.

La empresa podrá establecer servicios discontinuos.

La duración desde el inicio hasta la finalización de la jornada de trabajo discontinua podrá ser de hasta catorce (14) horas.

a) Servicios discontinuos con un solo intervalo:

No puede programarse más de un (1) intervalo de separación entre prestaciones efectivas de trabajo parcial.

El período de interrupción, o sea el intervalo entre prestaciones efectivas de trabajo, tendrá una duración mínima de dos (2) horas.

Cuando el intervalo entre prestaciones quede reducido por razones de recargo de servicios, el trabajador deberá continuar prestando servicios hasta finalizar el período discontinuo.

Si con motivo de tal recargo de servicios el intervalo quedase reducido a menos de una hora y media, la jornada se computará como continua a todos los efectos convencionales.

b) Servicios discontinuos con más de un intervalo:

Las partes convienen que quedará sujeta al análisis de la COPIP la posibilidad de establecer servicios discontinuos con más de un (1) intervalo, los que tendrán como mínimo una duración de una hora y media.

La COPIP deberá pronunciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días, el que sólo podrá ser prorrogado de común acuerdo por las partes.

1.7. SERVICIO A ORDENES.

a) En bases operativas, estaciones y/o depósitos hasta nueve (9) horas, computándose en un cincuenta por ciento (50%) a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

b) En residencia o fuera de ella hasta veinticuatro (24) horas.

En caso de no ser utilizado o notificado a efectos de prestar servicios en residencia o fuera de ella por el plazo máximo previsto de veinticuatro (24) horas se computará como una jornada de nueve (9) horas a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

c) Si vencido el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de servicio a órdenes y no se le ha comunicado al trabajador la hora en que deberá tomar servicios, no podrá ser obligado a prestar servicios efectivos, a ningún efecto, antes de haber cumplido un intervalo de tiempo de ocho (8) horas.

d) Adelanto de parciales. Durante el plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el Inciso b) del presente artículo la empresa podrá citar al trabajador comunicándole la hora en que deberá quedar disponible. Entre dicha comunicación y la hora en que el trabajador debe quedar disponible existirá un intervalo de tiempo mínimo de diez (10) horas.

Dentro de este intervalo, el personal podrá ser notificado del servicio que deberá cumplir con posterioridad al vencimiento del mismo.

e) Cuando el servicio se inicie después del período de veinticuatro (24) horas de haber permanecido a órdenes, sea en residencia o fuera de residencia, la notificación se deberá hacer con dos (2) horas de anticipación como mínimo.

1.8. FLEXIBILIDAD HORARIA.

La Empresa programará los servicios sin exceder las nueve (9) horas diarias de recorrido teniendo en cuenta el itinerario del tren.

Los trabajadores estarán obligados a prestar servicios en horas suplementarias cuando las circunstancias así lo exijan en los supuestos contemplados en el artículo 203 de la ley 20.744 (t.o. Dto. 390/76), quedando obligados a prolongar su jornada de trabajo en los casos de peligro o accidente ocurrido, o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgando su comportamiento en base al criterio de la colaboración en el logro de los fines de la misma. En dichos casos el trabajador deberá completar el trayecto para llegar al punto de destino.

En los casos de imprevistos operativos que se produzcan durante el recorrido del tren, el trabajador deberá cumplir con el servicio programado, completando el recorrido respectivo y conduciendo el tren hasta su destino. Se entienden por imprevistos operativos aquellos hechos que ocasionen demoras en la corrida del tren, que no pudieron ser previstos al momento de la programación.

2. VIAJE DEL PERSONAL COMO PASAJERO.

La empresa podrá disponer que el personal viaje como pasajero en diversos medios de transportes, ya sea aéreo, terrestre, de corta, media y larga distancia, incluyendo locomotoras, a los efectos de tomar y/o efectuar relevos en cualquiera de los puntos de la red ferroviaria, como también para retornar a residencia.

De no superar las dos (2) horas de viaje, este período no se computará para la determinación de la jornada de trabajo. La empresa, en este caso, abonará al trabajador el Viático Especial Movilidad, por cada una de las horas que dure este viaje, cuyo valor está establecido en el Anexo "B" del presente convenio.

3. JORNADA LABORAL CONDUCTORES AFECTADOS EXCLUSIVAMENTE A REALIZACION DE MANIOBRAS EN PLAYAS Y/O ESTACIONES.

A título de excepción de lo establecido en el Régimen de Ciclos del presente Anexo "D", los conductores que se desempeñan exclusivamente realizando maniobras en las Playas y/o Estaciones de Ferrocarril de la línea tendrán una jornada laboral de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, y de 8 (ocho) horas diarias durante 6 (seis) días a la semana.

N° 491.712

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

C.C.T. N° 715/05 "E"

Resolución N° 277/2005

Bs. As., 19/8/2005

VISTO el Expediente N° 1.107.220/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 81/121 del Expediente N° 1.107.220/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la entidad gremial LA FRATERNIDAD y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, que renueva a su similar N° 599/03 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditaron su facultad de negociar colectivamente según constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, comprende al personal en relación de dependencia que se desempeñe en la referida empresa, con las precisiones establecidas en el mentado texto convencional.

Que la aludida Convención Colectiva de Trabajo de Empresa rige a partir del 1 de septiembre de 2005 hasta el 31 de julio de 2007, con las especificaciones expuesta en el citado texto convencional de referencia.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la entidad gremial LA FRATERNIDAD y las empresas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 81/121 del Expediente N° 1.107.220/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.107.220/05

BUENOS AIRES, 23 de agosto de 2005.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 277/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 81/121 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 7151/05 “E”.

SIMON MIMICA, Jefe Departamento Coordinación.

TITULO I — PARTES CONTRATANTES

ARTICULO 1 — PARTES CONTRATANTES

Entre el Sindicato LA FRATERNIDAD, representada en este acto por los señores Omar A. Maturano, y Simón Ariel Coria, con el patrocinio del Dr. Mario Alberto Zamora, por una parte, en adelante denominada indistintamente LA FRATERNIDAD o el SINDICATO, y por la otra AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A. Y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A. representadas en este acto por el Ingeniero Roberto Bernardes Monteiro, y los Dres. Hernán Pesqueira y Raúl Guillermo Pastoriza, en adelante denominadas la EMPRESA, convienen en formalizar el siguiente Convenio Colectivo de Grupo de Empresas, que pasa a sustituir el C.C.T 599 / 03 “E” vigente hasta la actualidad, de acuerdo a lo establecido por la ley 14.250, Capítulo III, Artículo 21, incorporado por el Art. 10 de la Ley 25.250.

ARTICULO 2 — VIGENCIA TEMPORAL

Las condiciones generales de trabajo, las remuneraciones y demás ítems económicos previstos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo rigen a partir del 1 de septiembre del año 2005 hasta el 31 de julio del año 2007.

Las partes se comprometen a iniciar las negociaciones para la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado. Asimismo las partes convienen que las negociaciones tendientes a la renovación del presente Convenio Colectivo de Trabajo no podrá prorrogarse más allá del 31 de octubre del año 2007.

Si no llegaren a un acuerdo durante ese lapso, la presente convención colectiva de trabajo permanecerá vigente hasta que se suscriba un nuevo Convenio Colectivo de trabajo, que deberá ser discutido durante un máximo de hasta noventa (90) días a contar de la fecha de su vencimiento, conforme a la última parte del Art. 6 de la Ley 14.250 (t.o. Dto. 108/88).

Asimismo, durante el período de negociaciones precedentemente establecidos, las partes se comprometen al mantenimiento de la paz social. En virtud de ello el sector sindical no adoptará medidas de acción directa alguna y la empresa no realizará despidos de ninguna naturaleza, salvo situaciones individuales disciplinarias graves. La medida disciplinaria adoptada por la empresa será comunicada en forma fehaciente, en un plazo de 24 horas, al Sindicato, y éste podrá solicitar la revisión de la misma, en el marco de los procedimientos fijados en la presente convención.

Mas allá del plazo de vigencia establecido, las partes convienen: 1ero.-) Que transcurrido un año de la vigencia del presente convenio colectivo las partes se reunirán a los efectos de analizar las disposiciones económicas del mismo; 2do.-) Que asimismo que si durante el plazo de vigencia establecido para el presente CCT se produjeran alteraciones sustanciales en la economía general del país, las mismas se reunirán a los efectos de analizar dicha situación.

ARTICULO 3 — ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS — PROGRAMA DE PROPIEDAD PARTICIPADA

La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación exclusiva a todo el personal de la empresa que se encuentre expresamente incluido en las categorías y especialidades laborales que se especifican en el Anexo “B”. Se encuentran excluidas toda función, categoría o puesto no expresado en el presente convenio.

Conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, el personal comprendido en la presente CCT y dependiente de las Empresas participa con los restantes trabajadores ferroviarios del 4% de su capital accionario. La empresa acompaña en forma de adjunto al presente convenio colectivo de trabajo el contrato de fideicomiso suscrito con el Banco De Servicios y Transacciones S.A., quien asume la calidad de Fiduciario, de acuerdo a lo establecido en el régimen de concesión.

ARTICULO 4 — AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

Este convenio se aplicará a toda la extensión de la red ferroviaria nacional que ha sido objeto del contrato de concesión.

TITULO II — PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 5 — CONSIDERACIONES GENERALES

Que América Latina Logística Mesopotámica S.A. y América Latina Logística Central S.A., en su carácter de empresas privadas, han resultado concesionarias de un sector del Sistema Ferroviario Nacional. Que si bien América Latina Logística Mesopotámica S.A. y América Latina Logística Central S.A. cada una de ellas son empresas con personalidad jurídica propia, ambas constituyen una unidad organizacional, sujetas a una dirección única desde el punto de vista operativo técnico y funcional.

Por ende las partes acuerdan que las relaciones de los trabajadores con las empresa deben estar reguladas por un solo, único y exclusivo Convenio Colectivo de Trabajo.

Que, atento al marco normativo general, las partes acuerdan en celebrar el presente Convenio Colectivo de Empresa, que regulará las relaciones de la misma con los trabajadores comprendidos en sus disposiciones, conjuntamente con la legislación aplicable a las relaciones de trabajo en el ámbito de la actividad privada.

Que las partes han considerado conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que subordinarán en el futuro sus relaciones en cuanto concierne a los temas que son materia de este Convenio Colectivo.

ARTICULO 6 — OBJETIVOS ESENCIALES — FINES COMPARTIDOS

Con el objetivo de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales, manifiestan que constituyen objetivos esenciales, las siguientes:

a) Que la explotación ferroviaria de cargas antes mencionada, debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de su condición de servicio de transportes de carga.

b) Que a este efecto se comprometen a lograr una prestación del servicio caracterizada por la calidad, eficiencia operativa y el trato correcto y esmerado al cliente usuario, en lo que especialmente concierne al cuidado y traslado a destino de la carga transportada.

c) Que tales propósitos exigen la preservación de armoniosas y maduras relaciones laborales, lo cual implica un reconocimiento recíproco de los derechos de ambas partes a satisfacer sus legítimos intereses en orden a la rentabilidad, a las remuneraciones y a la excelencia de las condiciones de trabajo.

d) Coinciden asimismo en señalar la importancia de la aplicación de modernas técnicas de organización empresarial, de administración y de operación, que garanticen los niveles de seguridad, calidad y eficiencia exigibles para el transporte ferroviario de cargas, que debe desenvolverse en un ámbito complementario y competitivo con los demás medio de transporte.

e) Las partes se comprometen a la armonía en sus relaciones en general y en las relaciones laborales en particular, procurando la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones controversiales que puedan plantearse, en el marco de los métodos de autocomposición que más adelante se convienen, evitando confrontaciones innecesarias, y sin que esto deba interpretarse en menoscabo de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente le acuerda a las partes.

f) Que, en el mismo sentido destacan la relevancia de la capacitación, entendida como un deber y un derecho de la empresa y un deber y un derecho de los trabajadores, atento a la idoneidad profesional y el conocimiento y cumplimiento de las normas operativas y de seguridad, en orden a cada nivel de responsabilidad, que constituirán condiciones importantes en el desempeño de sus funciones, a la par que un factor propicio para su plena realización laboral.

g) Las Empresas y la Fraternidad comparten el concepto amplio que ambas son entidades que tienen una responsabilidad social. Ello implica que no sólo se limitarán a suscribir dignas condiciones de trabajo, seguridad y de retribución a través de esta convención colectiva de trabajo. Ambas partes se comprometen además a tratar de posibilitar a los trabajadores el pleno desarrollo de sus posibilidades personales, analizando en conjunto cada una de las acciones que puedan realizar en forma conjunta la empresa y la entidad sindical, para el logro de este objetivo.

h) Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

TITULO III — DE LOS REPRESENTANTES SINDICALES

ARTICULO 7 — REPRESENTACION GREMIAL

Se reconocen los siguientes niveles de representación gremial:

a) Secretariado Nacional

b) Los representantes que la Fraternidad designe en la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente.

c) Comisiones Gremiales Intermedias

d) Delegados Gremiales.

A) DEL SECRETARIADO NACIONAL

La representación Gremial será ejercida por el Secretariado Nacional de LA FRATERNIDAD, conforme a lo que establecen sus estatutos sociales.

El Secretariado Nacional de LA FRATERNIDAD tendrá como obligación y derecho actuar en el nivel superior EMPRESA-SINDICATO para conciliar todo diferendo que no haya alcanzado solución en los niveles intermedios y es el único organismo facultado para suscribir convenios colectivos de trabajo.

B) C.O.P.I.P. COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE.

Créase con carácter permanente, un órgano mixto denominado COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE (C.O.P.I.P.) que estará constituido por dos representantes de cada parte.

Los representantes de La Fraternidad ante la C.O.P.I.P. deberán ser miembros del Secretariado Nacional del Sindicato.

Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad y en un tiempo prudencial y por escrito.

Esta C.O.P.I.P. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias de la convención.

2) Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

3) Las partes establecen a continuación, los mecanismos a fin de atender las eventuales situaciones de conflictos colectivos de trabajo, sean éstos conflictos de intereses o plurindividuales.

Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la COPIP definiendo con precisión, el punto en discusión y la naturaleza de la controversia suscitada.

La COPIP actuará como órgano de conciliación de intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas, debiendo cumplimentar su función dentro de un plazo máximo de tres (3) días, que sólo podrá ser prorrogado, de común acuerdo entre las partes.

La COPIP deberá intervenir, a pedido de cualquiera de las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo, en la antedicha instancia obligatoria de conciliación para la solución de cualquier tipo de conflicto colectivo y/o de interpretación de normas del presente CCT y/o de la legislación laboral, que se genere entre las partes.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

Si la COPIP, agotado el período de conciliación de tres (3) días establecidos por la vía convencional referida precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes podrá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de RR.HH. la solicitud de instancia obligatoria de conciliación prevista en la ley 14.786.

Se acuerda asimismo que las partes no adoptarán ningún tipo de medidas de acción directa, sin agotar la instancia prevista en la presente CCT y posteriormente la conciliación obligatoria prevista en la ley 14.786.

C) COMISIONES GREMIALES INTERMEDIAS

Las Comisiones Gremiales Intermedias serán exclusivamente las siguientes:

C 1) — COMISION DE RECLAMOS

Habrá una Comisión de Reclamos para América Latina Logística Mesopotámico S.A. y otra para América Latina Logística Central S.A. La Comisión de Reclamos de América Latina Logística Mesopotámico S.A. estará compuesta por 3 miembros y la de América Latina Logística Central S.A., estará compuesta por 2 miembros.

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente, oportunamente planteado por los Delegados Gremiales.

C-2) — COMISION DE HIGIENE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Se crea la Comisión de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente, con carácter de órgano de asesoramiento permanente, integrado por DOS (2) representantes de cada parte. Los representantes del personal serán designados por La Fraternidad, pudiendo ambas partes, a su exclusiva costa, requerir el asesoramiento de técnicos especializados en las materias de que se trate.

Analizará el funcionamiento operativo con miras a reducir los factores de riesgo y mejorar las condiciones de seguridad para proteger la salud e integridad psicofísica de los trabajadores y estudiará las medidas a adoptar con ese propósito, efectuando las consultas a expertos que fuera menester y recomendando las acciones preventivas y/o correctivas correspondientes.

Realizará un examen permanente de las condiciones en que se desarrolle la actividad dentro del marco legal vigente (Ley 19.587 y Dto. Reglamentario 351/79 y Art. 36 del Decreto 4160/73), con miras a evitar o suprimir factores de riesgo para la seguridad y/o salud de los trabajadores, el estudio de las medidas de personal, así como los que se impartan con miras a la readaptación del mismo a las nuevas tecnologías.

Quedan expresamente excluidos de la competencia de esta Comisión los restantes temas laborales en la empresa, para los que este Convenio establece otros mecanismos de tratamiento. Ambas partes se comprometen a no utilizar este ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitado entre ellas.

Los presente Comisión podrá aconsejar la incorporación, y/o modificación y/o sustitución de los elementos de protección personal provistos por la empresa.

Sus decisiones, que asumirán el carácter de recomendaciones, deberán ser adoptadas en todos los casos por consenso, resueltas en tiempo prudencial y expresadas por escrito.

Las recomendaciones de la Comisión serán elevadas a la empresa para su examen y la empresa misma procederá a notificar a La Fraternidad su aceptación y/o rechazo.

En el supuesto de rechazo procederá a informar a La Fraternidad las razones del mismo. En el supuesto de aceptación procederá a implementarla por la vía que corresponda, en un tiempo razonable y prudencial.

Lo aquí establecido es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la empresa en materia de higiene, seguridad y capacitación, de acuerdo al ordenamiento jurídico y en especial lo dispuesto por la ley 19.587, decreto 351/79 y disposiciones concordantes.

C-3) COMISION DE CAPACITACION Y REGIMEN DE CAPACITACION.

i) Consideraciones Generales.

Las partes destacan la relevancia de la capacitación, entendida como un deber y un derecho tanto de la empresa como de los trabajadores, atento a la necesidad de contar con personal con idoneidad profesional, conocimiento y fiel cumplimiento de las normas operativas y de seguridad en cada nivel de responsabilidad, lo cual constituirá una condición básica y esencial en el desempeño de sus funciones, así como un factor propicio en orden a garantizar la plena realización laboral del trabajador.

ii) Comisión de Capacitación.

Crease la COMISION DE CAPACITACION, con carácter de órgano de asesoramiento y control permanente, integrado por dos (2) representantes de cada parte.

La Comisión de Capacitación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Analizará y propondrá la diagramación de cursos de formación de aspirantes a conductor y de nivelación y perfeccionamiento de personal, conforme a las necesidades operativas de la empresa, previendo la evolución del plantel de conductores, y teniendo en cuenta las bajas vegetativas de personal.

b) Elaborará el contenido de los cursos de formación y capacitación integral tendiente a que, por un lado, los trabajadores adquieran los conocimientos necesarios para presentarse ante los organismos competentes del Estado a fin de rendir los exámenes pertinentes en orden a adquirir el carnet habilitante, y por otro lado, los conductores habilitados mantengan su nivel de idoneidad requerido por las características de la operación.

c) Aconsejará respecto a la calidad de los postulantes a la carrera de conducción, la forma del dictado de estos cursos, el lugar donde serán dictados, y sobre la idoneidad de los instructores que procederán al dictado de dichos cursos. En todos los casos, el dictamen de la Comisión deberá estar debidamente fundado sobre la base de aspectos estrictamente técnicos y/o objetivos.

Las propuestas, recomendaciones, dictámenes y contenidos de cursos elaborados por la Comisión serán elevados a la EMPRESA para su consideración y eventual aprobación.

Una vez cumplida dicha instancia la EMPRESA procederá a notificar al SINDICATO su decisión.

En cualquier caso, la empresa fundamentará acabadamente su posición, y a los efectos de cualquier implementación actuará en un tiempo prudencial y razonable.

iii) Régimen de Ingreso a la Carrera de Conducción.

Tanto la EMPRESA como LA FRATERNIDAD podrán presentar postulantes para ingresar a la carrera de conducción.

Los postulantes para el ingreso a la Carrera de Conducción serán seleccionados por la EMPRESA en un todo de acuerdo con las políticas de selección de personal que serán acordadas entre las partes.

A los postulantes que hayan sido admitido conforme las políticas de selección, se les impartirá en las Escuelas Técnicas de LA FRATERNIDAD un curso de 55 días (Curso de Aspirantes a Conductor).

Será responsabilidad del SINDICATO el dictado de los cursos de formación y capitación profesional, con una necesaria supervisión por parte de la EMPRESA a través de la Comisión de Capacitación.

La EMPRESA se compromete a presentar a los aspirantes a conductor que hayan sido admitidos conforme el régimen precedente, y que hayan cumplido el noventa por ciento (90%) de asistencia al curso de capacitación mencionado precedentemente, ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), a efectos de rendir examen para obtener el certificado correspondiente.

Los aspirantes que hayan aprobado el examen de conductor ante la CNRT, integrarán una bolsa de trabajo a efectos de, eventualmente, postularse a las vacantes al puesto de conductor que se generen en LA EMPRESA.

La EMPRESA, en virtud de sus exigencias operativas, seleccionará entre los conductores que integren la bolsa de trabajo mencionada precedentemente, a los efectos de cubrir únicamente las vacantes que estime necesarias.

iv) Régimen de Capacitación Profesional.

La evaluación del desempeño del personal se instrumentará por la empresa mediante una calificación periódica, en orden a garantizar una mayor eficiencia del servicio y la adecuada implementación de las normas de seguridad por parte de los trabajadores, y con miras a mantener constante el nivel de idoneidad técnica exigida por las características de la operación.

La EMPRESA, considerando las recomendaciones de la Comisión de Capacitación, determinará oportunamente la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación.

La EMPRESA se compromete a garantizar, dentro del marco de sus necesidades y posibilidades, el acceso a las actividades de capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño del trabajador.

v) Evaluación Periódica del Personal. Capacitación y Formación Profesional

La evaluación del desempeño del personal se instrumentará por la empresa mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia del servicio y la adecuada implementación de las normas de seguridad por parte de los trabajadores.

La empresa, considerando las recomendaciones de la Comisión de Capacitación, determinará oportunamente la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación.

La empresa se compromete a otorgar, dentro del marco de sus necesidades y posibilidades, a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Empresa la posibilidad de acceder a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño del trabajador.

vi) Aporte Empresario para el Desarrollo de la Capacitación del Personal.

La EMPRESA abonará mensualmente al SINDICATO, un aporte para el desarrollo de las actividades de capacitación cuya responsabilidad asume la Asociación Sindical de conformidad con el presente régimen.

El aporte será del orden de los Pesos Tres Mil ($ 3.000) mensuales, a partir de la fecha de vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser liquidados por mes vencido, y abonados dentro de los primeros catorce (14) días del mes inmediato subsiguiente.

D — DE LOS DELEGADOS GREMIALES DEBERES Y DERECHOS

La representación gremial del personal en los lugares de trabajo y dentro del ámbito de la empresa, serán ejercida por los Delegados Gremiales.

Los Delegados Gremiales serán elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación que será determinado previamente por el Sindicato.

La representación sindical de los trabajadores estará integrada por UN (1) delegado de personal por cada una de las bases operativas que a continuación se especifican: Por América Latina Logística Central S.A. en Alianza, Junín, ambas de la Provincia de Buenos Aires, Soldini y Empalme Villa Constitución todas de la Provincia de Santa Fe, Laboulaye, Provincia de Córdoba, Justo Daract Provincia de San Luis, y Palmira, Provincia de Mendoza. Por América Latina Mesopotámica S.A. Zárate, Provincia de Buenos Aires y Concordia, Provincia de Entre Ríos, Paso de Los Libres, Provincia de Corrientes

La función de los delegados consistirá, por una parte, en representar al Sindicato en el ámbito que cada uno de ellos corresponda, transmitiendo sus decisiones difundiendo sus publicaciones y atendiendo a los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindará a los trabajadores el asesoramiento necesario.

Los Delegados deberán ejercer sus funciones, sin afectar el desenvolvimiento operativo de la empresa.

Cuando se susciten problemas laborales, ya fueren de carácter individual o colectivo, lo considerarán con la Gerencia de la Unidad de Operativa y con la Gerencia de Relaciones Laborales, y en el caso que no se sientan satisfechas sus inquietudes, se elevarán a la Comisión de Reclamos, quien lo tratará con los niveles correspondientes.

Los Delegados gozarán del siguiente crédito horario: cada uno de ellos gozará de un crédito horario de un día de licencia mensual. El Delegado informará por escrito a la empresa con una anticipación no menor de quince (15) días, cual es el día del mes en que se tomará licencia gremial.

La licencia gremial paga podrá ser acumulable, como máximo hasta tres días en el transcurso del año, debiendo el Delegado comunicar dicha variación con quince (15) días de anticipación.

TITULO IV — DEL ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 8. PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES Y QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas inherentes a la relación laboral deberá plantear la cuestión, personalmente y por escrito, ante su Supervisor inmediato en donde se desempeña.

1. El Supervisor deberá resolver la cuestión con la asistencia del Gerente de la Unidad de Producción respectiva.

2. En caso que el trabajador no encuentre satisfactoria la respuesta que reciba, o no haya recibido respuesta en el término de tres (3) días deberá elevar, personalmente o por medio del Delegado Gremial la cuestión a la Gerencia de Producción.

3. En caso de que el trabajador no encuentre satisfactoria la respuesta que reciba, o no haya recibido respuesta en el término de cinco (5) días podrá plantear la cuestión, personalmente o por intermedio del Delegado Gremial ante la Comisión de Reclamos y ante la Gerencia de Relaciones Laborales de la empresa.

En el tratamiento del problema el representante del Sindicato deberá labrar un acta con la Gerencia de Relaciones Laborales de la empresa, de dos ejemplares, uno para cada una de las partes. En dicha acta deberá quedar reflejado el problema planteado y la posición de cada una de las partes.

En caso que no exista acuerdo entre las partes el sector sindical deberá dar inmediato traslado al Secretariado Nacional de La Fraternidad para su tratamiento en el nivel superior de la empresa.

En caso de que un trabajador haya sido suspendido, y ésta haya tenido aplicación efectiva, y que como consecuencia de la reunión formalizada entre la empresa y el sindicato, dicha suspensión haya sido dejada sin efecto, o reducido su alcance, la empresa procederá a abonar los salarios de la suspensión total o parcialmente levantada, conjuntamente con los salarios del mes inmediato posterior.

ARTICULO 9 — CONOCIMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS REGLAMENTOS OPERATIVO Y DE SEGURIDAD OPERATIVA DE LA EMPRESA.

Constituyen deberes esenciales de los trabajadores el conocimiento y el debido cumplimiento del reglamento operativo y del reglamento de seguridad de la empresa.

La empresa dictará cursos de capacitación con relación al reglamento operativo y al reglamento de seguridad de la empresa, a los efectos de capacitar a los trabajadores con respecto a cambios introducidos en las normas operativas y de seguridad y con respecto a normas específicas sobre el particular.

Una vez formalizados estos cursos de capacitación, la empresa podrá tomar tests de eficiencia a los trabajadores, a los efectos de evaluar el conocimiento que los mismos deben tener del reglamento operativo y del reglamento de seguridad de la empresa.

La toma de tests tendrá por finalidad esencial verificar que los trabajadores han tomado debido conocimiento de los cursos de capacitación dictados.

La Empresa comunicará a la Comisión de Capacitación la fecha y lugar de toma de tests a los efectos de que los miembros de dicho organismo puedan presenciar la toma de exámenes.

ARTICULO 10. DERECHO DE INFORMACION

La Empresa suministrará al sindicato, anualmente, un Balance Social, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la convención;

b) Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas horarias y mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio;

c) Cantidad de horas extras realizadas mensualmente, en forma global, discriminando las remuneradas con el 50% y/o 100% de recargo.

d) Situación de empleo destacando, en particular, la evolución del personal efectivo en relación a la cantidad de personal del año inmediato anterior.

e) Cursos de capacitación realizados durante el año

f) Evolución, detallada mensualmente, del tráfico de cargas y cantidad total de toneladas transportadas por tipo de carga (granos, combustibles, etc.)

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos e información de que tomaren conocimiento, así como de la información que recibieren de la empresa en su carácter de representantes del personal.

La Empresa informará a la representación gremial, la aplicación de programas o acciones de cambio tecnológico a implementar y los que varíen los conocimientos del personal, cuando éstos signifiquen cambios en el contenido de las tareas y de su ejecución, redistribución del personal, niveles de empleos, condiciones y medio ambiente de trabajo.

TITULO V: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 11 — ACCIDENTES Y ENFERMEDADES INCULPABLES

Accidentes y/o Enfermedades inculpables:

De acuerdo con la legislación vigente, los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de la siguiente manera:

a) Plazo — Remuneración: Cada enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizados adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

b) Aviso al Empleador: el trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control: El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo: Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación: Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente y/o enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el Art. 247 de la ley 20.744.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización de monto igual a la establecida en el Art. 245 de la ley 20.744.

Cuando de la enfermedad se derivara incapacidad absoluta para el trabajador el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el Art. 245 de la ley 20.744.

ARTICULO 12 — ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se aplicarán las disposiciones de la legislación vigente y decretos reglamentarios

ARTICULO 13 — LICENCIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

13.1 Licencias:

Las licencias que seguidamente se indican, quedarán sujetas al régimen que para cada caso se establece:

a) Por vacaciones.

b) Por matrimonio.

c) Por paternidad y adopción.

d) Por fallecimiento.

e) Por exámenes secundarios y universitarios y ante Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

f) Por donar sangre.

g) Por traslado permanente.

h) Licencia por declaración policial y/o judicial.

i) Licencia por mudanza.

j) Licencia con goce de sueldo

k) Licencia sin goce de sueldo.

En todos los casos será requisito indispensable para que corresponda su pago la presentación de la documentación legal correspondiente, con excepción de la prevista en los apartados a) y g) de la presente cláusula.

a) Vacaciones:

La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

Plazos: El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

— 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de cinco (5) años.

— 21 (veintiún) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

— 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) y no exceda los 20 (veinte) años.

— 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Las licencias se otorgarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan.

Para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará del descenso anual en proporción al tiempo trabajado computado gozando de un día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, conforme lo estipulado por la ley 20.744.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Epoca de otorgamiento: Atento a las características especiales de la actividad de la empresa, la naturaleza y estacionalidad de las cargas a transportar, la misma podrá otorgar la licencia anual por vacaciones a su personal entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Se otorgará la licencia sin que medie solicitud del personal alternando las épocas del año de manera tal que la misma se tome en meses de temporada (primavera-verano y otoño-invierno) excepto donde esté establecida la licencia por cierre de determinada dependencia.

A este efecto, la empresa procederá a programar la licencia del personal en cuatro trimestres, distribuyendo la cantidad de personal en cada uno de esos períodos en función de las necesidades operativas y funcionales de la empresa y colocando a la vista del personal la planilla correspondiente en el mes de noviembre de cada año.

Esta programación tiene por finalidad anunciar al trabajador la oportunidad en la que gozará de sus vacaciones, lo que quedará supeditado a la posterior notificación establecida más adelante.

Es obligación del personal controlar su inclusión en los programas de licencia y en caso de haber sido omitido o mal incluido en alguno de ellos comunicar el hecho a su superior inmediato antes de transcurrir treinta (30) días de la exhibición del programa. Se deja aclarado que el alcance de las licencias en cada trimestre puede llegar más allá de la fecha de finalización de cada uno de ellos, siempre que su inicio haya tenido efecto dentro del trimestre correspondiente.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador lo solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la misma.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación del artículo “Licencia por Casamiento” aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda su otorgamiento, no pudiendo acumularse más de un tercio de la misma.

Notificación: En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días haciendo constar en la notificación el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

Comienzo de la licencia: La licencia comenzará un día lunes siguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en el que el trabajador gozare de descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado o no laborable.

Retribución y forma de pago: La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo, la que se determinará de la siguiente manera:

— Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.

— Si la remuneración se hubiera fijado por día o por hora se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado si fuere mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como horas extras o complementarias, se estará a lo que prevén los puntos siguientes:

— En caso de salario a destajo, comisiones individuales o colectivas, porcentajes u otras formas variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.

— Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, y otras remuneraciones accesorias.

En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

Disposiciones varias: El personal que se retira para cumplir con el servicio militar obligatorio o es notificado en su condición de reservista y por ese motivo no ha podido usufructuar la licencia correspondiente, la misma (íntegra o proporcional) le será otorgada al retomar servicio, conforme a las normas establecidas en este Convenio Colectivo.

Los miembros de la comisión directiva al reintegrarse al servicio del ferrocarril no tendrán derecho al goce de licencia anual por el período de actuación en tal carácter.

La licencia anual podrá ser interrumpida cuando el trabajador sea llamado por autoridad competente para declarar en asuntos relacionados con el servicio o por la superioridad por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario no adicional de licencia de un (1) día por cada día de interrupción.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador, controlada por la empresa, o por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos, debiendo luego continuar en uso de licencia por vacaciones.

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción de año trabajada, sumada a la que aún no había gozado por haberse previsto su programación con posterioridad a su egreso.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto anterior.

b) Licencia por matrimonio:

En caso de matrimonio, el empleado gozará de una licencia de diez (10) días corridos.

c) Licencia por paternidad o adopción:

En caso de nacimiento o adopción de hijos, el personal masculino tendrá derecho a dos (2) días de licencia con goce de sueldo que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de nacimiento o adopción de hijo. En el caso de nacimiento múltiple (más de 2 hijos) dicha licencia se extenderá a cuatro (4) días.

d) Licencia por fallecimiento:

El trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres. Cuando en estos supuestos el fallecimiento del familiar ocurriese en un lugar distante a más de seiscientos (600) kilómetros del lugar de residencia del trabajador, al mismo se le adicionará un (1) día de licencia.

Por fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos y suegros gozará de un (1) día de licencia.

Esta licencia se computará desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el personal.

e) Licencia por exámenes secundarios, universitarios y ante la CNRT:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia de dos días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, o ante la C.N.R.T. para obtener el diploma de Conductor Habilitado, el trabajador gozará de una licencia de 3 (tres) días corridos por examen con un máximo de 15 (quince) días por año calendario.

f) Licencia por donación de sangre:

Conforme lo establecido por la ley 22.990 los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco de sangre, legalmente autorizado por la ley de aplicación, tendrán derecho a la justificación de sus inasistencias sin pérdida de remuneraciones, por un plazo de veinticuatro (24) horas, incluido el día de la donación.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 horas.

Para que el trabajador se haga acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

g) Licencia por traslado permanente:

Cuando el trabajador fuera trasladado y debiera mudarse de su domicilio real a su nueva residencia por disposición de la empresa, gozará de dos días de licencia.

h) Licencia por declaración policial y/o judicial.

En caso que el trabajador deba efectuar una declaración policial y/o judicial, por accidentes relacionados con el servicio, la empresa le concederá el tiempo necesario para la realización de dicha declaración, la cual se abonará contra el comprobante de su asistencia ante la autoridad policial y/o ante el Juzgado interviniente.

En caso que el trabajador deba prestar esta declaración policial y/o judicial por accidentes relacionados con el servicio en una jurisdicción distinta al lugar de residencia del mismo, la empresa deberá abonar los gastos de traslado.

Si como consecuencia del traslado a una jurisdicción distinta el trabajador debiera pernoctar fuera del lugar de su residencia la empresa le abonará el Viático Pernoctada previsto en el Anexo “B” del presente convenio.

i) Licencia por mudanza

Cuando el trabajador deba mudar su domicilio real gozará de un (1) día de licencia paga.

Cuando el trabajador deba mudar su domicilio real a más de cien (100) kilómetros de distancia de su domicilio actual la empresa le otorgará dos (2) días de licencia.

El trabajador deberá acreditar a la empresa la mudanza efectuada.

Este beneficio será otorgado a los trabajadores solamente una vez cada tres (3) años.

j) Licencia con goce de sueldo.

j.a.) Licencia para Delegados Congresales.

Se otorgará licencia en América Latina Logística Mesopotámica a un (1) Delegado Congresal Titular y dos (2) Delegados Congresales Suplentes y en América Latina Logística Central S.A. cuatro (4) Delegados Congresales Titulares y a cuatro (4) Delegados Congresales Suplentes que hayan sido designados como tales por La Fraternidad y hasta un máximo de cinco (5) días por año para asistir al Congreso Anual de la mencionada entidad.

La empresa otorgará a estos efectos licencia gremial paga a los Delegados Congresales Titulares.

A estos efectos La Fraternidad deberá comunicar por escrito a la empresa, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días la fecha de realización del Congreso Anual del Sindicato, y los nombres de los Delegados Congresales Titulares y Suplentes designados.

Como máximo los trabajadores convocados a este Congreso Anual serán por América Latina Logística Mesopotámica S.A. uno (1) y en América Latina Logística Central S.A. será de cuatro (4). Durante el período en que se lleve a cabo este Congreso los Delegados Gremiales no podrán solicitar licencia gremial por ningún motivo.

j.b.) Licencia para miembros de la Comisión de Reclamos.

Se otorgará licencia gremial permanente a dos (2) trabajadores dependientes de América Latina Logística Central S.A., y a tres (3) trabajadores dependientes de América Latina Logística Mesopotámica S.A que hayan sido designados en carácter de miembros de la Comisión de Reclamos. Estos últimos tres (3) miembros de la Comisión de Reclamos de América Latina Logística Mesopotámica S.A, asimismo, ejercen la función de delegados de seccional en las respectivas bases operativas. La empresa le abonará a los mismos el salario básico de conductor con más el Viático Especial Local previsto en el ítem 1.3.2. del Anexo "B", establecido en el presente convenio colectivo, a los fines de compensar los gastos de traslado de los mismos a las distintas bases operativas de la empresa.

j.c.) Licencia para los representantes de La Fraternidad ante la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (C.O.P.I.P.)

Se otorgará licencia gremial permanente al Directivo de la Fraternidad dependiente de cada una de las empresas, que, asimismo, actuará en carácter de representante de La Fraternidad en el seno de la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (C.O.P.I.P.).

La empresa le abonará a los mismos el salario básico de conductor con más el Viático Especial Local previsto en el Item 1.3.2. del Anexo "B", establecido en el presente convenio colectivo, a los fines de compensar los gastos de traslado de los mismos a las distintas bases operativas de la empresa.

k). Licencia sin goce de sueldo.

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para desempeñar el cargo de Administrador rentado en establecimientos hospitalarios de la Obra Social Ferroviaria.

b) Para actuar en representación gremial en Organismos Oficiales que contemplen la participación sindical.

c) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho a usar la licencia sin goce de sueldo será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

d) El trabajador que conviva en la misma vivienda, y que tenga a su exclusivo cargo a su cónyuge, padres o hijos, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su presencia para su cuidado tendrá derecho una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos. Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. La empresa tiene derecho a constatar por su médico y su visitador social la veracidad de la causa indicada. La empresa otorgará la licencia solicitada, salvo que necesidades operativas del momento lo impidan.

h) Reserva de puesto.

a) Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos sean convocados para prestar servicio militar, por llamados extraordinarios, movilizaciones o convocatorias especiales desde la fecha de su convocación y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en servicio será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 14. SUPLEMENTO REMUNERATORIO ESPECIAL.

14.1. ACCIDENTES DE TRABAJO — ENFERMEDADES PROFESIONALES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES.

Cuando el trabajador no preste servicios por estar afectado por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y/o enfermedades inculpables de más de cinco (5) días continuos de duración, percibirá un Plus Remuneratorio Especial por día establecido en la Planilla de Salarios, Viáticos y Adicionales del Anexo "B" del presente Convenio Colectivo, contados desde el quinto día que se produzca el accidente de trabajo o se manifieste dicha enfermedad profesional y/o inculpable.

14.2. PLUS REMUNERATORIO ESPECIAL EN VACACIONES.

Los trabajadores, durante el período de vacaciones, percibirán por cada día de vacaciones un Plus Remuneratorio Especial por Vacaciones, cuyo valor está establecido en la Planilla de Salarios, Viáticos y Adicionales del Anexo "B" del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 15 — FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, y con las particularidades especificadas en el presente artículo.

La Empresa podrá disponer trabajar o no el Día Feriado Nacional, de acuerdo a las necesidades operativas de la misma.

En el caso de trabajar, el trabajador podrá solicitar que en sustitución del 100% de recargo establecido en la legislación vigente, anexar un día más pago en la licencia anual por vacaciones.

El trabajador podrá solicitar a la Empresa que, en vez de anexar los días que correspondan a Feriados Nacionales trabajados a la licencia anual, le sean otorgados en cualquier otra fecha.

La Empresa deberá concederla, salvo que necesidades operativas y funcionales de la misma exijan que el trabajador preste servicios en los días solicitados.

ARTICULO 16 — REEMPLAZOS CATEGORIA SUPERIOR

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior y los beneficios establecidos en el Anexo "B".

Para que se genere este beneficio, la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo del 50% de la jornada de trabajo.

El trabajador que preste servicios de reemplazos en la categoría superior durante más de mil cien (1.100) horas adquirirá automáticamente dicha categoría.

ARTICULO 17 — CONDICIONES DE SEGURIDAD, APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento a las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores, íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos al momento de presentarse a tomar servicio y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes médicos que correspondan a fin de constatar que el mismo se encuentre en condiciones de cumplir con su tarea.

Al margen de situaciones particulares en la toma del servicio, la Empresa realizará periódicamente los exámenes de salud establecidos en la Legislación en vigencia en materia de Higiene y Seguridad.

En aquellos casos que se presenten situaciones personales de salud que necesiten atención médica, los médicos informarán al trabajador interesado, observando el principio de la privacidad correspondiente.

Asimismo, y atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como de la carga transportada, queda establecido que, el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, no podrá retirarse y/o abandonar el puesto de trabajo y/o funciones asignadas hasta tanto sea autorizado y/o se produzca su relevo.

ARTICULO 18 — CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores.

La Empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

ARTICULO 19 — VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR

a) Ropa de Trabajo: La empresa proveerá con cargo de devolución a cada empleado el uniforme de trabajo correspondiente en la cantidad de dos (2) juegos por año. El empleado se hará responsable por el cuidado, el aseo y limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá contar con inscripciones o logos que identifiquen la misma.

Asimismo la empresa proveerá, cada cinco (5) años, con cargo de devolución, ropa de abrigo tipo chaleco, campera o similar y capa de lluvia o similar para el personal afectado a tareas en lugares descubiertos teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo.

Para la reposición de la ropa de trabajo será requisito la devolución de la ropa en uso.

b) Zapatos de Seguridad: La empresa proveerá, con cargo de devolución, al personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo, zapatos de seguridad acordes con el tipo de tareas, a razón de un (1) par por año. Los zapatos de seguridad serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo.

c) Elementos de Protección Personal: La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los siguientes elementos de protección personal y de seguridad: tapones de protección auditiva, casco, guantes y anteojos de seguridad, correspondientes a su función y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales; los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

d) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro: La empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y/o elementos de protección personal que sufran rotura y/o deterioro prematuro, por causas derivadas de su uso normal.

e) Herramientas de Trabajo: La Empresa proveerá al personal las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Dichos elementos serán entregados con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la Empresa cuando le sea requerido.

La Empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 20 — CREDENCIAL

La Empresa entregará, con cargo a cada trabajador, una credencial identificatoria, personal e intransferible, siendo obligatorio portarla durante el trabajo, así como exhibirla toda vez que ingrese a las instalaciones de la Empresa o cuando le sea requerida por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la Empresa a los efectos de su reposición.

ARTICULO 21 — ENTREGA DE EJEMPLARES

La Empresa se compromete a entregar a todo el personal, comprendido en el ámbito del CCT, un ejemplar del reglamento operativo de la empresa y un ejemplar del presente CCT.

Una vez homologada la presente CCT, la Empresa deberá entregar los ejemplares en un plazo de 90 días a cada trabajador.

ARTICULO 22 — REGISTROS DE TRASLADOS

La empresa deberá llevar un Registro de Solicitud de Traslados.

a.-) Traslado Especial a Solicitud del Trabajador.

Cuando un trabajador desee ser trasladado de su lugar de residencia a otro punto de la red ferroviaria de la concesión de la empresa, en forma definitiva, por intermedio de La Fraternidad deberá formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma.

En este supuesto la empresa, considerará la solicitud y a su criterio en caso de ser factible procederá a la misma, no abonando suma de dinero alguna al trabajador por el cambio de lugar de residencia.

b.-) Permutas o Solicitud de Traslados Especiales Recíprocos.

Cuando dos o más trabajadores deseen ser trasladados de sus lugares de residencia, en forma recíproca y definitiva, por intermedio de La Fraternidad, deberán formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma.

La empresa de no mediar inconvenientes procederá a aceptar la permuta solicitada.

En este supuesto la empresa no abonará suma de dinero alguna a los trabajadores por el cambio de lugar de residencia.

c.-) Procedimiento de traslados ante la creación de nuevas bases operativas y/o incremento de dotación en bases existente.

En el supuesto que la Empresa proceda a crear nuevas bases operativas y/o necesite incrementar la cantidad de personal en una base ya existente y / o necesite trasladar al personal que trabaja de una base a otra, adoptará el siguiente procedimiento;

1°) Con una anticipación de DIEZ (10) días corridos, la Empresa publicará en todas las bases la existencia de dichas vacantes.

2°) Los trabajadores podrán solicitar su traslado para cubrir dichas vacantes, en el plazo máximo establecido al vencimiento de dicho plazo.

3°) En caso que más de un trabajador solicitara la cobertura de cada vacante disponible la empresa y el Sindicato deliberarán a los efectos de determinar a cuál de los trabajadores se le adjudicará la vacante. En caso de desacuerdo la vacante será adjudicada al personal que revista mayor antigüedad en la Empresa. En el caso que los trabajadores posean la misma antigüedad, la vacante será adjudicada al trabajador que posea mayores cargas de familia.

4°) Solamente en el supuesto que vencido el plazo no se hubiesen presentado trabajadores para solicitar la cobertura de la o las vacantes, la Empresa procederá a designar a aquellos trabajadores que tuvieran la menor antigüedad y a igual antigüedad el que tenga menor carga de familia.

ARTICULO 23. TRASLADOS DE LUGAR DE RESIDENCIA.

a.-) Traslados Provisorios.

Por razones operativas de carácter temporal la empresa podrá disponer el traslado provisorio del lugar de residencia de los trabajadores, por un plazo no mayor de noventa (90) días.

Desde su traslado hasta su regreso a su lugar de residencia normal y habitual la empresa le abonará al trabajador un viático, por cada día que dure el traslado provisorio, para compensar los gastos que deba realizar en su lugar de residencia provisoria, denominado “Viático Especial Pernoctada”, cuyo valor se determina en el Anexo “B” del presente convenio colectivo. La percepción de este viático, excluye la percepción de cualquier otro Viático establecido en el presente convenio colectivo.

b.-) Traslados definitivos.

Por necesidades operativas y/o funcionales la empresa podrá trasladar en forma definitiva a los trabajadores, asignándole un nuevo Lugar de Residencia, concepto definido en el Artículo 37 del Cuerpo Principal del presente convenio colectivo.

En caso de proceder a este Traslado Definitivo de Lugar de Residencia la empresa notificará al Sindicato, en forma fehaciente, con cuarenta cinco días (45) días corridos de anticipación, el cambio de lugar de la o de las bases operativas, y el cambio de lugar de residencia del trabajador o de los trabajadores. A solicitud del Sindicato, éste y la empresa mantendrán una reunión en la que la empresa especificará el cambio, total o parcial, de lugar de las bases operativas, las razones que motivan la misma, y el número de los trabajadores que deberán ser trasladados en forma definitiva.

Pasados quince (15) días de recibida la notificación por el Sindicato, la empresa queda facultada para notificar el cambio de lugar de residencia a los trabajadores, mediante notificación fehaciente, con treinta (30) días corridos de anticipación.

b.1 Viático Especial Mudanza traslado definitivo.

A los trabajadores que, con motivo del cambio de Lugar de Residencia, procedan a mudar su domicilio real, la empresa procederá a abonarles, por una sola y exclusiva vez, en concepto de gastos de mudanza, un Viático Especial, denominado “Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo”, cuyo valor se determina en el Anexo “B” del presente convenio colectivo. A los efectos de la percepción de este Viático Especial los trabajadores deberán acreditar el cambio de domicilio real.

b.2 Viático Especial traslado Definitivo

A los trabajadores que, con motivo del cambio de Lugar de Residencia, no procedan a modificar su domicilio real, la empresa les abonará, por una sola y exclusiva vez, un Viático Especial, denominado “Viático Especial Traslado Definitivo”, cuyo valor se encuentra determinado en el Anexo “B” del presente convenio colectivo.

ARTICULO 24 — PROMOCIONES

Cuando existan puestos vacantes y/o se generen nuevos puestos de Conductores, la empresa deberá comunicar este hecho en las Bases Operativas de la misma.

Los trabajadores que se desempeñen en la categoría inmediata inferior, deberán expresar por escrito su voluntad de acceder al mencionado puesto vacante. La empresa tendrá especialmente en cuenta a los efectos de la cobertura del puesto vacante la antigüedad, los cursos de capacitación que los trabajadores hayan realizado, el lugar de residencia de los mismos y la Base Operativa donde se produce la vacante.

ARTICULO 25 — PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE ARROLLAMIENTO:

El procedimiento a seguir con el personal de conducción al producirse un arrollamiento cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas, será el establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo número 315/2002 publicado en el Boletín Oficial del día 15 de octubre de 2002, o la que la sustituya.

ARTICULO 26 — ASISTENCIA LEGAL

La empresa organizará la prestación de asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en materia penal y civil, para que asuman la representación y patrocinio profesional de los mismos, exclusivamente en caso de accidentes ferroviarios, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la empresa y el trabajador.

En todos los casos el trabajador deberá hacer entrega de la citación judicial o de la demanda, dentro de las veinte y cuatro (24) horas de recibida, a su superior inmediato.

En caso de que el trabajador optase por aceptar el patrocinio letrado ofrecido por la Empresa, deberá otorgar un Poder Especial Judicial a dicho profesional para que el mismo pueda defender adecuadamente los intereses del trabajador.

ARTICULO 27 — VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, Inciso d) de la L.C.T., modificado por la Ley 24.700, y mientras éste mantenga su vigencia, la Empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscrito con el Estado, o de propiedad o arrendada por la Empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca el respectivo contrato.

En caso de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso, o del plazo establecido en el contrato. En el supuesto que el preaviso fuese omitido la empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la vivienda, libre de todo ocupante.

ARTICULO 28 — DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Las partes establecen como Día del Trabajador Ferroviario, el 1° de Marzo de cada año.

Ambas partes convienen que dicho día será considerado, a los efectos convencionales, Feriado Nacional.

Por ende le son de aplicación al mismo la totalidad de las normas establecidas en el presente CCT y en la legislación en vigencia sobre Feriados Nacionales

ARTICULO 29 — CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras en los lugares donde toma servicio el personal, a los efectos que La Fraternidad, la Obra Social Ferroviaria y la Mutual Ferroviaria 20 de Junio de 1887, puedan informar al personal con relación a sus actividades.

Solamente podrán ser colocados en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de dichas entidades debidamente firmados por las Autoridades correspondiente a cada Institución.

Dichas Entidades le entregarán a la Gerencia de Relaciones Laborales de la Empresa un (1) ejemplar de cada comunicado a publicar, por escrito y/o por medio de Fax.

ARTICULO 30 — CUOTA SINDICAL

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la Empresa deberá retener de las remuneraciones del personal comprendido en el presente CCT y que se encuentre afiliado al Sindicato, las cuotas Sociales y demás conceptos legales debidamente autorizados y depositarlos a la orden de La Fraternidad, a los fines de que ésta pueda cumplimentar con su objeto y finalidades.

A tal efecto, La Fraternidad deberá comunicar a la Empresa, por escrito, la nómina de los afiliados, así como las altas y bajas que se fueren produciendo.

La Fraternidad comunicará a la Empresa, la cuenta bancaria en que deberá efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 31 — CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE SOLIDARIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Secretariado Nacional de La Fraternidad, la Empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo que no se encontrare afiliado al Sindicato, una suma anual equivalente al doce por ciento (12%) del salario básico mensual de cada trabajador, establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y durante el plazo de su vigencia.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a La Fraternidad se practicará de acuerdo a lo establecido en el Art. 37 de la ley 23.551 y del Art. 9 de la ley 14.250 y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativos que determinan la puesta en vigencia y renovación del Convenio Colectivo de Trabajo.

La Empresa actuará como agente de retención en los términos del Art. 38 de la ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación haya procedido a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acto que equivaldrá a la resolución prevista en el Art. 38, 2° párrafo de la ley 23.551.

La retención se efectuará mensualmente sobre la base de la doceava parte del equivalente anual o sea un UNO POR CIENTO del sueldo básico mensual.

ARTICULO 32 — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa.

La empresa reconoce la antigüedad del personal proveniente de Ferrocarriles Argentinos exclusivamente a los trabajadores que hayan ingresado al plantel de la Empresa al momento de la adjudicación de la

Licitación de la Red Ferroviaria Nacional integrada por la Línea General San Martín y Urquiza, producida en el año 1993. A los trabajadores que hayan ingresado al plantel de la empresa con posterioridad a dicha fecha se le computará la antigüedad al momento de su fecha de ingreso a la empresa.

La empresa abonará a cada trabajador comprendido en la presente convención colectiva de trabajo un adicional en concepto de antigüedad que consistirá en una suma de dinero establecida en el Anexo "B" del presente convenio, por cada año de servicio.

ARTICULO 33 — LUGAR DE RESIDENCIA

A los fines establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes convienen que el lugar de Residencia es el que la empresa asigne al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, vacante, etc., como asiento normal de sus funciones.

ARTICULO 34 — PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Atento a la extensión de la red ferroviaria, a la distribución del personal a lo largo de la misma, y ala necesaria centralización de la liquidación de sueldos y jornales, las horas extraordinarias se abonarán de la siguiente manera: En la fecha de pago establecida por la legislación vigente, al procederse al pago de las remuneraciones del mes en curso, se abonarán las horas extras trabajadas en la segunda quincena del mes inmediato anterior conjuntamente con las horas extras trabajadas en la primera quincena del mes en curso

ARTICULO 35 — REGIMEN APLICABLE

En consecuencia, las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo, los complementarios que se suscriban entre las mismas y las decisiones adoptadas en el órgano creado en materia de interpretación y autocomposición, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente, con la legislación laboral es aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia de la empresa, quedando sin aplicación toda otra norma convencional y/o modalidad y/o sistema de trabajo que haya estado vigente en la actividad previo a la efectiva toma de posesión por parte de la empresa de la línea ferroviaria que oportunamente le fuera adjudicada.

ARTICULO 36 — AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen por el carácter interjurisdiccional del servicio, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo al Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, quedando excluida cualquier otra que pudiere corresponder.

ARTICULO 37 — COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la creación, modificación o derogación de las normas establecidas en el presente Convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en las condiciones económicas generales del país

ARTICULO 38 — HOMOLOGACION

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo de conformidad con las normas legales vigentes.

Para el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación no proceda a Homologar el presente Convenio en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde la presentación del mismo, las partes lo considerarán tácitamente homologado, de acuerdo a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 23.546.

ANEXO "A"

1. DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS.

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo se encuadrarán dentro de las categorías laborales de Conductor o Aspirante a Conductor y de Aspirante a Conductor Habilitado, cuyas funciones y calificaciones profesionales se establecen a continuación:

1.1. En todo tren uno de los trabajadores desempeñará la función de Conducción de la Locomotora y el otro la función de Conductor Operativo, con excepción de lo establecido en el apartado "B" del presente artículo.

La empresa queda expresamente facultada para asignarle a los Conductores, indistintamente, las funciones de Conductor de la Locomotora o de Conductor Operativo.

Por ende, los Conductores deben encontrarse capacitados, entrenados y habilitados para realizar, indistintamente, la función de Conductor de la Locomotora y la función de Conductor Operativo.

En caso de discrepancia con relación a las instrucciones relativas al movimiento, maniobras, detenciones, obstrucciones y cualquier otra restricción del tráfico, el Conductor de la Locomotora y el Conductor Operativo requerirán aclaraciones al Puesto de Control de Trenes. Deberán seguir las instrucciones del Puesto de Control de Trenes y, si las circunstancias exigen una nueva clarificación el Conductor de la Locomotora y el Conductor Operativo deberán deliberar a los fines de acordar cuál es el curso más seguro. Finalmente el Conductor Operativo es el que se encuentra a cargo de la locomotora y del tren.

1.2. La tripulación total del tren podrá estar compuesta por sólo un Conductor de la Locomotora únicamente en alguna de las siguientes circunstancias:

1.2.1.) En los casos en que los conductores realizan maniobras en playas y/o estaciones de ferrocarril, el Conductor de la Locomotora deberá ser asistido por un Aspirante a Conductor, quien podrá desempeñar exclusivamente las funciones del Aspirante a Conductor Habilitado.

1.2.2. En casos excepcionales derivados de casos fortuitos y/o razones de fuerza mayor definidos en el Art. 514 del Código Civil.

1.2.3. En los casos precedentemente señalados la locomotora deberá contar con el dispositivo técnico denominado "Hombre Muerto", habilitado o en estado de funcionamiento.

1.3. CONDUCTOR: Son funciones del Conductor:

1.3.1. Debe conducir la locomotora y el tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la empresa le indique en cualquier lugar de la red ferroviaria para todo tipo de trenes y de carga, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

1.3.2. Debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de la Empresa, su Apéndice y el Reglamento de Seguridad, el Sistema de Frenado de Aire Comprimido, las Reglas de Manejo de la Locomotora y del Tren, como asimismo, las políticas de la empresa y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de Uso de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Remolque y Frenado, Tablas de Permitidos, Ordenes Generales, etc.).

1.3.3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio, telex y/o fax (radio receptor/transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de éstos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen con relación a la locomotora y el tren a su cargo. Deberá conocer como conectar y efectuar pruebas de equipos radiotransmisores y de fax.

1.3.4. Requerirá por radio, teléfono y telefax todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

1.3.5. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vía y cumplimentará los formularios respectivos.

1.3.6. Es responsable del armado y revisión de la formación del tren con freno de aire comprimido hasta la cola con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

1.3.7. Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la empresa siendo responsable de la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguío y gálibo de cada vagón. En el ejercicio de éstos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

1.3.8. Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones (enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas de Maniobras).

1.3.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones en su tren de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga.

1.3.10. Debe supervisar el trabajo realizado en el tren a su cargo por el Aspirante a Conductor, en caso que fuere asignado.

1.3.11. En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Ruta, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento normal de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornadas y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados.

1.3.12. Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir ésta información al Puesto de Control de Trenes, a través de los sistemas de comunicación designados.

1.3.13. El Conductor deberá mantener actualizado el Libro de a Bordo u otros formularios que hagan al registro de las variables y consumos de las locomotoras.

1.3.14. Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos o terceros concesionarios o en los Centros de Carga.

1.3.15. En los casos de cambio de personal o de llegada a destino, entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

1.3.16. Modificará su plan de trabajo siempre que se lo requiera el Puesto de Control de Trenes por medio de la comunicación dispuesta.

1.3.17. Deberá informar al Puesto de Control de Trenes de cualquier accidente que se produzca en la vía que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

1.3.18. Es el responsable de verificar, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y/o problema al realizar ésta inspección, deberá informar al Puesto de Control de Trenes. Si los problemas fueran detectados, una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Puesto de Control de Trenes.

1.3.19. El mismo se desempeña bajo la dirección del Coordinador de Tráfico, programando y realizando las maniobras de cambio requeridas, si el Auxiliar de Tráfico no se encontrase en su puesto de trabajo.

1.3.20. Imparte instrucciones de tierra al Conductor Operativo a través de señales manuales y/o comunicaciones radiales o cualquier otro medio designado por la empresa.

1.3.21. Procederá a la operatoria fijada (maniobras en los aparatos de cambio de vías para las cruzadas y sobrepasos en vía) así como proteger el tren en pasos a nivel no atendidos. El es responsable de las maniobras de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

1.3.22. Deberá estar capacitado para efectuar reparaciones eléctricas y mecánicas menores en locomotoras y vagones, en caso que le sea requerido.

1.3.23. Es responsable del servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga del combustible, arena y agua y suplir con los insumos necesarios a la locomotora en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas, pudiendo asistir en el uso de un plato para cambiar la locomotora.

1.3.24. Observa el equipo que asegura un viaje seguro en la locomotora: termómetros, barómetros, entrevía, etc. y monitorea alarmas censores y visuales.

1.3.25. Inspecciona el tren asignado, y también los trenes que se encuentran en la vía muerta o que pasan cuando el tiempo lo permite.

1.3.26. Es responsable de la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal de mecánica en tareas para asegurar que son seguros y para asegurar su carga y/u otro movimiento.

1.3.27. Observa la vía, las señales y los movimientos de su tren o de otros trenes y verbalmente notifica al Conductor Operativo de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

1.3.28. En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiere un Auxiliar de Tráfico disponible, el Conductor Operativo debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce a los efectos de asegurar el viaje.

1.3.29. El Conductor de la Locomotora y el Conductor Operativo podrán conducir vehículos de calle, cuando posean la autorización legal correspondiente (Carnet de Conducir Camionetas) a los fines de agilizar el tráfico.

1.3.30. Podrán conducir trenes en otros ferrocarriles, y en caso de haber pilotos, deberán acatar las órdenes de éstos.

1.3.31. Podrán actuar de pilotos de trenes de otros Ferrocarriles en la red de la empresa, con las mismas condiciones que en las otras funciones.

1.3.32. Si el Conductor fuese destinado por la empresa a un nuevo tramo ferroviario, en el cual no se hubiese desempeñado con anterioridad, la empresa le posibilitará el conocimiento de la vía, consistente en un total de cuatro (4) viajes en el nuevo tramo. Si el Conductor fuese destinado por la empresa a un nuevo tramo ferroviario, en el cual se hubiese desempeñado con anterioridad, en un plazo mayor a un año, la empresa le posibilitará el conocimiento de la vía, consistente en un total de dos (2) viajes en dicho tramo.

1.4 ASPIRANTE A CONDUCTOR HABILITADO.

El Aspirante a Conductor Habilitado es el Aspirante a Conductor que haya aprobado los cursos de capacitación indispensables, y que le haya sido otorgado por la autoridad competente el Carnet Habilitante que lo faculte a desempeñar las funciones de Conductor.

El Aspirante a Conductor Habilitado realizará las mismas funciones que el Aspirante a Conductor.

Además podrá reemplazar al Conductor en la conducción de la Locomotora.

1.5. ASPIRANTE A CONDUCTOR.

Son funciones del Aspirante a Conductor:

1.5.1. Debe asistir en la conducción del tren desde el lugar de partida y hasta el lugar de destino que la empresa le indique en cualquier lugar de la red ferroviaria para todo tipo de trenes y de carga, en un todo de acuerdo con las normas de regulación del sector de la red ferroviaria.

1.5.2. Debe aprobar los cursos de capacitación que dicte la Empresa, de acuerdo con las normas legales vigentes, de conocimiento de mecánica básica de locomotoras, reglamentos y señales, y debe conocer y estar perfectamente familiarizado con el Reglamento Operativo de la Empresa, su Apéndice y el Reglamento de Seguridad. Tendrá conocimiento de las Reglas del Manejo del Tren, en particular en la asistencia al Conductor para su aplicación, como asimismo las políticas de la empresa, y todas las instrucciones para la marcha de los trenes (Boletín de Servicios, Boletines de Vías, Autorización de Uso de Vías, Itinerario, Reglamento Operativo, Tabla de Permitidos y órdenes Generales, etc.

1.5.3. Conocerá adecuadamente y operará el sistema de comunicaciones por radio, télex, y/o fax (radio receptor/transmisor fijo) en la locomotora y radios móviles y estará capacitado para operar en cualquiera de éstos sistemas de comunicaciones a los fines de seguir las instrucciones que se le cursen al tren que asiste. Deberá conocer como conectar y efectuar pruebas de equipos radio transmisores y de fax.

1.5.4. Requerirá por radio, teléfono y telefax todas las autorizaciones de uso de vías, los boletines de vías y las órdenes generales, y cumplimentará las mismas de acuerdo a las reglas de la empresa, sus políticas y sus instrucciones.

1.5.5. Aplicará el sistema de Bloqueo Aprobado, Autorizaciones de Uso de Vías y cumplimentará los formularios respectivos.

1.5.6. Es responsable de asistir en el armado y revisión de la formación del tren del con freno de aire comprimido hasta la cola, con colocación y funcionamiento de un dispositivo móvil colocado en el último vehículo.

1.5.7. Con referencia a la operatoria de vagones, actuará en representación de la empresa en la entrega, carga y retiro de los vagones en procedencia y/o destino, o de intercambio de carga. Deberá revisar los precintos, proceder a la verificación mecánica para la aceptación de vagones, así como deberá recibir y conformar las cartas de porte correspondientes a cada vagón. Deberá, además, inspeccionar el carguío y gálibo de cada vagón. En el ejercicio de éstos deberes deberá tener cortesía profesional con el cliente y sus representantes.

1.5.8. Procederá a la operatoria fijada para tomar y dejar vagones enganche y desenganche) en estaciones y desvíos, incluidas las operaciones de patio (Playas de Maniobras).

1.5.9. Planificará y ejecutará los movimientos requeridos para armado de trenes, emplazamientos de vagones en su tren de acuerdo a pedidos de vacíos y/o características de pedidos de carga, limitaciones mecánicas e instrucciones para la formación de trenes y/o tráfico en block. Podrá requerir asistencia del personal de patio en el lugar donde se disponga.

1.5.10. En lo referente a la circulación de los trenes y/o locomotoras de maniobras de patio deberá mantener actualizado y/o confeccionar las Hojas de Rutas, Ordenes de Armado de Trenes, hojas históricas del tren y tripulación, vagones que se cargan y descargan en ruta, fallas mecánicas, toda demora en el movimiento normal de los trenes, hora de trabajo de vía, informe de jornada y otros documentos incluidos durante el período de servicio, los cuales serán reunidos en los formularios apropiados.

1.5.11. Deberá documentar toda demora en el tráfico derivada de restricciones en el tráfico, encuentro de trenes, obstrucción de vías y verificar que el tren se detenga en lugar adecuado y transmitir ésta información al Puesto de Control de Trenes, a través de los sistemas de comunicación designados.

1.5.12. Deberá asistir al Conductor en su obligación de mantener actualizado el Libro de a Bordo, u otros formularios que hagan al registro de las variables y consumo de las locomotoras.

1.5.13. Deberá conformar la documentación necesaria para la entrega y recepción de vagones, en los tráficos de intercambio de Ferrocarriles Argentinos, o terceros concesionarios o en los Centros de Carga.

1.5.14. En los casos de cambio de personal o de llegada a destino entregará la documentación del tren, como así también hará conocer a su relevo toda novedad del servicio.

1.5.15. Modificará su plan de trabajo, siempre que se lo requiera el Puesto de Control de Trenes por medio de la comunicación dispuesta.

1.5.16. Deberá informar al Puesto de Control de Trenes de cualquier accidente que se produzca en la vía, que produzca daños al personal, a la locomotora, al tren, a la carga transportada y a los terceros, usuarios o no de la vía ferroviaria.

1.5.17. Debe asistir al Conductor en la verificación, a la iniciación del servicio, que la locomotora se encuentre en condiciones de ser utilizada y, en el supuesto de que notara cualquier defecto y/o problema al realizar ésta inspección, deberá informar al Puesto de Control de Trenes. Sí los problemas fueran detectados una vez iniciado el viaje, deberá dar inmediato aviso al Puesto de Control de Trenes.

1.5.18. Debe desempeñarse bajo la dirección del Coordinador de Tráfico, programando y realizando las maniobras de cambio requeridas, si el Auxiliar de Tráfico no se encontrase en su puesto de trabajo.

1.5.19. Imparte instrucciones de tierra al Conductor a través de señales manuales y/o comunicaciones radiales, o cualquier otro medio designado por la empresa.

1.5.20. Procederá a la operatoria fijada (Maniobras en los aparatos de cambio de vías para las cruzadas y sobrepasos en vías), así como proteger al tren en pasos a nivel no atendidos. El es el responsable de las maniobras de cruces, utilizando correctamente el equipo de cambios, realizándolo en forma manual, trabando y destrabando los equipos de cambio.

1.5.21. Deberá estar capacitado para asistir al Conductor en la realización de reparaciones eléctricas y mecánicas menores en locomotoras y vagones, en caso que le sea requerido.

1.5.22. Debe asistir al Conductor en el servicio de la locomotora, incluyendo el chequeo y la carga del combustible, arena y agua, y suplir con los insumos necesarios a la locomotora en las localidades donde no exista personal mecánico en tareas, pudiendo asistir en el uso de un plato para cambiar la locomotora.

1.5.23. Debe asistir al Conductor en la observación del equipo que asegura un viaje seguro en la locomotora, termómetros, barómetros, entrevía, etc., y monitorea alarmas censores y visuales.

1.5.24. Debe asistir al Conductor en la inspección del tren asignado, y también los trenes que se encuentran en la vía muerta o que pasan cuando el tiempo lo permite.

1.5.25. Debe asistir al Conductor en la inspección de las locomotoras y vagones en los puntos donde no hay personal de mecánica en tareas para asegurar que son seguros, y para asegurar su carga y/u otro movimiento.

1.5.26. Observa la vía, las señales y los movimientos de su tren, o de otros trenes, y verbalmente notifica al Conductor de cualquier cambio de condiciones que afecte el tráfico.

1.5.27. En los puestos manuales de cambio de vías, donde no hubiere un Auxiliar de Tráfico disponible, debe descender de la locomotora y realizar todas las acciones necesarias para proteger el cruce, a los efectos de asegurar el viaje.

Para todo ello deberá aprobar los cursos de capacitación dispuestos por la empresa que lo habiliten para el ejercicio de tales funciones.

Si fuese destinado por la empresa a un nuevo tramo ferroviario, en el cual no se hubiese desempeñado con anterioridad, la empresa le posibilitará, el conocimiento de la vía, consistente en un total de dos (2) viajes en el nuevo tramo. Si fuese destinado por la empresa a un nuevo tramo ferroviario, en el cual se hubiese desempeñado con anterioridad, en un plazo mayor a un año, la empresa le posibilitará el conocimiento de la vía, consistente en un (1) viaje en dicho tramo. Será acompañado por un Conductor con conocimiento de la vía en el tramo ferroviario.

2. PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las categorías profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo o que se incorporen a ella en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad, en un todo de acuerdo a lo previsto infra.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa. Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible. En ningún caso la aplicación de éstos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido al efecto por la legislación del trabajo.

ANEXO "B"

1. SALARIOS, REGIMEN DE REMUNERACIONES, REGIMEN DE VIATICOS Y BENEFICIOS SOCIALES.

1.1. SALARIO MENSUAL.

La remuneración mensual de los trabajadores establecida para la categoría laboral "Conductor" y la del Aspirante a Conductor Habilitado estará compuesta por un salario básico más un suplemento por polivalencia funcional según Artículo 3 del Anexo "A" del presente convenio, más un adicional por certificado habilitante de Conductor.

La remuneración mensual del Aspirante a Conductor estará compuesta por un salario básico más un suplemento por polivalencia funcional según Artículo 3 del Anexo "A" del presente Convenio Colectivo.

Estos conceptos de pago se encuentran englobados en el salario básico mensual que las partes establecen para ésta categoría laboral en Planilla Anexa del presente Convenio Colectivo, debiendo ser liquidados en una sola voz de pago denominada "salario mensual".

1.2. REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

1.3. REGIMEN DE VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA.

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna destinada al régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el Art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

1.3.1. VIATICO ESPECIAL PERNOCTADA.

La totalidad de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuando, por razones de trabajo, y a requerimiento de la empresa, deban pernoctar fuera del Lugar de su Residencia, percibirán un viático único, por todo concepto.

Este Viático Especial Pernoctada se abonará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

Este viático se liquidará sobre una base horaria, cuyo valor resultará de dividir por 24 el valor diario máximo fijado para el mismo.

1.3.2. VIATICO ESPECIAL LOCAL.

El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, cuando por razones de trabajo, y a requerimiento de la empresa se desempeñen exclusivamente en playas y/o estaciones, sin necesidad de pernoctar fuera del lugar de su residencia, percibirán, por cada día de trabajo efectivamente prestado en éste tipo de servicios, un viático especial por trabajo en zona local.

Este viático, al cual se lo denomina Viático Especial Local se abonará en forma mensual, conjuntamente con el pago de las remuneraciones.

La percepción del Viático Especial Pernoctada previsto en el ítem 1.3.1. del presente Anexo "B", o la percepción del Viático Especial Traslado Provisorio previsto en el Artículo 21 inciso a) del Cuerpo Principal excluyen la percepción del Viático Especial previsto en este ítem.

1.3.3. SALARIOS: Conductor

Salario: Mensual $ 1.600,00.-

1.3.4. SALARIOS: Aspirante a Conductor Habilitado

Salario: Mensual $ 1.200,00.-

1.3.5. SALARIOS: Aspirante a Conductor

Salario: Mensual $ 950,00.-

1.3.6. VIATICOS

Viático Especial Pernoctada - Item 1.3.1. Anexo "B"

Valor Diario Máximo: $ 66,00.- (Sesenta y seis pesos).

Valor Hora: $ 2,75.- (Dos pesos con Setenta y Cinco Ctvos.).

Viático Especial Local - Item 1.3.2. Anexo "B"

Valor Diario: $ 22,00.- (Veinte y Dos pesos).

Viático Especial Mudanza Traslado Definitivo - Art. 23 Inc. b.1 Cuerpo Principal.

Valor: $ 1.000,00.- (Un mil Pesos).

Viático Especial Traslado Definitivo - Art. 23 Inc. b.2. Cuerpo Principal

Valor: $ 500,00.- (Quinientos Pesos).

Viático Especial Traslado Provisorio - Art. 23 Inc. a) Cuerpo Principal

Valor Diario Máximo: $ 66,00.- (Sesenta y seis Pesos).

Valor Hora: $ 2,75.- (Dos pesos con Setenta y cinco Ctvos.).

1.4. Plus Remuneratorio Especial en caso de Accidentes de Trabajo y/o Enfermedades Profesionales y/o Enfermedades inculpables. Art. 14.1 del Cuerpo Principal.

Valor por día: $ 12,00.- (Doce Pesos).

1.5. Plus Remuneratorio Especial en Vacaciones. Art. 14.2. del Cuerpo Principal

Valor por día: $ 12,00.- (Doce Pesos).

1.6. Antigüedad

Por cada año de servicio se abonará el 0,50 % (Cero coma cincuenta por ciento) del salario básico.

1.7 Decreto 2005/04

Las partes dejan establecido que la asignación no remunerativa establecida por el Decreto 2005/04 ya ha sido incorporado a los salarios básicos fijados en el presente convenio colectivo.

1.8. Suma De Dinero No Remunerativa.

1.8.1. Conductores. A partir de la vigencia del presente convenio colectivo la empresa abonará a los Conductores suma de dinero de naturaleza no remunerativa de Pesos Tres Mil Seiscientos ($ 3,600,00) que será pagadera de la siguiente manera; a.-) La cantidad de Pesos Dos mil (2.000,00) que será pagadera conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 2005; b.-) La cantidad de Pesos Un mil seiscientos ($ 1.600,00) en ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Pesos Doscientos ($ 200,00), que serán abonadas a partir del día 1ero. del mes de septiembre de 2005. Dicha suma de dinero de naturaleza no remunerativa dejará de abonarse el 30 de abril de 2006, y a partir del 1 de mayo de 2006 la cantidad de Pesos Doscientos ($ 200,00) se incorporará a los salarios básicos establecidos en el presente convenio.

1.8.2. Aspirantes a Conductor Habilitado. A partir de la vigencia del presente convenio colectivo la empresa abonará a los Aspirantes a Conductor Habilitado una suma de dinero de naturaleza no remunerativa de Pesos Tres mil Cien (3.100,00) que será pagadera de la siguiente manera; a.-) La cantidad de Pesos Un mil Quinientos ($ 1.500,00) que será pagadera conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 2005; b.-) La cantidad de Pesos Un mil seiscientos ($ 1.600,00) en ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Pesos Doscientos ($ 200,00), que serán abonadas a partir del día 1ero. del mes de septiembre de 2005. Dicha suma de dinero de naturaleza no remunerativa dejará de abonarse el 30 de abril de 2006, y a partir del 1 de mayo de 2006 la cantidad de Pesos Doscientos ($ 200,00) se incorporará a los salarios básicos establecidos en el presente convenio.

1.8.2. Aspirantes a Conductor. A partir de la vigencia del presente convenio colectivo la empresa abonará a los Aspirantes a Conductor una suma de dinero de naturaleza no remunerativa de Pesos Dos mil seiscientos treinta ($ 2.630,00) que será pagadera de la siguiente manera; a.-) La cantidad de Pesos Un mil treinta ($ 1.030,00) que será pagadera conjuntamente con las remuneraciones correspondientes al mes de agosto de 2005; b.-) La cantidad de Pesos Un mil seiscientos ($ 1.600,00) en ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Pesos Doscientos ($ 200,00), que serán abonadas a partir del día 1ero. del mes de septiembre de 2005. Dicha suma de dinero de naturaleza no remunerativa dejará de abonarse el 30 de abril de 2006, y a partir del 1 de mayo de 2006 la cantidad de Pesos Doscientos ($ 200,00) se incorporará a los salarios básicos establecidos en el presente convenio.

ANEXO "C"

1. REGULACIONES DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO:

1.1. JORNADA DE TRABAJO.

En materia de jornada de trabajo serán de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley de Contrato de Trabajo, Art. 198 "in fine", reformado por el Art. 25 de la Ley Nacional de Empleo 24.013, y en la ley 11.544 y disposiciones concordantes.

De acuerdo a las mencionadas disposiciones legales y convencionales a los fines de adaptar las mismas a las necesidades operativas de la empresa, armonizándolas y tutelando los intereses morales y materiales de los trabajadores, se conviene lo siguiente:

1.1.1. CICLOS.

De acuerdo a lo especificado precedentemente, la empresa, por razones operativas, podrá adoptar cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de una (1) semana:

En este caso, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

b) Ciclo de dos (2) semanas:

En éste ciclo de catorce (14) días, o sea de noventa y seis (96) horas, las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cincuenta y seis (56) horas semanales.

c) Ciclo de tres (3) semanas:

En éste ciclo de veintiún (21) días, o sea de ciento cuarenta y cuatro (144) horas, las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las cuarenta y ocho (48) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de cincuenta y seis (56) horas semanales".

1.1.2. TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL.

a.-) La duración de la jornada diaria de trabajo, en cualquiera de los ciclos previstos precedentemente será de nueve (9) horas.

b.-) La empresa podrá disponer servicios que impliquen un aumento de lo establecido en los Incisos 1.1., 1.1.1. y 1.1.2.a.-) del presente Anexo "C" hasta un máximo de doce (12) horas, y el trabajador deberá cumplimentar la prestación del servicio hasta la llegada del tren a destino.

c.-) En el supuesto establecido en el precedente Inciso B.-), con excepción de los casos imprevistos establecidos en el Inciso 1.1.7. del presente Anexo "C", la empresa deberá proceder al relevo del personal al llegar a las doce (12) horas.

d.-) Sin perjuicio de lo establecido en los Incisos 1.1. y 1.1.1. del presente Anexo "C" en el caso que el trabajador se desempeñe más de nueve (9) horas de trabajo, las horas restantes se abonarán como horas adicionales, con el cincuenta por ciento (50%) de recargo. Estas horas adicionales trabajadas después de las nueve (9) horas de la jornada diaria, liquidadas en la forma señalada precedentemente, no serán tomadas en cuenta a los efectos del cálculo del ciclo previsto en el art. 1.2 del presente Anexo "C".

e.-) Cuando la jornada de trabajo se prolongue más allá de las Veintiún (21) horas, o se inicie antes de las seis (6) horas, o de cualquier manera se alternen horas diurnas con horas nocturnas, cada una de las horas trabajadas entre las veintiún (21) horas y las seis (6) horas valdrá, a los efectos del cómputo de esa jornada, como una (1) hora y ocho (8) minutos trabajados.

1.1.3. DESCANSOS SEMANALES.

Los descansos semanales se otorgarán siempre en residencia.

El descanso semanal móvil comenzará a regir dos (2) horas después de su notificación, la que podrá ser hecha en residencia o fuera de ella.

a) En el ciclo de una (1) semana el descanso semanal será fijo.

Dentro de este ciclo, el descanso semanal tendrá una duración de cuarenta (40) horas.

b) En el ciclo de dos (2) semanas habrá un descanso semanal fijo, que deberá ser comunicado por la empresa al trabajador al inicio del ciclo y un descanso semanal móvil.

El descanso semanal móvil, una vez fijada la hora de iniciación del mismo, la empresa podrá anticiparlo hasta un máximo de veinticuatro (24) horas o postergarlo hasta un máximo de veinticuatro (24) horas.

Dentro de este ciclo de dos (2) semanas la suma de los dos (2) descansos semanales será de ochenta (80) horas.

c) En el ciclo de tres (3) semanas habrá un (1) descanso semanal fijo, que deberá ser comunicado al trabajador al inicio del ciclo y dos (2) descansos semanales móviles.

Cada uno de los descansos semanales móviles, una vez fijada la hora de iniciación de los mismos, la empresa podrá anticiparlos hasta un máximo de veinticuatro (24) horas o postergarlos hasta un máximo de veinticuatro (24) horas.

Dentro de este ciclo de tres (3) semanas la suma de los tres (3) descansos semanales será de ciento veinte (120) horas.

En este ciclo de tres semanas el trabajador deberá gozar de un (1) descanso semanal fijo programado por la empresa, y comunicado al trabajador al inicio de cada ciclo.

1.1.4. DESCANSO PARCIAL.

Defínese como descanso parcial el descanso que existe entre jornada y jornada de trabajo.

a) Régimen de descanso parcial en residencia:

La duración del descanso en residencia será de dieciséis (16) horas pero la empresa, por razones operativas, podrá establecer descansos de menor magnitud, nunca menores de doce (12) horas.

Todo descanso menor de dieciséis (16) horas deberá ser comunicado al dejar servicios en la jornada inmediata anterior.

Cuando la Empresa disponga reducir el descanso, por razones operativas, de dieciséis (16) a doce (12) horas, la misma podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

a.1.) Compensarlo adicionando, total o parcialmente, dichas horas a un descanso semanal. En caso de solicitud por escrito del trabajador, podrá adicionar dichas horas a un descanso entre jornada y jornada de trabajo, previó acuerdo con la empresa.

a.2.) Contabilizar, total o parcialmente, dichas horas como horas normales de trabajo a los efectos de la determinación de las horas trabajadas en el ciclo.

b) Régimen de descanso parcial fuera de residencia:

La duración del descanso fuera de residencia será de doce (12) horas, pudiendo la empresa, por razones operativas, reducirlo a diez (10) horas.

Las horas en menos resultantes de éstas reducciones podrán ser compensadas adicionando dichas horas a uno de los descansos semanales o económicamente.

Los descansos parciales fuera de residencia deberán ser comunicados al dejar servicios en la jornada inmediata anterior.

Las partes interpretan, por unanimidad que cuando la empresa disponga reducir el descanso, por razones operativas, de doce (12) horas a diez (10) horas , la misma podrá optar por alguna de las siguientes opciones:

b.1.) Compensarlo adicionando, total o parcialmente, dichas horas a un descanso semanal. En caso de solicitud por escrito del trabajador, podrá adicionar dichas horas a un descanso entre jornada y jornada de trabajo, previo acuerdo con la empresa.

b.2.) Contabilizar, total o parcialmente, dichas horas, abonándolas con un cincuenta por ciento (50%) de recargo. Atento al recargo establecido, las horas que se abonen de conformidad con éste punto, no serán computadas como horas trabajadas a los efectos del cómputo de dichas horas en el ciclo. Tampoco se las computarán a los efectos de la determinación de horas extras en la jornada respectiva. Este ítem será liquidado en los recibos de sueldos y jornales de la siguiente manera: “Anexo “C” Art. 1.1.4. Inc. b.) Ap. b.2.)”

c) Régimen de descansos consecutivos fuera de residencia:

El trabajador podrá estar fuera de residencia, solamente, por tres (3) descansos parciales consecutivos.

La empresa, por razones operativas, o en períodos en alta demanda y/o de picos de cargas, o por circunstancias excepcionales, podrá adicionar hasta un (1) descanso parcial más fuera de residencia.

1.1.5. SERVICIOS DISCONTINUOS.

La empresa podrá establecer servicios discontinuos.

La duración desde el inicio hasta la finalización de la jornada de trabajo discontinua podrá ser de hasta catorce (14) horas.

a) Servicios discontinuos con un solo intervalo:

No puede programarse más de un (1) intervalo de separación entre prestaciones efectivas de trabajo parcial.

El período de interrupción, o sea el intervalo entre prestaciones efectivas de trabajo, tendrá una duración mínima de dos (2) horas.

Cuando el intervalo entre prestaciones quede reducido por razones de recargo de servicios, el trabajador deberá continuar prestando servicios hasta finalizar el período discontinuo.

Si con motivo de tal recargo de servicios el intervalo quedase reducido a menos de una hora y media, la jornada se computará como continua a todos los efectos convencionales.

b) Servicios discontinuos con más de un intervalo:

Las partes convienen que quedará sujeta al análisis de la COPIP la posibilidad de establecer servicios discontinuos con más de un (1) intervalo, los que tendrán como mínimo una duración de una hora y media.

La COPIP deberá pronunciarse dentro de un plazo de sesenta (60) días, el que sólo podrá ser prorrogado de común acuerdo por las partes.

1.1.6. SERVICIO A ORDENES.

a) En bases operativas, estaciones y/o depósitos hasta nueve (9) horas, computándose en un cincuenta por ciento (50%) a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

b) En residencia o fuera de ella hasta veinticuatro (24) horas.

En caso de no ser utilizado o notificado a efectos de prestar servicios en residencia o fuera de ella por el plazo máximo previsto de veinticuatro (24) horas se computará como una jornada de nueve (9) horas a los efectos de su valuación dentro del ciclo.

c) Si vencido el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de servicio a órdenes y no se le ha comunicado al trabajador la hora en que deberá tomar servicios, no podrá ser obligado a prestar servicios efectivos, a ningún efecto, antes de haber cumplido un intervalo de tiempo de diez (10) horas.

d) Adelanto de parciales. Durante el plazo de veinticuatro (24) horas establecido en el Inciso b) del presente artículo la empresa podrá citar al trabajador comunicándole la hora en que deberá tomar servicios. Entre dicha comunicación y la hora en que el trabajador debe presentarse a tomar servicios existirá un intervalo de tiempo mínimo de ocho (8) horas.

Dentro de este intervalo, el personal podrá ser notificado del servicio que deberá cumplir con posterioridad al vencimiento del mismo.

e) Cuando el servicio se inicie después del período de veinticuatro (24) horas de haber permanecido a órdenes, sea en residencia o fuera de residencia, la notificación se deberá hacer con dos (2) horas de anticipación como mínimo.

1.1.7. FLEXIBILIDAD HORARIA.

La Empresa programará los servicios sin exceder las nueve (9) horas diarias de recorrido teniendo en cuenta el itinerario del tren.

Los trabajadores estarán obligados a prestar servicios en horas suplementarias cuando las circunstancias así lo exijan en los supuestos contemplados en el artículo 203 de la ley 20744 (t.o. Dto. 390/76), quedando obligados a prolongar su jornada de trabajo en los casos de peligro o accidente ocurrido, o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgando su comportamiento en base al criterio de la colaboración en el logro de los fines de la misma.

2. VIAJE DEL PERSONAL COMO PASAJERO.

La empresa podrá disponer que el personal viaje como pasajero en diversos medios de transportes, ya sea aéreo, terrestre, de corta, medía y larga distancia, incluyendo locomotoras, a los efectos de tomar y/o efectuar relevos en cualquiera de los puntos de la red ferroviaria, como también para retornar a residencia.

3. JORNADA LABORAL CONDUCTORES AFECTADOS EXCLUSIVAMENTE A REALIZACION DE MANIOBRAS EN PLAYAS Y/O ESTACIONES.

A título de excepción de lo establecido en el Régimen de Ciclos del presente Anexo “C”, los conductores que se desempeñan exclusivamente realizando maniobras en las Playas y/o Estaciones de Ferrocarril de la línea tendrán una jornada laboral de 48 (cuarenta y ocho) horas semanales, y de 8 (ocho) horas diarias durante 6 (seis) días a la semana.

N° 491.713

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

CCT N° 722/05 E

Resolución N° 309/2005

Bs. As., 7/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.104.775/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 42/54 del Expediente N° 1.104.775/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO (CEAMSE) y la ASOCIACION GREMIAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CEAMSE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los negociadores establecen que el presente Convenio Colectivo de Trabajo resulta de aplicación en el ámbito y conforme los términos del texto convencional.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1 ° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO (CEAMSE) y la ASOCIACION GREMIAL DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA CEAMSE, que luce a fojas 42/54 del Expediente N° 1.104.775/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 42/54 del Expediente N° 1.104.775/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.104.775/05

BUENOS AIRES, 8 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 309/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 42/54 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 722/05 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION:

Buenos Aires 26 de Enero de 2005

PARTES INTERVINIENTES:

ASOCIACION OBREROS Y EMPLEADOS DE CEAMSE, los señores: Jorge Mancini Secretario General, Gabino Pistoia Secretario Gremial, Fernando Fasce Tesorero, Valeria Haedo Secretaria de Turismo y Recreación, Viviana Ramallo Vocal Titular; y la COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO el Sr. CARLOS HURST en su calidad de Presidente.-

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:

Todo el personal de CEAMSE excepto el personal de Dirección (Directores Titulares y Suplentes, Sindico, Sindico Suplente, personal de Gabinete según el art. 45 y Gerentes y Subgerentes.

ZONA DE APLICACION

La zona de actuación es Ciudad de Buenos Aires, y Partidos de Avellaneda, Quilmes, Berazategui, Ensenada, San Fernando, San Isidro, Tres de Febrero, San Martín, Morón, Merlo, La Matanza, Esteban Echeverría, Almirante Brown, Florencia Varela de la Provincia de Buenos Aires, y en todo lugar donde desarrolle sus actividades CEAMSE

PERIODO DE VIGENCIA

01 DE FEBRERO AL 31 DE ENERO DE 2007

FIRMA DE TODAS LAS PARTES

APLICACION DE LA CONVENCION

Artículo 1. Plazo temporal.

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige a partir del 01-Febrero-2005 y hasta el 31-de Enero de-2007 (24 meses), debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación 60 días antes del vencimiento del plazo acordado.

Hasta tanto se celebre un nuevo acuerdo no podrán alterarse de ninguna manera en perjuicio de los trabajadores los salarios básicos reconocidos en razón del presente convenio ni ninguna de las condiciones de trabajo pactadas, teniéndose por vigente las cláusulas aquí contenidas y las actas interpretativas acordadas en su consecuencia, excepto los adicionales por función que puedan derivar de los cambios, los cuales serán notificados previamente a AGOEC.

Artículo 2. Ambito territorial.

Esta Convención será aplicable en el ámbito de la empresa y en todas las operaciones o tareas que la misma realice en conjunto con terceras contratistas.

Las disposiciones convencionales que integran el presente acuerdo, se considerarán aplicables en cualquier parte donde desarrolle sus actividades CEAMSE.

Artículo 3. Personal comprendido.

Resultan beneficiarios del presente acuerdo todo el personal estable, obreros y empleados de CEAMSE, con excepción del personal de Dirección (Directores Titulares y Suplentes, Síndicos, Sindico Suplente, Personal de Gabinete según art. 45, Gerentes y Subgerentes).

Artículo 4. Homologación de convenio.

Las partes solicitarán a la autoridad de aplicación la homologación del presente convenio de conformidad a lo establecido en la ley 25.877

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Artículo 5. Capacitación.

Los trabajadores realizarán obligatoriamente los cursos de capacitación que la Empresa considere necesarios para el mejor desarrollo de las tareas y desenvolvimiento en las nuevas técnicas, dentro del horario de trabajo.

Lo dispuesto en el presente artículo será considerado para el establecimiento del sistema de promociones.

Artículo 6. Modificación en la situación personal.

Cuando se produzcan reestructuraciones o modificaciones determinadas por innovaciones técnicas, administrativas o de cualquier otra índole, el trabajador o trabajadores afectados conservarán su sueldo y categoría. Cumplido el período de entrenamiento, que nunca será mayor de dos meses, se deberán adecuar inmediatamente los adicionales que correspondan a la nueva función a realizar en forma definitiva.

Artículo 7. Jornada de Trabajo.

Las partes convienen sujetarse en lo sucesivo a las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 11.544, sin perjuicio de los derechos adquiridos por el personal actualmente en funciones, incluyendo dentro de sus limitaciones a todo su personal, con exclusión del de Dirección (Directores Titulares y Suplentes, Síndicos, Síndico Suplente, personal de gabinete según art. 45, Gerentes y Subgerentes).

La Comisión Paritaria Permanente (CPP) podrá formular adecuaciones de jornadas semanales o globales, de conformidad a las necesidades de los emprendimientos empresarios y la política de pleno empleo de su personal según surge de este convenio.

Artículo 8. Reglas de la Jornada.

Los cambios de turno u horarios serán fijados con una antelación de 7 días, salvo casos de fuerza mayor, o necesidades del servicio imprevistas.

Todos los cambios antes mencionados serán notificados previamente a la asociación sindical.

En aquellos casos en que el personal, por la índole del trabajo, o por su organización por parte de la empleadora, no marque tarjeta de control de horarios, firme libros de entrada y salida, o no utilicen algún otro sistema idóneo para registrar su presentación al trabajo, se considerará válido para computar la duración de la jornada de trabajo, su sola presentación ante un representante de la empleadora, ante quien informará sobre la hora en que fue citado para cumplir con el trabajo.

Quienes cumplan funciones jerárquicas (desde la categoría de Supervisor hasta la de Jefe de Departamento) tendrán una jornada mensual que no podrá exceder de las 180 horas totales, con el respeto de los descansos fijados en la norma general. Si por necesidades del sector o área a su cargo o por necesidades de la empresa debiera cumplir jornada en exceso del tipo mensual, dichas horas se abonarán como extraordinarias.

Artículo 9. Disponibilidad

Todos los trabajadores de CEAMSE con la sola exclusión del Personal de Dirección, que se encuentren en situación de disponibilidad o guardia pasiva por decisión de la Empresa, para su localización inmediata en casos de necesidad del servicio durante todo el día o parte del mismo, percibirá como compensación adicional, el día de trabajo.

La Empresa podrá afectar al presente régimen al personal perteneciente a los siguientes lugares de trabajo: Conservación y Mantenimiento de las Plantas de Transferencias, Mantenimiento del Camino Parque del Buen Ayre, y en cualquier otro lugar en el que la continuidad operativa de la empresa se vea afectada.

En los días en que el trabajador se encuentre en situación de disponibilidad o guardia pasiva, no serán de aplicación las prescripciones del Artículo 10 del presente Convenio.

Artículo 10. Emergencia

El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente, de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la Empresa, en concordancia con lo que establece la legislación vigente.

En este caso, se lo considerará en servicio, desde el momento en que salga de su domicilio para presentarse en el lugar donde se le haya indicado, sin perjuicio de cualquier otro beneficio que corresponda.

Si la emergencia y consecuente convocatoria son en días que no debiera prestar servicio, se le reconocerá medio día trabajado, a todos lo efectos, si el tiempo de ocupación no sobrepasa la mitad de su jornada y el día íntegro cuando la sobrepase.

Artículo 11. Descanso durante la jornada.

El trabajador tiene derecho dentro de la jornada normal de trabajo al descanso que se establece a continuación:

30 minutos para todo trabajador cuya jornada sea de 7 hs. completa y continuada.
40 minutos para todo trabajador cuya jornada sea de 8 hs. completa y continuada.
60 minutos para todo trabajador cuya jornada sea de 9 hs. completa y continuada.

Los descansos se otorgarán preferentemente cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas, circunstancias estacionales y/o climáticas deban otorgarse en otro momento.

Se otorgarán 5 minutos por cada hora de trabajo continuado que exceda las 9 horas diarias.

Artículo 12. Trabajos en días feriados.

El trabajador que por necesidad de mantener la prestación del servicio efectuare sus tareas en jornadas declaradas feriados por Ley, percibirá sus haberes con las mejoras de este Convenio sin perjuicio del franco compensatorio correspondiente.

Artículo 13. Horas extraordinarias.

La Empresa abonará con el 50% de recargo las horas extraordinarias en días hábiles de trabajo que excedan la jornada diaria normal convencional, y con el 100% las que se cumplan en sábados -después de las 13.00 horas-, domingos, y feriados nacionales y provinciales.

Para el personal que trabaje en régimen de turnos diagramados, si realizan horas extraordinarias en su día de trabajo (inclusive si es sábado —después de las 13.00 horas—, domingo o feriado) la hora será abonada con el 50 % de recargo. Si las horas extraordinarias las realiza en su día franco de descanso, serán abonadas con el 100%.

En aquellas unidades en que operativamente sea necesario realizar horas extraordinarias en forma continua, se asignarán en forma rotativa.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el siguiente cálculo:

Sueldo bruto descontable mensual, dividido por 176 y multiplicado por la cantidad de horas en cuestión, aplicándosele el 50% o 100% según correspondiere

MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 14. Contrato. Principio General.

El contrato se entenderá celebrado conforme a la Ley de Contrato de Trabajo.

Los trabajadores que circunstancial y temporariamente acepten realizar tareas inherentes a una categoría o responsabilidad inferior a la que revisten, no podrán sufrir modificaciones en su categoría y salario.

Los trabajadores que deben realizar trabajos que le signifiquen mayor esfuerzo que el habitual, contarán con la cooperación de personal adecuado en cantidad suficiente para la tarea encomendada.

El desempeño de los trabajadores eventuales, de temporada y con contratos de duración determinará, se regirá por la legislación vigente en la materia.

La empresa podrá efectuar contrataciones a través del sistema de Pasantías, con diferentes universidades y también, contratos de aprendizaje.

La empresa podrá efectuar contrataciones de jóvenes, de práctica profesional de formación con el fin de alentar la educación y adquisición de experiencia de los hijos de los trabajadores y trabajadoras de la empresa, dentro de las necesidades de esta y de los programas de formación llevados adelante en conjunto con la organización gremial.

La empresa analizará, en el diseño de nuevos puestos, medidas suficientes y necesarias para que en dichos casos opere la promoción por géneros y la de trabajadores con capacidades especiales, debiendo quedar constancia de ello y ser oportunamente comunicadas al personal y a la organización sindical.

La empresa analizará la contratación de los hijos de los empleados en actividad que figuren en la bolsa de trabajo de AGOEC.

Artículo 15. Condición de Ingreso.

Cuando se produzca una vacante o se cree un puesto por necesidades de la actividad habitual de la empresa, este puesto será cubierto en principio por los trabajadores alcanzados por este convenio a través del mecanismo de Búsqueda Interna.

Cuando se trate de nuevos ingresos, en igualdad de condiciones, la empresa analizará la condición de ser hijo de empleado activo.

En el caso de ingreso por parentesco, el ingresante no podrá desempeñarse bajo las órdenes del pariente en cuestión.

En caso de fallecimiento de un empleado/a, la empresa analizará la incorporación de quien resulte sostén de la familia de este, en el puesto que pudiera ofrecer la empresa, dentro de sus vacantes.

Artículo 16. Cese con causa. Intervención sindical.

Cuando a criterio de la empresa se configuraran causales de despido en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo respecto de algún trabajador, el empleador comunicará tal circunstancia a la entidad sindical y a la CPP por el término de 48 horas.

TRASLADOS

Artículo 17. Traslados.

Se podrán producir traslados por solicitud del trabajador, siempre y cuando se haya cumplido un año de su incorporación a la empresa.

Las causas para solicitar un traslado son las que se indican a continuación:

Razones de salud propia.

Razones de salud de un miembro del grupo familiar primario que dependa económicamente del trabajador y/o convivan con él.

Las solicitudes serán debidamente evaluadas por la Empresa teniendo en cuenta las razones invocadas, la posibilidad de asignar un puesto de igual función a la del peticionante en el lugar requerido y en la medida que las necesidades del servicio lo permitan.

RETENCIONES.

Artículo 18. Retención salarial.

A la firma del presente convenio y por única vez la empresa está obligada a retener de la remuneración total de todos los trabajadores comprendidos en este convenio, el 3% como aporte convencional a un Fondo para Fines Sociales, a favor de AGOEC, que además se conformará con los recursos que se prevén en el siguiente artículo.

Artículo 19. Fondo Solidario.

La empresa conformará un Fondo para Fines Sociales a la orden de AGOEC. A tal fin, mensualmente depositará en la respectiva cuenta el equivalente al 3.5% de la remuneraciones totales resultantes de este convenio. Para su cálculo se tomará como base lo dispuesto en el Artículo 42.

Dicho Fondo será destinado a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, en interés y beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación de la asociación sindical. Las sumas afectadas a tal destino serán objeto de una administración especial que se llevará y documentará por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes sindicales propiamente dichos.

DISCRIMINACION DE CATEGORIAS LABORALES Y DE TAREAS.

Artículo 20. Día del trabajador de CEAMSE.

En conmemoración del Día del Trabajador de CEAMSE, el 29 de Octubre de cada año no se cumplirán tareas en la actividad. A los efectos previstos en la legislación respectiva, tal día se considerará como feriado, y la liquidación del salario se ajustará a lo dispuesto para el caso de los feriados nacionales.

Artículo 21. Licencias.

Se incorporará al presente Convenio, el siguiente régimen de licencias:

A) Ordinaria:

I) 14 días cuando la antigüedad sea superior a seis meses e inferior a dos años.

II) 21 días cuando la antigüedad en el trabajo sea superior a 2 años e inferior a 5 años.

III) 28 días cuando la antigüedad en el trabajo sea inferior a 10 años y superior a 5 años.

IV) 35 días cuando la antigüedad en el trabajo sea inferior a 15 años y superior a 10 años;

La licencia del párrafo I) entrará a regir para los contratos de trabajo celebrados a partir de la firma del presente convenio.

B) Especiales:

I) Por nacimiento u adopción de hijos 3 días;

II) Por matrimonio 15 días; pudiendo adicionarse a la licencia anual por vacaciones.

III) Por exámenes, a los trabajadores que cursen estudios en la enseñanza oficial media, terciaria o universitaria, se les otorgará durante el año calendario, 23 días hábiles.

Debiendo exhibir comprobantes oficiales de los exámenes rendidos.

IV) Donación de Sangre: un (1) día, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 375/89, se otorgará a todo trabajador que donare sangre, quien percibirá su jornal íntegro por un día en que se efectúe la donación y hasta cuatro (4) veces por año con un intervalo entre cada extracción de 90 días. A tal efecto, el trabajador comunicará previamente su ausencia a la Empresa y presentará posteriormente el certificado correspondiente.

V) Bomberos Voluntarios: a todo trabajador que integrare algún grupo de Bomberos Voluntarios y que acredite fehacientemente dicha condición, se le deberá conceder licencia paga, los días y/u horas en que deban interrumpir sus prestaciones habituales, en virtud de las exigencias de dicho servicio público, ejercido a requerimiento del respectivo cuerpo de Bomberos o de la autoridad competente. En ningún caso deberá ser descontado ningún adicional al salario ante cualquier accidente que se produjese en actos de servicios, aún cuando esto provocara su ausencia al puesto de trabajo.

VI) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o padres, 5 días.

VII) Por fallecimiento de hermano o hermana 2 días

VIII) Por fallecimiento de abuelos y suegros 1 día.

IX) Por cambio de domicilio, el día de la mudanza;

X) Por examen prenupcial, el día del examen.

XI) Por parto o adopción, 7 días a partir de la finalización de la licencia legal de la madre. Para los casos de recién nacidos con síndromes se adicionarán 15 días a esta licencia.

XII) Asistencia a un enfermo del grupo familiar directo: El empleado gozará de 6 días hábiles anuales para la asistencia de un enfermo del grupo familiar. En casos excepcionales el Directorio podrá acordar licencias mayores según la gravedad que revista la enfermedad.

XIII) Caso de hijo con Síndrome de Down: en caso de parto o adopción por síndrome de Down se aplicará la licencia reconocida por ley.

XIV) Cuando se trate de nacimiento o adopción de niños/as con capacidades especiales, se duplicarán las licencias por parto aquí establecidas.

Enfermedades o accidentes durante las vacaciones: El empleado que se enferme durante las vacaciones tiene derecho a gozar, una vez dado de alta, el período de descanso que no gozo por estar enfermo o accidentado.

SALARIOS Y ADICIONALES.

Artículo 22. Salarios básicos.

Dentro de cada agrupamiento se establecerán las remuneraciones básicas por categoría.

Artículo 23. Fallas de Caja.

Los trabajadores que cumplan funciones de cajero, cobrador o pagador, o categorías similares, percibirán en concepto de falla de caja, una compensación remunerativa mensual.

Los trabajadores que, además de sus funciones específicas deban hacer tareas de caja, cobranza o pago percibirán en concepto de falla de caja una compensación remunerativa por cada día en que ejecuten dichas tareas.

Se establece un premio bimestral en pesos, para aquellos trabajadores del primer párrafo de este artículo que registren fallos de caja por debajo del promedio del período en cuestión. Este premio será acordado en la CPP.

Artículo 24. Automotores - Función Adicional.

A Los trabajadores que cuenten con la respectiva licencia habilitante y se les asigne temporariamente la tarea de conducir automotores, percibirán durante el tiempo de esta asignación, exclusivamente, el adicional que se acordará en la CPP.

Artículo 25. Unidades especiales.

Los trabajadores que habitualmente no realicen la función de chofer de maquinarias especiales, pero encontrándose habilitados, cumplan la tarea por suplencia temporaria o necesidades excepcionales percibirán un adicional por diferencia de categoría proporcional a los días trabajados.

Artículo 26. Viáticos. Vales de comida. Compensación horaria.

Los viáticos serán considerados como remuneración salvo en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes.

Artículo 27. Beneficios no Remuneratorios.

Los trabajadores percibirán, además de los rubros y montos que correspondan por la prestación laboral, conforme la ley de contrato de trabajo y la práctica habitual, Vales alimentarios y canastas de alimentos, en los términos del artículo 103 bis de la LCT hasta un monto que en ningún caso será superior al 20% del salario básico.

Artículo 28. Medios de Movilidad propios.

El trabajador que previa autorización por escrito de la Empresa, utilice para el desempeño de sus tareas, un medio de movilidad de su propiedad, percibirá como compensación por los mayores gastos de uso y mantenimiento de la unidad en que deba incurrir, la suma no remunerativa fijada en el anexo como módulo "Uso de medio de movilidad propio".

El adicional contemplado en el presente artículo dejará de ser percibido en caso que el trabajador deje de prestar, la función motivo del presente.

Artículo 29. Adicional por título.

Los trabajadores que posean títulos habilitantes, debidamente legalizados, expedidos por instituciones educativas, sean Terciarios o Universitarios, municipales, provinciales o nacionales, oficiales o privados, adscriptos al régimen de enseñanza oficial y que asimismo apliquen en su actividad los conocimientos por ellos certificados, se les concederá, a partir de la fecha de su presentación, el adicional que corresponda al título presentado:

Terciarios: 8%
Universitarios: 15%

Se considerará alentar la formación del nivel de educación media, estableciendo algún modo de incentivo para la terminación de dichos estudios formales, a través de un acuerdo especial en el seno de la CPP.

Artículo 30. Adicional por Capacitación.

Al trabajador al que la Empresa le asigne cumplir con tareas como Capacitador o Instructor de personal, y siempre que éstas no fueran las que cumpla en forma normal y permanente, le será abonado un Adicional por hora de Capacitación

Para tener derecho al cobro de este adicional, la Empresa deberá comunicar, por escrito, al trabajador el programa de capacitación en el que éste intervenga como capacitador o instructor, la cantidad de horas que estará afectado a tal tarea y la fecha de inicio y finalización de su intervención.

Fuera de los horarios que le sean asignados para la capacitación mencionada, el trabajador deberá cumplir con sus funciones normales y habituales dentro de la jornada ordinaria.

Será facultad de la Empresa, ampliar sin previo aviso la cantidad de horas asignadas, con derecho al cobro del adicional indicado. Asimismo, podrá reducir o dejar sin efecto y sin previo aviso, las horas de capacitación asignadas, sin derecho del trabajador a la percepción de las que no hubiere cumplido en forma efectiva. En ambos supuestos, la modificación será notificada por escrito.

REPRESENTACION GREMIAL - COMISION PARITARIA PERMANENTE.

Artículo 31. Constitución

Se constituirá una comisión paritaria integrada por un número igual de representantes de empleadores y trabajadores, cuyo funcionamiento y atribuciones serán las establecidas en el artículo siguiente.

1) Interpretar con alcance general la convención colectiva a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación.

2) Intervenir, en mediación previa, en las controversias o conflictos de carácter individual o plurindividual, por la aplicación de normas convencionales.

3) Intervenir, en mediación previa, al suscitarse un conflicto colectivo de intereses cuando ambas partes del convenio colectivo de trabajo lo acuerden.

Cuando el conflicto derive de la denuncia de incumplimientos en los términos del artículo 52, las partes deberán acordar, dentro de las primeras 24 horas de efectuada la denuncia, un sistema de guardias mínimas para los siguientes servicios, calificados por las partes, a los fines de este convenio, como esenciales: tareas desarrolladas en las Estaciones de Transferencia, Centros de Disposición Final y de Seguridad Vial del Camino Parque del Buen Ayre.

Las guardias acordadas se mantendrán por un plazo de 72 horas, a partir del agotamiento de la intervención del inciso 3) o del vencimiento de la conciliación obligatoria, según se trate.

4) Intervenir en la clasificación las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimentan modificaciones por efecto de las innovaciones tecnológicas o nuevas formas de organización de la empresa. Las decisiones que adopte la comisión, de común acuerdo, quedarán incorporadas al convenio colectivo de trabajo, como parte integrante del mismo.

Las facultades del inciso 4) en nada obstan a la facultad de la empresa en cuanto a la toma decisión sobre la creación de puestos de trabajo, así como en cuanto a sus facultades de dirección, organización y control.

Balance social.

A fin de que la Asociación Sindical cuente con la información suficiente, la empresa deberá elaborar anualmente, un balance social que recoja información sistematizada relativa a condiciones de trabajo, empleo, costo laboral y prestaciones sociales a cargo de la empresa.

Dicha información será considerada estrictamente confidencial.

El balance social incluirá la información que seguidamente se indica:
Balance general anual, cuenta de ganancias y pérdidas, notas complementarias, cuadros Anexos y memorias de ejercicios.
Estado y evolución económica y financiera de la empresa y del mercado en que actúa.
Incidencia del costo laboral.
Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.
Evolución de la dotación del personal y distribución del tiempo de trabajo.
Rotación del personal por edad y sexo.
Capacitación.
Personal efectivizado.
Régimen de pasantías y prácticas rentadas.
Estadísticas sobre accidentes de trabajo y enfermedades inculpables.
Tercerizaciones y subcontrataciones efectuadas.
Programa de innovación tecnológica y organizacional que impacten sobre la plantilla de personal o puedan involucrar modificaciones en las condiciones de trabajo

Funcionamiento.

La representación gremial y la representación empresaria establecerán de común acuerdo, el mecanismo de las reuniones que se consideren necesarias.

En todos los casos, debe fijarse como mínimo una reunión mensual en las que se considerarán los asuntos sometidos por las partes.

Estas reuniones deberán celebrarse en el establecimiento de que se trata y en horas de trabajo.

Los puntos a considerar, serán presentados por escrito, dentro de las 48 hs. hábiles anteriores a cada reunión.

Todas las decisiones se adoptarán por consenso.

De existir problemas que requieran urgente solución, se realizarán las reuniones que sean necesarias. En todos los casos se levantará un acta en la que se transcribirán los puntos considerados, y las conclusiones a las que se arribó. Las partes pueden ser asistidas por asesores y/o colaboradores en las reuniones mencionadas.

Organigrama:

El empleador comunicará el organigrama del establecimiento.

En el mismo se establecerán los diferentes agrupamientos (oficios, operativos, técnicos, administrativos, profesionales,) las categorías dentro de cada uno de ellos, así como las relaciones horizontales existentes, y las definiciones de cada puesto.

Durante la vigencia del presente convenio, la representación sindical propondrá las adecuaciones necesarias que resulten de los cambios derivados de las decisiones empresarias en razón del impacto en las categorías y condiciones de trabajo.

En el seno de la CPP se propondrán las descripciones de los nuevos puestos y las adecuaciones de los existentes, así como las competencias necesarias para el desempeño en cada uno de ellos.

Cuando se produjeren modificaciones tecnológicas, de proceso o de objetivos, la CPP propondrá las adecuaciones pertinentes, sin perjuicio de las facultades de dirección, gestión, administración y control, que tiene la empresa.

Higiene y Seguridad laboral:

La CPP propondrá recomendaciones en materia de higiene y seguridad laboral, dentro de las competencias que la ley y su propia reglamentación dicte.

Artículo 32. Acceso a la información

El empleador no podrá poner obstáculo al personal para que durante las horas de trabajo puedan enterarse de las comunicaciones sindicales exhibidas en vitrinas o pizarras.

Artículo 33. Pizarra gremial.

En todos los establecimientos deberán colocarse en lugar visible, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de difusión de las informaciones sindicales para conocimiento de los trabajadores.

Artículo 34. Licencia gremial

Los trabajadores de AGOEC alcanzados por la estabilidad prevista en el art. 48 de la ley 23.551 gozarán de licencia gremial.

La empresa reconocerá dicha licencia gremial, hasta nueve (9) trabajadores de la Comisión Directiva de AGOEC.

Formación profesional

Artículo 35. Principio general.

La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato será un derecho fundamental para todos los trabajadores y trabajadoras.

Las partes implementarán acciones de formación profesional de acuerdo a los requerimientos de la empresa, a las características de las tareas, a las exigencias de la organización del trabajo, conforme el plan de innovación y requerimientos que el empleador formule anualmente.

Artículo 36. Información periódica. Medidas de capacitación.

La organización sindical tendrá derecho a recibir semestralmente información sobre la evolución de la empresa, sobre innovaciones tecnológicas y organizativas y toda otra que tenga relación con la planificación de acciones de formación y capacitación profesional.

Cuando de la información recibida se concluya la aparición de innovaciones de base tecnológica y organizativa en la empresa, la organización gremial podrá solicitar al empleador la implementación de acciones de formación profesional.

Artículo 37. Certificado

En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescrito en el artículo 80 y los concordantes de la ley 24.576, la calificación profesional obtenida en él o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación.

Artículo 38. Crédito horario.

A los fines de dar cumplimiento a la obligación del último artículo del capítulo VIII “de la formación Profesional “de la Ley de contrato de trabajo incorporado por la ley 24.576, se fijará un crédito horario de capacitación igual a 30 horas anuales por trabajador administrado por la organización sindical, para realizar, fuera de su lugar de trabajo actividades de formación y/o capacitación que, dentro del programa acordado con la organización sindical, sea de interés de los trabajadores.

El empleador dará especial valoración a los fines de la cobertura de vacantes a los cursos realizados en los términos de este artículo.

Artículo 39. Incorporación de personal con capacidades especiales.

En el diseño de nuevos organigramas y los planes de capacitación y formación profesional, la empresa podrá reservar posiciones adecuadas para la contratación de personal con capacidades especiales, dando prioridad en la contratación a quienes integren el grupo familiar de los trabajadores actualmente integrantes de la planta.

En los programas de formación se tendrá especialmente en cuenta poner a disposición de los potenciales ingresante del párrafo anterior, planes de capacitación que los habiliten para el desempeño de las posiciones diseñadas.

Artículo 40. Cobertura médica adicional por discapacidad.

Cuando dentro del grupo familiar primario alguno de sus integrantes registrase una discapacidad permanente, debidamente acreditada, el empleador podrá, a pedido de la CPP, contratar el plan adicional de cobertura de salud que otorgue las prestaciones necesarias, si este existiese dentro de los vigentes.

Artículo 41. Contribución Solidaria

La empresa abonará, por única vez, en concepto de Contribución Solidaria, a AGOEC, la suma de Treinta mil pesos ($30.000).

Artículo 42. Liquidación extraordinaria.

A los fines del cálculo de las liquidaciones extraordinarias del personal, tales con el sueldo anual complementario, licencias, premios, se considerará para su cálculo todas las sumas remunerativas y no remunerativas devengadas en dinero, especie, ticket canasta, vales cualquier otro modo.

Artículo 43. Cálculo de la cuota sindical.

A los fines del cálculo de la cuota sindical mensual ordinaria y/o extraordinaria, se tomará como base lo dispuesto en el artículo anterior. La cuota sindical es a cargo del dependiente afiliado.

Artículo 44. Guardería

La empresa continuará con el otorgamiento de un subsidio de hasta $ 200 contra la presentación de recibo oficial de pago correspondiente. Será para los hijos en edad de 0 a 3 años, inclusive, a guarderías

oficialmente habilitadas como tales. Si cumpliese la edad de 4 años durante el segundo semestre se abonará hasta que termine el año calendario.

Artículo 45. Designación de personal de gabinete.

El personal que pudiera ser designado como Asesor o con función de apoyo a un Director o Síndico, realizará dichas tareas mientras tanto permanezca en su cargo quien propuso su contratación, produciéndose el vencimiento en forma automática, al producirse la desvinculación del Director o Síndico citado. A tal fin, el vínculo jurídico será de locación de obra o de servicio, emitiendo cada asesor, la facturación conforme a la ley vigente tributaria. Las partes acuerdan expresamente que dichos asesores no forman parte del plantel de CEAMSE.

Artículo 46. Sueldo inicial.

La categoría de ingreso en cada escalafón se denominará "inicial" y su remuneración será igual al 70 % del salario básico de la categoría percibiendo todos los adicionales correspondientes. Una vez cumplido los tres meses, o el plazo contractualmente fijado, que en ningún caso podrá ser mayor a seis meses, dicho trabajador/ora, de continuar prestando dichas tareas comenzará a percibir el total del salario básico correspondiente al puesto en que se desempeña.

Artículo 47. Sistema de Retiro Voluntario.

Todos los trabajadores/as en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio durante la vigencia del presente convenio podrán solicitar acogerse a un plan de retiro voluntario, consistente en la bonificación de retiro equivalente al 70% de la remuneración total promedio del último semestre. El empleador se hará cargo durante dicho período del pago de las contribuciones previsionales y del seguro de salud hasta tanto el trabajador/a acceda al beneficio jubilatorio.

Los trabajadores/as que se encuentren dentro de los cinco años de acceder al beneficio jubilatorio, podrán optar por un sistema de retiro programado, acordando con la empresa un programa de reducción progresiva de la jornada, hasta una reducción máxima del 70% de su jornada mensual, manteniendo la totalidad de sus aportes y contribuciones previsionales y del seguro de salud.

Artículo 48. Licencia de uso personal.

Los trabajadores que en el año calendario hayan acreditado un presentismo superior al 15% de la media empresaria, gozarán de un premio, en dinero, equivalente a cinco (5) días de su salario.

Artículo 49. Prevención de la Violencia en el trabajo.

Las partes acuerdan impulsar medidas preventivas de violencia en el trabajo, dentro del marco de la comisión paritaria permanente. A tal fin se tomarán como definiciones de casos de violencia laboral los contenidos en la ley 13.168 de la Prov. de Buenos Aires.

Se entenderá por violencia laboral la situación definida en el artículo N° 11 de la norma legal citada.

Artículo 50. Cláusula de Absorción.

El presente instrumento absorbe la totalidad de los convenios de crisis o de otra índole suscriptos por las partes con anterioridad y declaran que nada tienen que reclamarse en razón de dichos acuerdos, sin perjuicio de los derechos individuales adquiridos.

Artículo 51. Arbitraje Voluntario

La Comisión Paritaria podrá, de común acuerdo, acudir al mecanismo de arbitraje previsto en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Artículo 52. Cláusula de Paz Social

Las partes acuerdan expresamente ratificar el principio de la negociación de buena fe y establecer durante la vigencia del presente convenio y en tanto las partes den cumplimiento a los acuerdos alcanzados en razón del mismo, la Paz Social, excluyendo las medidas de acción directa, con las limitaciones del artículo 31 inc. 3 párrafo 2.

ANEXO I: Cláusula Transitoria

Las partes acuerdan que a partir de la vigencia del presente Convenio queda establecido un concepto remunerativo para el Personal que fuera alcanzado por el: "Convenio de Crisis" oportunamente firmado. Dicho concepto se denominará "ANEXO I CONVENIO COLECTIVO" que integrará el sueldo bruto descontable y que reemplaza a los rubros liquidados hasta el 31 de Enero de 2005 bajo la denominación de "VALES ALIMENTARIOS" y "COMPENSACION SEGUN CONVENIO". Esta disposición regirá con carácter transitorio hasta tanto se establezcan las categorías definitivas, momento a partir del cual, en caso que correspondiere, se incorporará al básico, debiendo adecuarse los adicionales pertinentes.

La liquidación comprenderá los importes resultantes de los aportes que el trabajador debiera realizar con relación a dichos conceptos que, consecuentemente, serán abonados por la empresa.

Los "VALES ALIMENTARIOS" establecidos a favor del personal de Balanceros, en virtud del "Convenio de Crisis" precedentemente citado, continuarán siendo entregados a dichos trabajadores conforme las disposiciones vigentes, sin que resulte aplicable a su respecto lo consignado en el párrafo primero del presente Anexo I.

Respecto del resto del personal comprendido en este Convenio Colectivo, la liquidación de sus haberes continuará practicándose conforme las disposiciones vigentes, hasta tanto se resuelva en forma definitiva sobre el particular.

N° 491.617

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

CCT N° 417/05

Resolución N° 311/2005

Bs. As., 7/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.125.997/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 43/47 de autos, luce el Convenio Colectivo de Trabajo que fuera suscripto entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA y el CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANA y que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 387/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo que fuera suscripto entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA y el CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANA y que renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 387/75, obrante a fojas 43/47 del Expediente N° 1.125.997/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 43/47 del Expediente N° 1.125.997/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de que la misma, elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.125.997/05

BUENOS AIRES, 8 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 311/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 43/47 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 417/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO.-

PARTES INTERVINIENTES: Centro Despachantes de Aduana —Moreno N° 380, Capital Federal— y Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana -Av. Callao N° 220, Piso 6°, Capital Federal-.

ZONA DE APLICACION: Capital Federal.

PERIODO DE VIGENCIA: 1° de mayo de 2005 - 30 de abril de 2008.

ARTICULO 1° - VIGENCIA TEMPORAL: La presente convención rige a partir del 01/05/05 y vence el 30/04/08.

ARTICULO 2° - AMBITO DE APLICACION: La presente convención rige para los Empleados de Despachantes de Aduana que actúan en la Capital Federal y la zona de su abarcación.

ARTICULO 3° - PERSONAL COMPRENDIDO: Empleados de Despachantes de Aduana, que se desempeñan para un sólo empleador.

ARTICULO 4° - PERSONAL EXCLUIDO: Quedan excluídos de la presente los Profesionales Contadores Públicos y los Tenedores de Libros que desenvuelven sus actividades especializadas percibiendo honorarios fijados por las normas aplicadas a las denominadas "Profesiones Liberales."

ARTICULO 5° - SALARIOS MINIMOS: Los salarios básicos mínimos son los que se fijan en la escala que a continuación se detalla:

Menores de 14 años (6 horas)	$	519,65
Menores de 15 años (6 horas)	$	545,65
Menores de 16 años (6 horas)	$	574,60
Menores de 17 años (6 horas)	$	607,50
	$	644,40
Inicial a los 18 años	$	644,40
1 año de antigüedad	$	681,61
2 años de antigüedad	$	720,94
3 años de antigüedad	$	830,75
4 años de antigüedad	$	844,50
5 años de antigüedad	$	876,75

6 años de antigüedad	$	1.004,83
7 años de antigüedad	$	1.018,59
8 años de antigüedad	$	1.034,58
9 años de antigüedad	$	1.052,93
10 años de antigüedad	$	1.120,48
11 años de antigüedad	$	1.142,02
12 años de antigüedad	$	1.158,98
13 años de antigüedad	$	1.176,70
14 años de antigüedad	$	1.197,90
15 años de antigüedad	$	1.216,67
16 años de antigüedad	$	1.247,94
17 años de antigüedad	$	1.266,57
18 años de antigüedad	$	1.284,36
19 años de antigüedad	$	1.305,63
20 años de antigüedad	$	1.327,45
21 años de antigüedad	$	1.342,74
22 años de antigüedad	$	1.361,64
23 años de antigüedad	$	1.380,41
24 años de antigüedad	$	1.401,12
25 años de antigüedad	$	1.491,05
26 años de antigüedad	$	1.505,37
27 años de antigüedad	$	1.523,44
28 años de antigüedad	$	1.542,62
29 años de antigüedad	$	1.556,80
30 años de antigüedad	$	1.575,43
31 años de antigüedad	$	1.590,99
32 años de antigüedad	$	1.609,62
33 años de antigüedad	$	1.628,39
34 años de antigüedad	$	1.647,15
35 años de antigüedad	$	1.665,92

ARTICULO 6° - SALARIOS SUPERIORES A LOS MINIMOS DE CONVENIO: Para aquellos empleados cuyos sueldos estén por sobre los mínimos convencionales hasta ahora vigentes, la diferencia habida entre el salario percibido y el monto mínimo derivado de la escala deberá ser adicionada al salario establecido en la presente convención.

ARTICULO 7° - EXCEPCIONES: Para aquellos empleados que hayan obtenido aumentos salariales durante los últimos doce (12) meses computados hasta la celebración del presente, no resultará aplicable lo estatuido en el artículo precedente siempre y cuando tales aumentos igualen o superen la diferencia allí aludida.

ARTICULO 8° - COMPUTO: La antigüedad en el empleo deberá computarse a partir de los 18 años de edad para la escala salarial.

ARTICULO 9° - ASIGNACION ESPECIAL: Los empleados que por razones de trabajo almuercen o cenen fuera de sus hogares percibirán como mínimo la asignación por comida que se fija en pesos diez ($10.-) diarios por cada día laborado. Igual derecho tendrán aquellos empleados que cumplan horario corrido en jornada normal y legal de cuarenta y cinco (45) horas semanales de labor.

ARTICULO 10 - HORAS EXTRAS: Los empleadores que dispusieran tareas del personal en horas extraordinarias se ajustarán a las normas.

siguientes:

a) Se abonarán con un 50% de recargo las horas trabajadas los sábados después de las 13 horas. En caso de trabajarse los sábados se agregará a las horas extras el viático correspondiente.

b) Se abonarán con el 100% de recargo los Domingos y Feriados más el viático correspondiente. Cuando los Domingos coincidan con las fechas 1° y 6° de Enero, 1° y 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 12 de Octubre, 25 de Diciembre y 27 de Abril (Día del Empleado de Despachante de Aduana) se abonará el 200% de recargo.

c) Para computar el monto de las horas de conformidad a los haberes percibidos por el personal, se dividirá por 150 el salario total percibido en el último mes por cada empleado, aplicándole los recargos correspondientes por las horas extras cumplidas.

d) Las horas extras en los días comunes comenzarán a computarse a partir de las 19.00 hs. y hasta las 07.00 hs.

ARTICULO 11 - LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE SUELDO: Por situaciones familiares el personal obtendrá los permisos con goce de sueldo en los casos siguientes:
a) Por casamiento: 12 días corridos, pudiendo agregarse a la licencia ordinaria (vacaciones);
b) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos: 3 días corridos;
c) Por nacimiento de hijos: 2 días corridos;
d) Por casamiento de hijos: 1 día;
e) Por fallecimiento de suegros, hermanos, nietos, abuelos de ambos cónyuges, sobrinos, yernos o nueras: 1 día;
f) Se concederá 1 día por mudanza del empleado;
g) En los casos de fallecimiento de los familiares que se produzcan en el interior, se agregarán a las licencias establecidas los días que insuman los viajes que los empleados deban efectuar.

ARTICULO 12 - LICENCIA ORDINARIA (vacaciones pagas): De conformidad a las leyes vigentes en materia de licencias anuales y a los convenios anteriores, no se computarán para los plazos establecidos, los días Domingos y las siguientes fechas: 1° y 6° de Enero, Lunes y Martes de Carnaval, Jueves y Viernes Santo, Corpus Christi, 1° y 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 12 de Octubre, 11 de Noviembre, 25 de Diciembre y 27 de Abril (Día del Empleado de Despachante de Aduana), como así aquellos que se fijaran por leyes y decretos nacionales.

ARTICULO 13 - NORMAS ESPECIALES PARA QUIENES TRABAJEN EN EL AEROPUERTO DE EZEIZA Y AEROPARQUE: El personal que realiza tareas en el Aeropuerto de Ezeiza y Aeroparque de la Ciudad de Buenos Aires, percibirá compensaciones especiales a saber: pesos diez ($10.-) para el almuerzo o la cena en cada caso, corresponde abonar la cena si las tareas se han extendido después de las 19 horas. Se abonarán horas extras a partir de las 19 horas en compensación por el tiempo invertido en regresar de dichos Aeropuertos.

ARTICULO 14 - RETENCION DE CUOTA SINDICAL: De conformidad a las normas vigentes cada empleador retendrá el porcentaje correspondiente a la cuota sindical sobre las remuneraciones abonadas al personal que se encuentre afiliado a A.E.D.A. Tales sumas serán depositadas hasta la fecha de vencimiento de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social, a la orden de la Asociación de Empleados de Despachantes de Aduana, en la cuenta habilitada en el Banco de la Nación Argentina (suc. Plaza de Mayo) mediante la boleta de depósito pertinente.

ARTICULO 15 - COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION: Estará integrada por tres representantes de cada parte y será presidida por el funcionario que a tal efecto designe el Ministerio de Trabajo. Dicha comisión tendrá a su cargo la solución de diferendos suscitados en la interpretación de este convenio o de normas laborales no suficientemente claras. El funcionario presidente de la comisión tendrá voto decisivo en caso de empate de las votaciones.

ARTICULO 16 - DISPOSICION ESPECIAL: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente convención, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de sus cláusulas.

En prueba de ello, previa lectura y ratificación, se firma el presente.

JOSE CESAR D'AMICO, secretario general A.E.D.A. — ISMAEL N. ROZAS, tesorero A.E.D.A. — HECTOR R. LO RUSSO, secretario adjunto. — RUBEN O. PEREZ, presidente.

N° 491.618

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

CCT N° 719/05 E

Resolución N° 86/2005

Bs. As., 29/8/2005

VISTO el Expediente N° 1.107.578/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 81/112 del Expediente N° 1.107.578/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado instrumento convencional es renovación de su anterior Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 690/05 "E".

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que su vigencia va desde 1 de mayo de 2005 y hasta el 30 de abril de 2007 inclusive.

Que será de aplicación a toda la extensión de la red ferroviaria nacional denominada "Corredor Rosario - Bahía Blanca" integrada por las líneas Rosario, Puerto Belgrano y Huinca Renancó, Ingeniero White y ramales alimentadores".

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las parte en el texto acordado.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la UNION FERROVIARIA y la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, a fojas 81/112 del Expediente N° 1.107.578/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de mayo de 2005 en la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO ($ 944,01) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS ($ 2.832,03).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas a fojas 81/112 del Expediente N° 1.107.578/05.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, subsecretario de Relaciones Laborales M. T. E. y S.S.

Expediente N° 1.107.578/05

BUENOS AIRES, 31 de agosto de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 86/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 81/112 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 719/05 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO DE EMPRESA

TITULO I

RECAUDOS FORMALES

ARTICULO 1°: LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION.

Buenos Aires, 17 de junio de 2005.

ARTICULO 2°: PARTES CONTRATANTES.

FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C., con domicilio legal en la Avda. Córdoba 320, piso 4° de la ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Juan Carlos Rossi, Julio César González y Jorge E. Pico, por una parte, en adelante denominada la Empresa, y por la otra parte la UNION FERROVIARIA con domicilio legal en la Avda. Independencia 2880, de la ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por los señores José A. Pedraza, Néstor País y Juan Carlos Fernández, los Delegados del Personal Raúl González, Claudia A. Ayala y Javier E. Thomsen, asistidos por Oscar Valdovinos, Carlos R. Marín, Emiliano Del Sordo y Carlos A. Carrasco, en adelante denominada Entidad Gremial y/o Sindical, convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa de acuerdo a lo establecido por las leyes 14.250 y 23.546.

ARTICULO 3°: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE.

Esta Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación al personal de la Empresa que se encuentre incluido en la descripción de tareas que se especifica en el Anexo "B".

ARTICULO 4°: ZONA DE APLICACION.

-Toda la extensión de la red ferroviaria nacional denominada "Corredor Rosario - Bahía Blanca", integrada por las líneas Rosario, Puerto Belgrano y Huinca Renancó -

Ing. White y ramales alimentadores.

ARTICULO 5°: PERIODO DE VIGENCIA.

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 1° de mayo de 2005 y hasta el 30 de abril de 2007 inclusive.

Dicha vigencia se limita a los términos que se indican precedentemente, por haberse convenido con los alcances de la Ley 14.250, Art. 6°, "in fine" (T.O. Decreto 1135/2004).

Sin embargo, las partes acuerdan iniciar las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia pactado.

Si no llegaran a un acuerdo durante el lapso de noventa (90) días de iniciadas las negociaciones, la presente Convención Colectiva permanecerá vigente en forma provisoria durante otros tres meses a contar desde el 1° de mayo de 2007. Al respecto, las partes se obligan a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente y adoptando las actitudes necesarias posibles para lograr un acuerdo justo.

Las escalas salariales son las que se consignan en el anexo "A", pudiendo ser objeto de modificaciones cuando las partes contratantes en forma conjunta lo estimen conveniente y oportuno.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES Y FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 6°: CONSIDERACIONES GENERALES.

Que FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C., en su carácter de empresa privada, ha resultado concesionaria de un sector del Sistema Ferroviario Nacional.

Que, atento el marco normativo general, y a lo dispuesto por el Decreto 1137/91, las partes acuerdan celebrar el presente Convenio Colectivo de Empresa, que regulará las relaciones de la misma con los trabajadores comprendidos en sus disposiciones, conjuntamente con la legislación aplicable a las relaciones de trabajo en el ámbito de la actividad privada.

Que las partes han considerado conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que subordinarán en el futuro sus relaciones en cuanto concierne a los temas que son materia de este Convenio Colectivo.

ARTICULO 7°: FINES COMPARTIDOS.

Las partes dejan establecido que constituye un objetivo común el que la red ferroviaria en cuestión satisfaga efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio público, esencial para el interés nacional, a cuyo efecto aspiran a lograr una prestación del servicio caracterizada por la eficiencia operativa y por el trato correcto respecto del público usuario, propósitos que a su vez exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales con resultados satisfactorios para trabajadores y empresa, a través de la modernización de las técnicas laborales y de gestión que permitan los incrementos de productividad necesarios para su desarrollo y el tratamiento de los problemas inherentes a las propias relaciones y de la capacitación de quienes se desempeñen en la actividad para su plena realización laboral, sobre la base de adecuadas condiciones de trabajo.

ARTICULO 8°: APORTE PARA FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION.

La Empresa liquidará mensualmente a favor de la Unión Ferroviaria, un "Aporte para fomento de actividades culturales y capacitación laboral de los trabajadores", equivalente a la suma de pesos siete mil ($ 7.000).

Dicho aporte mensual, será abonado por Ferroexpreso Pampeano S.A.C. a la Unión Ferroviaria dentro de los primeros 15 días de cada mes, liquidándose por mes vencido.

TITULO III

ORGANISMOS PARITARIOS

ARTICULO 9°: COMISION PARITARIA PERMANENTE (C.P.P.).

Créase, con carácter permanente, un Organo mixto denominado COMISION PARITARIA PERMANENTE (C.P.P.), que estará constituido por dos (2) representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos (2) asesores cada una. Desempeñará las siguientes funciones:

1. Interpretar la presente Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes contratantes.

2. Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

3. Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando su adecuada composición teniendo en cuenta los "fines compartidos" expresados en el artículo 7° que precede.

4. Tomar conocimiento de las recomendaciones emanadas de los organismos de coparticipación y, previo examen, promover su implementación.

5. La intervención de la Comisión en cuestiones de carácter individual sólo cabrá cuando ello fuera resuelto por unanimidad y siempre y cuando se hubiere sustanciado en forma previa el procedimiento de queja establecido en el presente convenio, sin haber encontrado solución en las instancias previas de relación entre las partes.

La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación.

Mientras se sustancia el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio.

Asimismo durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente.

Las partes acuerdan, asimismo, no adoptar ningún tipo de medidas de acción directa sin agotar la instancia prevista en el presente convenio y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa.

En tal sentido las partes establecerán los mecanismos a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto, considerando las características emergentes del nuevo encuadramiento como trabajadores de la actividad privada.

ARTICULO 10°: COMITE DE HIGIENE Y SEGURIDAD Y COMITE DE CAPACITACION LABORAL.

Funcionarán con carácter permanente y estarán integrados, respectivamente, por dos (2) representantes de cada parte y un asesor por cada uno de los citados Comités. Su funcionamiento se ajustará a las pautas establecidas por la C.P.P. El comité de Higiene y Seguridad tendrá a su cargo el examen permanente de las condiciones en que se desarrolle la actividad, dentro del marco legal vigente (Ley 19.587 y Decreto Reglamentario 351/79), con miras a evitar o suprimir factores de riesgo para la seguridad o suprimir factores de riesgo para la seguridad y/o salud de los trabajadores, el estudio de las medidas a adoptar con ese fin, la consulta a los expertos que fuere menester y la recomendación de las decisiones a tomar. Comité de Capacitación Laboral tendrá a su cargo analizar y proponer los lineamientos de los cursos de perfeccionamiento para el personal, así como los que se impartan con miras a la readaptación del mismo a las nuevas tecnologías. La capacitación será un deber y un derecho de los trabajadores, atento a que la idoneidad constituirá una condición fundamental de toda promoción. La Empresa se compromete a otorgar a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo la posibilidad de acceder a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de sus habilidades, los conocimientos y las actitudes indispensables para el uso de las nuevas tecnologías. Las recomendaciones de los Comités serán elevadas a la C.P.P. para que previo examen, promueva su implementación. Lo aquí establecido es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la Empresa en materia de higiene y seguridad, ni afecta su derecho a establecer programas de capacitación.

ARTICULO 11°: DERECHO DE INFORMACION.

La Empresa suministrará a la representación gremial en el marco de la Comisión Paritaria Permanente la información económica, técnica y social que oportunamente se establezca y en los plazos igualmente fijados.

1. La Empresa informará anualmente a dicha representación sobre programas o acciones de cambio tecnológicos a implementar, en cada ejercicio, cuando dichos programas o acciones impliquen cambios significativos en la relación laboral que afecten en particular:

a) El contenido de las tareas o su ejecución;

b) Redistribución del personal;

c) Los niveles de empleo;

d) Las condiciones y medio ambiente del trabajo.

2. La Empresa suministrará a la representación gremial, anualmente, un balance social que contendrá como mínimo, la siguiente información:

a) Evolución de la estructura del total del rubro salarios del personal comprendido en la convención;

b) Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas, horarias y mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio;

c) Situación del empleo destacando en particular la evolución del personal efectivo y las modalidades de contratación.

3. Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos o información de que tomaren conocimiento por motivo de su participación en las comisiones y comités creados por este Convenio Colectivo de Trabajo, así como de la información que recibieran por parte de la Empresa en su carácter de representantes del personal.

4. La empresa deberá comunicar en todos los casos a la representación sindical toda previsión de licenciamientos de personal, modificación de tareas o supresión de puestos, con una anticipación no inferior a treinta días, cuando la medida fuere de carácter colectivo, entendiendo por tal a la que afecte a más de cinco (5) trabajadores, conjunta o simultáneamente. Sólo se admitirá como excepción a lo dispuesto, la medida que fuere consecuencia de causas excepcionales y graves, ajenas a la previsión razonable del empleador.

TITULO IV

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 12°: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas aplicables a la relación laboral, podrá plantear la cuestión a su supervisor inmediato.

La Empresa acusará recibo de esta solicitud o reclamación elevada por el trabajador, firmando el correspondiente duplicado. La Empresa deberá contestar al trabajador por escrito en un término máximo de diez días. En caso de que el trabajador no reciba respuesta, o que no encuentre satisfactoria la que reciba, podrá plantear la cuestión en la instancia gremial que corresponda.

ARTICULO 13°: REPRESENTACION GREMIAL.

La representación gremial del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la Empresa, será ejercida por los delegados que se elijan conforme la proporcionalidad dispuesta por la ley 23.551, y la Comisión de Reclamaciones del personal designada por éstos de su propio seno.

Los delegados serán elegidos por el voto directo y secreto de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación que será determinado, previamente por la Unión Ferroviaria, conforme la proporcionalidad mencionada precedentemente. El número de Delegados será el correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en el art. 45 de la Ley n° 23.551, dos de los cuales ejercerán la función de miembros de la Comisión de Reclamos.

1. La función de los delegados consistirá en representar a la Unión Ferroviaria en el ámbito que a cada uno de ellos corresponda, transmitiendo sus decisiones, difundiendo sus publicaciones y atendiendo a los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindará a los trabajadores el asesoramiento necesario.

Asimismo ejercerá la representación de los trabajadores del sector pertinente ante quienes representan a la empresa, como así también por ante la autoridad administrativa del trabajo y órganos competentes de la entidad sindical. Los delegados estarán obligados a ejercer sus funciones atendiendo al mantenimiento de la prestación del servicio con calidad y eficiencia, en tanto no existan razones de fuerza mayor.

Cuando se suscitaren problemas laborales, ya fueren de carácter individual o colectivo, los considerarán con el superior actuante en el lugar de su representación.

2. La empresa otorgará a los Delegados un crédito de 1 (una) hora retribuida por día, acumulable semanalmente. Para poder hacer uso de dicho crédito, el representante deberá requerir permiso a su superior inmediato, con el objeto de no afectar tareas propias asignadas oportunamente, salvo que ello resultara imposible por tratarse de situaciones imprevisibles que requieran intervención urgente. En tales casos, la excepción deberá justificarse a posteriori.

3. La Comisión de Reclamaciones actuante en el ámbito de la Empresa estará compuesta por dos trabajadores elegidos de entre los cuatro delegados.

Teniendo en cuenta las modalidades particulares y dispersión geográfica que tipifican el desarrollo de la explotación que exigirá a los representantes del personal un alto grado de movilidad, aptitud operativa e inmediación respecto de los problemas que eventualmente se planteen, como así un contacto constante con los delegados, y al mismo tiempo, presencia jerarquizada en el lugar de asiento del Concesionario, los miembros de la Comisión de Reclamaciones quedarán expresamente exceptuados de la obligación de realizar tareas laborales mientras dure su mandato, percibiendo normalmente sus remuneraciones y sin que ello signifique perdida alguna de sus derechos de acumulación de antigüedad en la categoría y especialidad en la que revisten al iniciarse el mismo.

4. La Empresa se obliga a facilitar a los representantes designados su traslado y permanencia en los distintos puntos de la línea, con los medios de transporte y residencia habituales que brinda al personal en servicio y con reconocimiento de los viáticos que a éstos últimos se les practica.

5. Las partes acuerdan que el titular del Area de Relaciones Laborales de la Empresa, o un representante del mismo, con facultades suficientes, se reunirá con la Comisión de Reclamaciones por lo menos una vez cada 15 días, en el horario que de común acuerdo se determine. El temario de dichas reuniones será fijado con una antelación mínima de 48 horas, con el objeto de permitir a las partes reunir la información necesaria para el tratamiento de los distintos tópicos. Cuando surjan problemas imprevistos y urgentes, la reunión deberá efectuarse dentro de las 48 horas de requerida por cualquiera de las partes, con expresa indicación de la cuestión a considerar.

6. La Empresa facilitará un local dentro de la misma para que los delegados y la Comisión de Reclamaciones puedan desarrollar las tareas de índole sindical, así como también las relacionadas con los servicios sociales, siendo obligación de los representantes del personal el mantenimiento de dicho local en orden.

7. La Empresa garantiza a los miembros de la Comisión directiva de la Unión Ferroviaria, con aviso previo, el acceso y la circulación en los lugares de trabajo a efectos de tomar contacto con los representantes del personal y eventualmente con los trabajadores, y observar el desarrollo de las condiciones de trabajo.

TITULO V

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 14°: DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS.

Las mismas son establecidas en el Anexo "B" del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 15°: PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL.

Las categorías profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, no deberán interpretarse estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas, deberán completarse en todos los casos con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa.

Al efecto, las tareas de menor calificación sólo serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño o cuando una circunstancia excepcional y transitoria lo haga requerible. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabar las condiciones laborales ni disminución salarial, de conformidad a lo establecido por la legislación del trabajo.

A los efectos de instrumentar lo convenido precedentemente, las partes instituyen un adicional cuya cuantía se indica en la Planilla de Salarios, que se pagará bajo la voz de pago "Adicional Art. 15 CCT", condicionado al cumplimiento por parte del personal de las nuevas modalidades operativas y sistemas de flexibilidad que se definirán sobre la base de los siguientes lineamientos generales:

-El personal cumplirá las tareas asignadas, ya sean las específicas de su categoría o función de revista o las que correspondan a otras categorías o funciones.

Ello supone aceptar rotación horizontal y de puestos de trabajo, intercambiabilidad entre los mismos cuando sea necesario (reemplazos y relevos) y cumplimiento de tareas complementarias cuando le sean requeridas (por ejemplo: reparación de urgencia, tarea de limpieza).

-El personal permanecerá en su puesto de trabajo, en aquellas funciones y/o servicios definidos por la Empresa como ininterrumpibles o continuos, si no hubiere concurrido su relevo con 15 minutos de anticipación.

En tal supuesto, se compromete a permanecer en su puesto de trabajo hasta tanto la supervisión consiga instrumentar su relevo efectivo.

Queda convenido que el incumplimiento de cualquiera de las modalidades descriptas producirá la caducidad automática del derecho a acceder al beneficio remuneratorio previsto.

ARTICULO 16°: SALARIOS, REGIMEN DE REMUNERACIONES Y REGIMEN DE VIATICOS.

Los mismos son establecidos en el Anexo "A" del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 17°: ANTIGÜEDAD.

A los efectos que pudieran corresponder, se consideran incorporados tres tipos de antigüedad, cuyo alcance y denominación se definen seguidamente:

1. Antigüedad en la Empresa:

Entiéndase por tal el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C.

2. Antigüedad en la tarea o función:

Defínase como la acumulada por un dependiente en el desenvolvimiento de sus obligaciones propias de la categoría o especialidad de revista o producto de afectaciones transitorias por reemplazo, durante su desempeño en Ferroexpreso Pampeano S.A.C.

3. Antigüedad acreditada en Ferrocarriles Argentinos:

A todos sus efectos se reconoce la antigüedad del personal proveniente de FERROCARRILES ARGENTINOS ingresado al plantel de FERROEXPRESO PAMPEANO S.A.C., en cumplimiento del contrato de concesión de la red Ferroviaria Nacional denominada "Corredor Rosario - Bahía Blanca".

ARTICULO 18°: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Atento la naturaleza privada de la Empresa, la totalidad del personal comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares comprendidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado, conforme las disposiciones de las Resoluciones DE ANSeS Nros. 641/2003 y 1285/2004, y demás normativa concordante.

ARTICULO 19°: ACCIDENTE Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES.

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedan regulados de la siguiente manera:

a) Plazo Remuneración:

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a cinco (5) años y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancia se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos años desde que cesó la licencia paga.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causa económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

Cuando a raíz de un accidente sufrido por el trabajador fuera del servicio, resultara la imposibilidad de prestar servicios y eventualmente un daño psicofísico en su persona, el trabajador afectado deberá colaborar y facilitar a la empresa la totalidad de los datos probatorios que posea referentes al responsable del accidente, con el fin de que la empleadora pueda efectuar el reclamo judicial o extrajudicial que corresponda para resarcirse de los pagos que hubiera debido afrontar como consecuencia de las responsabilidades que la ley pone a su cargo.

b) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo:

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un año contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación:

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable deberá abonar al trabajador la indemnización establecida en la legislación vigente.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle la indemnización establecida en la legislación vigente.

ARTICULO 20°: ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Se regularán por la legislación y reglamentación vigentes.

ARTICULO 21°: LICENCIAS.

Las licencias que seguidamente se indican, quedarán sujetas al régimen que para cada caso se establece:

1) Por Vacaciones.

2) Por Matrimonio

3) Por Paternidad.

4) Por Fallecimiento.

5) Por Exámenes Secundarios y Universitarios.

6) Por Donar Sangre.

7) Por Traslado Permanente.

8) Por Maternidad.

9) Por Adopción.

10) Para Asistencia al Congreso General de la Unión Ferroviaria.

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en los apartados 1) y 7) de la presente cláusula.

1) Vacaciones:

La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

a) Plazos:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

-14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de cinco (5) años.

-21 (veintiún) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

-28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de los veinte (20) años.

-35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor a veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año de su otorgamiento. para tener derecho cada año a este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

También se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo. Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto precedentemente, gozará de un período de vacaciones en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días efectivamente trabajados, computable de acuerdo a las disposiciones precedentes.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Beneficio transitorio de vacaciones: Los trabajadores provenientes de Ferrocarriles Argentinos que hayan sido incorporados a la Empresa en cumplimiento del Contrato de Concesión, y cuya antigüedad no exceda de 5 años, tendrán derecho a gozar de tres días corridos adicionales a los 14 días de licencia anual. A partir de la antigüedad de 5 años, los períodos de licencia anual ordinaria serán los que se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Empresa.

b) Otorgamiento, Notificación y Plazos:

a) La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda su otorgamiento o a más tardar antes del día 30 del mes de abril siguiente. No se podrá acumular más de un tercio de la licencia.

b) Atendiendo a las características especiales de la actividad de la empresa, la naturaleza y estacionalidad de las cargas a transportar, se otorgarán las licencias anuales por vacaciones entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

c) Se otorgará la licencia sin que medie solicitud del personal, conviniendo que una licencia anual ordinaria de cada tres se concederá desde el 15 de noviembre al 15 de marzo del año respectivo, excepto donde esté establecida la licencia anual ordinaria por cierre de determinada dependencia por razones operativas, en determinada época del año.

d) La empresa deberá notificar a cada trabajador la fecha concreta de su licencia con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días de su iniciación. Si por razones de servicio impostergables la licencia no pudiera otorgarse en la fecha notificada se cursará una nueva comunicación al trabajador, postergando su iniciación no más allá de treinta días de la fecha originalmente programada.

e) Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta, y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio.

c) Comienzo de la licencia:

La licencia comenzará un día lunes o siguiente hábil si aquel fuese feriado o no laborable. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en el que el trabajador gozare de descanso semanal o subsiguiente hábil si aquél fuere feriado o no laborable.

d) Retribución y forma de pago:

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo, la que se determinará de la siguiente manera:

- Tratándose de trabajo remunerado con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.

- Si la remuneración se hubiera fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado si fuere mayor.

- Si la jornada habitual fuere superior a las ocho (8) horas, se tomará como jornada la real en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea por razones circunstanciales, inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas extras o complementarias, se estará a lo que prevén los puntos siguientes:

- En caso de remuneraciones variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.

- Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios y otras remuneraciones.

- En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

e) Disposiciones varias:

El personal que es notificado de su condición de reservista y por ese motivo no ha podido usufructuar la licencia correspondiente, la misma (íntegra o proporcional) le será otorgada al retomar servicio, conforme a las normas establecidas en este Convenio Colectivo.

f) Interrupción de las vacaciones:

La licencia anual podrá ser interrumpida cuando el trabajador sea citado por autoridad competente para prestar declaración en asuntos vinculados con el servicio o cuando sea convocado por la empresa por causas graves e impostergables. En tales casos deberá acordarse un período suplementario de la licencia de 24 horas por cada día de interrupción.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador debidamente comprobada por la Empresa, o por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos, debiendo luego continuar en uso de la licencia por vacaciones.

g) Vacaciones. Extinción del contrato de trabajo:

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción de año trabajada, sumada a la que aún no había gozado por haberse previsto su programación con posterioridad a su egreso.

Si la extinción del contrato de trabajo se produjese por muerte del trabajador los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el punto anterior.

2) Licencia por Matrimonio:

El trabajador gozará de diez días corridos por licencia por matrimonio. La licencia se iniciará el día de celebración del matrimonio civil.

En caso de matrimonio de un hijo del trabajador, este gozará de un día de licencia.

3) Licencias por nacimiento:

Las licencias por nacimiento de hijos que corresponde al personal masculino, será de dos días corridos, debiendo utilizarse dentro de los 10 días subsiguientes a la fecha del nacimiento. En caso de nacimiento múltiple, la licencia será de 4 días corridos.

4) Licencia por fallecimiento de familiares:

El trabajador gozará de una licencia de tres días corridos por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio en las condiciones establecidas en la legislación vigente; de hijos o de padres.

Por fallecimiento de hermano, de padres políticos o de nietos, un día.

Dichas licencias deberán utilizarse a partir del día del fallecimiento, o desde el siguiente cuando el trabajador hubiese cumplido ese día tareas durante más de la mitad de la jornada.

5) Licencia por exámenes secundarios y universitarios:

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días corridos por año calendario.

6) Permiso para donantes de sangre:

La justificación del día en que el trabajador done sangre se efectuará mediante la presentación del certificado que al efecto extenderá la institución médica correspondiente. No se justificarán inasistencias por este motivo cuando el lapso que medie entre una extracción y otra, sea inferior a noventa días corridos.

7) Licencia por traslado permanente:

Los trabajadores que sean cambiados de puesto en forma permanente y con tal motivo deban trasladarse del lugar de residencia a otra ciudad, tendrán derecho a una licencia especial con goce de remuneración por dos días corridos incluyendo el día del viaje.

8) Licencia por maternidad:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, al resto del período total de licencias se acumulará el período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

a) Notificación:

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador.

La empleadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social que le garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de una enfermedad que, según certificación médica, deba dar origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencido aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Descansos diarios por lactancia:

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

c) Opción en favor de la mujer. Estado de Excedencia:

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo;

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le a signa el artículo 183 de la Ley 20.744;

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Se considera situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la empresa a la época del alumbramiento, dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo normado en los incs. b) y c) del presente apartado es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

d) Requisitos de antigüedad:

Para gozar de los derechos de los incisos b) y c) del art. 183 de la Ley de Contrato de Trabajo, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo, en la empresa.

e) Salas maternales y/o guarderías infantiles

En los casos en que la trabajadora deba dejar al cuidado del hijo menor de cinco años en una sala maternal o guardería infantil, la empresa le abonará en carácter de beneficio social no remuneratorio en los términos de la legislación vigente y su reglamentación, la suma de pesos cincuenta mensuales, la que será liquidada conjuntamente con el pago de las remuneraciones, y previa acreditación por la trabajadora de los gastos incurridos por el concepto indicado.

9) Licencia especial por “adopción”:

En caso de adopción se concederá a la trabajadora una licencia especial remunerada de treinta (30) días corridos, a partir del momento en que la autoridad competente, administrativa y judicial, le confiera la tenencia del niño y en tanto medie un trámite regular de adopción.

Si el menor se encontrase en período de lactancia corresponderá también el otorgamiento de los beneficios de los descansos diarios por lactancia previstos en el inciso b), del punto 8.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá efectuar la correspondiente comunicación a la Empresa, acompañando las constancias del caso para acreditar el otorgamiento de la tenencia; y deberá acreditar en la empresa una antigüedad mínima de seis meses.

El personal masculino tendrá derecho a 2 (dos) días de licencia, que deberá disfrutar dentro de los 10 (diez) días siguientes a la fecha del discernimiento de la tenencia.

10) Para Asistencia al Congreso General de la Unión Ferroviaria:

A los fines de la concurrencia al Congreso General de la Unión Ferroviaria La Empresa otorgará únicamente y hasta un máximo de tres (3) Delegados Congresales Titulares licencia de hasta cinco (5) días por año.

A tal efecto la representación gremial deberá comunicar por escrito a La Empresa la fecha de realización del Congreso General y los nombres de los Delegados Titulares con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días.

La Empresa no estará obligada a otorgar licencia con o sin goce de haberes a un número mayor de trabajadores que el indicado.

ARTICULO 22°: LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para desempeñar cargos en la Obra Social Ferroviaria.

b) Para actuar en representación gremial en organismos oficiales que contemplen la participación sindical.

c) Para ocupar cargos electivos o de representación política en orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho a usar las licencias sin goce de sueldo previstas precedentemente serán por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de sus funciones para las que fue elegido o designado.

d) En caso de enfermedad de extrema gravedad del cónyuge, padres o hijos, y otras circunstancias de fuerza mayor, debidamente comprobadas, el trabajador podrá solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos, teniendo la posibilidad de solicitar una prórroga por única vez. El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada, y denegarla en caso de no considerarla justificada.

e) Por nacimiento de un hijo con Síndrome de Down: la empresa otorgará a la madre trabajadora 6 (seis) meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

A tal fin, la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido a la empresa con certificado médico otorgado por autoridad sanitaria oficial, con una anticipación no menor a 15 (quince) días corridos a la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia aquí previsto, la trabajadora percibirá las asignaciones familiares previstas por la ley 24.716.

ARTICULO 23°: RESERVA DE PUESTO.

a) Convocatorias Especiales:

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban prestar servicio militar por llamado extraordinario, movilización o convocatorias especiales desde la fecha de convocatoria y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad, y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente. El tiempo de permanencia en servicio no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

b) Del desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical:

Los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el presente capítulo y que, por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los arts. 214 y 215, segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo y leyes concordantes.

ARTICULO 24°: FERIADOS NACIONALES Y DIAS NO LABORABLES.

En los días feriados nacionales y días no laborables, serán aplicables las disposiciones legales generales con las siguientes modalidades:

a) Si el trabajador cumple tareas en día feriado nacional, se podrá abonarlo en las condiciones previstas en la ley o compensarlo con un día de licencia sumada a la licencia por vacaciones.

b) La opción será determinada por el trabajador.

ARTICULO 25°: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO.

Con motivo de celebrarse el 1 de marzo de cada año el día del trabajador ferroviario, se abonará la remuneración de ese día con un adicional del 100%.

ARTICULO 26°: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 27°: REEMPLAZOS.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior.

ARTICULO 28°: RELEVOS, PERMANENCIA EN EL SERVICIO.

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad permanente control del tráfico como de la carga transportada, queda establecido, para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto no sea autorizado o se produzca su relevo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible.

ARTICULO 29°: VESTIMENTA Y UTILES DE LABOR.

1. Ropa de Trabajo:

La empresa proveerá con cargo de devolución a cada operario dos (2) juegos de uniforme de trabajo cuya renovación se efectuará una vez por año calendario. El operario se hará responsable de su cuidado, el aseo y limpieza, debiendo usar el uniforme obligatoriamente durante la prestación de las tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá tener inscripciones o logos que la identifiquen. Cada tres años la empresa proveerá, con cargo de devolución para el personal afectado a tareas en lugares a la intemperie, ropa de abrigo tipo chaleco, campera o similar y capa de lluvia o similar teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo. Para la reposición de la ropa de trabajo será requisito la devolución del equipo anterior.

2. Zapatos de Seguridad:

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, al personal afectado a los sectores de mecánica, ingeniería y transportes, zapatos de seguridad acordes con el tipo de tareas, cuya renovación se producirá por rotura y/o deterioro conforme el punto 5 del presente artículo.

Los zapatos de seguridad serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quién le fuera provisto hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo.

Elementos de Protección Personal

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales.

Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular.

4. Herramientas de trabajo:

La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el cual será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

La Empresa, por su parte, dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dejar las herramientas de trabajo en lugares con los debidos resguardos.

5. Reposición por rotura y/o deterioro prematuro:

La Empresa procederá a reponer la ropa de trabajo los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro prematuro por causas derivadas del uso normal.

ARTICULO 30°: CREDENCIAL.

La empresa entregará a cada trabajador una credencial identificatoria, personal e intransferible, siendo obligatorio portarla durante el trabajo, así como exhibirla toda vez que ingrese a las instalaciones de la empresa o cuando le sea requerida por funcionarios de la misma. En caso de pérdida o extravío deberá denunciarlo a la empresa a los efectos de su reposición.

ARTICULO 31°: PUBLICIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO.

La empresa se compromete a entregar a todo el personal comprendido en este convenio un ejemplar de las reglamentaciones internas de la empresa y el texto de las cláusulas del presente convenio.

ARTICULO 32°: REGISTRO DE SOLICITUD DE TRASLADOS.

La empresa deberá llevar un Registro de Solicitud de Traslados. Cuando un trabajador desee ser trasladado de su lugar de residencia a otro punto de la red ferroviaria de la concesión de la empresa, deberá formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma.

La empresa comunicará a Unión Ferroviaria toda solicitud de traslado, y la decisión adoptada.

ARTICULO 33°: VACANTES.

Las vacantes que se produzcan en el ámbito de la empresa serán cubiertas por traslado, promociones o nuevos ingresos, todo ello a criterio de la empresa.

Como norma general y para dar oportunidad al personal ya ocupados, las vacantes se publicarán, en los medios de difusión internos de la empresa, indicando categoría laboral, lugar de residencia y los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

ARTICULO 34°: TRASLADOS PROVISORIOS.

Se denominan traslados provisorios aquellos en que, por necesidades de la empresa, ésta disponga que el trabajador deberá desempeñar sus funciones fuera de su lugar habitual del trabajo, por un período que no debe ser superior a los noventa (90) días corridos. Durante el tiempo en que el personal trasladado provisoriamente se halle ausente de su lugar de trabajo habitual percibirá el viático correspondiente al tipo de prestación que realice, a su función y a su categoría laboral.

ARTICULO 35°: TRABAJOS REALIZADOS FUERA DE SU LUGAR HABITUAL DE TRABAJO.

Cuando la empresa dispusiese que el personal deba cumplir una orden de servicio fuera del lugar habitual de trabajo, en otro punto de la red ferroviaria, se hará cargo del transporte del trabajador en el medio que la empresa disponga.

ARTICULO 36°: VIVIENDAS.

Cuando la empresa, como consecuencia del contrato de trabajo formalizado suministre al trabajador el uso y goce de una vivienda, sea de las que le resultaran adjudicadas a la empresa por Ferrocarriles Argentinos, como consecuencia de la concesión que le fuera otorgada, o una de propiedad alquilada por la empresa, a la misma deberá adjudicársele el carácter de beneficio social no remunerativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 inc. d), de la Ley de Contrato de Trabajo, modificado por la ley 24.700, y su normativa reglamentaria.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la posesión de la vivienda asignada como consecuencia del contrato de trabajo formalizado, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso.

En los supuestos de traslados definitivos, el trabajador deberá hacer entrega de la vivienda, libre de todo ocupante, a la empresa al momento de hacer efectivo el traslado.

ARTICULO 37°: CARTELERAS.

La empresa colocará carteleras en sus distintas instalaciones a los efectos de que la Unión Ferroviaria pueda informar al personal con relación a sus actividades.

Solamente podrán ser colocados en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la Unión Ferroviaria, debidamente firmados por sus autoridades, reconocidas por la empresa.

La Unión Ferroviaria entregará dos ejemplares de cada comunicación a publicarse a los efectos de que la empresa proceda a colocarlo en la mencionada cartelera.

ARTICULO 38°: CUOTA SINDICAL.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones de los trabajadores afiliados a la Unión Ferroviaria comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, las cuotas sociales y depositarlos a la orden de la Unión Ferroviaria, a los fines de que ésta pueda cumplimentar con su objeto y finalidades.

ARTICULO 39°: CUOTA DE SOLIDARIDAD.

Una vez homologado el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y durante el período de vigencia del mismo, indicado en el art. 5°, la empresa procederá a retener a los trabajadores no afiliados comprendidos en el art. 3°, una suma anual equivalente al 10 % del salario básico mensual de cada trabajador. Dicha retención se efectuara en dos cuotas iguales, las que se efectivizarán en igual plazo que los aportes y contribuciones de los meses de junio y de diciembre de cada año (5 % en junio y 5 % en diciembre).

Esta contribución de solidaridad con destino a la Unión Ferroviaria, se practicará de acuerdo a lo establecido en el art. 37 de la ley 23.551 y en el art. 9 de la ley 14.250, y tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativos que determinen la puesta en vigencia y renovación del Convenio Colectivo de Trabajo.

La empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la ley 23.551, una vez notificada de la resolución homologatoria del presente convenio colectivo de trabajo por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

A los efectos de posibilitar y facilitar la retención aludida, la Unión Ferroviaria comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 14.250, t.o. decreto 108/88.

ARTICULO 40°: MODALIDADES DE CONTRATACION.

Se establece que, el Concesionario podrá recurrir a las modalidades actualmente vigentes y a cualquier otra formula que se contemple legislativamente en el futuro.

ARTICULO 41°: REGIMEN APLICABLE.

Las partes dejan constancia que éste Convenio Colectivo de Trabajo, los complementarios que se suscriban entre las mismas y las decisiones adoptadas en el órgano creado en materia de interpretación y autocomposición, constituyen la voluntad colectiva que conjuntamente con la legislación laboral, es aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia de la empresa.

ARTICULO 42°: AUTORIDAD DE APLICACION.

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, quedando excluida cualquier otra.

TITULO VI

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 43°: JORNADA DE TRABAJO.

1. Serán de aplicación las disposiciones en materia de jornada de trabajo que contiene la LCT y la Ley 11.544 con las modalidades que se establecen en el presente convenio.

2. Los servicios prestados en horas extraordinarias serán abonados con un recargo del 50 % calculado sobre el salario habitual, si se tratase de días comunes y del 100 % en días sábados después de las 13:00 horas, domingos y feriados.

3. Dadas las especiales características de la actividad y atendiendo a razones de seguridad, queda expresa y terminantemente prohibida la ingestión de bebidas alcohólicas, tanto durante la jornada de trabajo como en los períodos de interrupción que pudieran haber en su transcurso.

ARTICULO 44°: JORNADA DE TRABAJO CONTINUA.

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo continua tendrá una interrupción parcial de 20 (veinte) minutos por día para descanso y/o merienda del trabajador, de acuerdo al diagrama que en cada sector de trabajo establecerá la empresa.

ARTICULO 45°: JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUA.

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo discontinua, podrá ser dispuesta por la empresa sobre la base de una interrupción parcial de la misma de 1 (una) hora como mínimo. La extensión de esta interrupción podrá ser ampliada por la Empresa hasta cuatro horas como máximo, cuando razones operativas, funcionales, climáticas, zonales y/o estacionalidad así lo haga necesario, siempre y cuando se otorgue el descanso entre jornada y jornada de trabajo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 46°: HORARIO DE TRABAJO.

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la Empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y previa comunicación y consulta a la entidad gremial, los podrá variar por razones operativas y en los cambios de temporada, a fin de ser adaptados a las necesidades operativas y/o a las circunstancias climáticas del verano y/o del invierno, considerando, en cada oportunidad, las circunstancias o necesidades locales.

ARTICULO 47°: HOMOLOGACION.

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación vigente, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

ANEXO "A"

SALARIOS, BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD Y REGIMEN DE VIATICOS:

1) SALARIO MENSUAL:

La remuneración mensual de los trabajadores establecidos en cada categoría laboral, estará compuesta por un salario básico, más un suplemento por "polivalencia y flexibilidad funcional" según lo dispone el Artículo 15 del presente Convenio Colectivo de Empresa. El cumplimiento de tareas con arreglo a criterios de "polivalencia y flexibilidad" será condición para la liquidación de este suplemento.

Estos dos conceptos de pago se detallan en la planilla anexa.

2) BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD:

Fíjase para los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Empresa, una bonificación mensual de carácter remunerativa en concepto de antigüedad que se indica en planilla adjunta, por cada año de servicio que registre cada dependiente, con arreglo a lo determinado en el Art. 17, inciso 3°, del presente Convenio Colectivo de Empresa.

3) PREMIO POR PRESENTISMO Y PUNTUALIDAD:

Sujeto a las condiciones de devengamiento y exigibilidad que más a bajo se describen, y con vigencia a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, La Empresa abonará al personal dependiente un premio por presentismo y puntualidad, denominado "Premio por Presentismo y Puntualidad", en forma completa o abreviada, por un valor de pesos cuarenta mensuales.

El devengamiento y exigibilidad del premio en cuestión se encuentran condicionados al cumplimiento puntual, íntegro y efectivo de la jornada de trabajo durante todos y cada uno de los días que integren el respectivo diagrama de trabajo, durante cada mes calendario, El premio no procederá en caso de ausencia del trabajador cualquiera sea el origen de la misma, sea que exista o no causa justificada y medie o no aviso previo o posterior, así como en los casos en que se incurra en impuntualidad al ingreso, egreso o durante la jornada de trabajo, o no se complete íntegramente la jornada de trabajo, excepto las indicadas en el art. 21 del presente CCT.

El cumplimiento de las condiciones de devengamiento se evaluará mensualmente y el premio se liquidará en forma mensual.

4) SUPLEMENTO REMUNERATORIO LICENCIA ANUAL

Durante los períodos de licencia por vacaciones (art. 21, inc. 1), la empresa abonará un suplemento remuneratorio de pesos nueve con cincuenta centavos por cada día hábil comprendido en dicho período.

5) REGIMEN DE VIATICOS:

A los fines del reconocimiento del pago de viáticos, se efectúan las siguientes definiciones.

a) Se denomina Cuadrilla Firme de Vías y Obras a aquellas que tiente un radio de trabajo limitado dentro de un Distrito.

b) Se denomina Cuadrilla Volante de Vías y Obras a aquellas cuya actuación se desarrolla o pueda desarrollarse dentro del total geográfico de la Empresa.

VIATICO CUADRILLA VOLANTE DE VIAS Y OBRAS:

Se establece que el personal de las cuadrillas volantes, percibirá por día efectivamente trabajado, con liquidación y pago mensual, una suma en concepto de viático cuya cuantía se establece en la planilla adjunta. La naturaleza jurídica de este viático se regirá por lo dispuesto en el art. 26 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

VIATICO CUADRILLA FIRME DE VIAS Y OBRAS:

Los trabajadores afectados a una cuadrilla firme de vías y obras percibirán por cada día de trabajo efectivamente prestado un viático especial único por todo concepto.

Este viático se liquidará y pagará en forma mensual conjuntamente con el pago de las remuneraciones. La naturaleza jurídica de este viático se regirá por lo dispuesto en el art. 26 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

La percepción del presente viático no será acumulable al viático fijado por pernoctar fuera del lugar habitual de residencia.

VIATICO UNICO DIARIO NO OPERATIVO:

Se abonará por día efectivamente trabajado al personal que desarrolla tareas no afectadas directamente a las obras de infraestructura, mantenimiento y/o reparaciones de vías o de la Sección Mecánica, comprendido en las categorías correspondientes a las Secciones de Administración, Mantenimiento - Servicios Logísticos y Tráfico un viático denominado "único Diario No Operativo" cuyo valor se establece en la planilla adjunta.

La naturaleza jurídica de este viático se regirá por lo dispuesto en el art. 26 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

La percepción del presente viático no será acumulable al viático fijado por pernoctar fuera del lugar habitual de residencia.

VIATICO DIARIO OPERATIVO MECANICA:

Los trabajadores de la Sección Mecánica, dadas las características de las tareas desarrolladas que incluyen, entre otras, reparaciones en la línea, viajes de prueba de locomotoras, atención de descarrilamientos y alistamiento de formaciones sin pernoctar fuera de residencia, percibirán un viático denominado "Diario Operativo Mecánica" cuyo valor se establece en la planilla adjunta.

La naturaleza jurídica de este viático se regirá por lo dispuesto en el art. 26 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

La percepción del presente viático no será acumulable al viático fijado por pernoctar fuera del lugar habitual de residencia.

SERVICIO ALMUERZO:

El personal de la Sección de Mecánica y los trabajadores de las categorías Guardabarreras y Choferes de la Sección Tráfico que se desempeñen en Bahía Blanca percibirán en concepto de almuerzo un viático cuyo valor se establece en la planilla adjunta por día efectivamente trabajado. A los fines de la percepción de este último, el personal comprendido deberá trabajar como mínimo dos (2) horas o más de recargo sobre la jornada diaria.

La naturaleza jurídica de este viático se regirá por lo dispuesto en el art. 26 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

La percepción del presente viático no será acumulable al viático fijado por pernoctar fuera del lugar habitual de residencia.

VIATICO PERNOCTE:

Los trabajadores, con excepción de las categorías volante de la Sección Vías y Obras, que deban cumplir tareas fuera de su lugar de residencia como consecuencia del cumplimiento de instrucciones recibidas del empleador percibirán un viático de valor diario por cada lapso de descanso entre jornada y jornada que efectivamente pernocte fuera de su residencia.

La naturaleza jurídica de este viático se regirá por lo dispuesto en el art. 26 del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

La percepción del presente viático no será acumulable, según sea la categoría y sección que corresponda al trabajador, a los viáticos "Cuadrilla Firme"; "único Diario" y "Servicio de Almuerzo".

CLAUSULA ADICIONAL:

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se establece que en los supuestos de que el personal, cualquiera fuese su categoría laboral, por las tareas que se le asignen deba pernoctar por instrucciones del empleador fuera de su lugar de residencia, la Empresa le proveerá, a cargo de la misma, alojamiento, desayuno, almuerzo y cena, de acuerdo a las características de cada lugar en que se deba pernoctar.

6) RETRIBUCION SUPLEMENTARIA:

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que, además de sus tareas específicas se encuentre debidamente autorizado por la Empresa para conducir, y conduce cuando se le ordena, vehículos ferroviarios dentro de la jurisdicción de talleres, depósitos de locomotoras y/o playas de maniobras, percibirá mensualmente una retribución suplementaria del diez por ciento (10 %) del salario básico de la categoría que revista.

7) ADICIONAL POR JERARQUIZACION:

El personal que se desempeñe en la Categoría Oficial "E" percibirá mensualmente un adicional equivalente a la suma de Pesos Ciento Veinte ($ 120,00), cuyo devengamiento y exigibilidad se encuentra condicionado a: (i) encontrarse en condiciones —y efectivamente hacerlo— de instruir, conducir y controlar la ejecución de tareas de personal, y controlar el efectivo cumplimiento por parte de dicho personal del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa, y (ii) el cumplimiento puntual, íntegro y efectivo de la jornada de trabajo dispuesta durante todos y cada uno de los días que integren el respectivo diagrama de trabajo y el cumplimiento de servicios en horas extraordinarias si se le requiere, excepto los supuestos de ausencias indicados en el art. 21 del presente CCT.

Las partes dejan establecido que, fuera de los supuestos indicados en el art. 21 citado, la ocurrencia de dos incumplimientos a las condiciones indicadas en (ii) provocará la pérdida del 25 % del valor indicado; y la ocurrencia de tres incumplimientos a dichas condiciones provocará la pérdida del 50 % del valor indicado. Queda establecido que la ocurrencia de más de tres incumplimientos a las condiciones indicadas en (ii) provocará la pérdida del adicional.

PLANILLA DE SALARIOS

SECCION VIAS Y OBRAS

CATEGORIA LABORAL	SALARIO BASICO	ART. 15
Peón general	$ 647,00	$ 123,20
Operario	$ 690,00	$ 134,00
Oficial	$ 730,00	$ 144,00
Capataz cuadrilla Firme	$ 834,00	$ 170,00
Capataz cuadrilla Volante	$ 898,00	$ 186,00
Operador Equipos	$ 725,40	$ 142,80

SECCION MECANICA

CATEGORIA LABORAL	SALARIO BASICO	ART. 15
Ayudante	$ 689,00	$ 133,80
Medio Oficial	$ 704,80	$ 137,70
Oficial "C"	$ 757,00	$ 150,70
Oficial "D"	$ 814,60	$ 165,10
Oficial "E"	$ 930,80	$ 194,20
Encargado	$ 1054,00	$ 200,00

SECCION TRAFICO

CATEGORIA LABORAL	SALARIO BASICO	ART. 15
Peón cambista	$ 673,50	$ 129,90
Guardabarrera	$690,00	$ 134,00
Chofer	$ 723,40	$ 142,30

SECCION ADMINISTRATIVA

CATEGORIA LABORAL	SALARIO BASICO	ART. 15
Administrativo de 1ra.	$ 714,00	$ 140,00
Administrativo 2da.	$ 674,00	$ 130,00

SECCION MANTENIMIENTO - SERVICIOS LOGISTICOS

CATEGORIA LABORAL	SALARIO BASICO	ART. 15
Ayudante Maestranza	$ 689,00	$ 133,80
Medio Oficial Maestranza	$ 704,80	$ 137,70
Oficial Maestranza	$ 757,00	$ 150,70

BONIFICACION ANTIGÜEDAD

A todas las categorías comprendidas en este convenio se abonará en concepto de "Bonificación Antigüedad - Art. 17", $ 3,00 (pesos tres) por año de antigüedad.

PLANILLA VIATICOS

Viático Cuadrilla Volante	$ 18,00
Viático Cuadrilla Firme	$ 12,00
Viático único Diario No Operativo	$ 10,00
Viático Diario Operativo Mecánica	$ 13,00
Servicio de Almuerzo	$ 5,00
Viático Pernocte	$ 18,00

Las partes manifiestan que los montos indicados en el presente Anexo A absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

1. todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por La Empresa y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, en cada caso de índole formal o informal, y/o en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, de carácter general o con relación a determinadas empresas, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado;

2. cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento, inclusive lo dispuesto por el Decreto n° 392/03 y Res. ST n° 64, Decreto n° 1347/02 y Decreto n° 2005/04; y/o

3. cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores de las remuneraciones, ingresos, beneficios, y/o viáticos del personal, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

ANEXO "B"

DESCRIPCION DE FUNCIONES, CATEGORIAS LABORALES Y TAREAS:

1) SECCION VIAS Y OBRAS

PEON GENERAL DE VIAS Y OBRAS:

Realizará cualquier labor que se le ordene dentro de su condición y que no requiera un conocimiento específico (limpieza, zanjeo, carga y descarga de materiales, etc.), deberá conocer el reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

OPERARIO DE CUADRILLA DE VIAS Y OBRAS:

Incluye a todo el personal del sector que realice tareas de conservación o renovación de vías, obras de arte, soldaduras y carga, descarga y traslado de materiales y equipos, bajo la supervisión de su superior inmediato y toda función inherente para lo cual cuenta con conocimiento práctico; deberá conocer el reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

OFICIAL DE VIAS Y OBRAS:

Quedan incluídos en esta categoría todo el personal de la especialidad que le sea requerido poseer conocimiento técnico y práctico y experiencia necesaria para realizar tareas en forma completa de conservación o renovación de vías, obras de arte, soldaduras (eléctricas, aluminotermicas, oxiacetilénicas, etc.), herrería en general, carga, descarga y traslado de materiales y equipos, conducción de vehículos de vía y de calle, uso de radio, controlar las labores del personal asignado, reemplazando en caso de ausencia al capataz o encargado y deberá conocer el reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

CAPATAZ DE CUADRILLA FIRME:

Cumplirá tareas de control, conservación, renovación y normalización de vías con el personal a su cargo, conducción y mantenimiento de vehículos de vía y de calle y utilización de radio. Será responsable por el control de presentismo y ausentismo, parte diario de dotación, reporte diario de producción, actividades y novedades, debiendo conocer y controlar el efectivo cumplimiento por parte del personal a su cargo del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa, información sobre movimiento y utilización de materiales, tener buen nivel de conocimiento de normas técnicas específicas y realizar interpretación de planos y manuales técnicos así como de operación y utilización de equipos y herramientas eléctricas, manuales, mecánicas y neumáticas.

Deberá realizar las tareas conjuntamente con sus empleados cuando sea necesario, permaneciendo con los mismos durante el turno de trabajo y hasta tanto hayan completado la totalidad del mismo.

CAPATAZ DE CUADRILLA VOLANTE

Cumplirá tareas de coordinación, prospección, control, conservación, renovación y normalización de vías con el personal a su cargo, conducción y mantenimiento de vehículos de vía y de calle y utilización de radio.

Será responsable por el control de presentismo y ausentismo, parte diario de dotación, reporte diario de producción, actividades y novedades, debiendo conocer y controlar el efectivo cumplimiento por parte del personal a su cargo del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa, información sobre movimiento y utilización de materiales y gastos efectuados, tener buen nivel de conocimiento de normas técnicas específicas y realizar interpretación de planos y manuales técnicos así como de operación y utilización de equipos y herramientas eléctricas, manuales, mecánicas y neumáticas.

Deberá realizar las tareas conjuntamente con sus empleados cuando sea necesario, permaneciendo con los mismos durante el turno de trabajo y hasta tanto hayan completado la totalidad del mismo.

OPERADOR DE EQUIPOS:

Deberá operar y mantener todo tipo de equipos de vía o calle (autovía, autos y camionetas, camión de vía o calle, equipo desmalezador y fumigador de pasto, cargadores frontales, retroexcavadoras, motoniveladoras, etc.).

También podrá ser asignado para otras tareas que se encuentre capacitado, incluidas las de reparación, mantenimiento y auxilio que se requieran en vías y obras, tendrán que tener un cabal conocimiento del reglamento operativo y las normas de seguridad e higiene y trabajo de la empresa.

2) SECCION MECANICA:

ENCARGADO MECANICA:

Queda comprendido en esta categoría, todo trabajador capaz de desempeñar, de acuerdo a los requerimientos, tareas y funciones de una especialidad y que además de cumplimentar las condiciones totales requeridas para su categoría, demuestre poseer un nivel superior de conocimientos técnicos, teóricos y prácticos, idoneidad y una calificación técnico profesional acorde, para cumplimentar las tareas y funciones inherentes a su especialidad efectuando los trabajos con eficiencia y autonomía, sin supervisión directa y que además posea un buen nivel de conocimientos de otras especialidades del área, que le permita instruir, conducir y controlar la ejecución de tareas del grupo de personas a su cargo; debiendo conocer y controlar el efectivo cumplimiento por parte del personal a su cargo del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

OFICIAL E:

Comprende esta categoría, todo trabajador, que además de cumplimentar las condiciones de conjunto totales requeridas para la categoría de oficial "D", posea un nivel de conocimientos técnicos, teóricos y prácticos completos, idoneidad, y una calificación técnico profesional acorde para cumplimentar las tareas y funciones inherentes a su especialidad, efectuando los trabajos con eficiencia, autonomía y sin supervisión directa.

En todos los casos deberán también ejecutar las mediciones calibraciones, controles y pruebas de funcionamiento y operación que se le requieran, debiendo conocer y operar el instrumental, herramientas y equipos provistos; tendrá conocimiento del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

OFICIAL D:

Quedan comprendidos en esta categoría todos los trabajadores con especialidades inherentes a las labores de mantenimiento, reparaciones y atención de descarrilos, incluidas las de mecánica, electricidad, electrónica, tornería, herrería, soldadura, chapa, pintura, operación de equipos auxiliares y demás especialidades del sector, que sean un nivel de conocimientos técnicos, teóricos y prácticos completos e idoneidad, incluyendo la interpretación y desarrollo de planos y manuales técnicos, para cumplimentar las tareas de calibración, instalación, modificaciones, mantenimiento, diagnóstico, desmontaje, reparación y montaje, de acuerdo a las especificaciones técnicas, de los conjuntos, subconjuntos, componentes, dispositivos, sistemas de control, protección, alarma, fuerza motriz, iluminación, maniobras, equipos telemétricos y de radio y comunicaciones, de locomotoras, vagones y cualquier otro tipo de equipo tractivo de transporte o apoyo a la operativa de la empresa, incluyendo los utilizados en atención de descarrilos, vehículos, equipos auxiliares, maquinarias, instalaciones y edificios de la empresa, así como sistemas componentes y dispositivos neumáticos y/o hidráulicos.

Efectuarán movimientos de locomotoras, vagones y cualquier otro equipo auxiliar necesario para la atención de descarrilos y para la ejecución de las tareas de mantenimiento, prueba de funcionamiento, reparaciones, lavado y servicios de los mismos; tendrá conocimiento del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

OFICIAL C:

Quedan comprendidos en esta categoría todos los trabajadores con especialidades inherentes a las labores de mantenimiento, reparaciones y atención de descarrilos, incluidas las de mecánica, electricidad, electrónica, tornería, herrería, soldadura, chapa, pintura, operación de equipos auxiliares y demás especialidades del sector, que posean la capacidad y los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos básicos, interpretación básica de planos y manuales técnicos e idoneidad necesaria para efectuar las tareas de mantenimiento, diagnóstico, desmontaje, reparación y montaje, de acuerdo a especificaciones técnicas, de los conjuntos, subconjuntos, componentes y dispositivos de locomotoras, vagones y cualquier otro tipo de equipo tractivo de transporte o de apoyo a la operativa de la empresa, incluyendo los utilizados en atención de descarrilos, de vehículos, equipos auxiliares, maquinarias, instalaciones y edificios de la empresa, así como de sistemas componentes y dispositivos neumáticos y/o hidráulicos, sistemas de control, protección, alarma, fuerza motriz, iluminación y maniobra, equipos telemetricos, de radio y comunicaciones.

Efectuarán movimientos de locomotoras, vagones, equipos auxiliares y otros equipos que sean necesarios para la atención de descarrilos y la ejecución de las tareas de mantenimiento, pruebas de funcionamiento, reparaciones, lavados y servicios de los mismos; tendrá conocimiento del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

MEDIO OFICIAL:

Queda comprendido en esta categoría, todo trabajador del sector, quien sin poseer los conocimientos técnicos específicos básicos a una especialidad u oficio necesarios para la categoría de oficial "C" tenga la capacidad y los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos suficientes para realizar, ciertas tareas de mantenimiento, desmontaje, reparación, montaje, atención de descarrilos, conducción y movimiento de los equipos de tracción, vagones, de transporte o de apoyo de la operativa de la empresa, incluyendo los utilizados en atención de descarrilos, vehículos, equipos auxiliares, maquinarias, instalaciones y edificios de la empresa, inclusive cambios de filtros, aceites, carga de combustibles, arena y demás servicios de los mismos, según se les requiera.

Quedan comprendidos en esta categoría los trabajadores con conocimientos inherentes a las especialidades de mecánica, electricidad, electrónica, tornería, herrería, soldadura, chapa, pintura, operación y manejo de equipos auxiliares y vehículos; tendrá conocimiento del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

AYUDANTE:

Queda comprendido en esta categoría, todo trabajador del sector, que no posee conocimientos técnicos específicos de una especialidad u oficio y que se desempeña en cualquier sección del sector, realizando tareas de lavado, limpieza, traslado y/o acarreo de materiales, herramientas, y equipos necesarios para el cumplimiento de las finalidades del sector, prestando todo tipo de colaboración con los trabajadores especializados del sector; tendrá conocimiento del reglamento operativo y normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

3) SECCION TRAFICO

PEON CAMBISTA:

Desarrollará y conocerá las tareas generales de maniobras, preparación y formación de trenes, manejo de cambios y señales y distintos sistemas de enganches de vehículos; limpieza y lubricación de cambios; limpieza, conservación y desinfección de las dependencias de estación, playa, galpones y sectores adyacentes, y cualquier otro tipo de función inherente al sector que se le encomiende (inclusive la de guardabarrera).

Tendrá obligación de viajar por el medio que se le asigne para desempeñar las tareas señaladas en cualquier estación, desvío o playa de maniobras que se le requiera.

Poseerá conocimiento de normas y uso de radio, del reglamento operativo y del manual de seguridad operativa y las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

GUARDABARRERA:

Cumplirá rigurosamente con la atención de la barrera, poseerá conocimiento de normas y uso de radio, del reglamento operativo y del manual de seguridad operativa y las normas de seguridad e higiene en el trabajo; de esta manera y de acuerdo a lo indicado en el reglamento operativo, cerrará el cruce al paso vial, cada vez que se lo solicite. Deberá actuar indistintamente en cualquier otro tipo de función inherente al sector que se le encomiende; manteniendo la limpieza y el orden del lugar y adyacencias; en caso de necesidad podrá ser utilizado como peón cambista.

CHOFER:

Tendrá tareas de conducción, mantenimiento, y limpieza del vehículo de calle o vía que opere, efectuando las reparaciones de mecánica liviana, colaborará en la carga y descarga de lo que transporte, y trabajará en otras labores cuando no esté afectado su función específica (inclusive la de guardabarrera).

Es requisito excluyente para esta función poseer registro habilitante profesional para todos los vehículos de la empresa, tener conocimiento del reglamento operativo, manual de seguridad operativo, normas de seguridad e higiene en el trabajo y uso de radio.

4) SECCION ADMINISTRATIVA:

ADMINISTRATIVO DE 1ra.:

Deberá conocer y cumplir todas las tareas administrativas (control, contabilización, archivo, registro, operar P.C., trámites, gestiones, etc.) que se le requieran en los distintos sectores de la Empresa, sean administrativos u operativos, realizará cualquier otra función inherente a su especialidad que se le indique, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y exijan tal comportamiento de su parte.

ADMINISTRATIVO DE 2da.:

Deberá conocer y cumplir todas las tareas auxiliares administrativas (atención de teléfono, archivo, registro, operar P.C., trámites, gestiones, etc.) que se le requieran en los distintos sectores de la Empresa, sean administrativos u operativos, realizará cualquier otra función inherente a su especialidad que se le indique, guardando reserva o secreto de las informaciones a que tenga acceso y exijan tal comportamiento de su parte.

5) SECCION MANTENIMIENTO - SERVICIOS LOGISTICOS:

AYUDANTE MAESTRANZA:

Queda comprendido en esta categoría, todo trabajador que no posee conocimientos técnicos específicos de una especialidad u oficio y que se desempeña en cualquier sección, realizando tareas generales, de lavado, limpieza, carga y descarga, traslado y/o acarreo de materiales, herramientas y/o equipos, atención de cafetería, cocina, etc., necesarios para el cumplimiento de las finalidades del sector.

MEDIO OFICIAL MAESTRANZA:

Queda comprendido en esta categoría, todo trabajador que sin poseer los conocimientos técnicos específicos básicos a una especialidad u oficio, tenga la capacidad y los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos suficientes para realizar tareas de mantenimiento y reparación de edificios, vehículos, mobiliario, etc.. como así también las tareas de lavado y limpieza, carga y descarga, atención de cafetería, cocina, etc., con conocimientos inherentes a las especialidades de mecánica, electricidad, electrónica, tornería, herrería, soldadura, chapa, pintura, albañilería, operación y manejo de equipos auxiliares y de vehículos; tendrá conocimiento de las normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

OFICIAL MAESTRANZA:

Queda comprendido en esta categoría, todo trabajador, que posea la capacidad y los conocimientos técnicos, teóricos y prácticos básicos, interpretación básica de planos y manuales técnicos e idoneidad necesaria para efectuar las tareas de mantenimiento, diagnóstico, desmontaje, reparación y montaje, de acuerdo a especificaciones técnicas, suficientes para realizar y dirigir tareas de mantenimiento y reparación de edificios, vehículos, mobiliario, etc., como así también las tareas de lavado y limpieza, carga y descarga, operación de equipos, con conocimientos específicos a las especialidades de mecánica, electricidad, electrónica, tornería, herrería, soldadura, chapa, pintura, albañilería, operación y manejo de equipos auxiliares y de vehículos; tendrá conocimiento de las normas de seguridad e higiene y trabajo establecidas por la empresa.

Se entiende como parte integrante de la descripción de tareas efectuadas a título meramente ejemplificativo de las categorías de la presente sección, la tarea de Sereno.

N° 491.616